



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/890 del Consejo, de 24 de mayo de 2017, por el que se aplica el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 224/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana** 1
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas** 57
- ★ **Reglamento (UE) 2017/893 de la Comisión, de 24 de mayo de 2017, que modifica los anexos I y IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y los anexos X, XIV y XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión por lo que se refiere a las disposiciones sobre proteína animal transformada ⁽¹⁾** 92
- ★ **Reglamento (UE) 2017/894 de la Comisión, de 24 de mayo de 2017, por el que se modifican los anexos III y VII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al genotipado de ovinos ⁽¹⁾** 117
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/895 de la Comisión, de 24 de mayo de 2017, relativo a la autorización de un preparado de 3-fitasa producido por *Komagataella pastoris* (CECT 13094) como aditivo en piensos para pollos de engorde y gallinas ponedoras (titular de la autorización: Fertinagro Nutrientes S. L.) ⁽¹⁾** 120

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/896 de la Comisión, de 24 de mayo de 2017, relativo a la autorización de un preparado de 6-fitasa producido por *Trichoderma reesei* (ATCC SD-6528) como aditivo en estado sólido, para la alimentación de todas las especies de aves de corral y todos los porcinos (excepto los lechones) [titular de la autorización: Danisco (UK) Ltd] ⁽¹⁾** 123

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/897 de la Comisión, de 24 de mayo de 2017, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 126

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva (UE) 2017/898 de la Comisión, de 24 de mayo de 2017, por la que se modifica, con el fin de adoptar valores límite específicos para determinados productos químicos utilizados en los juguetes, el apéndice C del anexo II de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la seguridad de los juguetes, en lo que respecta al bisfenol A ⁽¹⁾** 128

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencia de 470-790 MHz en la Unión** 131
- ★ **Decisión (UE) 2017/900 del Consejo, de 22 de mayo de 2017, relativa a la creación del Grupo de trabajo *ad hoc* sobre el artículo 50 del TUE, presidido por la Secretaría General del Consejo** 138
- ★ **Decisión de Ejecución (PESC) 2017/901 del Consejo, de 24 de mayo de 2017, por la que se aplica la Decisión 2013/798/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana** 140
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/902 de la Comisión, de 23 de mayo de 2017, por la que se establece la lista de los inspectores de la Unión que podrán efectuar inspecciones de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo [notificada con el número C(2017) 3252]** 143
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/903 de la Comisión, de 23 de mayo de 2017, por la que se modifica la Decisión 2011/163/UE, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo [notificada con el número C(2017) 3324] ⁽¹⁾** 189

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/890 DEL CONSEJO

de 24 de mayo de 2017

por el que se aplica el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 224/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 224/2014 del Consejo, de 10 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de marzo de 2014, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n.º 224/2014.
- (2) El 17 de mayo de 2017, el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creado en virtud de la Resolución 2127 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, decidió incluir a una persona en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas.
- (3) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia el anexo I del Reglamento (UE) n.º 224/2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 224/2014 queda modificado como se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

L. GRECH

⁽¹⁾ DO L 70 de 11.3.2014, p. 1.

ANEXO

La persona mencionada en el anexo del presente Reglamento se añadirá a la lista que figura en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 224/2014.

A. Personas

«12. Abdoulaye HISSÈNE (alias: a) Abdoulaye Issène; b) Abdoulaye Hissein; c) Hissene Abdoulaye; d) Abdoulaye Issène Ramadane; e) Abdoulaye Issene Ramadan; f) Issene Abdoulaye.

Fecha de nacimiento: 1967.

Lugar de nacimiento: Ndele, Bamingui-Bangoran, República Centroafricana.

Nacionalidad: República Centroafricana.

Pasaporte n.º: Pasaporte diplomático de la RCA n.º D00000897, expedido el 5 de abril de 2013 (válido hasta el 4 de abril de 2018).

Dirección: a) KM5, Bangui, República Centroafricana b) Nana-Grebizi, República Centroafricana.

Fecha de inclusión en la lista por Naciones Unidas: 17 de mayo de 2017.

Otros datos: Hissène fue ministro de Juventud y Deporte del gobierno del antiguo presidente de la República Centroafricana, Michel Djotodia. Antes de ello, fue el líder de la Convención de Patriotas por la Justicia y la Paz, un partido político. Además, se ha convertido en uno de los dirigentes de las milicias armadas en Bangui, en particular en el barrio PK5 (tercer distrito).

Información procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:*Información adicional:*

Abdoulaye Hissène y otros miembros de ex Seleka colaboraron con los agitadores antibalaka aliados del expresidente de la República Centroafricana, François Bozizé, incluido Maxime Mokom, para alentar las protestas violentas y los enfrentamientos en septiembre de 2015 en el contexto de un intento fallido de golpe de Estado para hacer caer al Gobierno mientras la entonces Presidenta del Gobierno de Transición, Catherine Samba-Panza, asistía al período de sesiones de 2015 de la Asamblea General. El Gobierno de la República Centroafricana ha acusado a Mokom, Hissène y otros de diversos delitos, entre ellos asesinato, incendio provocado, tortura y saqueo, a raíz del frustrado golpe de Estado.

Desde 2015, Hissène se ha convertido en uno de los dirigentes principales de las milicias armadas que actúan en el barrio PK5 de Bangui y en las que participan más de 100 hombres. Como tal, ha impedido la libertad de movimiento y la implantación de la autoridad del Estado en esa zona, incluso mediante la exacción ilegal de impuestos al transporte y a la actividad comercial. Durante el segundo semestre de 2015, Hissène actuó como representante de los "Nairobistas" de ex Seleka en Bangui y participó en un acercamiento con los combatientes antibalaka controlados por Mokom. Hombres armados a las órdenes de Haroun Gaye e Hissène participaron en los incidentes violentos acaecidos en Bangui del 26 de septiembre al 3 de octubre de 2015.

Se sospecha que varios miembros del grupo de Hissène estuvieron implicados en un atentado perpetrado el 13 de diciembre de 2015 (día del referéndum constitucional) contra el vehículo de Mohamed Moussa Dhaffane, dirigente de ex Seleka. Se acusa a Hissène de haber orquestado los actos violentos acaecidos en el distrito KM5 de Bangui en los que hubo cinco muertos y veinte heridos y que impidieron que los residentes votaran en el referéndum constitucional. Hissène puso en peligro las elecciones al generar un círculo vicioso de atentados por venganza entre diversos grupos.

El 15 de marzo de 2016, la policía del aeropuerto M'Poko de Bangui detuvo a Hissène y lo trasladó a la sección de investigación de la gendarmería nacional. Posteriormente, su milicia lo liberó por la fuerza y robó un arma que la MINUSCA había entregado con anterioridad mediante una solicitud de exención aprobada por el Comité.

El 19 de junio de 2016, a raíz de la detención de unos comerciantes musulmanes en PK12 por parte de las fuerzas de seguridad interna, las milicias de Gaye y Hissène secuestraron a cinco agentes de la policía nacional en Bangui. El 20 de junio, la MINUSCA intentó rescatar a los agentes. Hubo un intercambio de disparos entre los hombres armados a las órdenes de Hissène y Gaye y los efectivos de mantenimiento de la paz que intentaban liberar a los rehenes. Al menos seis personas resultaron muertas y un soldado de mantenimiento de la paz resultó herido.

El 12 de agosto de 2016, Hissène se puso al frente de un convoy de seis vehículos con hombres fuertemente armados. El convoy, que huía de Bangui, fue interceptado por la MINUSCA al sur de Sibut. De camino al norte, el convoy se vio envuelto en tiroteos con las fuerzas de seguridad interna en varios puestos de control. Finalmente, la MINUSCA lo detuvo a 40 km al sur de Sibut. Tras múltiples escaramuzas, la MINUSCA capturó a 11 de sus integrantes, pero Hissène y otros más escaparon. Los detenidos indicaron a la MINUSCA que Hissène era el jefe del convoy y que su objetivo era llegar a Bria y participar en la asamblea de grupos ex Seleka organizada por Nourredine Adam.

En agosto y septiembre de 2016, el grupo de expertos viajó dos veces a Sibut con el fin de inspeccionar los efectos personales hallados por la MINUSCA el 13 de agosto en el convoy de Hissène, Gaye y Hamit Tidjani. El grupo también inspeccionó la munición incautada en la casa de Hissène el 16 de agosto. Se recuperaron equipos militares mortíferos y no mortíferos que estaban en los seis vehículos y en posesión de las personas detenidas. El 16 de agosto de 2016, la Gendarmería Central irrumpió en el domicilio de Hissène en Bangui, donde se encontraron más de 700 armas.

El 4 de septiembre de 2016, un grupo de elementos ex Seleka procedentes de Kaga-Bandoro a bordo de seis motocicletas, que tenía intención de recoger a Hissène y sus compañeros, abrió fuego contra la MINUSCA junto a Dékoa. Durante este incidente murió un combatiente ex Seleka y resultaron heridos dos miembros del personal de mantenimiento de la paz y un civil.»

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/891 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 2017**

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 37, letra a), incisos i), ii), iii) y vi), letras b), c), d), incisos i), iii) a vi), viii), x), xi) y xii), y letra e), inciso i), su artículo 173, apartado 1, letras b), c), d) y f) a j), su artículo 181, apartado 2, su artículo 223, apartado 2, letra a), y su artículo 231, apartado 1,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ⁽²⁾, y en particular su artículo 62, apartado 1, y su artículo 64, apartado 6, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que sustituyó al Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽³⁾, establece nuevas normas con respecto a los sectores de las frutas y hortalizas y las frutas y hortalizas transformadas. Asimismo, faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y actos de ejecución a este respecto. Dichos actos deben sustituir a las disposiciones correspondientes del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) A fin de reforzar la capacidad de negociación de los productores de frutas y hortalizas y fomentar una distribución más equitativa del valor añadido a lo largo de la cadena de suministro, es conveniente impulsar el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones. Este objetivo debe lograrse sin menoscabo de las estructuras jurídicas y administrativas nacionales.
- (3) Procede establecer disposiciones relativas al reconocimiento de las organizaciones de productores con respecto a los productos para los que lo solicitan. Cuando el reconocimiento se solicita para productos destinados exclusivamente a la transformación, debe garantizarse que tales productos se entregan realmente para su transformación. Las organizaciones de productores deben disponer de las estructuras necesarias para garantizar su funcionamiento. Por otra parte, con miras a la ejecución de un programa operativo, debe exigirse a las organizaciones de productores que alcancen un valor mínimo de producción comercializada, que habrán de establecer los Estados miembros a fin de garantizar la eficacia de la ayuda recibida y contribuir de este modo a reforzar la capacidad de negociación de los productores de frutas y hortalizas.
- (4) Para contribuir al logro de los objetivos del régimen aplicable a las frutas y hortalizas y garantizar que las organizaciones de productores llevan a cabo sus actividades de forma sostenible y eficaz, es necesario que dichas organizaciones disfruten de estabilidad. Por consiguiente, debe establecerse un período mínimo de adhesión a una organización de productores. Conviene que sean los Estados miembros quienes fijen los plazos de preaviso y las fechas en que puede surtir efecto la renuncia a la calidad de miembro.
- (5) Cuando una organización de productores sea reconocida respecto de un producto que exija una dotación de medios técnicos, debe permitírsele proporcionar tales medios a través de sus miembros, de filiales, de una asociación de organizaciones de productores a la que pertenezca o mediante externalización.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

- (6) Las actividades principales y esenciales de una organización de productores deben estar relacionadas con la concentración de la oferta y la puesta en el mercado de sus productos de modo que se refuerce la capacidad de negociación del sector de las frutas y hortalizas y se logre una distribución más justa de los beneficios resultantes a lo largo de la cadena de suministro. No obstante, conviene autorizar a las organizaciones de productores a desarrollar otras actividades, sean comerciales o de otro tipo. Es oportuno favorecer la cooperación entre las organizaciones de productores y, a tal fin, debe permitírseles comercializar frutas y hortalizas compradas exclusivamente a otra organización de productores reconocida, siempre que el valor de esos productos no se tenga en cuenta en el cálculo del valor de la producción comercializada, tanto en lo que respecta a la actividad principal como a las demás actividades.
- (7) A pesar de que la actividad principal de una organización de productores consista en concentrar la oferta y comercializar los productos de sus miembros respecto de los que esté reconocida, en algunos casos los miembros productores deben estar autorizados a vender un determinado porcentaje de su producción fuera de la organización de productores cuando esta así lo autorice y se cumplan las condiciones del Estado miembro y de la organización de productores. El porcentaje total de las ventas efectuadas fuera de la organización de productores no debe superar un límite máximo.
- (8) Conviene precisar las disposiciones relativas a la externalización en los casos en que las actividades se externalizan a entidades estrechamente vinculadas a las organizaciones de productores.
- (9) A fin de facilitar la concentración de la oferta, debe impulsarse la fusión de las organizaciones de productores existentes para crear otras nuevas mediante el establecimiento de normas que regulen la fusión de los programas operativos de las organizaciones fusionadas.
- (10) Sin menoscabo del principio según el cual una organización de productores debe constituirse por iniciativa de los propios productores y ha de ser controlada por los mismos, es preciso que sean los Estados miembros quienes establezcan las condiciones que deben reunir otras personas físicas o jurídicas para poder ser aceptadas como miembros de una organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores.
- (11) Con el fin de garantizar que las organizaciones de productores representan realmente a un número mínimo de productores, los Estados miembros deben adoptar medidas para evitar que una minoría de miembros que disponga, en su caso, de la mayor parte del volumen de producción, las acciones o el capital de la organización de productores ejerza un dominio abusivo sobre la gestión y el funcionamiento de la misma. El control democrático queda ya garantizado en los casos en que las entidades poseen una forma jurídica que lo requiere en virtud de la legislación nacional antes de ser reconocidas como organizaciones de productores. En los demás casos, los Estados miembros deben fijar un porcentaje máximo de derechos de voto o acciones y llevar a cabo los controles pertinentes.
- (12) Deben establecerse normas sobre el reconocimiento y el funcionamiento de las asociaciones de organizaciones de productores, de las organizaciones transnacionales de productores y de las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores. En aras de la coherencia, dichas normas deben reflejar, en la medida de lo posible, las normas aplicables a las organizaciones de productores.
- (13) Con objeto de facilitar la aplicación del régimen de ayuda a los programas operativos, es necesario definir con claridad el valor de la producción comercializada de las organizaciones de productores, especificando las normas sobre los productos que pueden tenerse en cuenta y la fase de comercialización en que debe calcularse el valor de la producción. A efectos de control y en aras de la simplificación, es conveniente utilizar un porcentaje a tanto alzado para calcular el valor de las frutas y hortalizas destinadas a la transformación. Dicho porcentaje debe calcularse sobre la base del valor del producto de base, a saber, las frutas y hortalizas destinadas a la transformación, al que se añade únicamente el valor de aquellas actividades no auténticamente relacionadas con la transformación. Dado que el volumen de frutas y hortalizas necesario para la producción de frutas y hortalizas transformadas varía notablemente entre los distintos grupos de productos, estas diferencias deben reflejarse en los porcentajes a tanto alzado aplicables. En el caso de las frutas y hortalizas destinadas a la transformación que se transforman en hierbas aromáticas transformadas y pimentón en polvo, es conveniente establecer también, a los efectos del cálculo del valor de las frutas y hortalizas destinadas a la transformación, un porcentaje a tanto alzado que represente tan solo el valor del producto de base. El método de cálculo del valor de la producción comercializada debe atenuar las fluctuaciones anuales o los datos insuficientes y evitar el doble cómputo, especialmente en el caso de las organizaciones transnacionales de productores y sus asociaciones. A fin de evitar la utilización abusiva del régimen, no debe autorizarse, en general, que las organizaciones de productores puedan modificar el método de fijación del período de referencia en el transcurso de un programa.
- (14) Las organizaciones de productores pueden poseer acciones o capital en filiales que contribuyan a aumentar el valor añadido de la producción de sus miembros. Es necesario fijar normas para calcular el valor de esa producción comercializada. Las actividades principales de dichas filiales deben ser las mismas que las de la organización de productores.

- (15) Para garantizar la correcta utilización de la ayuda, deben establecerse normas relativas a la gestión y la contabilidad de los fondos operativos y las contribuciones financieras de los miembros, permitiendo la máxima flexibilidad posible a condición de que todos los productores puedan beneficiarse del fondo operativo y participar democráticamente en las decisiones relativas a su utilización.
- (16) Deben establecerse disposiciones relativas al ámbito de aplicación y a la estructura de la estrategia nacional para los programas operativos sostenibles y las directrices nacionales para las acciones medioambientales. El objetivo ha de consistir en optimizar la asignación de los recursos financieros y mejorar la calidad de la estrategia. También deben establecerse disposiciones para evitar la doble financiación de la misma acción en el marco de otros regímenes de ayuda, tales como los programas de desarrollo rural o de promoción.
- (17) Por motivos de seguridad financiera y jurídica, procede elaborar una lista de las operaciones y los gastos que pueden no quedar cubiertos, así como una lista no exhaustiva de las operaciones que pueden ser subvencionadas con cargo a los programas operativos. Es necesario establecer disposiciones relativas a los gastos subvencionables, a la utilización de importes a tanto alzado y baremos de costes unitarios, así como a las inversiones. El artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece una serie de objetivos para los programas operativos, entre los que figuran objetivos en relación con los productos, ya sean frescos o transformados. A fin de garantizar la consecución de dichos objetivos, es conveniente establecer las condiciones en que las acciones relacionadas con la transformación de frutas y hortalizas en frutas y hortalizas transformadas pueden ser subvencionables. En el caso de las inversiones en explotaciones individuales, procede establecer disposiciones sobre la recuperación del valor residual en los casos en que un miembro se da de baja de la organización de productores.
- (18) Aunque los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores deben someterse a las mismas reglas que los programas operativos de las organizaciones de productores, es oportuno aplicar determinados requisitos a las organizaciones de productores afiliadas.
- (19) Para que las autoridades competentes puedan evaluar adecuadamente la información y las medidas y acciones que deben incluirse en los programas o excluirse de ellos, deben concretarse los procedimientos para la presentación y la aprobación de los programas operativos, incluidos los plazos correspondientes. Dado que los programas se gestionan por períodos anuales, conviene precisar que los que no sean aprobados antes de una fecha determinada se pospongan un año.
- (20) Es conveniente establecer un procedimiento que permita la modificación de los programas operativos para años posteriores, de modo que puedan adaptarse atendiendo a nuevas condiciones que no pudieron preverse cuando se presentaron inicialmente. Además, debe autorizarse la modificación de medidas e importes del fondo operativo durante el año de ejecución de un programa. A fin de garantizar que se mantengan los objetivos generales de los programas aprobados, todas esas modificaciones deben atenerse a los límites y condiciones que establezcan los Estados miembros y su notificación a las autoridades competentes debe ser obligatoria.
- (21) Para evitar dificultades de tesorería, es conveniente que las organizaciones de productores puedan acceder a un sistema de anticipos acompañado de la constitución de las correspondientes garantías. En caso de interrupción de un programa operativo o de retirada voluntaria u obligatoria del reconocimiento, o de disolución de una organización de productores, debe garantizarse que se han logrado los objetivos para los que se haya abonado la ayuda y, de no ser así, dicha ayuda debe reembolsarse al Fondo Europeo Agrícola de Garantía.
- (22) La producción de frutas y hortalizas es imprevisible y los productos son perecederos. Los excedentes, aun cuando no sean cuantiosos, pueden perturbar considerablemente el mercado. Por consiguiente, deben establecerse normas sobre el ámbito de aplicación y la ejecución de las medidas de gestión y prevención de crisis con respecto a los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. En la medida de lo posible, estas normas deben prever cierta flexibilidad y una rápida aplicación en caso de crisis y, por lo tanto, permitir a los Estados miembros y a las propias organizaciones de productores adoptar las correspondientes decisiones. No obstante, dichas normas deben prevenir la utilización abusiva de la ayuda financiera de la Unión y, por tanto, fijar límites con respecto al uso de ciertas medidas, incluso en términos financieros. También han de garantizar el debido cumplimiento de los requisitos fitosanitarios y medioambientales.
- (23) En lo referente a las retiradas del mercado, procede adoptar normas que tengan en cuenta la importancia potencial de esa medida. En concreto, deben establecerse normas que prevean ayudas de mayor cuantía para las frutas y hortalizas retiradas del mercado que las organizaciones caritativas y otros establecimientos e instituciones distribuyen gratuitamente en concepto de ayuda humanitaria. A fin de facilitar la distribución gratuita, es conveniente prever la posibilidad de que las organizaciones e instituciones caritativas soliciten una contribución simbólica a los beneficiarios finales de los productos retirados. Además, deben fijarse niveles máximos de ayuda

para las retiradas del mercado con el fin de que tales retiradas no se conviertan en una salida comercial alternativa permanente para los productos en lugar de la comercialización. En este contexto, resulta adecuado seguir empleando unos niveles comunes de ayuda para los principales productos. En el caso de los demás productos, respecto de los que la experiencia aún no ha demostrado la existencia de un riesgo de retiradas excesivas, procede fijar los niveles máximos de ayuda como porcentaje de la media de los precios registrados en cada Estado miembro. No obstante, en todos los casos y por razones similares, conviene fijar para las retiradas un límite cuantitativo por producto y por organización de productores.

- (24) Sobre la base de la experiencia adquirida, es necesario desarrollar las disposiciones relativas a la cosecha en verde y a la no recolección de la cosecha. De igual modo, es preciso simplificar las disposiciones en materia de ayudas para cubrir los costes administrativos derivados del establecimiento de fondos mutuales y de la replantación subsiguiente a una operación de arranque obligatorio.
- (25) Deben adoptarse normas sobre la ayuda financiera nacional que los Estados miembros pueden conceder en las regiones de la Unión en que el grado de organización de los productores es particularmente bajo y, en particular, normas sobre la manera de calcular el grado de organización y de confirmar el escaso grado de organización. Dichas normas deben reflejar las que se aplican actualmente.
- (26) El apoyo a las agrupaciones de productores ha pasado a formar parte de la política de desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, pero las normas en materia de notificaciones relativas a las agrupaciones de productores constituidas de conformidad con el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 que son necesarias para aplicar las disposiciones del régimen de ayuda deben mantenerse en el presente Reglamento.
- (27) Procede establecer disposiciones relativas al tipo, al formato y a los medios de transmisión de las notificaciones necesarias para aplicar el presente Reglamento. Dichas disposiciones deben incluir las notificaciones de los productores y las organizaciones de productores a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión. La experiencia adquirida en relación con los datos registrados permite cierta simplificación en el número y la frecuencia de los datos solicitados.
- (28) Conviene prever un seguimiento y una evaluación adecuados de los programas y regímenes en curso a fin de que tanto las organizaciones de productores como los Estados miembros puedan evaluar su eficacia y eficiencia. Es posible reducir el número y el grado de detalle de los requisitos actuales sin que ello afecte a la calidad de la evaluación.
- (29) Deben establecerse medidas sobre las sanciones administrativas adecuadas que han de aplicarse en los casos en que se detecten irregularidades. Dichas medidas deben incluir las sanciones administrativas y los controles específicos previstos a escala de la Unión, así como cualesquiera controles y sanciones administrativas nacionales adicionales.
- (30) Procede adoptar disposiciones de procedimiento con respecto a las condiciones en que las normas adoptadas por las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales del sector de las frutas y hortalizas pueden extenderse al conjunto de los operadores de una circunscripción económica determinada. En caso de venta de productos en el árbol, cabe precisar qué normas pueden extenderse al productor o al comprador, respectivamente.
- (31) Es necesario adoptar normas con respecto al régimen de precios de entrada de las frutas y hortalizas. El hecho de que la mayor parte de las frutas y hortalizas perecedoras consideradas se suministren bajo el régimen comercial de venta en consignación crea dificultades especiales para determinar su valor. Deben definirse los métodos posibles para calcular el precio de entrada en función del cual se clasifican los productos importados en el arancel aduanero común. En determinadas circunstancias, conviene prever asimismo la constitución de una garantía para asegurar la correcta aplicación del régimen.
- (32) Conviene establecer disposiciones sobre notificación de precios y cantidades de productos importados que garanticen que la información necesaria llega a la Comisión de manera oportuna y coherente. Es preciso prever normas sobre la notificación de los casos de fuerza mayor para abordar las consecuencias de tales situaciones.
- (33) Por razones de claridad y seguridad jurídica, deben suprimirse las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 que quedan sustituidas por el presente Reglamento Delegado y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión ⁽²⁾. Procede mantener las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (véase la página 57 del presente Diario Oficial).

sobre las normas de comercialización hasta que se proceda a su sustitución. Las disposiciones que afectan directamente a las agrupaciones de productores constituidas de conformidad con el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 deben mantenerse, mientras que algunos otros artículos que las afectan indirectamente deben seguir aplicándose hasta el final del período de ejecución de su plan de reconocimiento y su reconocimiento como organizaciones de productores.

- (34) Es necesario establecer disposiciones transitorias para garantizar una transición fluida de los anteriores requisitos a los nuevos. Las organizaciones de productores deben tener la posibilidad de completar los programas operativos en curso bajo el régimen anterior.
- (35) El presente Reglamento ha de entrar en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y ser aplicable a partir de ese día.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas a que hace referencia el artículo 1, apartado 2, letras i) y j), de dicho Reglamento, con excepción de las normas de comercialización, y completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en lo que respecta a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores.

No obstante, el título II del presente Reglamento únicamente se aplicará a los productos del sector de las frutas y hortalizas contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 que estén destinados a la transformación.

TÍTULO II

ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

CAPÍTULO I

Requisitos y reconocimiento

Sección 1

Definiciones

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente título, se entenderá por:

- a) «productor»: un agricultor, en la acepción del artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ que produce las frutas y hortalizas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y productos destinados exclusivamente a la transformación;
- b) «miembro productor»: un productor o una entidad jurídica constituida por productores que forma parte de una organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores;
- c) «filial»: una empresa en la que una o varias organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores han adquirido acciones o constituido capital propio y que contribuye a los objetivos de dichas organizaciones o asociaciones;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

- d) «organización transnacional de productores»: toda organización en la que al menos una de las explotaciones de los productores está situada en un Estado miembro distinto de aquel en que se halla establecida la sede social de la organización;
- e) «asociación transnacional de organizaciones de productores»: toda asociación de organizaciones de productores en la que al menos una de las organizaciones asociadas está situada en un Estado miembro distinto de aquel en que se halla establecida la sede social de la asociación;
- f) «medida»: cualquiera de las siguientes:
- i) acciones dirigidas a planificar la producción, incluidas las inversiones en activos físicos,
 - ii) acciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos, ya sean frescos o transformados, incluidas las inversiones en activos físicos,
 - iii) acciones destinadas a incrementar el valor comercial de los productos y mejorar la comercialización, incluidas las inversiones en activos físicos, así como la promoción de los productos, ya sean frescos o transformados, y las actividades de comunicación distintas de las actividades de promoción y comunicación incluidas en el inciso vi),
 - iv) acciones de investigación y producción experimental, incluidas las inversiones en activos físicos,
 - v) acciones de formación e intercambio de buenas prácticas distintas de la formación incluida en el inciso vi), y acciones destinadas a fomentar el acceso a servicios de asesoramiento y asistencia técnica,
 - vi) cualquiera de las acciones de prevención y gestión de crisis enumeradas en el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013,
 - vii) las acciones medioambientales contempladas en el artículo 33, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, incluidas las inversiones en activos físicos,
 - viii) otras acciones, incluidas las inversiones en activos físicos, distintas de las incluidas en los incisos i) a vii) que cumplan uno o varios de los objetivos mencionados o establecidos en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- g) «acción»: cualquier actividad o instrumento específico que tenga por objeto contribuir al logro de uno o varios de los objetivos mencionados o establecidos en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- h) «inversión en activos físicos»: la adquisición de activos materiales que tengan por objeto contribuir al logro de uno o varios de los objetivos mencionados o establecidos en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- i) «subproducto»: el producto resultante de la preparación de frutas u hortalizas que posee un valor económico positivo, pero que no es el resultado principal previsto;
- j) «preparación»: las actividades preparatorias tales como la limpieza, el despique, el pelado, el recorte y el secado de frutas y hortalizas, sin que estas se transformen en frutas y hortalizas transformadas;
- k) «cadena interprofesional», contemplada en el artículo 34, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013: las actividades que persiguen uno o varios de los objetivos enumerados en el artículo 157, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento, aprobadas por el Estado miembro y gestionadas conjuntamente por una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores y, como mínimo, otro agente de la cadena de transformación o distribución de alimentos;
- l) «indicador de base»: cualquier indicador que refleje una situación o una tendencia existente al comienzo de un período de programación que puede ofrecer información útil:
- i) en el análisis de la situación inicial con el fin de establecer una estrategia nacional para programas operativos sostenibles o para un programa operativo,
 - ii) como referencia para evaluar los resultados y la repercusión de una estrategia nacional o de un programa operativo, o
 - iii) para interpretar los resultados y la repercusión de una estrategia nacional o un programa operativo;
- m) «costes específicos»: los costes adicionales, calculados como la diferencia entre los costes tradicionales y los costes realmente contraídos y las pérdidas de ingresos resultantes de una acción, exceptuando los ingresos adicionales y el ahorro de costes.

Sección 2

Criterios de reconocimiento y otros requisitos*Artículo 3***Personalidad jurídica de las organizaciones de productores**

Los Estados miembros definirán las entidades jurídicas que pueden solicitar el reconocimiento en virtud del artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, habida cuenta de sus estructuras jurídicas y administrativas nacionales. En su caso, establecerán también disposiciones relativas a las partes claramente definidas de las entidades jurídicas que pueden solicitar el reconocimiento en virtud de dicho artículo. Los Estados miembros podrán adoptar normas complementarias relativas al reconocimiento de las organizaciones de productores y a las entidades jurídicas que pueden solicitar el reconocimiento como organizaciones de productores.

*Artículo 4***Productos comprendidos**

1. Los Estados miembros reconocerán a las organizaciones de productores con respecto al producto o al grupo de productos especificados en la solicitud de reconocimiento.
2. Los Estados miembros reconocerán a las organizaciones de productores con respecto a un producto o grupo de productos destinados exclusivamente a la transformación, siempre que las organizaciones de productores puedan garantizar que tales productos se entregan para la transformación a través de un sistema de contratos de suministro o de otro modo.

*Artículo 5***Número mínimo de miembros**

A los efectos del artículo 154, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros establecerán un número mínimo de miembros.

Al determinar el número mínimo de miembros de una organización de productores, los Estados miembros podrán prever, en caso de que el solicitante del reconocimiento esté constituido total o parcialmente por miembros que, a su vez, sean entidades jurídicas o partes claramente definidas de entidades jurídicas compuestas por productores, que el número mínimo de productores pueda calcularse sobre la base del número de productores asociados de cada una de las entidades jurídicas o partes claramente definidas de entidades jurídicas.

*Artículo 6***Período mínimo de adhesión**

1. El período mínimo de adhesión de un productor no podrá ser inferior a un año.
2. La renuncia a la calidad de miembro se comunicará por escrito a la organización de productores. Los Estados miembros fijarán el plazo de preaviso, que no podrá ser superior a seis meses, y la fecha en que la renuncia surtirá efecto.

*Artículo 7***Estructuras y actividades de las organizaciones de productores**

Los Estados miembros se cerciorarán de que las organizaciones de productores disponen del personal, de las infraestructuras y del equipamiento necesarios para cumplir los requisitos establecidos en los artículos 152, 154 y 160 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y garantizar sus funciones esenciales, en particular en lo que se refiere:

- a) al conocimiento de la producción de sus miembros;
- b) a los medios técnicos previstos para la recogida, la clasificación, el almacenamiento y el acondicionamiento de la producción de sus miembros;
- c) a la comercialización de la producción de sus miembros;
- d) a la gestión comercial y presupuestaria, y
- e) a una contabilidad centralizada basada en los costes y un sistema de facturación conforme a la legislación nacional.

Artículo 8

Valor o volumen de la producción comercializable

1. A los efectos del artículo 154, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el valor o volumen de la producción comercializable se calculará sobre la misma base que el valor de la producción comercializada que se establece en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento.
2. En los casos en que los datos históricos de la producción comercializada de un miembro no sean suficientes a los efectos de la aplicación del apartado 1, el valor de la producción comercializable equivaldrá al valor real de la producción comercializada durante un período de doce meses consecutivos. Esos doce meses estarán comprendidos en los tres años anteriores a aquel en que se presente la solicitud de reconocimiento.

Artículo 9

Valor mínimo de la producción comercializada

A los efectos del artículo 154, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros establecerán, además de un número mínimo de miembros, un valor mínimo de la producción comercializada de las organizaciones de productores que ejecuten un programa operativo.

Artículo 10

Dotación de medios técnicos

A los efectos del artículo 154, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y del artículo 7, letra b), del presente Reglamento, se considerará que una organización de productores reconocida para un producto que exige una dotación de medios técnicos cumple su obligación al respecto cuando proporcione unos medios técnicos adecuados por sí misma o a través de sus miembros, de filiales o de una asociación de organizaciones de productores a la que esté afiliada, o mediante externalización.

Artículo 11

Actividades principales de las organizaciones de productores

1. La actividad principal de una organización de productores consistirá en la concentración de la oferta y la puesta en el mercado de los productos de sus miembros con respecto a los que haya sido reconocida.

La puesta en el mercado a que se refiere el párrafo primero correrá a cargo de la organización de productores o estará bajo su control en los casos de externalización previstos en el artículo 13. La puesta en el mercado incluirá, en particular, la decisión sobre el producto que vaya a venderse, la forma de venta y, salvo que la venta se realice por medio de subasta, la negociación de la cantidad y el precio.

Las organizaciones de productores llevarán y mantendrán durante al menos cinco años registros que incluyan documentos contables y demuestren que la organización de productores concentra la oferta y pone en el mercado los productos de sus miembros para los que está reconocida.

2. Una organización de productores podrá vender productos de productores que no sean miembros de una organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores cuando esté reconocida respecto de tales productos y siempre que el valor económico de esa actividad sea inferior al valor de su producción comercializada, calculada de conformidad con el artículo 22.
3. Se considerará que no forma parte de las actividades de una organización de productores la comercialización de frutas y hortalizas compradas directamente a otra organización de productores y de productos con respecto a los cuales la organización de productores no haya sido reconocida.
4. Cuando sea de aplicación el artículo 22, apartado 8, el apartado 2 del presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a las filiales correspondientes.

Artículo 12

Comercialización de la producción fuera de la organización de productores

1. Cuando una organización de productores lo autorice y se respeten las condiciones establecidas por el Estado miembro y la organización de productores, los miembros productores que la compongan podrán:
 - a) vender productos directamente o fuera de sus explotaciones a los consumidores para las necesidades personales de estos;
 - b) comercializar por sí mismos, o a través de otra organización de productores designada por la suya propia, productos que representen un volumen marginal en relación con el volumen de producción comercializable de esos productos de su organización;
 - c) comercializar por sí mismos, o a través de otra organización de productores designada por la suya propia, productos que, por sus características, no estén cubiertos normalmente por las actividades comerciales de la organización de productores en cuestión.
2. El porcentaje de la producción de cualquier miembro productor comercializada fuera de la organización de productores no deberá superar el 25 % en volumen o en valor. No obstante, los Estados miembros podrán fijar un porcentaje más bajo. Los Estados miembros podrán aumentar empero este porcentaje hasta un 40 % en el caso de los productos regulados por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo ⁽¹⁾ o cuando los miembros productores comercialicen su producción a través de otra organización de productores designada por la suya propia.

Artículo 13

Externalización

1. Las actividades cuya externalización puede autorizar un Estado miembro en virtud del artículo 155 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 estarán relacionadas con los objetivos establecidos en el artículo 152, apartado 1, letra c), de ese Reglamento y podrán incluir, entre otras actividades, la recogida, el almacenamiento, el envasado y la comercialización de los productos de los miembros de la organización de productores.
2. La organización de productores que desee externalizar una actividad deberá suscribir para su realización un acuerdo comercial por escrito por medio de un contrato, convenio o protocolo con otra entidad, incluyendo uno o varios de sus miembros o una filial. La organización de productores seguirá siendo responsable de garantizar la ejecución de la actividad externalizada, así como de la gestión, el control y la supervisión globales del acuerdo comercial que se haya celebrado para llevarla a cabo.

No obstante, se considerará efectuada por la organización de productores la actividad llevada a cabo por una asociación de organizaciones de productores o una cooperativa cuyos miembros sean también cooperativas cuando la organización de productores sea miembro de la misma o por una filial que cumpla el requisito del 90 % a que se refiere el artículo 22, apartado 8.
3. La gestión, el control y la supervisión globales a que se hace referencia en el apartado 2, párrafo primero, serán efectivos y requerirán que el contrato, convenio o protocolo de externalización:
 - a) faculte a la organización de productores para impartir instrucciones obligatorias y para poner fin al contrato, convenio o protocolo en caso de que el proveedor del servicio incumpla el pliego de condiciones del contrato de externalización;
 - b) contenga cláusulas detalladas, con obligaciones y plazos de presentación de informes periódicos que permitan a la organización de productores ejercer un control efectivo sobre las actividades externalizadas.

Los contratos, convenios o protocolos de externalización, así como los informes a que se refiere el párrafo primero, letra b), serán conservados por la organización de productores durante al menos cinco años a los efectos de los controles *a posteriori* y serán accesibles a todos los miembros que los soliciten.

Artículo 14

Organizaciones transnacionales de productores

1. La sede social de una organización transnacional de productores estará situada en el Estado miembro en que la organización obtenga la mayor parte del valor de la producción comercializada, calculada de conformidad con los artículos 22 y 23.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

La sede social también podrá fijarse en el Estado miembro en que esté establecida la mayoría de los miembros productores, si los Estados miembros interesados acceden a ello.

2. Cuando la organización transnacional de productores ejecute un programa operativo y, en el momento de presentar la solicitud para un nuevo programa operativo, la mayor parte del valor de la producción comercializada se obtenga en otro Estado miembro, o cuando la mayoría de los miembros productores esté establecida en un Estado miembro distinto de aquel en que está situada la sede social de la organización transnacional de productores, la sede social se mantendrá en el Estado miembro en que se encuentre hasta el final del período de ejecución del nuevo programa operativo.

No obstante, si al final de la ejecución de ese nuevo programa operativo, la mayor parte del valor de la producción comercializada sigue obteniéndose en un Estado miembro distinto de aquel en que está situada la sede social o si la mayoría de los miembros de la organización aún está establecida en un Estado miembro distinto de aquel en que está situada la sede social, la sede social se transferirá a ese otro Estado miembro, a menos que los Estados miembros de que se trate acuerden que la ubicación de la sede social no se modificará.

3. El Estado miembro en que esté situada la sede social de la organización transnacional de productores será responsable de:

- a) reconocer a la organización transnacional de productores;
- b) aprobar el programa operativo de la organización transnacional de productores;
- c) establecer la cooperación administrativa necesaria con los otros Estados miembros en que estén establecidos los miembros en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de reconocimiento y al régimen de controles y sanciones administrativas; esos otros Estados miembros deberán prestar en el momento oportuno toda la asistencia necesaria al Estado miembro en que esté situada la sede social, y
- d) proporcionar, previa petición de un Estado miembro en que estén establecidos los miembros, toda la documentación pertinente, incluida cualquier normativa aplicable, traducida a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

Artículo 15

Fusiones de organizaciones de productores

1. Cuando se fusionen organizaciones de productores, la organización de productores resultante de la fusión asumirá los derechos y las obligaciones de las organizaciones de productores individuales fusionadas. El Estado miembro velará por que la nueva organización de productores cumpla todos los criterios de reconocimiento y le asignará un nuevo número a los efectos del sistema de identificación único a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

La organización de productores resultante de la fusión podrá ejecutar los programas en paralelo y por separado hasta el 1 de enero del año siguiente a la fusión, o fusionar los programas operativos desde el momento de la fusión.

Se aplicará el artículo 34 del presente Reglamento a los programas operativos que se fusionan.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, los Estados miembros podrán autorizar, sobre la base de una solicitud debidamente justificada, que los programas operativos sigan ejecutándose en paralelo hasta su conclusión natural.

Artículo 16

Miembros no productores

1. Los Estados miembros podrán establecer las condiciones necesarias para que cualquier persona física o jurídica que no sea un productor pueda ser aceptada como miembro de una organización de productores.

2. En el momento de fijar las condiciones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros velarán, en particular, por el cumplimiento del artículo 153, apartado 2, letra c), y del artículo 159, letra a), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

3. Las personas físicas o jurídicas contempladas en el apartado 1 no deberán:

- a) ser tenidas en cuenta para los criterios de reconocimiento;
- b) beneficiarse directamente de las medidas financiadas por la Unión.

Los Estados miembros podrán restringir o prohibir el derecho de voto de las personas físicas o jurídicas sobre decisiones que tengan incidencia en los fondos operativos, en cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 1.

*Artículo 17***Control democrático de las organizaciones de productores**

1. Cuando una organización de productores posea una estructura jurídica que exija la rendición democrática de cuentas con arreglo a la legislación nacional aplicable, se considerará que cumple este requisito a los efectos del presente Reglamento, a menos que el Estado miembro decida lo contrario.

2. En el caso de las organizaciones de productores distintas de la mencionada en el apartado 1, los Estados miembros fijarán el porcentaje máximo de derechos de voto y de acciones o capital que cualquier persona física o jurídica puede poseer en una organización de productores. El porcentaje máximo de derechos de voto y de acciones o capital será inferior al 50 % del total de los derechos de voto y al 50 % de las acciones o capital.

En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán fijar un porcentaje máximo superior con respecto a las acciones o el capital que puede poseer una persona jurídica en una organización de productores, siempre que se adopten medidas para evitar cualquier abuso de poder por parte de esa persona jurídica.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en el caso de las organizaciones de productores que estuvieran ejecutando un programa operativo a 17 de mayo de 2014, el porcentaje máximo de acciones o capital que fijen los Estados miembros en cumplimiento del párrafo primero solo se aplicará tras el final de ese programa operativo.

3. Las autoridades de los Estados miembros realizarán controles, basados en un análisis de riesgos, de los derechos de voto y las acciones. En caso de que los miembros de una organización de productores sean ellos mismos personas jurídicas, dichos controles incluirán las identidades de las personas físicas o jurídicas que poseen acciones o capital de los miembros.

4. En caso de que una organización de productores sea una parte claramente definida de una entidad jurídica, los Estados miembros adoptarán medidas para restringir o prohibir la potestad de esa entidad para modificar, aprobar o rechazar las decisiones de la organización de productores.

*Sección 3***Asociaciones de organizaciones de productores***Artículo 18***Normas relativas a las organizaciones de productores aplicables a las asociaciones de organizaciones de productores**

Los artículos 3, 6, 11, apartado 3, 13, 15 y 17 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las asociaciones de organizaciones de productores. Cuando una asociación de organizaciones de productores venda los productos de sus organizaciones de productores afiliadas, se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 11, apartado 2.

*Artículo 19***Reconocimiento de las asociaciones de organizaciones de productores**

1. Los Estados miembros podrán reconocer a las asociaciones de organizaciones de productores en virtud del artículo 156 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 por lo que se refiere a la actividad o las actividades relativas al producto o al grupo de productos especificados en la solicitud de reconocimiento, siempre que la asociación de organizaciones de productores sea capaz de llevar a cabo efectivamente dichas actividades.

2. Una asociación de organizaciones de productores reconocida en virtud del artículo 156 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 podrá realizar cualquiera de las actividades o funciones de una organización de productores, incluso cuando los miembros que la componen sigan comercializando los productos en cuestión.

3. Con respecto a un determinado producto o grupo de productos y actividad, una organización de productores solo podrá ser miembro de una asociación de organizaciones de productores que ejecute un programa operativo.

4. Los Estados miembros podrán adoptar normas complementarias relativas al reconocimiento de las asociaciones de organizaciones de productores.

*Artículo 20***Miembros de asociaciones de organizaciones de productores que no son organizaciones de productores**

1. Los Estados miembros podrán determinar las condiciones en que las personas físicas o jurídicas distintas de una organización de productores reconocida pueden ser miembros de una asociación de organizaciones de productores.

2. Los miembros de una asociación reconocida de organizaciones de productores que no sean organizaciones de productores reconocidas no deberán:

- a) ser tenidas en cuenta para los criterios de reconocimiento;
- b) beneficiarse directamente de las medidas financiadas por la Unión.

Los Estados miembros podrán permitir, restringir o prohibir el derecho de voto de estos miembros sobre decisiones que tengan incidencia en los programas operativos.

Artículo 21

Asociaciones transnacionales de organizaciones de productores

1. La sede social de una asociación transnacional de organizaciones de productores estará situada en el Estado miembro en que las organizaciones de productores que la integren obtengan la mayor parte del valor de la producción comercializada.

La sede social también podrá fijarse en el Estado miembro en que esté establecida la mayoría de las organizaciones de productores que la integran, si los Estados miembros interesados acceden a ello.

2. Cuando la asociación transnacional de organizaciones de productores ejecute un programa operativo y, en el momento de presentar la solicitud para un nuevo programa operativo, la mayor parte del valor de la producción comercializada se obtenga en otro Estado miembro, o cuando la mayoría de las organizaciones de productores que la integran estén establecidas en un Estado miembro distinto de aquel en que está situada la sede social de la asociación transnacional, la sede social se mantendrá en el Estado miembro en que se encuentre hasta el final del período de ejecución del nuevo programa operativo.

No obstante, si al final de la ejecución de ese nuevo programa operativo, la mayor parte del valor de la producción comercializada sigue obteniéndose en un Estado miembro distinto de aquel en que está situada la sede social o si la mayoría de las organizaciones de productores afiliadas aún están establecidas en un Estado miembro distinto de aquel en que está situada la sede social, la sede social se transferirá a ese otro Estado miembro, a menos que los Estados miembros de que se trate acuerden que la ubicación de la sede social no se modificará.

3. El Estado miembro en que esté situada la sede social de la asociación transnacional de organizaciones de productores será responsable de:

- a) reconocer a la asociación;
- b) aprobar, en su caso, el programa operativo de la asociación transnacional;
- c) establecer la cooperación administrativa necesaria con los otros Estados miembros en que estén establecidas las organizaciones asociadas, en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de reconocimiento, la ejecución del programa operativo por parte de las organizaciones de productores integradas en ella y al régimen de controles y sanciones administrativas; esos otros Estados miembros deberán ofrecer toda la asistencia necesaria al Estado miembro en que esté situada la sede social, y
- d) proporcionar, previa petición de un Estado miembro en que estén establecidos los miembros, toda la documentación pertinente, incluida cualquier normativa aplicable, traducida a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

CAPÍTULO II

Fondos y programas operativos

Sección 1

Valor de la producción comercializada

Artículo 22

Base de cálculo

1. El valor de la producción comercializada de una organización de productores se calculará sobre la base de la producción de la propia organización de productores y de sus miembros productores, y únicamente incluirá la producción de aquellas frutas y hortalizas con respecto a las cuales la organización de productores esté reconocida. El valor de la producción comercializada podrá incluir frutas y hortalizas que no están sujetas a la obligación de satisfacer las normas de comercialización, cuando esas normas no sean aplicables.

El valor de la producción comercializada de una asociación de organizaciones de productores se calculará sobre la base de la producción comercializada de la propia asociación y de sus organizaciones afiliadas, y únicamente incluirá la producción de aquellas frutas y hortalizas con respecto a las cuales la asociación de organizaciones de productores esté reconocida. Al efectuar este cálculo se evitará el doble cómputo.

2. El valor de la producción comercializada no incluirá el valor de las frutas y hortalizas transformadas ni de otros productos que no pertenezcan al sector de las frutas y hortalizas.

No obstante, el valor de la producción comercializada de frutas y hortalizas destinadas a la transformación que hayan sido transformadas en uno de los productos transformados a base de frutas y hortalizas enumerados en el anexo I, parte X, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 o en cualquier otro producto transformado mencionado en el presente artículo y descrito con más detalle en el anexo I del presente Reglamento, bien por una organización de productores, una asociación de organizaciones de productores o sus miembros productores o filiales que cumplan el requisito del 90 % contemplado en el apartado 8 del presente artículo, bien por ellos mismos o mediante externalización, se calculará mediante la aplicación de un porcentaje a tanto alzado al valor facturado de estos productos transformados. Dicho porcentaje a tanto alzado será de:

- a) un 53 % en el caso de los jugos de fruta;
- b) un 73 % en el caso de los jugos concentrados;
- c) un 77 % en el caso del concentrado de tomate;
- d) un 62 % en el caso de las frutas y hortalizas congeladas;
- e) un 48 % en el caso de las frutas y hortalizas enlatadas;
- f) un 70 % en el caso de las setas enlatadas del género *Agaricus*;
- g) un 81 % en el caso de la fruta conservada provisionalmente en salmuera;
- h) un 81 % en el caso de los frutos secos;
- i) un 27 % en el caso de las frutas y hortalizas transformadas distintas de las contempladas en las letras a) a h);
- j) un 12 % en el caso de las hierbas aromáticas transformadas;
- k) un 41 % en el caso del pimentón en polvo.

3. Los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores a incluir el valor de los subproductos en el valor de la producción comercializada.

4. El valor de la producción comercializada incluirá el valor de las retiradas del mercado previstas en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. El valor se calculará sobre la base del precio medio de los productos comercializados por la organización de productores en el período de referencia en cuestión.

5. Únicamente se tendrá en cuenta en el valor de la producción comercializada la producción de la organización de productores y de sus miembros productores comercializada por dicha organización de productores. La producción de los miembros productores de la organización de productores comercializada por otra organización de productores designada por su propia organización se tendrá en cuenta en el valor de la producción comercializada de la segunda organización de productores. Deberá evitarse el doble cómputo.

6. Salvo cuando sea de aplicación el apartado 8, la producción de frutas y hortalizas comercializada será facturada en la fase de salida de la organización de productores como producto enumerado en el anexo I, parte IX, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, preparado y envasado, sin incluir:

- a) el IVA;
- b) los costes de transporte internos de la organización de productores, para distancias entre los puntos centralizados de recogida o envasado de la organización de productores y el punto de distribución de dicha organización que superen los 300 km.

7. El valor de la producción comercializada también podrá calcularse en la fase de salida de la asociación de organizaciones de productores y sobre la misma base establecida en el apartado 6.

8. El valor de la producción comercializada también podrá calcularse en la fase de salida de la filial, sobre la misma base establecida en el apartado 6, a condición de que al menos el 90 % de las acciones o el capital de la filial pertenezca:

- a) a una o varias organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores, o
- b) siempre que así lo autorice el Estado miembro, a los miembros productores de las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores, si actuando de ese modo contribuyen a alcanzar los objetivos enumerados en el artículo 152, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

9. En caso de externalización, el valor de la producción comercializada se calculará en la fase de salida de la organización de productores e incluirá el valor económico añadido de la actividad externalizada por la organización de productores a sus miembros, a terceros o a otra filial distinta de la mencionada en el apartado 8.

10. Cuando se produzca una reducción de la producción causada por una catástrofe natural, un fenómeno climático, enfermedades de los animales o las plantas o infestaciones parasitarias, podrá incluirse en el valor de la producción comercializada cualquier indemnización del seguro recibida en virtud de las acciones relativas al seguro de cosechas cubiertas por el capítulo III, sección 7, o acciones equivalentes gestionadas por la organización de productores, como consecuencia de esas causas.

Artículo 23

Período de referencia y límite máximo de la ayuda financiera de la Unión

1. Los Estados miembros fijarán para cada organización de productores un período de referencia de doce meses, que no podrá iniciarse antes del 1 de enero del tercer año anterior a aquel para el que se solicite la ayuda y deberá finalizar a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al año para el que se solicite la ayuda.

El período de referencia de doce meses será el período contable de la organización de productores correspondiente.

La metodología para fijar el período de referencia no podrá variar durante un programa operativo, excepto en situaciones debidamente justificadas.

2. El límite máximo de la ayuda financiera de la Unión contemplada en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se calculará anualmente en función del valor de la producción comercializada durante el período de referencia de los productores que sean miembros de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores el 1 de enero del año para el que se solicite la ayuda.

3. Como alternativa al método previsto en el apartado 2, en el caso de las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores no transnacionales, los Estados miembros podrán decidir utilizar el valor real de la producción comercializada en el período de referencia considerado de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores de que se trate. En tal caso, la norma se aplicará a todas las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores no transnacionales del Estado miembro en cuestión.

4. Cuando el valor de un producto experimente una reducción de al menos un 35 % por motivos ajenos a la responsabilidad y el control de la organización de productores, se considerará que el valor de la producción comercializada de dicho producto representa el 65 % de su valor en el anterior período de referencia.

La organización de productores deberá justificar los motivos citados en el párrafo primero ante las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

El presente apartado será también aplicable a fin de determinar si se cumple el valor mínimo de la producción comercializada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

5. En caso de que los datos históricos sobre la producción comercializada de las organizaciones de productores recientemente reconocidas sean insuficientes a los efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que el valor de la producción comercializada es igual al valor de la producción comercializable declarado por la organización de productores para obtener el reconocimiento.

Artículo 24

Contabilidad

Los Estados miembros velarán por que las organizaciones de productores cumplan las normas nacionales de contabilidad basada en los costes que permitan a los auditores independientes detectar, controlar y certificar rápidamente sus gastos e ingresos.

Sección 2

Fondos operativos

Artículo 25

Financiación de los fondos operativos

1. Las contribuciones financieras al fondo operativo contemplado en el artículo 32, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 serán fijadas por la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores.

2. Todos los miembros productores o las organizaciones afiliadas tendrán la oportunidad de beneficiarse del fondo operativo y de participar democráticamente en las decisiones relacionadas con la utilización del fondo operativo de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores y de las contribuciones financieras al fondo operativo.

3. Los estatutos de una organización de productores o asociación de organizaciones de productores exigirán a sus miembros productores u organizaciones afiliadas el pago de las contribuciones financieras que fijen sus estatutos con miras a la constitución y aprovisionamiento del fondo operativo contemplado en el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Artículo 26

Notificación del importe previsto

1. A más tardar el 15 de septiembre, las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores notificarán al Estado miembro que haya otorgado el reconocimiento los importes previstos de la ayuda financiera de la Unión, así como la contribución de sus miembros y de la propia organización de productores o asociación a los fondos operativos del año siguiente, junto con los programas operativos o cualquier solicitud de aprobación de modificaciones de un programa operativo existente.

No obstante, los Estados miembros podrán fijar una fecha posterior al 15 de septiembre.

2. El importe previsto de los fondos operativos se calculará sobre la base de los programas operativos y el valor de la producción comercializada. El cálculo se desglosará en gastos para las medidas de prevención y gestión de crisis y gastos para otras medidas.

Sección 3

Programas operativos

Artículo 27

Estrategia nacional

1. La estrategia nacional a que se refiere el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, incluidas las directrices nacionales mencionadas en el artículo 36, apartado 1, de dicho Reglamento, se elaborarán antes de la presentación anual de los proyectos de programas operativos. Las directrices nacionales deberán integrarse en la estrategia nacional tras haber sido presentadas a la Comisión y, en su caso, tras haber sido modificadas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

La estrategia nacional podrá subdividirse en elementos regionales.

2. Además de los elementos mencionados en el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la estrategia nacional integrará todas las decisiones y disposiciones adoptadas por los Estados miembros a los efectos de la aplicación de los artículos 152 a 165 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

3. Formará parte del proceso de elaboración de la estrategia nacional un análisis de la situación inicial, que se realizará bajo la responsabilidad del Estado miembro.

Dicho análisis determinará y evaluará las necesidades prioritarias, los objetivos, los resultados esperados y los objetivos cuantificados con respecto a la situación inicial.

Establecerá asimismo los instrumentos y acciones necesarios para la consecución de esos objetivos.

4. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán la estrategia nacional, así como su ejecución a través de los programas operativos.

La estrategia nacional podrá ser modificada antes de la presentación anual de los proyectos de programas operativos.

5. Con el fin de garantizar un equilibrio adecuado entre las diferentes medidas, los Estados miembros fijarán en la estrategia nacional los porcentajes máximos del fondo operativo que podrán dedicarse a cualquier medida individual o tipo de acción.

*Artículo 28***Directrices nacionales para las acciones medioambientales**

Además de presentar el proyecto de directrices a que se hace referencia en el artículo 36, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier modificación de las directrices nacionales, que estará sujeta al procedimiento establecido en dicho párrafo.

La Comisión pondrá las directrices nacionales a disposición de los demás Estados miembros utilizando los medios que considere adecuados.

*Artículo 29***Normas complementarias de los Estados miembros**

Los Estados miembros podrán adoptar normas en materia de subvencionabilidad de las medidas, acciones o gastos en virtud de los programas operativos que complementen el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el presente Reglamento y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

*Artículo 30***Relación con el desarrollo rural, las ayudas estatales y los programas de promoción**

1. Cuando la ayuda prevista en el programa o los programas de desarrollo rural de un Estado miembro se haya concedido para operaciones que sean idénticas a las acciones que podrían ser subvencionables en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, dicho Estado miembro deberá asegurarse de que el beneficiario recibe ayuda para una acción determinada al amparo de un solo régimen.

Si un Estado miembro incluye tales operaciones en su programa o programas de desarrollo rural, deberá velar por que la estrategia nacional indique las salvaguardias, disposiciones y controles establecidos para evitar la doble financiación de una misma acción u operación.

2. Las organizaciones de productores a las que se haya concedido la ayuda prevista en el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 o en el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión ⁽¹⁾ no ejecutarán un programa operativo en el mismo período.

3. Cuando proceda, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 34, apartados 1 y 3, y del artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el nivel de ayuda para las medidas cubiertas por dicho Reglamento no rebasará el nivel aplicable a las medidas incluidas en el programa de desarrollo rural.

4. La ayuda para las acciones medioambientales idénticas a los compromisos agroambientales y climáticos o en favor de la agricultura ecológica mencionados en los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, respectivamente, se limitará a los importes máximos previstos en el anexo II de dicho Reglamento para los pagos agroambientales y climáticos y los pagos en favor de la agricultura ecológica. Esos importes podrán aumentarse en casos debidamente justificados, teniendo en cuenta circunstancias específicas que deberán justificarse en la estrategia nacional y en los programas operativos de las organizaciones de productores.

5. El apartado 4 no se aplicará a las acciones medioambientales que no tengan relación directa o indirecta con una parcela determinada.

6. Cuando las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores u organizaciones interprofesionales se beneficien de programas de promoción aprobados en virtud del Reglamento (UE) n.º 1144/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, los Estados miembros deberán asegurarse de que el beneficiario recibe ayuda para una acción determinada al amparo de un solo régimen.

*Artículo 31***Subvencionabilidad de las acciones en el marco de los programas operativos**

1. Los programas operativos no incluirán las acciones o los gastos enumerados en el anexo II. En el anexo III se presenta una lista no exhaustiva de las acciones subvencionables.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 193 de 1.7.2014, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1144/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre acciones de información y de promoción relativas a productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3/2008 del Consejo (DO L 317 de 4.11.2014, p. 56).

2. Los gastos subvencionables en el marco de los programas operativos se restringirán a los costes reales contraídos. No obstante, los Estados miembros podrán determinar cantidades fijas a tanto alzado o baremos de costes unitarios en los siguientes casos:

- a) cuando dichas cantidades fijas a tanto alzado o baremos de costes unitarios estén recogidos en el anexo III;
- b) con respecto a los costes de transporte externo por kilómetro adicional, comparados con los costes del transporte por carretera, contraídos cuando la utilización del ferrocarril o del transporte marítimo forma parte de una medida para contribuir a la protección del medio ambiente.

Además, los Estados miembros podrán decidir utilizar baremos diferenciados de costes unitarios adaptados a las particularidades regionales o locales.

Los Estados miembros revisarán las cantidades fijas a tanto alzado o los baremos de costes unitarios al menos cada cinco años.

3. Los Estados miembros velarán por que los cálculos correspondientes sean adecuados, precisos y se efectúen con antelación de modo justo, equitativo y verificable. A tal fin, los Estados miembros:

- a) velarán por que un organismo que sea funcionalmente independiente de las autoridades responsables de la ejecución del programa y esté debidamente capacitado efectúe los cálculos o confirme la idoneidad y exactitud de los mismos;
- b) conservarán todos los documentos justificativos relativos al establecimiento de cantidades fijas a tanto alzado o baremos de costes unitarios estándar y su revisión.

4. Para que una acción sea subvencionable, los productos respecto de los que la organización de productores esté reconocida deberán representar más del 50 % del valor de los productos cubiertos por la acción. Además, los productos en cuestión procederán de los miembros de la organización de productores o de los miembros productores de otra organización de productores o asociación de organizaciones de productores. Los artículos 22 y 23 se aplicarán, *mutatis mutandis*, al cálculo del valor.

5. Las inversiones en activos físicos entrañarán los siguientes compromisos:

- a) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, los activos físicos adquiridos se deberán utilizar de conformidad con el uso al que están destinados, según lo descrito en el programa operativo aprobado;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, párrafos tercero y cuarto, los activos físicos adquiridos deberán seguir perteneciendo al beneficiario y estar en su posesión hasta el final del período de depreciación fiscal del activo físico o durante diez años, prevaleciendo el período más corto; asimismo, el beneficiario deberá garantizar el mantenimiento del activo físico durante ese período; no obstante, cuando la inversión se realice sobre suelo alquilado con arreglo a normas de propiedad nacionales específicas, el requisito de ser propiedad del beneficiario podrá no aplicarse si las inversiones han estado en posesión del beneficiario durante al menos el período previsto en la primera frase de la presente letra;
- c) cuando la organización de productores sea la propietaria y el miembro de la organización de productores el titular del activo físico al que se destina la inversión, la organización de productores deberá disponer de derechos de acceso a dicho activo mientras dure el período de depreciación fiscal.

No obstante, a los efectos del párrafo primero, letra b), los Estados miembros podrán establecer que se aplique un período diferente del período de depreciación fiscal. Dicho período se indicará y justificará debidamente en su estrategia nacional y abarcará como mínimo el período contemplado en el artículo 71, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹).

6. Las inversiones, incluidas las que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, podrán financiarse a través del fondo operativo en un único importe o en tramos idénticos aprobados en el programa operativo. En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán autorizar modificaciones del programa operativo que prevean una nueva distribución de los tramos.

Cuando el período de depreciación fiscal de una inversión sea superior a la duración del programa operativo, la inversión podrá trasladarse a un programa operativo posterior.

(¹) Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

Cuando se sustituyan las inversiones, el valor residual de las inversiones sustituidas:

- a) se añadirá al fondo operativo de la organización de productores, o
- b) se deducirá de los costes de la sustitución.

En caso de que la inversión se venda antes del final del período mencionado en el apartado 5, pero no se sustituya, la ayuda de la Unión abonada para financiar la inversión deberá recuperarse y reembolsarse al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) proporcionalmente al número de años completos que queden hasta el final del período de depreciación a que se refiere el apartado 5, párrafo primero, letra b).

7. Las acciones, incluidas las inversiones, podrán ejecutarse en explotaciones o instalaciones individuales de los miembros productores de la organización de productores, asociación de organizaciones de productores o sus filiales que cumplan el requisito del 90 % contemplado en el artículo 22, apartado 8, incluso cuando las acciones se externalicen a miembros de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores, a condición de que contribuyan a alcanzar los objetivos del programa operativo.

Cuando un miembro productor abandone la organización de productores, los Estados miembros velarán por que la inversión o su valor residual sean recuperados por la organización de productores y, en este último caso, se añada al fondo operativo.

No obstante, en circunstancias debidamente justificadas, los Estados miembros podrán prever que la organización de productores no esté obligada a recuperar la inversión o su valor residual.

8. Las acciones, incluidas las inversiones, relacionadas con la transformación de frutas y hortalizas en frutas y hortalizas transformadas podrán ser subvencionables cuando persigan los objetivos contemplados en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, incluidos los mencionados en el artículo 160 de dicho Reglamento, y siempre que estén identificadas en la estrategia nacional a la que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

9. Las inversiones en activos inmateriales podrán ser subvencionables cuando persigan los objetivos contemplados en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, incluidos los mencionados en el artículo 160 de dicho Reglamento, y siempre que estén identificadas en la estrategia nacional a la que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Artículo 32

Programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores

1. Los Estados miembros podrán autorizar que los miembros productores de las asociaciones de organizaciones de productores que no sean organizaciones de productores, pero que sean miembros de dichas asociaciones de conformidad con el artículo 20, financien las medidas ejecutadas por la asociación de organizaciones de productores proporcionalmente a la contribución de las organizaciones de productores afiliadas.

2. Los artículos 30, 31, 33 y 34 del presente Reglamento y los artículos 4 a 7 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores. No obstante, no se exigirá el equilibrio entre las actividades a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 en el caso de los programas operativos parciales de las asociaciones de organizaciones de productores.

3. El límite máximo que dispone el artículo 33, apartado 3, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 para los gastos de las medidas de prevención y gestión de crisis enmarcadas en los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores se calculará para cada una de las organizaciones afiliadas a la asociación.

Artículo 33

Decisiones

1. Los Estados miembros deberán:

- a) aprobar los importes de los fondos operativos y los programas operativos que cumplan los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y los del presente capítulo;
- b) aprobar los programas operativos, a condición de que la organización de productores acepte determinadas modificaciones, o
- c) rechazar los programas operativos o parte de los mismos.

2. Los Estados miembros adoptarán decisiones sobre los programas operativos y los fondos operativos a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación.

Los Estados miembros notificarán dichas decisiones a las organizaciones de productores a más tardar el 15 de diciembre.

No obstante, por motivos debidamente justificados, tales decisiones podrán adoptarse después de esa fecha, pero a más tardar el 20 de enero siguiente a la fecha de presentación. En la decisión de aprobación se podrá prever que los gastos sean subvencionables a partir del 1 de enero del año siguiente al de la presentación.

Artículo 34

Modificaciones de los programas operativos

1. Las organizaciones de productores podrán solicitar modificaciones de los programas operativos, incluso de su duración, para años posteriores. Los Estados miembros fijarán plazos para la presentación y aprobación de las solicitudes, de modo que las modificaciones aprobadas sean aplicables a partir del 1 de enero del siguiente año.

Por motivos debidamente justificados, tales solicitudes podrán aprobarse después de los plazos establecidos por los Estados miembros, pero a más tardar el 20 de enero del año siguiente al de la solicitud. En la decisión de aprobación se podrá prever que los gastos sean subvencionables a partir del 1 de enero del año siguiente al de la solicitud.

2. Los Estados miembros podrán autorizar modificaciones de los programas operativos durante el año en curso, en las condiciones que ellos mismos determinen. Las decisiones sobre esas modificaciones se adoptarán a más tardar el 20 de enero del año siguiente al año en que se soliciten.

Durante el año en curso, los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores a:

- a) ejecutar sus programas operativos solo parcialmente;
- b) modificar el contenido de los programas operativos;
- c) aumentar el importe del fondo operativo un 25 % como máximo del importe inicialmente aprobado, o disminuirlo en un porcentaje que deberán fijar los Estados miembros, siempre que se mantengan los objetivos generales del programa operativo;
- d) añadir la ayuda financiera nacional al fondo operativo en caso de aplicación del artículo 53.

Los Estados miembros determinarán las condiciones en que los programas operativos podrán ser modificados en el transcurso del año sin necesidad de la aprobación previa de la autoridad competente del Estado miembro. Tales modificaciones únicamente podrán ser subvencionables si la organización de productores las notifica sin demora a la autoridad competente.

Los Estados miembros podrán modificar los porcentajes contemplados en el párrafo segundo, letra c), en el caso de las fusiones de organizaciones de productores contempladas en el artículo 15, apartado 1.

3. Las solicitudes de modificación deberán ir acompañadas de justificantes en los que se expongan los motivos, naturaleza y consecuencias de esas modificaciones.

Sección 4

Ayuda

Artículo 35

Anticipos

1. Los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores a solicitar el anticipo de una parte de la ayuda. Dicho anticipo corresponderá a los gastos previstos derivados del programa operativo durante el periodo de tres o cuatro meses que comience el mes en que se presente la solicitud de anticipo.

Los Estados miembros establecerán condiciones para garantizar que las contribuciones financieras al fondo operativo se han recaudado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 y que se han gastado realmente otros anticipos previamente abonados, así como la contribución correspondiente de la organización de productores.

2. A lo largo del año de vigencia del programa podrá solicitarse la liberación de las garantías, siempre que tal solicitud vaya acompañada de justificantes, como facturas y documentos, que prueben que el pago se ha efectuado.

Las garantías se liberarán hasta una cantidad equivalente al 80 % del importe de los anticipos abonados.

3. En caso de que se incumplan los programas operativos o en caso de incumplimiento grave de las obligaciones previstas en el artículo 5, letras b) y c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, se ejecutará la garantía, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que se impongan con arreglo al presente título, capítulo V, sección 3.

En caso de incumplimiento de otros requisitos, la garantía se ejecutará proporcionalmente a la gravedad de la irregularidad detectada.

Artículo 36

Interrupción de un programa operativo y pérdida del reconocimiento

1. En caso de que una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores deje de ejecutar su programa operativo antes del final de su duración prevista, no se efectuarán más pagos a dicha organización o asociación por las acciones ejecutadas después de la fecha de la interrupción.
2. La ayuda recibida para acciones subvencionables realizadas antes de la interrupción del programa operativo no se recuperará, siempre que:
 - a) la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores cumpla los criterios de reconocimiento y se hayan alcanzado los objetivos de las acciones previstas en el programa operativo en el momento de la interrupción, y
 - b) las inversiones financiadas con ayuda del fondo operativo sigan en posesión y uso de la organización de productores, la asociación de organizaciones de productores o sus filiales que cumplan el requisito del 90 % contemplado en el artículo 22, apartado 8, o de sus miembros y sean utilizadas por ellos al menos hasta el final de su período de depreciación, tal como se contempla en el artículo 31, apartado 5. De lo contrario, la ayuda financiera de la Unión abonada para financiar esas inversiones deberá ser recuperada y reembolsada al FEAGA.
3. Se recuperará y reembolsará al FEAGA la ayuda financiera de la Unión concedida para aquellos compromisos plurianuales, tales como las acciones medioambientales, cuyos objetivos a largo plazo y beneficios previstos no puedan lograrse debido a la interrupción de la medida.
4. El presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, en caso de renuncia al reconocimiento, retirada del reconocimiento o disolución de la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores.
5. Las ayudas abonadas indebidamente se recuperarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.

CAPÍTULO III

Medidas de prevención y gestión de crisis

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 37

Selección de las medidas de prevención y gestión de crisis

Los Estados miembros podrán decidir que no se apliquen en su territorio una o varias de las medidas enumeradas en el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Artículo 38

Préstamos para financiar medidas de prevención y gestión de crisis

Los préstamos contraídos para financiar medidas de prevención y gestión de crisis, según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, párrafo quinto, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 podrán, por motivos económicos debidamente justificados, trasladarse a un programa operativo posterior, en caso de que su período de reembolso sea superior a la duración del programa operativo.

Sección 2

Inversiones para gestionar los volúmenes comercializados de un modo más eficiente*Artículo 39***Inversiones relacionadas con la gestión de volúmenes**

1. Los Estados miembros incluirán en su estrategia nacional la lista de inversiones subvencionables destinadas a gestionar los volúmenes comercializados de un modo más eficiente a que se refiere el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
2. Antes de aprobar los programas operativos que contengan las acciones relativas a las inversiones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros exigirán una justificación que demuestre que la inversión propuesta es adecuada para prevenir efectivamente o resistir mejor una crisis.

Sección 3

Ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales*Artículo 40***Condiciones relativas a las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales**

1. Los Estados miembros adoptarán disposiciones con respecto a las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales, contempladas en el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
2. Las ayudas contempladas en el apartado 1 incluirán tanto la ayuda financiera de la Unión como la contribución de la organización de productores. El importe total de dichas ayudas no rebasará el 5 %, el 4 % y el 2 %, respectivamente, de la contribución de la organización de productores al fondo mutual durante su primer, segundo y tercer año de funcionamiento.
3. Una organización de productores podrá recibir las ayudas contempladas en el apartado 1 solamente una vez y únicamente durante los tres primeros años de funcionamiento del fondo. Si una organización de productores solo solicita la ayuda en el segundo o tercer año de funcionamiento del fondo, la ayuda ascenderá a un 4 % y un 2 %, respectivamente.
4. Los Estados miembros podrán fijar límites con respecto a los importes que las organizaciones de productores puedan recibir en concepto de ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales.

Sección 4

Replantación de plantaciones subsiguiente al arranque obligatorio*Artículo 41***Replantación de plantaciones**

1. Cuando los Estados miembros incluyan en su estrategia nacional la replantación de plantaciones subsiguiente al arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios a que se refiere el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, las medidas adoptadas deberán cumplir las disposiciones de la Directiva 2000/29/CE ⁽¹⁾ del Consejo.
2. Los gastos de replantación no podrán sobrepasar el 20 % del gasto total de los programas operativos. Los Estados miembros podrán decidir el establecimiento de un porcentaje más bajo.

Sección 5

Retiradas del mercado*Artículo 42***Ámbito de aplicación**

En la presente sección se establecen normas relativas a las retiradas del mercado y a la distribución gratuita, contempladas, respectivamente, en el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, letra f), y en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

⁽¹⁾ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

*Artículo 43***Media trienal de las retiradas del mercado destinadas a la distribución gratuita**

1. El límite del 5 % del volumen de la producción comercializada a que se refiere el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se calculará sobre la base de una media aritmética de los volúmenes totales de los productos respecto de los que esté reconocida la organización de productores y que hayan sido comercializados a través de la organización de productores durante los tres años anteriores.
2. En el caso de las organizaciones de productores recientemente reconocidas, los datos relativos a las campañas de comercialización anteriores al reconocimiento serán los siguientes:
 - a) si la organización era una agrupación de productores, los datos equivalentes a dicha agrupación de productores, cuando proceda, o
 - b) el volumen aplicable a la solicitud de reconocimiento.

*Artículo 44***Notificación previa de las operaciones de retirada**

1. Las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores notificarán con antelación a las autoridades competentes de los Estados miembros, por escrito o por medios electrónicos, su intención de retirar productos.

Esta notificación incluirá, en particular, la lista de los productos que vayan a retirarse y sus características principales según las normas de comercialización correspondientes, una estimación de la cantidad de cada uno de ellos, su destino previsto y el lugar donde los productos retirados pueden someterse a inspección de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

Las notificaciones incluirán una declaración escrita que acredite la conformidad de los productos que van a retirarse con las normas de comercialización aplicables o con los requisitos mínimos contemplados en el artículo 15 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

2. Los Estados miembros establecerán las disposiciones aplicables a las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores en lo que respecta a las notificaciones previstas en el apartado 1 y, en particular, a los plazos.

*Artículo 45***Ayuda**

1. La ayuda a las retiradas del mercado, que incluye tanto la ayuda financiera de la Unión como la contribución de la organización de productores, no será superior al importe establecido en el anexo IV.

En el caso de los productos no incluidos en el anexo IV, los Estados miembros fijarán importes máximos de ayuda, que incluye tanto la ayuda financiera de la Unión como la contribución de la organización de productores, en un nivel que no supere el 40 % de los precios medios de mercado de los cinco años anteriores en caso de distribución gratuita, y en un nivel que no supere el 30 % de los precios medios de mercado de los cinco años anteriores en el caso de destinos distintos de la distribución gratuita.

Cuando la organización de productores haya recibido una compensación de terceros por los productos retirados, se restará de la ayuda mencionada en el párrafo primero un importe equivalente a la compensación recibida. Para tener derecho a la ayuda, los productos en cuestión no podrán volver a entrar en el circuito comercial de las frutas y hortalizas.

2. Las retiradas del mercado no superarán el 5 % del volumen de la producción comercializada de cualquier producto de cualquier organización de productores. No obstante, no se contabilizarán en ese porcentaje las cantidades a las que se dé salida de alguno de los modos contemplados en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 o de cualquier otra forma aprobada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46, apartado 2, del presente Reglamento.

El volumen de la producción comercializada mencionado en el párrafo primero corresponderá al volumen medio de la producción comercializada de los tres años anteriores. Si no se dispone de estos datos, se utilizará el volumen de la producción comercializada por la cual la organización de productores fue reconocida.

El porcentaje mencionado en el párrafo primero corresponderá a las medias anuales a lo largo de un período de tres años, incluyendo el año en cuestión y los dos años anteriores a él, con cinco puntos porcentuales de margen anual de rebasamiento.

3. En el caso de las retiradas del mercado de frutas y hortalizas entregadas para distribución gratuita a las organizaciones o instituciones caritativas contempladas en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la ayuda financiera de la Unión solo cubrirá el pago de los productos entregados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y los costes contemplados en el artículo 16, apartado 1, y el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

Artículo 46

Destinos de los productos retirados

1. Los Estados miembros determinarán los destinos permitidos de los productos retirados del mercado. Adoptarán disposiciones para cerciorarse de que no se deriva de la retirada o de su destino ninguna repercusión negativa para el medio ambiente ni ninguna consecuencia fitosanitaria negativa.

2. Los destinos contemplados en el apartado 1 incluirán la distribución gratuita en la acepción del artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y cualquier otro destino equivalente autorizado por los Estados miembros.

Si así se les solicita, los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones e instituciones caritativas mencionadas en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 a pedir una contribución a los beneficiarios finales de los productos retirados del mercado.

Las organizaciones e instituciones caritativas que hayan obtenido la autorización, además de cumplir las obligaciones recogidas en el artículo 47, apartado 1, del presente Reglamento, deberán llevar la contabilidad financiera de la operación en cuestión.

El pago en especie por los beneficiarios de la distribución gratuita a los transformadores de frutas y hortalizas podrá ser autorizado cuando dicho pago únicamente compense los costes de transformación y cuando el Estado miembro donde se efectúa el pago haya establecido normas que garanticen que los productos transformados se destinan al consumo por los beneficiarios finales contemplados en el párrafo segundo.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar los contactos y la cooperación entre las organizaciones de productores y las organizaciones e instituciones caritativas mencionadas en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 a las que hayan autorizado.

3. Se podrá entregar productos a la industria de la transformación. Los Estados miembros adoptarán disposiciones para garantizar que no se produzca ningún falseamiento de la competencia entre las industrias en cuestión dentro de la Unión o entre los productos importados, y que los productos retirados no entran de nuevo en el circuito comercial. El alcohol resultante de las operaciones de destilación deberá utilizarse exclusivamente para fines industriales o energéticos.

Artículo 47

Condiciones aplicables a los destinatarios de los productos retirados

1. Los destinatarios de los productos retirados a que se refiere el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se comprometerán a:

- a) cumplir las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y de conformidad con él;
- b) llevar una contabilidad de existencias independiente para este tipo de operaciones;
- c) someterse a las operaciones de control previstas en el Derecho de la Unión, y
- d) presentar los justificantes relativos al destino final de cada uno de los productos de que se trate, mediante un certificado de recepción u otro documento equivalente que acredite que los productos retirados han sido recibidos por un tercero para su distribución gratuita.

Los Estados miembros podrán decidir que los destinatarios no tengan que llevar la contabilidad contemplada en el párrafo primero, letra b), si reciben cantidades inferiores a un máximo que determinarán sobre la base de un análisis de riesgos documentado.

2. Los destinatarios de los productos retirados destinados a otros fines se comprometerán a:

- a) cumplir las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y de conformidad con él;
- b) llevar una contabilidad de existencias y una contabilidad financiera independientes para las operaciones en cuestión si el Estado miembro lo considera necesario a pesar de que el producto haya sido desnaturalizado antes de la entrega;

- c) someterse a las operaciones de control previstas en el Derecho de la Unión, y
- d) no solicitar ninguna ayuda adicional por el alcohol producido a partir de los productos en cuestión en el caso de los productos retirados destinados a la destilación.

Sección 6

Cosecha en verde y no recolección de la cosecha

Artículo 48

Condiciones para la aplicación de la cosecha en verde y la no recolección de la cosecha

1. La cosecha en verde y la no recolección de la cosecha contempladas en el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, letra g), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 serán adicionales y diferentes a las prácticas de cultivo normales.
2. Las frutas y hortalizas que hayan sido objeto de cosecha en verde o no se hayan recolectado no se podrán utilizar para otros fines de producción durante el mismo período vegetativo una vez haya tenido lugar la operación.
3. No se aplicarán medidas de cosecha en verde a las frutas y hortalizas cuya cosecha normal ya haya comenzado, y no se adoptarán medidas de no recolección si se ha obtenido producción comercial de la superficie en cuestión durante el ciclo productivo normal.

El párrafo primero no se aplicará en el caso de las frutas y hortalizas cuya temporada de recolección sea superior a un mes. En tales casos, las cantidades mencionadas en el apartado 4 solo compensarán la producción que se haya de cosechar durante las seis semanas siguientes a la operación de cosecha en verde y no recolección. Esas frutas y hortalizas no se podrán utilizar para otros fines de producción durante el mismo período vegetativo una vez haya tenido lugar la operación.

A los efectos del párrafo segundo, los Estados miembros podrán prohibir la aplicación de las medidas de cosecha en verde y no recolección si, en el caso de la cosecha en verde, ya se ha realizado una parte significativa de la cosecha normal y, en el caso de la no recolección, ya se ha obtenido una parte significativa de la producción comercial. Todo Estado miembro que tenga previsto aplicar esta disposición indicará en su estrategia nacional cuál es la parte que considera significativa.

La cosecha en verde y la no recolección de la cosecha no podrán aplicarse al mismo producto y en la misma superficie en un mismo año, excepto a los efectos del párrafo segundo, en cuyo caso las dos operaciones podrán aplicarse simultáneamente.

4. La ayuda para la cosecha en verde cubrirá únicamente los productos que se encuentren físicamente en los campos y sean realmente cosechados en verde. Los importes de la compensación, que incluye tanto la ayuda financiera de la Unión como la contribución de la organización de productores a la cosecha en verde y a la no recolección de la cosecha, serán pagos por hectárea fijados por el Estado miembro en virtud del artículo 49, párrafo primero, letra a), en un nivel que cubra, como máximo, el 90 % del nivel máximo de ayuda para las retiradas del mercado aplicable a las retiradas para destinos distintos de la distribución gratuita contemplada en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
5. Las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores notificarán con antelación a las autoridades competentes de los Estados miembros, por escrito o por medios electrónicos, su intención de proceder a la cosecha en verde o de no recolectar la cosecha.

Artículo 49

Obligaciones de los Estados miembros

Los Estados miembros adoptarán:

- a) disposiciones relativas a la ejecución de las medidas de cosecha en verde y no recolección de la cosecha, en especial en lo que se refiere a las notificaciones previas de cosecha en verde y no recolección de la cosecha, su contenido y plazos, el importe de la compensación que deba pagarse y la aplicación de las medidas, así como la lista de productos subvencionables en virtud de dichas medidas;
- b) disposiciones para cerciorarse de que no se deriva de la aplicación de las medidas ninguna repercusión negativa para el medio ambiente ni ninguna consecuencia fitosanitaria negativa.

Los Estados miembros comprobarán que las medidas se ejecutan correctamente, incluso en relación con las disposiciones mencionadas en el párrafo primero, letras a) y b). Los Estados miembros no autorizarán la aplicación de las medidas si consideran que no se han llevado a cabo correctamente.

Sección 7

Seguro de cosecha

Artículo 50

Objetivo de las acciones relativas al seguro de cosecha

Las acciones relativas al seguro de cosecha a que se refiere el artículo 33, apartado 3, párrafo primero, letra h), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 contribuirán a salvaguardar las rentas de los productores y a cubrir las pérdidas de mercado sufridas por la organización de productores o sus miembros en caso de verse afectados por catástrofes naturales, fenómenos climáticos y, en su caso, enfermedades e infestaciones parasitarias.

Artículo 51

Ejecución de las acciones relativas al seguro de cosecha

1. Los Estados miembros adoptarán disposiciones sobre la ejecución de las acciones relativas al seguro de cosecha, incluidas las necesarias para garantizar que dichas acciones no falsean la competencia en el mercado de los seguros.
2. Los Estados miembros podrán conceder financiación nacional adicional para apoyar las acciones relativas al seguro de cosecha que se beneficien del fondo operativo. No obstante, la ayuda pública total para el seguro de cosecha no podrá ser superior:
 - a) al 80 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra las pérdidas debidas a adversidades climáticas asimilables a catástrofes naturales;
 - b) al 50 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra:
 - i) las pérdidas mencionadas en la letra a) y otras pérdidas causadas por adversidades climáticas, y
 - ii) las pérdidas causadas por enfermedades animales o vegetales o por infestaciones parasitarias.

El límite fijado en el párrafo primero, letra b), se aplicará incluso en los casos en que el fondo operativo pueda optar además al 60 % de la ayuda financiera de la Unión en virtud del artículo 34, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

3. Las acciones relativas al seguro de cosecha no cubrirán los importes que abonen los seguros a los productores que supongan una compensación superior al 100 % de la pérdida de renta sufrida, teniendo en cuenta todas las compensaciones que puedan recibir los productores de otros regímenes de ayuda vinculados al riesgo asegurado.

CAPÍTULO IV

Ayuda financiera nacional

Artículo 52

Grado de organización de los productores y definición de región

1. A los efectos del artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el grado de organización de los productores de una región de un Estado miembro se calculará sobre la base del valor de las frutas y hortalizas producidas en la región en cuestión y comercializadas por:
 - a) organizaciones de productores reconocidas y asociaciones de organizaciones de productores reconocidas, y
 - b) agrupaciones de productores constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 y las organizaciones de productores y agrupaciones de productores a que se refiere el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

El valor de las frutas y hortalizas producidas, se dividirá por el valor total de la producción de frutas y hortalizas generada en esa región.

El valor de las frutas y hortalizas producidas en la región en cuestión y comercializadas por las organizaciones, asociaciones y agrupaciones mencionadas en el párrafo primero, letras a) y b), solo incluirá los productos con respecto a los que estén reconocidas dichas organizaciones, asociaciones y agrupaciones de productores. Será de aplicación el artículo 22, *mutatis mutandis*.

Únicamente se incluirán en el cálculo de dicho valor las frutas y hortalizas producidas en la región de que se trate por las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores, las agrupaciones de productores y sus miembros que las hayan obtenido y comercializado.

Para el cálculo del valor total de la producción de frutas y hortalizas obtenida en dicha región, se aplicará, *mutatis mutandis*, el método establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

2. El grado de organización de los productores de una región de un Estado miembro se considerará particularmente escaso cuando la media de los grados de organización, calculada según lo dispuesto en el apartado 1, de los tres últimos años sobre los que se disponga de datos sea inferior a un 20 %.

3. Solo podrán optar a la ayuda financiera nacional las frutas y hortalizas producidas en la región contemplada en los apartados 1 y 2.

4. A los efectos del presente capítulo, los Estados miembros deberán definir las regiones como una parte diferenciada de su territorio con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, como sus características agronómicas y económicas y su potencial regional en el ámbito agrícola/de las frutas y hortalizas, o su estructura institucional o administrativa, y con respecto a las cuales haya datos disponibles para calcular el grado de organización de conformidad con el apartado 1.

Las regiones definidas por un Estado miembro a los efectos del presente capítulo no podrán ser modificadas durante un período mínimo de cinco años, salvo que la modificación esté objetivamente justificada por razones de fondo que no tengan relación alguna con el cálculo del grado de organización de los productores de la región o regiones de que se trate.

Cuando un Estado miembro solicite un reembolso parcial de la ayuda financiera nacional de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, tal solicitud deberá referirse a la misma definición de las regiones que figura en la solicitud de autorización.

Artículo 53

Modificaciones del programa operativo

Las organizaciones de productores que deseen solicitar ayudas financieras nacionales modificarán, en su caso, sus programas operativos según lo dispuesto en el artículo 34.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Sección 1

Notificaciones e informes

Artículo 54

Notificaciones de los Estados miembros relativas a las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores

Los Estados miembros remitirán a la Comisión la información y los documentos siguientes:

- a) anualmente, a más tardar el 31 de enero, el importe total de los fondos operativos aprobados ese año para todos los programas operativos; en la notificación figurará tanto el importe total de los fondos operativos como el importe total de la ayuda financiera concedida por la Unión e incluida en esos fondos; estas cifras se desglosarán, además, en importes para las medidas de prevención y gestión de crisis e importes para otras medidas;
- b) anualmente, a más tardar el 15 de noviembre, un informe anual sobre las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores, así como sobre las agrupaciones de productores constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, y sobre los fondos operativos, los programas operativos y los planes de reconocimiento vigentes durante el año anterior; este informe anual contendrá la información establecida en el anexo V del presente Reglamento;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, sobre las cuentas económicas de la agricultura de la Comunidad (DO L 33 de 5.2.2004, p. 1).

- c) anualmente, a más tardar el 31 de enero, los importes correspondientes a cada período anual de ejecución siguiente de los planes de reconocimiento de las agrupaciones de productores constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, incluido el año de ejecución en curso; deberán indicarse los importes aprobados o estimados; esta notificación deberá incluir la siguiente información relativa a cada agrupación de productores y a cada período anual de ejecución siguiente del plan:
- i) el importe total correspondiente al período anual de ejecución del plan de reconocimiento, la ayuda financiera de la Unión y las contribuciones de los Estados miembros, las agrupaciones de productores y los miembros de las agrupaciones de productores;
 - ii) un desglose de las ayudas concedidas en virtud del artículo 103 *bis*, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, respectivamente.

Artículo 55

Notificaciones de los Estados miembros relativas a los precios de producción de las frutas y hortalizas en el mercado interior

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar a las 12.00 horas (hora de Bruselas) de cada miércoles los precios medios ponderados que se hayan registrado para las frutas y hortalizas enumeradas en el anexo VI durante la semana anterior, cuando se disponga de los datos correspondientes.

En el caso de las frutas y hortalizas reguladas por la norma general de comercialización establecida en el anexo I, parte A, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, solo deberán notificarse los precios de los productos que cumplen dicha norma, mientras que los precios de los productos regulados por una norma de comercialización específica establecida en dicho anexo, parte B, únicamente se referirán a los productos de la categoría I.

Los Estados miembros notificarán un solo precio medio ponderado, correspondiente a los tipos y variedades de productos, calibres y presentaciones especificados en el anexo VI del presente Reglamento. En caso de que los precios registrados se refieran a tipos, variedades, calibres o presentaciones distintos de los especificados en dicho anexo, los Estados miembros notificarán a la Comisión los tipos, variedades, calibres y presentaciones de los productos a los que corresponden los precios.

Los precios notificados serán precios a la salida del centro de acondicionamiento de productos seleccionados, embalados y, en su caso, en palés, y se expresarán en euros por 100 kilogramos de peso neto.

2. Los Estados miembros determinarán los mercados representativos de la zona de producción de las frutas y hortalizas de que se trate. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los mercados representativos y su peso en la media con la primera notificación o cuando los modifiquen. Los Estados miembros podrán notificar otros precios de forma voluntaria.

Sección 2

Seguimiento y evaluación de los programas operativos y de las estrategias nacionales

Artículo 56

Indicadores comunes de rendimiento

1. Los programas operativos y las estrategias nacionales serán objeto de seguimiento y evaluación con el fin de valorar los progresos realizados para conseguir los objetivos fijados en los programas operativos, así como la eficiencia y la eficacia en relación con esos objetivos.
2. Los progresos, la eficiencia y la eficacia se evaluarán mediante un conjunto de indicadores comunes de rendimiento, que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, relativos a la situación inicial, así como a los recursos (ejecución financiera), realizaciones, resultados y repercusión de los programas operativos ejecutados.
3. Los Estados miembros podrán establecer indicadores adicionales en sus estrategias nacionales.

Artículo 57

Procedimientos de seguimiento y evaluación en relación con los programas operativos

1. Las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores establecerán un sistema de recogida, registro y mantenimiento de información con miras a la recopilación de los indicadores aplicables para el seguimiento y la evaluación de los programas operativos.

2. El seguimiento se llevará a cabo de manera que sus resultados:
 - a) verifiquen la calidad de la ejecución del programa;
 - b) identifiquen cualquier necesidad de ajuste o revisión del programa operativo;
 - c) ofrezcan datos en lo que respecta a los requisitos de elaboración de informes. La información sobre los resultados de las actividades de seguimiento se incluirá en el informe anual a que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.
3. La evaluación se plasmará en un informe en el penúltimo año de ejecución del programa operativo a que se refiere el artículo 21, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

En la evaluación se examinarán los progresos realizados en relación con los objetivos globales del programa. A tal fin se utilizarán indicadores comunes de rendimiento relativos a la situación inicial, las realizaciones y los resultados.

En su caso, la evaluación incluirá una valoración cualitativa de los resultados y de la repercusión de las acciones medioambientales destinadas a:

- a) prevenir la erosión del suelo;
- b) reducir el uso de productos fitosanitarios o lograr una mejor gestión de los mismos;
- c) proteger los hábitats y la biodiversidad, y
- d) conservar el paisaje.

Los resultados de la evaluación se emplearán para:

- a) mejorar la calidad del programa operativo;
- b) identificar cualquier necesidad de cambio sustantivo del programa operativo, y
- c) extraer enseñanzas que resulten útiles para mejorar los futuros programas operativos.

El informe de evaluación se adjuntará al informe anual correspondiente, mencionado en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

Artículo 58

Procedimientos de seguimiento y evaluación en relación con la estrategia nacional

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de recogida, registro y mantenimiento de información en un formato electrónico adecuado con el fin de recopilar los indicadores contemplados en el artículo 56. Para ello, emplearán la información facilitada por las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores relativa al seguimiento y la evaluación de sus programas operativos.
2. El seguimiento será continuo al objeto de evaluar los progresos en la consecución de los objetivos de los programas operativos. A tal fin, se empleará la información facilitada en los informes anuales transmitidos por las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores. El seguimiento se llevará a cabo de manera que sus resultados:
 - a) verifiquen la calidad de la ejecución de los programas operativos;
 - b) identifiquen cualquier necesidad de ajustes o revisión de la estrategia nacional tendente a lograr los objetivos fijados en la estrategia o a mejorar la gestión de la ejecución de la estrategia, incluida la gestión financiera de los programas operativos.
3. La evaluación tendrá como objetivo valorar los progresos en la consecución de los objetivos globales de la estrategia. A tal fin, se emplearán los resultados del seguimiento y de la evaluación de los programas operativos según lo indicado en los informes anuales y del penúltimo año transmitidos por las organizaciones de productores. Los resultados de la evaluación se utilizarán para:
 - a) mejorar la calidad de la estrategia;
 - b) identificar cualquier necesidad de cambio sustantivo de la estrategia.

La evaluación incluirá la realización de un ejercicio de evaluación en 2020. Sus resultados formarán parte del mismo informe anual nacional a que se refiere el artículo 54, letra b). El informe examinará el grado de utilización de los recursos financieros, la eficiencia y eficacia de los programas operativos ejecutados, y evaluará los efectos y la repercusión de tales programas en relación con los objetivos, metas y medidas fijados por la estrategia y, en su caso, otros objetivos fijados en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Sección 3

Sanciones administrativas

Artículo 59

Incumplimiento de los criterios de reconocimiento

1. En caso de que un Estado miembro compruebe que una organización de productores incumple alguno de los criterios de reconocimiento vinculados a los requisitos establecidos en el artículo 5, el artículo 7, el artículo 11, apartados 1 y 2, y el artículo 17, enviará por correo certificado a la organización de productores en cuestión, dentro de los dos meses siguientes a esa comprobación, una carta de apercibimiento por la que se le comuniquen el fallo detectado, las medidas correctoras necesarias y el plazo para su aplicación, que no excederá de cuatro meses. Desde el momento de la detección del fallo, el Estado miembro suspenderá el pago de las ayudas hasta que quede satisfecho de las medidas correctoras que adopte la organización de productores.

2. En caso de que la organización de productores no adopte las medidas correctoras mencionadas en el apartado 1 en el plazo fijado por el Estado miembro, se suspenderá su reconocimiento. El Estado miembro notificará a la organización de productores el período de suspensión, que comenzará inmediatamente después de transcurrido el plazo fijado para la adopción de las medidas correctoras y no será superior a doce meses a partir de la fecha en que la organización de productores reciba la carta de apercibimiento. Esta disposición no prejuzgará la aplicación de normas nacionales horizontales que puedan disponer la suspensión de esa acción tras el inicio de un procedimiento judicial conexo.

Mientras dure la suspensión del reconocimiento, la organización de productores podrá proseguir sus actividades, pero no recibirá el pago de la ayuda hasta que se haya levantado la suspensión. El importe anual de la ayuda se reducirá un 2 % por cada mes civil o parte de mes civil en que quede suspendido el reconocimiento.

La suspensión se levantará en la fecha en que un control confirme que vuelven a cumplirse los criterios de reconocimiento en cuestión.

3. En caso de que los criterios sigan sin cumplirse al término del período de suspensión establecido por la autoridad nacional competente, el Estado miembro retirará el reconocimiento con efectos desde la fecha en que hayan dejado de cumplirse esos criterios o, si no fuera posible determinar esa fecha, desde aquella en que se haya detectado el fallo. Esta disposición no prejuzgará la aplicación de normas nacionales horizontales que puedan disponer la suspensión del reconocimiento tras el inicio de un procedimiento judicial conexo. Las ayudas pendientes de pago correspondientes al período durante el cual se haya detectado el fallo no se abonarán y las abonadas indebidamente se recuperarán.

4. Cuando un Estado miembro compruebe que una organización de productores incumple alguno de los criterios de reconocimiento que, siendo distintos de los mencionados en el apartado 1, figuren en el artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, enviará por correo certificado a dicha organización dentro de los dos meses siguientes a esa comprobación una carta de apercibimiento por la que se le comuniquen el fallo detectado, las medidas correctoras que deba adoptar y el plazo para su aplicación, que no excederá de cuatro meses.

5. Cuando no se adopten las medidas correctoras mencionadas en el apartado 4 dentro del plazo fijado por el Estado miembro, se suspenderán los pagos y se reducirá el importe anual de la ayuda un 1 % por cada mes civil o parte de mes civil siguiente a la expiración de ese plazo. Esta disposición no prejuzgará la aplicación de normas nacionales horizontales que puedan disponer la suspensión de esa acción tras el inicio de un procedimiento judicial conexo.

6. Los Estados miembros retirarán el reconocimiento si la organización de productores no demuestra que cumple los criterios relativos al volumen o valor mínimo de producción comercializable exigidos por el artículo 154, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 a más tardar el 15 de octubre del segundo año siguiente al año en que se hayan incumplido dichos criterios. La retirada surtirá efecto a partir de la fecha en que dejaron de cumplirse las condiciones de reconocimiento o, si no es posible determinar esa fecha, desde la fecha en que se detectó el fallo. Las ayudas pendientes de pago correspondientes al período durante el cual se haya detectado el fallo no se abonarán y las abonadas indebidamente se recuperarán.

No obstante, si la organización de productores presenta al Estado miembro la prueba de que, debido a catástrofes naturales, adversidades climáticas, enfermedades o infestaciones parasitarias y pese a haber tomado medidas para la prevención de riesgos, no le resulta posible respetar los criterios de reconocimiento que establece el artículo 154, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo referente al volumen o valor mínimo de producción comercializable que haya fijado el Estado miembro, este podrá, con respecto al año considerado, admitir para dicha organización una excepción a ese volumen o valor mínimo.

7. Cuando sean de aplicación los apartados 1, 2, 4 y 5, los Estados miembros podrán efectuar los pagos una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892. Esos pagos, sin embargo, no podrán realizarse después del 15 de octubre del segundo año siguiente al de la ejecución del programa.

8. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, los apartados 1 a 5 cuando una organización de productores no presente al Estado miembro la información necesaria de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

Artículo 60

Fraude

1. Los Estados miembros suspenderán los pagos y el reconocimiento de una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores que sea objeto de una investigación por parte de una autoridad nacional en relación con una acusación de fraude respecto de la ayuda cubierta por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 hasta que se determine el cargo que se le imputa.

2. Cuando se demuestre que una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores ha cometido un fraude con respecto a la ayuda cubierta por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones aplicables en virtud de la normativa de la Unión y nacional, deberán:

- a) retirar el reconocimiento de dicha organización o asociación;
- b) excluir las acciones en cuestión de la ayuda al amparo del programa operativo de que se trate y recuperar cualquier ayuda ya pagada respecto de esas acciones, y
- c) excluir a dicha organización o asociación del reconocimiento durante el año siguiente.

Artículo 61

Sanción por importes no subvencionables

1. Los pagos se calcularán en función de las acciones subvencionables.

2. Los Estados miembros examinarán la solicitud de ayuda y determinarán los importes subvencionables. Determinarán el importe que:

- a) podría concederse al beneficiario en función exclusivamente de la solicitud;
- b) puede concederse al beneficiario tras examinar la admisibilidad de la solicitud.

3. Si el importe establecido en virtud del apartado 2, letra a), supera en más de un 3 % el importe establecido en virtud del apartado 2, letra b), se aplicará una sanción. El importe de la sanción será igual a la diferencia entre los importes calculados con arreglo al apartado 2, letras a) y b). No obstante, no se aplicará sanción alguna si la organización de productores puede demostrar que no es responsable de la inclusión del importe no subvencionable.

4. Los apartados 2 y 3 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los gastos no subvencionables detectados durante los controles sobre el terreno o en controles posteriores.

5. Cuando el valor de la producción comercializada se declare y controle antes de solicitar la ayuda, los valores declarados y aprobados se utilizarán para calcular los importes en virtud del apartado 2, letras a) y b), respectivamente.

6. Cuando al final del programa operativo no se hayan cumplido las condiciones mencionadas en el artículo 33, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el importe total de la ayuda correspondiente al último año del programa operativo se reducirá proporcionalmente al importe de los gastos no contraídos en acciones medioambientales.

*Artículo 62***Sanciones administrativas derivadas de los controles de primer nivel de las operaciones de retirada**

1. Si, tras efectuarse los controles contemplados en el artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, se detectan casos de incumplimiento de las normas de comercialización o de los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 que superen los límites de tolerancia fijados, la organización de productores de que se trate deberá pagar una sanción, calculada de acuerdo con la proporción de productos retirados no conformes:
 - a) cuando esas cantidades sean inferiores al 10 % de las cantidades realmente retiradas de conformidad con el artículo 44 del presente Reglamento, la sanción será igual a la ayuda financiera de la Unión, calculada sobre la base de las cantidades de productos retirados no conformes;
 - b) cuando esas cantidades estén comprendidas entre el 10 % y el 25 % de las cantidades realmente retiradas, la sanción será igual al doble de la cuantía de la ayuda financiera de la Unión, calculada sobre la base de las cantidades de productos retirados no conformes, o
 - c) cuando esas cantidades superen el 25 % de la cantidad realmente retirada, la sanción será igual a la cuantía de la ayuda financiera de la Unión relativa a la cantidad total notificada de conformidad con el artículo 44 del presente Reglamento.
2. Las sanciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán sin perjuicio de cualquier sanción impuesta en virtud del artículo 61.

*Artículo 63***Sanciones administrativas aplicables a las organizaciones de productores con respecto a las operaciones de retirada**

Los gastos de las operaciones de retirada no serán subvencionables si no se ha dado salida a los productos según lo dispuesto por el Estado miembro en virtud del artículo 46, apartado 1, o si la operación ha tenido una repercusión negativa en el medio ambiente o cualquier consecuencia fitosanitaria negativa, sin perjuicio de las sanciones aplicadas de conformidad con el artículo 61.

*Artículo 64***Sanciones administrativas aplicables a los destinatarios de productos retirados del mercado**

En caso de que, en los controles efectuados de conformidad con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, se detecten irregularidades imputables a los destinatarios de los productos retirados del mercado, dichos destinatarios:

- a) quedarán excluidos del derecho a recibir los productos retirados del mercado, y
- b) deberán abonar el valor de los productos recibidos, además de los gastos de selección, envasado y transporte correspondientes, con arreglo a las normas establecidas por los Estados miembros.

La exclusión prevista en el párrafo primero, letra a), surtirá efecto inmediatamente y tendrá una duración de al menos un año, con posibilidad de prórroga.

*Artículo 65***Sanciones administrativas en relación con la cosecha en verde y la no recolección de la cosecha**

1. La organización de productores que incumpla sus obligaciones con respecto a la cosecha en verde deberá abonar en concepto de sanción el importe de la compensación correspondiente a las superficies con respecto a las que no se haya respetado la obligación. Se considerará que se han incumplido las obligaciones cuando:
 - a) la superficie notificada para la cosecha en verde no reúna las condiciones para acogerse a esa medida;
 - b) la superficie no se haya cosechado completamente o la producción no se haya desnaturalizado;
 - c) haya habido una repercusión negativa en el medio ambiente o una consecuencia fitosanitaria negativa cuya responsabilidad recaiga en la organización de productores.

2. La organización de productores que incumpla sus obligaciones con respecto a la no recolección deberá abonar en concepto de sanción el importe de la compensación correspondiente a las superficies con respecto a las que no se haya respetado la obligación. Se considerará que se han incumplido las obligaciones cuando:

- a) la superficie notificada con respecto a la no recolección de la cosecha no reúna las condiciones para acogerse a esa medida;
- b) a pesar de todo, se haya efectuado una cosecha o una cosecha parcial;
- c) haya habido una repercusión negativa en el medio ambiente o una consecuencia fitosanitaria negativa cuya responsabilidad recaiga en la organización de productores.

El párrafo primero, letra b), del presente apartado no será de aplicación cuando se aplique el artículo 48, apartado 3, párrafo segundo.

3. Las sanciones contempladas en los apartados 1 y 2 se aplicarán además de cualquier sanción impuesta en virtud del artículo 61.

Artículo 66

Casos en que se impide la realización de un control sobre el terreno

Cuando una organización de productores, incluyendo a sus miembros o representantes pertinentes, impida la realización de un control sobre el terreno, se desestimarán la solicitud de reconocimiento o aprobación de un programa operativo o la solicitud de ayuda con respecto a la partida o parte del gasto correspondiente.

Artículo 67

Pago de la ayuda recuperada y sanciones

1. Las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores u otros agentes económicos en cuestión deberán reembolsar con intereses las ayudas indebidamente pagadas y abonar las sanciones previstas en la presente sección.

Los intereses se calcularán:

- a) sobre la base del período transcurrido entre la recepción del pago indebido y su devolución por el beneficiario;
 - b) según el tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación, publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y vigente en la fecha en que se efectuó el pago indebido, incrementado en tres puntos porcentuales.
2. Las ayudas recuperadas, los intereses y las sanciones impuestas se abonarán al FEAGA.

CAPÍTULO VI

Extensión de las normas

Artículo 68

Condiciones para la extensión de las normas

1. Se aplicará el artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 a los productos de los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas siempre que las normas a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo:

- a) lleven al menos un año en vigor;
- b) se impongan como obligatorias durante un período máximo de tres años.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado, párrafo primero, letra a), cuando el objetivo de las normas que vayan a extenderse sea uno de los mencionados en el artículo 164, apartado 4, párrafo primero, letras a), e), f), h), i), j), m) y n), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

2. Las normas que sean obligatorias para el conjunto de los productores de una determinada circunscripción económica no serán aplicables a los productos que se entreguen a la transformación en el marco de un contrato firmado antes del inicio de la cosecha, a menos que la extensión de las normas cubra expresamente tales productos, con excepción de las normas de notificación del mercado a que se refiere el artículo 164, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

3. Las normas de las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores podrán no tener carácter obligatorio para los productores de productos ecológicos regulados por el Reglamento (CE) n.º 834/2007, a menos que acuerde adoptarlas al menos el 50 % de los productores cubiertos por dicho Reglamento en la circunscripción económica en que la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores opere y que la organización o asociación abarque al menos el 60 % de la producción de esa circunscripción.

4. Las normas a que se refiere el artículo 164, apartado 4, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 no se aplicarán a los productos que se hayan producido fuera de la circunscripción económica específica a que se refiere el artículo 164, apartado 2, de dicho Reglamento.

*Artículo 69***Normas nacionales**

1. A los efectos del artículo 164, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros podrán decidir que la circunscripción económica que ha de tomarse en consideración en caso de extensión de las normas de una organización interprofesional sea una región o el conjunto del territorio nacional en que las condiciones de producción y de comercialización sean homogéneas.
2. Para determinar la representatividad de las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores a tenor del artículo 164, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros establecerán normas por las que queden excluidos:
 - a) los productores cuya producción se destine esencialmente a la venta directa al consumidor en la explotación o en la zona de producción;
 - b) las ventas directas contempladas en la letra a);
 - c) los productos entregados para la transformación en el marco de un contrato firmado antes del inicio de la cosecha, a menos que la extensión de las normas incluya expresamente esos productos;
 - d) los productores o la producción de productos ecológicos regulados por el Reglamento (CE) n.º 834/2007.

*Artículo 70***Notificación de la extensión de las normas y circunscripciones económicas**

1. Cuando un Estado miembro notifique las normas que ha declarado obligatorias para un producto y una circunscripción económica determinados en virtud del artículo 164, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, comunicará inmediatamente a la Comisión lo siguiente:
 - a) la circunscripción económica en que se aplicarán dichas normas;
 - b) la organización de productores, asociación de organizaciones de productores u organización interprofesional que haya solicitado la extensión de las normas, así como datos que demuestren el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 164, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
 - c) cuando la extensión de las normas haya sido solicitada por una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores, el número de productores afiliados a dicha organización o asociación, así como el número total de productores de la circunscripción económica de que se trate; esta información se facilitará con respecto a la situación en el momento en que se presente la solicitud de extensión;
 - d) cuando la extensión de las normas haya sido solicitada por una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores, el volumen total de producción de la circunscripción económica, así como el volumen de producción comercializada por dicha organización o asociación durante la última campaña respecto de la que se disponga de datos;
 - e) la fecha a partir de la cual se aplican las normas objeto de la extensión a la organización de productores, asociación de organizaciones de productores u organización interprofesional de que se trate, y
 - f) la fecha en que vaya a surtir efecto la extensión y su duración.
2. El Estado miembro que haya establecido normas nacionales sobre la representatividad en caso de extensión de las normas de las organizaciones interprofesionales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 164, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 notificará dichas normas a la Comisión y su justificación, junto con la notificación de la extensión de las normas.
3. Antes de hacer públicas las normas objeto de extensión, la Comisión informará a los Estados miembros de dichas normas por los medios que considere apropiados.

*Artículo 71***Derogación de la extensión de las normas**

La Comisión adoptará la decisión mencionada en el artículo 175, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 por la que exija a un Estado miembro que deje sin efecto la extensión de las normas por él decidida en virtud del artículo 164, apartado 1, de dicho Reglamento cuando compruebe que:

- a) la decisión del Estado miembro excluye la competencia en una parte sustancial del mercado interior o afecta a la libertad de los intercambios, o se ponen en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado;

- b) el artículo 101, apartado 1, del Tratado es aplicable a las normas que se han hecho extensivas a otros productores;
- c) no se han cumplido las disposiciones del presente capítulo.

La decisión de la Comisión con respecto a dichas normas será aplicable a partir de la fecha en que se notifique tal constatación al Estado miembro de que se trate.

Artículo 72

Compradores de productos vendidos en el árbol

1. En el caso de los productores que no pertenecen a una organización de productores y venden su producción en el árbol, a los efectos del cumplimiento de las normas sobre notificación y comercialización de la producción se considerará que el comprador ha producido dichos productos.
2. El Estado miembro en cuestión podrá decidir que normas distintas de las mencionadas en el apartado 1 pueden tener carácter obligatorio para los compradores cuando estos sean responsables de la gestión de la producción de que se trate.

TÍTULO III

INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES RÉGIMEN DE PRECIOS DE ENTRADA

Artículo 73

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «lote»: la mercancía presentada al amparo de una declaración de despacho a libre práctica, que incluye solo mercancías procedentes del mismo origen y pertenecientes a un único código NC, e
- b) «importador»: el declarante en la acepción del artículo 5, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 74

Notificación de precios y cantidades de productos importados

1. A más tardar a las 12.00 horas (hora de Bruselas) del primer día hábil siguiente, con respecto a cada producto y durante los períodos indicados en el anexo VII, parte A, por cada día de mercado y por cada origen, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

- a) los precios medios representativos de los productos importados de terceros países y vendidos en los mercados de importación de los Estados miembros, y
- b) las cantidades totales correspondientes a los precios mencionados en la letra a).

A los efectos del párrafo primero, letra a), los Estados miembros notificarán a la Comisión los mercados de importación que consideren representativos, entre los que figurarán Londres, Milán, Perpiñán y Rungis.

Cuando las cantidades totales contempladas en el párrafo primero, letra b), sean inferiores a diez toneladas, no se notificarán a la Comisión los precios correspondientes.

2. Los precios mencionados en el apartado 1, párrafo primero, letra a), se registrarán:

- a) con respecto a cada producto que figure en el anexo VII, parte A;
- b) con respecto al conjunto de variedades y calibres disponibles, y
- c) en la fase importador/mayorista o, si no se dispone de los precios en esta fase, en la fase mayorista/minorista.

Se deducirán los importes siguientes:

- a) un margen de comercialización de un 15 % para los centros de comercialización de Londres, Milán y Rungis, y de un 8 % para los demás centros de comercialización, y
- b) los gastos de transporte y seguro dentro del territorio aduanero de la Unión.

Los Estados miembros podrán establecer importes a tanto alzado para los gastos de transporte y seguro deducibles en virtud del párrafo segundo. Esos importes, así como sus métodos de cálculo, se notificarán inmediatamente a la Comisión.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

3. Cuando los precios registrados de conformidad con el apartado 2 correspondan a la fase mayorista/minorista, se les deducirá:

- a) un importe que represente el 9 % con respecto al margen comercial del mayorista;
- b) un importe de 0,7245 EUR por cada 100 kilogramos con respecto a los gastos de manipulación y los impuestos y derechos de mercado.

4. En el caso de los productos enumerados en el anexo VII, parte A, cubiertos por una norma de comercialización específica, se considerarán representativos los precios siguientes:

- a) precios de productos de la categoría I, cuando las cantidades de esta categoría representen al menos el 50 % de las cantidades totales comercializadas;
- b) precios de productos de las categorías I y II, cuando las cantidades de estas categorías representen al menos el 50 % de las cantidades totales comercializadas;
- c) precios de productos de la categoría II, en caso de que no haya productos de la categoría I, a menos que se decida ponderarlos con un coeficiente de adaptación si, debido a sus características cuantitativas, esos productos no se comercializan habitualmente en la categoría I.

El coeficiente de adaptación al que se hace referencia en el párrafo primero, letra c), se aplicará una vez deducidos los importes indicados en el apartado 2.

En el caso de los productos enumerados en el anexo VII, parte A, no cubiertos por una norma de comercialización específica, se considerarán representativos los precios de los productos que cumplan la norma general de comercialización.

Artículo 75

Base del precio de entrada

1. A los efectos del artículo 181, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los productos de los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas a que se refiere dicho artículo serán los que figuran en el anexo VII del presente Reglamento.

2. Cuando el valor en aduana de los productos enumerados en el anexo VII, parte A, se determine de acuerdo con el valor de transacción contemplado en el artículo 70 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y ese valor en aduana sea superior en más de un 8 % al calculado por la Comisión como valor de importación a tanto alzado en el momento de efectuarse la declaración de despacho a libre práctica de esos productos, el importador deberá constituir la garantía que dispone el artículo 148 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 ⁽¹⁾. A tal efecto, la cuantía de los derechos de importación a la que pueden quedar sujetos los productos enumerados en el anexo VII, parte A, del presente Reglamento será la cuantía de los derechos que se hubieran debido si los productos en cuestión hubiesen sido clasificados sobre la base del valor de importación a tanto alzado.

El párrafo primero no se aplicará cuando el valor de importación a tanto alzado sea superior a los precios de entrada que se enumeran en el anexo I, tercera parte, sección I, anexo 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, o si el declarante solicita que, en lugar de la constitución de la garantía, se proceda al asiento contable inmediato de la cuantía de los derechos a la que puedan quedar sujetos finalmente los productos.

3. Cuando el valor en aduana de los productos enumerados en el anexo VII, parte A, se calcule de acuerdo con el artículo 74, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013, se procederá a restar de los derechos los conceptos que dispone el artículo 38, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892. En ese caso, el importador deberá constituir una garantía igual al importe de los derechos que habría pagado si la clasificación de los productos se hubiera efectuado sobre la base del valor de importación a tanto alzado aplicable.

4. El valor en aduana de los productos importados en el marco del régimen comercial de la venta en consignación se determinará directamente de conformidad con el artículo 74, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013, y a tal fin, se aplicará durante los períodos en vigor el valor de importación a tanto alzado calculado de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.

5. A partir de la venta de los productos, el importador dispondrá de un plazo de un mes, con un límite de cuatro meses desde la fecha en que se haya aceptado la declaración de despacho a libre práctica, para probar que el lote se comercializó en condiciones que confirman la veracidad de los precios mencionados en el artículo 70 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 o para determinar el valor en aduana previsto en el artículo 74, apartado 2, letra c), de ese mismo Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Sin perjuicio de la aplicación del apartado 6, el incumplimiento de alguno de esos plazos entrañará la pérdida de la garantía constituida.

La garantía constituida solo se devolverá en la medida en que se presenten, a satisfacción de las autoridades aduaneras, las pruebas referentes a las condiciones de salida al mercado. De no hacerse así, se perderá en concepto de pago de los derechos de importación.

Para probar que el lote se comercializó en las condiciones a las que se refiere el párrafo primero, el importador facilitará, además de la factura, toda la documentación que sea necesaria para someter a los controles de aduana pertinentes la venta y la salida al mercado de cada uno de los productos que compongan el lote, incluidos los documentos referentes al transporte, seguro, manipulación y almacenamiento de este.

Cuando las normas de comercialización contempladas en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 requieran que se indiquen en el envase la variedad de los productos o el tipo de frutas y hortalizas, esta información relativa a las frutas y hortalizas que formen parte del lote se indicará también en los documentos referentes al transporte, en la factura y en el albarán de entrega.

6. A solicitud debidamente justificada del importador, las autoridades competentes del Estado miembro podrán prorrogar por un máximo de tres meses el plazo de cuatro previsto en el apartado 5, párrafo primero.

En caso de que comprueben que no se han cumplido los requisitos del presente artículo, las autoridades competentes del Estado miembro recaudarán los derechos debidos de acuerdo con el artículo 105 del Reglamento (UE) n.º 952/2013. El importe de los derechos que se hayan de recaudar o que queden por recaudar incluirá los intereses aplicables desde la fecha del despacho a libre práctica de los productos hasta la fecha de la recaudación. El tipo de interés aplicado será el que esté en vigor para las operaciones de recaudación según el Derecho nacional.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 76

Sanciones nacionales

Sin perjuicio de las sanciones establecidas por el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el presente Reglamento o el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, los Estados miembros impondrán sanciones a escala nacional por las irregularidades cometidas respecto de los requisitos establecidos en dichos Reglamentos, incluso respecto de las organizaciones de productores que no ejecuten un programa operativo. Dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar una adecuada protección de los intereses financieros de la Unión.

Artículo 77

Notificaciones

1. Los Estados miembros designarán una autoridad competente única o un organismo único responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de notificación con respecto a cada uno de los siguientes aspectos:
 - a) agrupaciones de productores, organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales, conforme a lo previsto en el artículo 54;
 - b) precios de producción de frutas y hortalizas en el mercado interior, conforme a lo previsto en el artículo 55;
 - c) precios y cantidades de productos importados de terceros países vendidos en los mercados de importación representativos a que se refiere el artículo 74;
 - d) volúmenes de importación despachados a libre práctica, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la designación y los datos de contacto de la autoridad u organismo de que se trate, así como cualquier cambio de esta información.

La lista de las autoridades u organismos designados, con sus respectivos nombres y direcciones, se pondrá a disposición de los Estados miembros y del público por todos los medios adecuados a través de los sistemas de información creados por la Comisión, incluida la publicación en Internet.

3. Las notificaciones previstas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 se efectuarán de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 792/2009 de la Comisión ⁽¹⁾.

4. Si un Estado miembro no efectúa alguna de las notificaciones exigidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del presente Reglamento o del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, o si la notificación se revela incorrecta a la luz de datos objetivos en posesión de la Comisión, esta podrá suspender una parte o la totalidad de los pagos mensuales mencionados en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en lo que respecta al sector de las frutas y hortalizas hasta que la notificación se realice correctamente.

Artículo 78

Notificación de casos de fuerza mayor

A los efectos del artículo 59, apartado 7, y del artículo 64, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, todo caso de fuerza mayor se notificará a la autoridad competente del Estado miembro, con pruebas pertinentes a satisfacción de dicha autoridad, en el plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya producido el caso de fuerza mayor.

Artículo 79

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 queda modificado como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 2.
- 2) Se suprimen los artículos 19 a 35.
- 3) Se suprimen los artículos 50 a 148.
- 4) Se suprimen los anexos VI a XVIII.

Artículo 80

Disposiciones transitorias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, a petición de una organización de productores o asociación de organizaciones de productores, un programa operativo aprobado en aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, podrá:

- a) seguir ejecutándose hasta su conclusión en las condiciones aplicables en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011;
- b) ser modificado para que cumpla los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del presente Reglamento y del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, o
- c) ser sustituido por un nuevo programa operativo aprobado en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del presente Reglamento y del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892,

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, el límite máximo de la ayuda financiera de la Unión para 2017 se calculará de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

3. Por lo que se refiere a las agrupaciones de productores constituidas de conformidad con el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 que el artículo 79 del presente Reglamento suprime seguirán aplicándose hasta que tales agrupaciones de productores hayan sido reconocidas como organizaciones de productores o el Estado miembro de que se trate haya recuperado la ayuda abonada con arreglo al artículo 116, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo (DO L 228 de 1.9.2009, p. 3).

*Artículo 81***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Productos transformados a que se refiere el artículo 22, apartado 2

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
Jugos de fruta	ex 2009	Jugos de fruta, excepto el jugo de uva y el mosto de uva de las subpartidas 2009 61 y 2009 69, el jugo de plátano de la subpartida ex 2009 80 y jugos concentrados, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. Los jugos de fruta concentrados son jugos de fruta de la partida ex 2009 obtenidos por eliminación física de al menos el 50 % del contenido de agua, en envases de contenido neto no inferior a 200 kg.
Concentrado de tomate	ex 2002 90 31 ex 2002 90 91	Concentrado de tomate con un contenido de peso en seco no inferior a un 28 % en envases inmediatos de contenido neto no inferior a 200 kg.
Frutas y hortalizas congeladas	ex 0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto el maíz dulce de la subpartida 0710 40 00, las aceitunas de la subpartida 0710 80 10 y los frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> de la subpartida 0710 80 59.
	ex 0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los plátanos congelados de la subpartida ex 0811 90 95.
	ex 2004	Otras hortalizas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas, distintas de los productos de la partida 2006, excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>) de la subpartida ex 2004 90 10, las aceitunas de la subpartida ex 2004 90 30 y las patatas preparadas o conservadas en forma de harinas, sémolas o copos de la subpartida 2004 10 91.
Frutas y hortalizas enlatadas	ex 2001	Hortalizas, frutas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto: <ul style="list-style-type: none"> — Los frutos del género <i>Capsicum</i>, excepto los pimientos dulces de la subpartida 2001 90 20, — el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) de la subpartida 2001 90 30, — los ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso de la subpartida 2001 90 40, — los palmitos de la subpartida 2001 90 60, — las aceitunas de la subpartida 2001 90 65, — las hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles de plantas de la subpartida ex 2001 90 97.
	ex 2002	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, a excepción del concentrado de tomate de las subpartidas ex 2002 90 31 y ex 2002 90 91 descrito anteriormente.
	ex 2005	Otras hortalizas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas, distintas de los productos de la partida 2006, excepto las aceitunas de la subpartida 2005 70, el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) de la subpartida 2005 80 00 y los frutos del género <i>Capsicum</i> excepto los pimientos dulces de la subpartida 2005 99 10 y las patatas preparadas o conservadas en forma de harinas, sémolas o copos de la subpartida 2005 20 10.

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
	ex 2008	<p>Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la manteca de cacahuete de la subpartida 2008 11 10, — otros frutos, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, de la subpartida ex 2008 19, — los palmitos de la subpartida 2008 91 00, — el maíz de la subpartida 2008 99 85, — los ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso de la subpartida 2008 99 91, — las hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas de la subpartida ex 2008 99 99, — mezclas de plátanos preparados o conservados de otro modo de las subpartidas ex 2008 92 59, ex 2008 92 78, ex 2008 92 93 y ex 2008 92 98, — los plátanos preparados o conservados de otro modo de las subpartidas ex 2008 99 49, ex 2008 99 67 y ex 2008 99 99.
Setas enlatadas	2003 10	Setas del género <i>Agaricus</i> , preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético.
Fruta conservada provisionalmente en salmuera	ex 0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente en salmuera, pero todavía impropios para consumo inmediato, excepto los plátanos conservados provisionalmente de la subpartida ex 0812 90 98.
Frutos secos	ex 0813 0804 20 90 0806 20 ex 2008 19	<p>Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806.</p> <p>Higos secos.</p> <p>Uvas pasas.</p> <p>Otros frutos, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto las nueces tropicales y sus mezclas.</p>
Otras frutas y hortalizas transformadas		Frutas y hortalizas transformadas enumeradas en el anexo I, parte X, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, distintas de los productos enumerados en las categorías antes citadas.
Hierbas aromáticas transformadas	ex 0910 ex 1211	<p>Tomillo seco.</p> <p>Albahaca, melisa, menta, orégano (<i>Origanum vulgare</i>), romero, salvia, incluso cortadas, trituradas o molidas.</p>
Pimentón en polvo	ex 0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados, excepto los pimientos dulces de la subpartida 0904 20 10.

ANEXO II

Lista de acciones y gastos no subvencionables en virtud de los programas operativos mencionados en el artículo 31, apartado 1

1. Gastos generales de producción y, en particular, los costes de micelio, semillas y plantas no perennes (incluso certificadas); productos fitosanitarios (incluidos los medios de lucha integrada); fertilizantes y otros insumos; gastos de recogida o transporte (internos o externos); gastos de almacenamiento; gastos de envasado (incluidos el uso y la gestión de envases), incluso como parte de nuevos procesos; gastos de funcionamiento (en particular, electricidad, combustibles y mantenimiento).
 2. Costes administrativos y de personal, con excepción del gasto relativo a la ejecución de los fondos operativos y programas operativos.
 3. Suplementos de renta o de precio no ligados a la prevención y gestión de crisis.
 4. Costes de seguro no ligados a las medidas de seguros de cosecha contempladas en el título II, capítulo III, sección 7.
 5. Reembolso de préstamos contraídos para una operación llevada a cabo antes del comienzo del programa operativo, salvo aquellos a los que se hace referencia en el artículo 38.
 6. Adquisición de terrenos no edificados con un coste superior al 10 % del total de los gastos subvencionables de la operación en cuestión.
 7. Costes de reuniones y de programas de formación, no relacionados con el programa operativo.
 8. Operaciones o costes relativos a las cantidades producidas por los miembros de la organización de productores fuera de la Unión.
 9. Operaciones que puedan distorsionar la competencia en las otras actividades económicas de la organización de productores.
 10. Inversiones en medios de transporte que vayan a ser utilizados por la organización de productores para la comercialización o la distribución.
 11. Gastos de explotación de mercancías alquiladas.
 12. Gastos inherentes a contratos de arrendamiento financiero (impuestos, intereses, gastos de seguro, etc.) y gastos de explotación.
 13. Contratos de subcontratación o externalización relacionados con las operaciones o gastos no subvencionables enumerados en la presente lista.
 14. Impuesto sobre el valor añadido (IVA), a menos que sea no recuperable con arreglo a la legislación nacional en materia de IVA.
 15. Cualesquiera gravámenes o impuestos nacionales o regionales.
 16. Intereses de la deuda, salvo cuando la contribución adopte una forma distinta a una ayuda directa no reembolsable.
 17. Inversiones en acciones o capital de empresas, si se trata de una inversión financiera.
 18. Costes de partes que no sean la organización de productores o sus miembros, las asociaciones de organizaciones de productores o sus miembros productores o filiales que se encuentren en la situación indicada en el artículo 22, apartado 8.
 19. Inversiones o tipos de acciones similares que no se realicen en explotaciones o instalaciones de la organización de productores, de la asociación de organizaciones de productores o de sus miembros productores o filiales que se encuentren en la situación indicada en el artículo 22, apartado 8.
 20. Medidas externalizadas fuera de la Unión por la organización de productores.
-

ANEXO III

Lista no exhaustiva de acciones y gastos subvencionables en virtud de los programas operativos mencionados en el artículo 31, apartado 1

1. Costes específicos correspondientes:

- a medidas de mejora de la calidad;
- a los productos fitosanitarios biológicos (como feromonas y depredadores), tanto los utilizados en la producción ecológica como en la producción integrada o la convencional;
- a las acciones medioambientales mencionadas en el artículo 33, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- a la producción ecológica, integrada o experimental, incluidos los costes específicos de semillas y plantones ecológicos;
- al seguimiento del cumplimiento de las normas mencionadas en el título II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, de normas fitosanitarias y de los niveles máximos de residuos.

Se considerarán «costes específicos» los costes adicionales, calculados como la diferencia entre los costes tradicionales y los costes realmente contraídos y las pérdidas de ingresos resultantes de una acción, excepto los ingresos adicionales y el ahorro de costes.

Para cada categoría de gastos específicos subvencionables a que se refiere el párrafo primero, con el fin de calcular los costes adicionales frente a los costes tradicionales, los Estados miembros podrán establecer cantidades fijas a tanto alzado o baremos de costes unitarios, de modo debidamente justificado.

2. Costes administrativos y de personal relativos a la ejecución de los fondos operativos y programas operativos, que incluirán:

- a) Gastos generales específicamente relacionados con el fondo o programa operativo, incluidos gastos de gestión y de personal, informes y estudios de evaluación, así como los gastos de contabilidad y gestión de las cuentas, mediante el pago de una cantidad fija a tanto alzado igual al 2 % del fondo operativo aprobado conforme al artículo 33 y de una cuantía máxima de 180 000 EUR, sumadas la ayuda financiera de la UE y la contribución de la organización de productores.

En el caso de los programas operativos presentados por asociaciones reconocidas de organizaciones de productores, los gastos generales se calcularán como la suma de los gastos generales de cada una de las organizaciones de productores a que se refiere el párrafo primero, con un máximo de 1 250 000 EUR por asociación de organizaciones de productores.

Los Estados miembros podrán restringir la financiación a los costes reales, en cuyo caso deberán definir los costes subvencionables.

- b) Gastos de personal, incluidos los gastos legalmente obligatorios relacionados con los sueldos y salarios, cuando corran con ellos directamente la organización de productores, la asociación de organizaciones de productores o filiales suyas en la situación mencionada en el artículo 22, apartado 8, sujeto a la autorización de los Estados miembros, cooperativas miembros de la organización de productores, derivados de medidas:

- i) para mejorar o mantener un elevado nivel de calidad o de protección medioambiental;
- ii) para mejorar el nivel de comercialización.

La ejecución de estas medidas se encomendará fundamentalmente a personal cualificado. Si, en tales circunstancias, la organización de productores recurre a sus propios empleados o miembros productores, el tiempo de trabajo deberá estar debidamente documentado.

Si un Estado miembro desea ofrecer una solución alternativa a la restricción de la financiación a los costes reales, para todos los costes de personal subvencionables mencionados en el presente punto, podrá fijar, previamente y de forma debidamente motivada, porcentajes fijos a tanto alzado o baremos de costes unitarios hasta un máximo del 20 % del fondo operativo aprobado. Este porcentaje podrá incrementarse en casos debidamente justificados.

Cuando soliciten dicho porcentaje fijos a tanto alzado, las organizaciones de productores deberán demostrar a satisfacción del Estado miembro la ejecución de la acción.

- c) Gastos jurídicos y administrativos derivados de las fusiones de organizaciones de productores, así como gastos jurídicos y administrativos relacionados con la creación de organizaciones transnacionales de productores o asociaciones transnacionales de organizaciones de productores; estudios de viabilidad y propuestas que las organizaciones de productores hayan encargado en este ámbito.
3. Costes de reuniones y de programas de formación, cuando estén relacionados con el programa operativo, incluidos las dietas, los costes de transporte y alojamiento, en su caso, sobre la base de una cantidad fija a tanto alzado o baremos de costes unitarios.
4. Promoción de:
- marcas y marcas registradas de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y filiales que se encuentren en la situación indicada en el artículo 22, apartado 8;
 - promoción genérica y promoción de etiquetas de calidad;
 - costes de impresión promocional en envases o en etiquetas en virtud de los guiones primero y segundo, siempre y cuando ello esté previsto en el programa operativo.

Solo se autorizan nombres geográficos si:

- a) son una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, cubierta por el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, o
- b) en todos los casos en que no se aplica la letra a), estos nombres geográficos son secundarios con respecto al mensaje principal.

El material para la promoción genérica y la promoción de las etiquetas de calidad llevará el emblema de la Unión Europea (solo en el caso de los medios de comunicación visuales) e incluirá la siguiente mención: «Campaña financiada con la ayuda de la Unión Europea». Las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las filiales que se encuentren en la situación indicada en el artículo 22, apartado 8, del presente Reglamento no utilizarán el emblema de la Unión Europea en la promoción de sus marcas o marcas registradas.

5. Gastos de transporte, selección y envasado de las operaciones de distribución gratuita contempladas en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.
6. Adquisición de terrenos no edificados cuando la adquisición sea necesaria para llevar a cabo una inversión incluida en el programa operativo, siempre que cueste menos del 10 % del total de los gastos subvencionables de la operación de que se trate; en casos excepcionales y debidamente justificados, puede fijarse un porcentaje más elevado si se trata de operaciones relativas a la conservación del medio ambiente.
7. Compra de equipos, incluidos los equipos de segunda mano, siempre que no hayan sido adquiridos con ayuda de la Unión o ayuda nacional en el período de los siete años anteriores a la adquisición.
8. Inversiones en medios de transporte cuando la organización de productores justifique debidamente al Estado miembro en cuestión que los medios de transporte solo se utilizarán para transporte interno en la organización de productores; e inversiones en accesorios para medios de transporte frigorífico o en atmósfera controlada.
9. Arrendamiento financiero, incluido el de material de segunda mano que no haya recibido ayuda de la Unión o ayuda nacional en el período de los siete años anteriores al arrendamiento, dentro de los límites del valor comercial neto del producto.
10. Alquiler de equipos u otros elementos, cuando ello esté económicamente justificado como alternativa a la adquisición y cuente con la aprobación del Estado miembro.
11. Inversiones en participaciones o capital de empresas que contribuyan directamente a la consecución de los objetivos del programa operativo.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

ANEXO IV

Importes máximos de la ayuda para las retiradas del mercado a que se hace referencia en el artículo 45, apartado 1

Producto	Importe máximo (EUR/100 kg)	
	Distribución gratuita	Otros destinos
Coliflores	21,05	15,79
Tomates (1 de junio — 31 de octubre)	7,25	7,25
Tomates (1 de noviembre — 31 de mayo)	33,96	25,48
Manzanas	24,16	18,11
Uvas	53,52	40,14
Albaricoques	64,18	48,14
Nectarinas	37,82	28,37
Melocotones	37,32	27,99
Peras	33,96	25,47
Berenjenas	31,2	23,41
Melones	48,1	36,07
Sandías	9,76	7,31
Naranjas	21,00	21,00
Mandarinas	25,82	19,50
Clementinas	32,38	24,28
Satsumas	25,56	19,50
Limonos	29,98	22,48

ANEXO V

Datos que deben figurar en el informe anual de los Estados miembros contemplado en el artículo 54, letra b)

Todos los datos se referirán al año objeto del informe. Incluirán también información relativa a los gastos abonados tras el final del año objeto del informe. Aportarán información sobre los controles efectuados y las sanciones administrativas impuestas durante ese año, sin olvidar las ejecutadas o impuestas después de dicho año. Por lo que se refiere a los datos que varían a lo largo del año, el informe anual deberá incluir una visión general de las modificaciones de esos datos que tuvieron lugar durante el año objeto del informe, así como de la situación existente el 31 de diciembre del año objeto del informe.

PARTE A — DATOS RELATIVOS A LA GESTIÓN DEL MERCADO

1. Información administrativa

- a) Legislación nacional aprobada para dar aplicación a los artículos 32 a 38, 152 a 160, 164 y 165 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, incluida la estrategia nacional para los programas operativos sostenibles aplicable a los programas operativos ejecutados en el año objeto del informe.
- b) Información sobre las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores y agrupaciones de productores:
 - número de código;
 - nombre y datos de contacto;
 - fecha de reconocimiento (reconocimiento previo en el caso de las agrupaciones de productores);
 - todas las entidades jurídicas o partes claramente definidas de entidades jurídicas participantes y todas las filiales participantes;
 - número de miembros (divididos en productores y no productores) y modificaciones de la lista de miembros durante el año;
 - superficie dedicada a la producción de frutas y hortalizas (total y desglosada por cultivos principales), productos a que se dedican y descripción de los productos finales vendidos (con indicación de su valor y volumen según las principales fuentes), y principales destinos de los productos, en valor (indicando los destinados al mercado de productos frescos, los vendidos para la transformación y los retirados del mercado);
 - modificaciones de las estructuras durante el año, en particular: organismos reconocidos o constituidos recientemente, retiradas y suspensiones de reconocimientos, y fusiones, junto con las fechas de esos acontecimientos.
- c) Información sobre las organizaciones interprofesionales:
 - nombre de la organización y datos de contacto;
 - fecha de reconocimiento;
 - productos a los que se dedica;
 - modificaciones durante el año.

2. Información sobre los gastos

- a) Organizaciones de productores. Datos financieros por beneficiario (organización de productores o asociación de organizaciones de productores):
 - fondo operativo: importe total, ayuda financiera de la Unión, del Estado miembro (ayuda nacional), contribuciones de la organización de productores y de los miembros;
 - indicación de la cuantía de la ayuda financiera de la Unión en virtud del artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
 - datos financieros del programa operativo, desglosados por organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores;
 - valor de la producción comercializada: total y desglose por entidades jurídicas que compongan la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores;

- gastos del programa operativo, desglosados por medidas y tipos de acciones subvencionables;
 - información sobre el volumen de productos retirados, desglosado por productos y meses, y por volúmenes totales retirados del mercado y volúmenes destinados a la libre distribución, expresados en toneladas;
 - lista de organismos autorizados a los efectos del artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- b) Agrupaciones de productores constituidas de conformidad con el artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007. Datos financieros por beneficiario:
- importe total, ayuda de la Unión, del Estado miembro y contribuciones de la organización de productores y de los miembros;
 - ayuda del Estado miembro, especificando los subtotales de las agrupaciones de productores en el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto año del período de transición;
 - gastos de las inversiones necesarias para lograr el reconocimiento conforme al artículo 103 *bis*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, desglosando la ayuda de la Unión y del Estado miembro y la contribución de la agrupación de productores;
 - valor de la producción comercializada, especificando los subtotales de las agrupaciones de productores en el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto años del período de transición.
- c) Organizaciones de productores y agrupaciones de productores contempladas en el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013:
- valor y volumen de la producción comercializada y número de miembros.

3. Información sobre la aplicación de la estrategia nacional:

- breve descripción de los avances realizados en la aplicación de los programas operativos, con un desglose por cada tipo de medida mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra f); la descripción se basará en los indicadores financieros, **de ejecución** y comunes de resultados y ofrecerá de manera resumida la información proporcionada en los informes de situación anuales presentados por las organizaciones de productores sobre los programas operativos;
- un resumen de los resultados de las evaluaciones de los programas operativos, facilitados por las organizaciones de productores, incluidas las evaluaciones cualitativas de los resultados y la repercusión de las acciones medioambientales;
- un resumen de los principales problemas que haya planteado la aplicación de la estrategia nacional y su gestión, así como de las medidas adoptadas, indicando si se ha actualizado la estrategia nacional y el motivo de la actualización; se adjuntará una copia de la estrategia actualizada al informe anual.

PARTE B — INFORMACIÓN RELATIVA A LA LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Información sobre controles y sanciones administrativas:

- controles realizados por el Estado miembro: datos de los organismos visitados y fechas de las visitas;
 - porcentajes de control;
 - resultados de los controles;
 - sanciones administrativas aplicadas.
-

ANEXO VI

Notificación de precios a que hace referencia el artículo 55, apartado 1

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Tomates	Redondos	Calibre 57-100 mm, a granel en envases de unos 5-6 kg	Bélgica Grecia
	Racimos	A granel en envases de unos 3-6 kg	España Francia Italia
	Tomates «cereza»	Bandejas de unos 250-500 g	Hungría Países Bajos Polonia Portugal Rumanía
Albaricoques	Todos los tipos y variedades	Calibre 45-50 mm Bandejas o envases de unos 6-10 kg	Bulgaria Grecia España Francia Italia Hungría
Nectarinas	Carne blanca	Calibre A/B Bandejas o envases de unos 6-10 kg	Grecia España Francia
	Carne amarilla	Calibre A/B Bandejas o envases de unos 6-10 kg	Italia
Melocotones	Carne blanca	Calibre A/B Bandejas o envases de unos 6-10 kg	Grecia España Francia
	Carne amarilla	Calibre A/B Bandejas o envases de unos 6-10 kg	Italia Hungría Portugal
Uvas de mesa	Todos los tipos y variedades con pepitas	Bandejas o envases de 1 kg	Grecia España
		Bandejas o envases de 1 kg	Francia Italia
	Todos los tipos y variedades sin pepitas		Hungría Portugal

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Peras	Blanquilla	Calibre 55/60, envases de unos 5-10 kg	Bélgica
	Conferencia	Calibre 60/65+, envases de unos 5-10 kg	Grecia
	Williams	Calibre 65+/75+, envases de unos 5-10 kg	España
	Rocha		Francia
	Abbé Fétel	Calibre 70/75, envases de unos 5-10 kg	Italia
	Kaiser		Hungría
	Doyenné du Comice	Calibre 75/90, envases de unos 5-10 kg	Países Bajos
Manzanas	Golden delicious	Calibre 70/80, envases de unos 5-20 kg	Polonia
	Braeburn		Portugal
	Jonagold (o Jonagored)		Bélgica
	Idared		República Checa
	Fuji		Alemania
	Shampion		Grecia
	Granny smith		España
	Red delicious y demás variedades rojas		Francia
	Boskoop		Austria
	Gala	Calibre 70/80, envases de unos 5-20 kg	Francia
	Elstar		Italia
	Cox orange		Hungría
	Satsumas	Todas las variedades	Calibres 1-X-3, envases de unos 10-20 kg
Limones	Todas las variedades	Calibres 3-4, envases de unos 10-20 kg	Polonia
			Portugal
Clementinas	Todas las variedades	Calibres 1-X -3, envases de unos 10-20 kg	Rumanía
			España
			Italia

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Mandarinas	Todas las variedades	Calibres 1-2, envases de unos 10-20 kg	Grecia España Italia Portugal
Naranjas	Salustiana	Calibre 3-6, envases de unos 10-20 kg	Grecia España Italia Portugal
	Navelinas		
	Navelate		
	Lanelate		
	Valencia late		
	Tarocco		
	Navel		
Calabacines	Todas las variedades	Calibre 14-21, a granel en el envase	Grecia España Francia Italia Países Bajos
Cerezas	Todas las variedades dulces	Calibre 22 o superior, a granel en el envase	Bulgaria República Checa Alemania Grecia España Francia Italia Hungría Polonia Portugal Rumanía
Pepinos	Variedades lisas	Calibre 350-500 g, ordenados en el envase	Bulgaria Grecia España Francia Italia Hungría Países Bajos Polonia

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Ajos	Blancos	Calibre 50-60 mm, envases de unos 2-5 kg	Grecia España
	Morados	Calibre 45-55 mm, envases de unos 2-5 kg	Francia Italia
	Primavera	Calibre 50-60 mm, envases de unos 2-5 kg	Hungría
Ciruelas	Todos los tipos y variedades	Calibre 35 mm o superior	Bulgaria Alemania
		Calibre 35 mm o superior	España Francia
		Calibre 40 mm o superior	Italia Hungría
		Calibre 40 mm o superior	Polonia Rumanía
Pimientos dulces	Todos los tipos y variedades	Calibre 70 mm o superior	Bulgaria Grecia
		Calibre 50 mm o superior	España Italia
		Calibre 40 mm o superior	Hungría Países Bajos Portugal
Lechugas	Todos los tipos y variedades	Calibre 400 g o superior, envases de 8-12 unidades	Alemania Grecia España
		Calibre 400 g o superior, envases de 8-12 unidades	Francia Italia Países Bajos Portugal Reino Unido
Fresas	Todas las variedades	Envases de 250/500 g	Bélgica Alemania España Francia Italia Países Bajos Polonia Portugal Reino Unido

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Setas cultivadas	Cerradas	Calibre medio (30-65 mm)	Irlanda España Francia Hungría Países Bajos Polonia Reino Unido
Kiwis	Hayward	Calibre 105-125 g, envases de unos 3-10 kg	Grecia Francia Italia Portugal
Coliflores	Todos los tipos y variedades	Calibre 16-20 mm	Alemania España Francia Italia Polonia
Espárragos	Todos los tipos y variedades	Calibre 10-16/16+	Alemania España Francia Países Bajos Polonia
Berenjenas	Todos los tipos y variedades	Calibre 40+/70+	España Italia Rumanía
Zanahorias	Todos los tipos y variedades	Normas usuales en el mercado representativo	Alemania España Francia Italia Países Bajos Polonia Reino Unido
Cebollas	Todos los tipos y variedades	Calibre 40-80	Alemania España Francia Italia Países Bajos Polonia Reino Unido

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Judías	Todos los tipos y variedades	Normas usuales en el mercado representativo	Bélgica Grecia España Francia Italia Polonia
Puerros	Todos los tipos y variedades	Normas usuales en el mercado representativo	Bélgica Alemania España Francia Países Bajos Polonia
Sandías	Todos los tipos y variedades	Normas usuales en el mercado representativo	Grecia España Italia Hungría Rumanía
Melones	Todos los tipos y variedades	Normas usuales en el mercado representativo	Grecia España Francia Italia
Coles	Todos los tipos y variedades	Normas usuales en el mercado representativo	Alemania Grecia España Francia Polonia Rumanía Reino Unido

ANEXO VII

Lista de productos a los efectos del régimen de precios de entrada establecido en el título III

Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo. A los efectos del presente anexo, el ámbito de aplicación de las disposiciones establecidas en el título III queda determinado por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que se anteponga un «ex» al código NC, el ámbito de aplicación de los derechos adicionales quedará determinado a la vez por el alcance del código NC y por el de la designación de las mercancías y del período de aplicación correspondiente.

PARTE A

Código NC	Designación de la mercancía	Período de aplicación
ex 0702 00 00	Tomates	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0707 00 05	Pepinos (1)	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0709 90 80	Alcachofas	Del 1 de noviembre al 30 de junio
0709 90 70	Calabacines	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0805 10 20	Naranjas dulces, frescas	Del 1 de diciembre al 31 de mayo
ex 0805 20 10	Clementinas	Del 1 de noviembre al final de febrero
ex 0805 20 30	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	Del 1 de noviembre al final de febrero
ex 0805 20 50	wilking e híbridos similares de agrios (cítricos)	
ex 0805 20 70		
ex 0805 20 90		
ex 0805 50 10	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	Del 1 de junio al 31 de mayo
ex 0806 10 10	Uvas de mesa	Del 21 de julio al 20 de noviembre
ex 0808 10 80	Manzanas	Del 1 de julio al 30 de junio
ex 0808 20 50	Peras	Del 1 de julio al 30 de abril
ex 0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio al 31 de julio
ex 0809 20 95	Cerezas distintas de las guindas	Del 21 de mayo al 10 de agosto
ex 0809 30 10	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y	Del 11 de junio al 30 de septiembre
ex 0809 30 90	nectarinas	
ex 0809 40 05	Ciruelas	Del 11 de junio al 30 de septiembre

PARTE B

Código NC	Designación de la mercancía	Período de aplicación
ex 0707 00 05	Pepinos destinados a la transformación	Del 1 de mayo al 31 de octubre
ex 0809 20 05	Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	Del 21 de mayo al 10 de agosto

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/892 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 2017****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 38, su artículo 174, apartado 1, letra d), su artículo 181, apartado 3, y su artículo 182, apartados 1 y 4,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 ⁽²⁾ del Consejo, y en particular su artículo 58, apartado 4, letra a), su artículo 62, apartado 2, letras a) a d) y h), y su artículo 64, apartado 7, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha remplazado al Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽³⁾ y establece nuevas normas para el sector de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas. Asimismo, faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y actos de ejecución a este respecto. Estos actos deben remplazar algunas de las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾. Ese Reglamento ha sido modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (2) A fin de optimizar la asignación de recursos financieros y de mejorar la calidad de la estrategia es necesario adoptar disposiciones que establezcan la estructura y contenido de la estrategia nacional para los programas operativos sostenibles y las directrices nacionales para acciones medioambientales. Deben establecerse las acciones medioambientales que se pueden incluir en dichas directrices nacionales y las obligaciones que deben cumplirse para facilitar la formulación y aplicación de tales acciones.
- (3) Por otra parte, es necesario adoptar normas relativas al contenido de los programas operativos, los documentos que deben presentarse, los plazos para su presentación y los períodos de ejecución de los programas operativos.
- (4) Para garantizar la correcta aplicación del régimen de ayudas para las organizaciones de productores, es necesario adoptar disposiciones sobre la información que debe figurar en las solicitudes de ayuda y los procedimientos para el pago de la misma. Para evitar dificultades de tesorería, es conveniente que las organizaciones de productores puedan acceder a un sistema de anticipos acompañado de la constitución de las correspondientes garantías. Por razones similares, debe organizarse un sistema alternativo para efectuar el reembolso de los gastos ya efectuados.
- (5) Puesto que la producción de frutas y hortalizas es impredecible y los productos son perecederos, un excedente de producción, incluso no demasiado importante, puede causar importantes perturbaciones en el mercado. Por ello, es necesario establecer normas de ejecución para las medidas de previsión y gestión de crisis.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión (véase la página 4 del presente Diario Oficial).

- (6) Deben adoptarse disposiciones específicas sobre la ayuda financiera nacional que los Estados miembros pueden conceder en las regiones de la Unión donde el grado de organización de los productores es particularmente bajo. Deben establecerse procedimientos para la aprobación de dicha ayuda financiera nacional, así como de la cuantía del reembolso a cargo de la Unión. Asimismo debe establecerse el porcentaje de dicho reembolso.
- (7) Es necesario adoptar disposiciones relativas al tipo y formato de la información que debe presentarse para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el Reglamento Delegado (UE) 2017/891 y el presente Reglamento. Dichas disposiciones deben incluir la información de los productores y organizaciones de productores a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión.
- (8) Deben adoptarse disposiciones relativas a los controles administrativos y sobre el terreno necesarios para garantizar la correcta aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en el sector de las frutas y hortalizas.
- (9) A los efectos del artículo 59, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, es necesario adoptar normas para la corrección de los errores manifiestos en las solicitudes de ayuda, notificaciones, reclamaciones y peticiones.
- (10) Deben adoptarse normas sobre las contribuciones financieras de los productores que no pertenezcan a organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores u organizaciones interprofesionales para los cuales son vinculantes las normas acordadas dentro de las organizaciones o asociaciones consideradas representativas en una circunscripción económica específica.
- (11) Deben calcularse valores de importación a tanto alzado sobre la base de la media ponderada de los precios representativos medios de los productos importados que se venden en los mercados de importación del Estado miembro, utilizando para ello los datos sobre estos precios y sobre las cantidades de productos importados notificadas por los Estados miembros a la Comisión en virtud del artículo 74 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891. Es necesario adoptar disposiciones para los casos en que no se disponga de precios representativos medios para los productos de un origen dado.
- (12) Deben adoptarse disposiciones específicas en lo que atañe a los derechos de importación que pueden imponerse a determinados productos, además de los previstos en el arancel aduanero común. Debe disponerse que podrá imponerse un derecho de importación adicional si la cantidad importada de los productos de que se trate supera un volumen de activación fijado para el producto y el periodo de aplicación. Los productos que se hallan en curso de transporte a la Unión están exentos del derecho de importación adicional y, por lo tanto, deben adoptarse disposiciones específicas para dichos productos.
- (13) El presente Reglamento debe entrar en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y ser aplicable a partir de ese día.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

SECCIÓN 1

Disposición preliminar

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que atañe a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, salvo las normas de comercialización.
2. Los capítulos I a V únicamente se aplicarán a los productos del sector de las frutas y hortalizas a los que hace referencia el artículo 1, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y a los productos destinados exclusivamente a la transformación.

SECCIÓN 2

Programas operativos

Artículo 2

Estrategia nacional para los programas operativos sostenibles

La estructura y el contenido de la estrategia nacional a la que se hace referencia en el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se ajustarán a lo establecido en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

Directrices nacionales para las acciones medioambientales e inversiones subvencionables

1. En una sección independiente de las directrices nacionales contempladas en el artículo 36, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, se indicarán los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ que deben cumplir las acciones medioambientales de un programa operativo.

Las directrices nacionales también establecerán una lista no exhaustiva de acciones medioambientales y de las condiciones pertinentes aplicables en el Estado miembro a los efectos del artículo 33, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

La lista mencionada en el párrafo segundo podrá incluir los siguientes tipos de acciones medioambientales:

- a) acciones que sean idénticas a los compromisos agroambientales y climáticos o de agricultura ecológica contemplados en los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, respectivamente, y previstos en el programa de desarrollo rural del Estado miembro de que se trate;
- b) inversiones que sean beneficiosas para el medio ambiente;
- c) otras acciones beneficiosas para el medio ambiente, incluidas aquellas no relacionadas directa o indirectamente con una parcela determinada, sino vinculadas con el sector de las frutas y hortalizas, a condición de que contribuyan a la protección del suelo, al ahorro de agua o energía, a la mejora o el mantenimiento de la calidad del agua, a la protección de los hábitats o de la biodiversidad, a la mitigación del cambio climático y a la reducción o la mejora de la gestión de residuos.

Para cada acción medioambiental mencionada en las letras b) y c) del párrafo tercero, las directrices nacionales incluirán:

- a) la justificación de la acción, sobre la base de su repercusión en el medio ambiente, y
- b) el compromiso o compromisos específicos contraídos.

Las directrices nacionales incluirán al menos una acción relacionada con la aplicación de prácticas de gestión integrada de plagas.

2. Las acciones medioambientales que sean idénticas a los compromisos agroambientales y climáticos o de agricultura ecológica y reciban ayuda de un programa de desarrollo rural tendrán la misma duración que esos compromisos. Si la duración de la acción supera la duración del programa operativo inicial, la actuación continuará en un programa operativo posterior.

Los Estados miembros podrán autorizar que las acciones medioambientales tengan una duración más corta o incluso su discontinuación en casos debidamente justificados, en particular teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del penúltimo año de ejecución del programa operativo mencionado en el artículo 57, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891.

3. Las inversiones beneficiosas para el medio ambiente hechas en las instalaciones de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores o sus filiales que cumplan el requisito del 90 % contemplado en el artículo 22, apartado 8, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, o en las instalaciones de sus miembros, podrán recibir ayudas si:

- a) pueden reducir el uso actual de insumos de producción, emisión de contaminantes o residuos del proceso de producción; o

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

- b) pueden sustituir el uso de fuentes de energía fósiles por fuentes renovables; o
- c) pueden reducir los riesgos medioambientales derivados del uso de determinados insumos de producción, incluidos productos fitosanitarios o fertilizantes; o
- d) permiten mejorar el medio ambiente; o
- e) están relacionadas con inversiones no productivas necesarias para alcanzar los objetivos de un compromiso agroambiental y climático o de agricultura ecológica, en particular aquellas que tienen por objetivo la protección de los hábitats y la biodiversidad.

4. Las inversiones mencionadas en la letra a) del apartado 3 podrán recibir ayudas si permiten una reducción de al menos un 15 %, calculada durante el período de depreciación fiscal de la inversión respecto a la situación anterior, de:

- a) el uso de insumos de producción que sean recursos naturales no renovables, como el agua o los combustibles fósiles, o posibles fuentes de contaminación medioambiental, como fertilizantes, productos fitosanitarios o determinados tipos de fuentes de energía;
- b) la emisión de contaminantes del aire, el suelo o el agua procedentes del proceso de producción; o
- c) la producción de residuos, incluidas las aguas residuales, del proceso de producción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán aceptar inversiones que permitan una reducción de al menos un 7 %, calculada durante el período de depreciación fiscal de la inversión respecto a la situación anterior, a condición de que dichas inversiones permitan obtener al menos un beneficio medioambiental adicional.

La reducción prevista y, si procede, el beneficio medioambiental adicional previsto deberán demostrarse *ex-ante* mediante las especificaciones del proyecto u otros documentos técnicos que deberá aportar la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores en el momento de presentar el programa operativo propuesto o la modificación de dicho programa para su aprobación, los cuales deberán mostrar los resultados que pueden obtenerse mediante la ejecución de la inversión, certificados por documentos técnicos o por un organismo cualificado o experto independiente aprobado por el Estado miembro.

Las inversiones destinadas a reducir el consumo de agua deberán:

- a) ofrecer una reducción de al menos un 5 % del consumo de agua en el riego por goteo o sistemas similares respecto al consumo anterior a la inversión, y
- b) no dar lugar a un aumento neto de la superficie irrigada, a menos que el consumo total de agua de riego para toda la explotación, incluido el aumento de superficie, no supere el consumo de agua medio de los cinco años anteriores a la inversión.

5. Las inversiones mencionadas en la letra b) del apartado 3 que consistan en sistemas de generación de energía podrán recibir ayudas si la cantidad de energía generada no supera la cantidad anual que podía usarse *ex-ante* para acciones relacionadas con las frutas y hortalizas de la organización de productores, asociación de organizaciones de productores, filiales de estas o miembros de la organización de productores que se beneficien de la inversión

6. Las inversiones mencionadas en las letra c) y d) del apartado 3 podrán recibir ayudas si contribuyen a la protección del suelo, el ahorro de agua o energía, la mejora o mantenimiento de la calidad del agua, la protección de los hábitats o la biodiversidad, la mitigación del cambio climático y la reducción o mejora de la gestión de residuos, a pesar de que su contribución no pueda cuantificarse.

La organización de productores o la asociación de organizaciones de productores deberá demostrar la contribución positiva prevista de uno o más objetivos medioambientales en el momento de presentar el programa operativo propuesto o la modificación de dicho programa para su aprobación. Las autoridades nacionales competentes podrán exigir que dicha demostración se haga mediante especificaciones del proyecto certificadas por un organismo cualificado o experto independiente en los ámbitos medioambientales de que se trate.

7. Se aplicarán las normas siguientes a las acciones medioambientales:

- a) podrán combinarse varias acciones medioambientales a condición de que sean complementarias y compatibles; cuando se combinen acciones medioambientales que no sean inversiones en activos físicos, el nivel de la ayuda tendrá en cuenta las pérdidas de ingresos y los costes adicionales específicos que se deriven de esa combinación;

- b) los compromisos para limitar el uso de abonos, productos fitosanitarios u otros insumos únicamente se aceptarán cuando tales limitaciones puedan someterse a una evaluación que ofrezca garantías en cuanto a la observancia de los compromisos;
- c) las inversiones beneficiosas para el medio ambiente mencionadas en el apartado 3 serán plenamente subvencionables.

Artículo 4

Contenido de los programas operativos

1. Los programas operativos incluirán los elementos siguientes:
 - a) una descripción de la situación inicial, basada, cuando proceda, en los indicadores comunes de base enumerados en el apartado 5 del anexo II;
 - b) los objetivos del programa, teniendo en cuenta las perspectivas de producción y salidas comerciales, con una explicación de cómo el programa pretende contribuir a la estrategia nacional y concuerda con los objetivos de dicha estrategia, incluido el equilibrio entre actividades. La descripción de los objetivos indicará objetivos cuantificables a fin de facilitar la supervisión de los progresos realizados gradualmente en la ejecución del programa;
 - c) las medidas propuestas, incluidas las actuaciones para la prevención y gestión de crisis;
 - d) la duración del programa; y
 - e) los aspectos financieros, en particular:
 - i) el método de cálculo y el nivel de las contribuciones financieras;
 - ii) el procedimiento de financiación del fondo operativo;
 - iii) la información necesaria para justificar los diferentes niveles de contribución, y
 - iv) el presupuesto y el calendario de realización de las operaciones para cada año de ejecución del programa.
2. Los programas operativos indicarán:
 - a) el grado en que las distintas medidas complementan y son coherentes con otras medidas, incluidas las financiadas o subvencionables por otros fondos de la Unión y, en particular, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y los programas de promoción aprobados en el marco del Reglamento (UE) n.º 1144/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾; si procede, se hará una referencia específica a las medidas llevadas a cabo al amparo de programas operativos anteriores; y
 - b) que no implican ningún riesgo de doble financiación por los fondos de la Unión.

Artículo 5

Documentos que deben presentarse con el programa operativo

Los programas operativos deberán ir acompañados de:

- a) una prueba de la creación de un fondo operativo;
- b) un compromiso por escrito de la organización de productores en el que declare la obligación de cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1308/2013, el Reglamento Delegado (UE) 2017/891 y el presente Reglamento; y
- c) un compromiso por escrito de la organización de productores en el sentido de que no ha recibido ni recibirá, directa ni indirectamente, ninguna otra financiación de la Unión o nacional por acciones subvencionables en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en el sector de las frutas y hortalizas.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1144/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre acciones de información y de promoción relativas a productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3/2008 del Consejo (DO L 317 de 4.11.2014, p. 56).

*Artículo 6***Plazo para la presentación**

1. La organización de productores deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro donde tenga su sede el programa operativo para su aprobación, a más tardar el 15 de septiembre del año anterior al año en que vaya a ejecutarse el programa. No obstante, los Estados miembros podrán fijar una fecha posterior al 15 de septiembre.
2. Cuando una entidad jurídica o una parte claramente definida de esta, incluida una agrupación de productores formada con arreglo al artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, o una agrupación de productores mencionada en el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 presente una solicitud de reconocimiento como organización de productores, podrá presentar al mismo tiempo el programa operativo contemplado en el apartado 1 para su aprobación. La aprobación del programa operativo estará supeditada a la obtención del reconocimiento a más tardar en la fecha límite prevista en el artículo 33, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891.

*Artículo 7***Períodos de ejecución de los programas operativos**

1. Los programas operativos se ejecutarán por periodos anuales que se iniciarán el 1 de enero y finalizarán el 31 de diciembre.
2. Los programas operativos aprobados antes del 15 de diciembre se ejecutarán a partir del 1 de enero siguiente a su aprobación.

La ejecución de los programas aprobados con posterioridad al 15 de diciembre se aplazará un año.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en caso de aplicación del artículo 33, apartado 2, párrafo tercero, o del artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, la ejecución de los programas operativos aprobados de conformidad con tales disposiciones comenzará a más tardar el 31 de enero siguiente a la fecha de su aprobación.

*SECCIÓN 3**Ayuda**Artículo 8***Importe aprobado de la ayuda**

Los Estados miembros notificarán a las organizaciones de productores o a las asociaciones de organizaciones de productores el importe aprobado de la ayuda no más tarde del 15 de diciembre del año anterior al año para el que se solicita la ayuda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de aplicación del artículo 33, apartado 2, párrafo tercero, o del artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, los Estados miembros notificarán a dichas organizaciones y asociaciones el importe aprobado de la ayuda no más tarde del 20 de enero del año para el que se solicita la ayuda.

*Artículo 9***Solicitudes de ayuda**

1. Para cada programa operativo por el que se solicite ayuda, las organizaciones de productores presentarán una solicitud de ayuda financiera o de su saldo a la autoridad competente del Estado miembro no más tarde del 15 de febrero del año siguiente al año para el que se solicita la ayuda.
2. Las solicitudes de ayuda se acompañarán de justificantes que demuestren:
 - a) la ayuda solicitada;
 - b) el valor de la producción comercializada;

- c) las contribuciones financieras recaudadas de sus miembros y las de la propia organización de productores;
 - d) los gastos efectuados en relación con el programa operativo;
 - e) los gastos relativos a la prevención y gestión de crisis, desglosados por acciones;
 - f) la parte del fondo operativo que se haya destinado a la prevención y gestión de crisis, desglosada por acciones;
 - g) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3 y apartado 5, párrafo primero, y en el artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 1308/2013;
 - h) un compromiso por escrito en el sentido de que no se ha recibido una doble financiación de la Unión o nacional por las medidas u operaciones subvencionables en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en el sector de las frutas y hortalizas;
 - i) en el caso de una solicitud de pago a tanto alzado o basada en escalas de costes unitarios, tal como se contempla en el artículo 31, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, una prueba de la ejecución de la acción correspondiente; y
 - j) el informe anual contemplado en el artículo 21.
3. Las solicitudes de ayuda podrán incluir gastos programados y no efectuados si se han demostrado los siguientes elementos:
- a) las operaciones en cuestión no pudieron realizarse antes del 31 de diciembre del año de ejecución del programa operativo por motivos ajenos a la organización de productores en cuestión;
 - b) dichas operaciones pueden llevarse a cabo no más tarde del 30 de abril del año siguiente al año para el que se solicita la ayuda; y
 - c) se mantiene en el fondo operativo una aportación equivalente de la organización de productores.

El pago de la ayuda financiera y la liberación de la garantía constituida de conformidad con el artículo 11, apartado 2, únicamente se producirán a condición de que la prueba de la realización del gasto programado mencionado en el párrafo primero, letra b), del presente apartado, se presente no más tarde del 30 de abril del año siguiente a aquel para el que se haya programado dicho gasto y de que se determine el derecho a tal ayuda.

4. En casos excepcionales y debidamente justificados, la autoridad competente del Estado miembro podrá admitir solicitudes después de la fecha fijada en el apartado 1, si se han llevado a cabo los controles necesarios y se ha respetado el plazo para el pago previsto en el artículo 10. Cuando las solicitudes se presenten después de la fecha indicada en el apartado 1, la ayuda se reducirá en un 1 % por día de demora de la solicitud.

5. Las asociaciones de organizaciones de productores podrán presentar una solicitud de ayuda financiera, tal como se menciona en el apartado 1, por cuenta y en nombre solo de aquellos de sus miembros que sean organizaciones de productores reconocidas en el mismo Estado miembro que haya reconocido a la asociación de organizaciones de productores y siempre que se presenten por cada miembro los justificantes mencionados en el apartado 2. Los beneficiarios finales de la ayuda serán las organizaciones de productores.

6. Las organizaciones de productores que sean miembros de asociaciones transnacionales de organizaciones de productores solicitarán la ayuda en el Estado miembro en que hayan sido reconocidas para las acciones ejecutadas en el territorio de dicho Estado miembro. La asociación transnacional de organizaciones de productores presentará una copia de la solicitud al Estado miembro en el que tenga su sede.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores podrán presentar una solicitud de ayuda en el Estado miembro en el que tengan su sede para las acciones ejecutadas a nivel de la asociación, a condición de que no exista riesgo de doble financiación.

Artículo 10

Pago de la ayuda

Los Estados miembros abonarán la ayuda no más tarde del 15 de octubre del año siguiente al de ejecución del programa.

*Artículo 11***Anticipos**

1. Las solicitudes de anticipo podrán presentarse por trimestres en enero, abril, julio y octubre o por cuatrimestres en enero, mayo y septiembre, según decida el Estado miembro.

El importe total de los anticipos pagados por un año determinado no superará el 80 % del importe inicialmente aprobado de la ayuda financiera para el programa operativo.

2. Los anticipos se pagarán previa constitución de una garantía equivalente al 110 % de su importe, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.

3. Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo y los plazos para el pago de los anticipos.

*Artículo 12***Pagos parciales**

1. Los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores solicitar el pago de la parte de la ayuda que corresponda a los importes ya gastados en virtud del programa operativo.

2. Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento, pero no más de tres veces al año. Irán acompañadas de los justificantes correspondientes, como facturas y documentos que demuestren que se ha efectuado el pago.

3. Los pagos relativos a las solicitudes de una parte de la ayuda no sobrepasarán el 80 % de la parte de la ayuda correspondiente a los importes ya gastados en virtud del programa operativo para el periodo en cuestión. Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo para los pagos parciales y los plazos para la presentación de las solicitudes.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE CRISIS*Artículo 13***Medidas de formación e intercambio de buenas prácticas**

Los Estados miembros adoptarán disposiciones relativas a las condiciones que deben cumplir las medidas de formación y el intercambio de buenas prácticas para ser consideradas medidas de prevención y gestión de crisis.

*Artículo 14***Medidas de promoción y comunicación**

1. Los Estados miembros adoptarán disposiciones relativas a las condiciones que deben cumplir las medidas de promoción y comunicación, cuando estas medidas se relacionen con la prevención o gestión de crisis. Dichas disposiciones permitirán la rápida aplicación de las medidas cuando sea necesario.

2. Las acciones en el ámbito de las medidas de promoción y comunicación deberán ser complementarias a cualesquiera acciones de promoción y comunicación en curso no relacionadas con la prevención y gestión de crisis que estén siendo ejecutadas por la organización de productores de que se trate en su programa operativo.

*Artículo 15***Normas de comercialización de productos retirados**

1. Los productos retirados del mercado deberán cumplir la norma de comercialización para dichos productos mencionada en el Título II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, salvo las disposiciones relativas a la presentación y marcado de productos. Si se retiran productos a granel, deberán cumplirse los requisitos mínimos para la clase II.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 255 de 28.8.2014, p. 18).

No obstante, los productos minis que se definen en la norma correspondiente deberán ajustarse a la norma de comercialización aplicable, incluidas las disposiciones relativas a la presentación y al marcado de los productos.

2. Si no se ha establecido una norma de comercialización para un determinado producto, se cumplirán los requisitos mínimos contemplados en el anexo III. Los Estados miembros podrán establecer normas adicionales para complementar dichos requisitos mínimos.

Artículo 16

Gastos de transporte para la distribución gratuita

1. Los gastos de transporte terrestre derivados de las operaciones de distribución gratuita de todos los productos retirados del mercado serán subvencionables en virtud del programa operativo, sobre la base de la escala de costes unitarios que figuran en el anexo IV establecidos en función de la distancia entre el lugar de retirada y el de entrega.

En caso de transporte marítimo, los Estados miembros determinarán la distancia entre el lugar de retirada y el de entrega final. La compensación no podrá superar los gastos que resultarían del transporte terrestre por el trayecto más corto entre el lugar de embarque y el punto de entrega final, cuando el transporte terrestre sea factible. Se aplicará un coeficiente corrector de 0,6 a los importes establecidos en el anexo IV.

En caso de transporte combinado, los gastos de transporte aplicables serán la suma de los gastos correspondientes a la distancia del transporte terrestre más un 60 % del aumento del coste si la distancia total de transporte hubiera sido terrestre, como se dispone en el anexo IV.

2. El importe de los gastos de transporte se abonará a la parte que realmente haya sufragado el coste del transporte en cuestión.

Este pago estará condicionado a la presentación de justificantes en los que figuren, entre otros datos:

- a) los nombres de las organizaciones beneficiarias;
- b) la cantidad de productos transportados;
- c) su recepción por las organizaciones beneficiarias y los medios de transporte utilizados; y
- d) la distancia entre el punto de retirada y el punto de entrega.

Artículo 17

Gastos de selección y envasado para la distribución gratuita

1. Los gastos de la selección y envasado de las frutas y hortalizas retiradas del mercado para su distribución gratuita serán subvencionables en virtud de los programas operativos. A los productos en envases de menos de 25 kg de peso neto se les aplicarán los importes a tanto alzado que figuran en el anexo V.

2. Los envases de los productos destinados a la distribución gratuita llevarán el emblema europeo junto a una o varias de las indicaciones que figuran en el anexo VI.

3. Los gastos de selección y envasado se abonarán a la organización de productores que haya efectuado tales operaciones.

Este pago estará condicionado a la presentación de justificantes en los que figuren, entre otros datos:

- a) los nombres de las organizaciones beneficiarias;
- b) la cantidad de productos transportados; y
- c) su recepción por las organizaciones beneficiarias, especificándose el modo de presentación.

CAPÍTULO III

AYUDA FINANCIERA NACIONAL

Artículo 18

Autorización para pagar la ayuda financiera nacional

1. Los Estados miembros solicitarán autorización a la Comisión para conceder ayudas financieras nacionales de conformidad con el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 para los programas operativos que se ejecuten en cualquier año civil antes del 31 de enero de dicho año.

La solicitud irá acompañada de justificantes que:

- a) muestren que el grado de organización de los productores en esa región es particularmente bajo, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891;
- b) demuestren que únicamente productos del sector de las frutas y hortalizas cultivados en esa región se benefician de la ayuda; y
- c) indiquen los datos de las organizaciones de productores y el importe de la ayuda de que se trate y el porcentaje de las contribuciones financieras efectuadas con arreglo al artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

2. La Comisión aprobará o rechazará la solicitud a través de una decisión en un plazo de tres meses. Este período comenzará al día siguiente de la fecha en que la Comisión reciba una solicitud completa del Estado miembro. Si la Comisión no solicita información adicional en el plazo de tres meses, la solicitud se considerará completa.

Artículo 19

Solicitud y pago de la ayuda financiera nacional

1. Los artículos 9 y 10 se aplicarán *mutatis mutandis* a las solicitudes y el pago de la ayuda financiera nacional.
2. Los Estados miembros podrán adoptar normas adicionales sobre el pago de la ayuda financiera nacional, incluida la posibilidad de conceder anticipos y pagos parciales.

Artículo 20

Reembolso por la Unión de la ayuda financiera nacional

1. Antes del 1 de enero del segundo año siguiente al de ejecución del programa, los Estados miembros podrán solicitar a la Unión el reembolso de la ayuda financiera nacional aprobada que hayan pagado realmente a las organizaciones de productores.

Esta solicitud deberá ir acompañada de justificantes que demuestren que se han cumplido las condiciones contempladas en el artículo 35, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en tres de los cuatro años precedentes.

Para calcular el grado de organización de los productores en el sector de las frutas y hortalizas se tendrá en cuenta igualmente el valor de la producción de frutas y hortalizas de las agrupaciones de productores constituidas con arreglo al artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007.

La solicitud a la Unión del reembolso de la ayuda financiera nacional también incluirá:

- a) los datos de las organizaciones de productores de que se trate;
- b) la cuantía de la ayuda pagada, que se limitará a la cantidad autorizada inicialmente para cada organización de productores; y
- c) una descripción del fondo operativo que muestre el importe total, la ayuda financiera de la Unión, la ayuda financiera nacional y las contribuciones de las organizaciones de productores y de sus miembros.

2. La Comisión aprobará o rechazará la petición.

La petición se denegará cuando no se hayan cumplido las normas sobre la autorización y el reembolso de la ayuda financiera nacional o cuando no se hayan respetado las normas relativas a las organizaciones de productores, al fondo operativo y a los programas operativos establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1308/2013 o adoptadas en virtud de este.

3. Cuando el reembolso de la ayuda por la Unión haya sido aprobado, el gasto subvencionable será declarado a la Comisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.

4. El porcentaje del reembolso por la Unión de la ayuda financiera nacional no rebasará el 60 % de la ayuda financiera nacional concedida a la organización de productores. El importe reembolsado no superará el 48 % de la ayuda financiera de la Unión a la que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN, INFORMES Y CONTROLES

SECCIÓN 1

Información e informes

Artículo 21

Información e informes anuales de las agrupaciones de productores, organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores e informes anuales de los Estados miembros

1. A petición de la autoridad competente del Estado miembro, las agrupaciones de productores constituidas con arreglo al artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, las organizaciones de productores reconocidas y las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas facilitarán toda la información necesaria para la elaboración del informe anual contemplado en el artículo 54, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2017/891. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para obtener información sobre el número de miembros, el volumen y el valor de la producción comercializada de las organizaciones de productores que no hayan presentado un programa operativo. Las organizaciones de productores y las agrupaciones de productores mencionadas en el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 deberán comunicar su número de miembros y el volumen y valor de la producción comercializada.

2. Las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores presentarán informes anuales sobre la ejecución de los programas operativos junto con sus solicitudes de ayuda.

Dichos informes anuales se referirán a los siguientes elementos:

- a) el programa operativo ejecutado durante el año anterior;
- b) las principales modificaciones introducidas en el programa operativo; y
- c) las diferencias entre la ayuda que estaba previsto solicitar y la solicitada.

3. El informe anual de las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores indicará:

- a) los logros del programa operativo, basados en los indicadores que se recogen en el anexo II, y si procede, otros indicadores establecidos en la estrategia nacional:
 - i) en cada informe anual se utilizarán indicadores comunes de base e indicadores de recursos (financieros);
 - ii) en los dos últimos años del programa operativo se utilizarán indicadores de resultados y ejecución; y
- b) un resumen de los principales problemas encontrados en la gestión del programa y de las medidas adoptadas para garantizar la calidad y la eficacia en la ejecución del programa.

Cuando proceda, el informe anual especificará qué garantías se han adoptado, de conformidad con la estrategia nacional y en aplicación del artículo 33, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, para proteger el medio ambiente del posible aumento de las presiones derivadas de las inversiones realizadas al amparo del programa operativo.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014, p. 59).

4. El informe anual de las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores del penúltimo año de un programa operativo deberá indicar el grado en que se han alcanzado los objetivos de los programas. Este informe mencionará igualmente los factores que hayan contribuido al éxito o fracaso de la ejecución del programa y la forma en que dichos factores se tuvieron en cuenta en el programa en curso o se tendrán en cuenta en el siguiente.

Los Estados miembros deberán incluir los casos mencionados en el párrafo primero en su informe anual mencionado en el artículo 54, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2017/891.

SECCIÓN 2

Controles

Artículo 22

Sistema de identificación único

Los Estados miembros velarán por que se aplique un sistema de identificación único a las solicitudes de ayuda de las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y agrupaciones de productores constituidas con arreglo al artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007. Este sistema de identificación deberá ser compatible con el sistema de identificación de los beneficiarios contemplado en el artículo 73 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Artículo 23

Procedimientos para la presentación de solicitudes

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9, 24 y 25, los Estados miembros establecerán los procedimientos para la presentación de las solicitudes de ayuda, las solicitudes de reconocimiento o aprobación de programas operativos y para las solicitudes de pago.

Artículo 24

Concesión del reconocimiento

1. Antes de conceder el reconocimiento a una organización de productores o asociación de organizaciones de productores con arreglo al artículo 154, apartado 4, letra a), o al artículo 156, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros llevarán a cabo controles administrativos y sobre el terreno de la organización o la asociación para verificar que cumplen los criterios de reconocimiento.
2. Los Estados miembros efectuarán controles administrativos y sobre el terreno de los criterios de reconocimiento, que son aplicables a todas las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores reconocidas al menos una vez cada cinco años, incluso si estas no ejecutan un programa operativo.

Artículo 25

Aprobación de los programas operativos y sus modificaciones

1. Antes de la aprobación de un programa operativo en virtud del artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, los Estados miembros comprobarán por cuantos medios sean pertinentes, incluso mediante controles sobre el terreno, el programa operativo presentado para su aprobación y, en su caso, las solicitudes de modificación. Estos controles se centrarán en especial en:
 - a) la veracidad de la información a la que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y e), que deberá incluirse en el proyecto de programa operativo;
 - b) la conformidad del programa con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, así como con la estrategia y las directrices nacionales;

- c) la admisibilidad de las acciones y la subvencionabilidad del gasto propuesto; y
 - d) la coherencia y calidad técnica del programa, el fundamento de las previsiones de gastos y el plan de financiación, así como la planificación de su ejecución.
2. Los controles mencionados en el apartado 1 comprobarán:
- a) si los objetivos son cuantificables y pueden ser supervisados y alcanzados mediante las acciones propuestas; y
 - b) si las operaciones para las que se solicita la ayuda son conformes con el Derecho nacional y de la Unión aplicables, en particular en materia de ayudas estatales, desarrollo rural y programas de promoción, y con las normas obligatorias establecidas por la legislación o la estrategia nacionales.

Artículo 26

Controles administrativos

1. Los procedimientos relativos a los controles administrativos exigirán el registro de las operaciones efectuadas, de los resultados de las comprobaciones y de las medidas adoptadas en caso de constatarse discrepancias.
2. Antes de conceder la ayuda, los Estados miembros efectuarán controles administrativos a todas las solicitudes de ayuda.
3. Los controles administrativos de las solicitudes de ayuda incluirán, si procede, una verificación de:
 - a) el informe anual sobre la ejecución del programa operativo presentado conjuntamente con la solicitud de ayuda;
 - b) el valor de la producción comercializada, las contribuciones al fondo operativo y los gastos contraídos;
 - c) una relación precisa de los gastos efectuados, con los productos y servicios entregados;
 - d) la conformidad de las acciones emprendidas con las incluidas en el programa operativo aprobado; y
 - e) el respeto de los límites y umbrales financieros o de otro tipo impuestos.
4. Los gastos incurridos por el programa operativo deberán justificarse con pruebas de pago. Las facturas utilizadas deberán emitirse a nombre de la organización de productores, asociación de organizaciones de productores o filial que cumpla el requisito del 90 % contemplado en el artículo 22, apartado 8, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, o, previa autorización del Estado miembro, a nombre de uno o varios de sus miembros productores. No obstante, las facturas correspondientes a los gastos de personal mencionados en el punto 2 del anexo III del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 se emitirán a nombre de la organización de productores, asociación de organizaciones de productores o una filial de estas que cumpla el requisito del 90 % contemplado en el artículo 22, apartado 8, del Reglamento antes mencionado o, previa autorización del Estado miembro, a nombre de cooperativas que sean miembros de la organización de productores.

Artículo 27

Controles sobre el terreno de las solicitudes de ayuda anuales

1. Los Estados miembros efectuarán controles sobre el terreno, que complementarán a los administrativos, en las instalaciones de las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y sus filiales, en su caso, para garantizar que se cumplan las condiciones de reconocimiento y para la concesión de una ayuda o el saldo de esta correspondiente al año de que se trate, contempladas en el artículo 9, apartado 1.
2. Los controles sobre el terreno se aplicarán a una muestra que represente al menos un 30 % de la ayuda total solicitada para cada año. Cada organización de productores o asociación de organizaciones de productores que ejecute un programa operativo será visitada al menos una vez cada tres años.
3. Los Estados miembros determinarán las organizaciones de productores que deban controlarse mediante un análisis de riesgos, el cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:
 - a) el importe de la ayuda;
 - b) los resultados de los controles efectuados en años anteriores;

- c) un parámetro aleatorio; y
 - d) otros parámetros que determinarán los Estados miembros.
4. Los controles sobre el terreno podrán ser notificados con anticipación, siempre que no se comprometa el propósito del control.
5. Los controles sobre el terreno abarcarán todos los compromisos y obligaciones de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores, sus miembros o filiales, según convenga, que puedan comprobarse en el momento de la visita y que no hayan podido verificarse durante los controles administrativos. Los controles sobre el terreno se centrarán en particular en:
- a) la conformidad con los criterios de reconocimiento en el año en cuestión;
 - b) la ejecución de las acciones y su coherencia con el programa operativo aprobado;
 - c) en relación con el número de acciones: la conformidad del gasto con la legislación de la Unión y el cumplimiento de los plazos establecidos en ella;
 - d) el uso del fondo operativo, incluido el gasto declarado en las solicitudes de anticipos o pagos parciales, el valor de la producción comercializada, las contribuciones al fondo operativo y el gasto declarado, justificado por documentos contables o equivalentes;
 - e) la entrega completa de los productos por parte de los miembros, la prestación de los servicios y la veracidad de los gastos solicitados; y
 - f) los controles de segundo nivel mencionados en el artículo 30 de los gastos relativos a las retiradas del mercado, la cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha.
6. El valor de la producción comercializada se verificará basándose en el sistema de contabilidad financiera auditado y certificado de conformidad con la legislación nacional.

A tal fin, los Estados miembros podrán decidir que la declaración del valor de la producción comercializada se certifique de la misma manera que los datos de contabilidad financiera.

El control de la declaración del valor de la producción comercializada podrá efectuarse antes de que se envíe la pertinente solicitud de ayuda, pero deberá llevarse a cabo a más tardar antes del pago de la ayuda.

7. Salvo en circunstancias excepcionales, los controles sobre el terreno incluirán una visita al lugar donde se ejecuta la acción o, si esta es intangible, a su responsable. En particular, las acciones en las explotaciones individuales de miembros de organizaciones de productores incluidas en el muestreo mencionado en el apartado 2 serán objeto, como mínimo, de una visita para verificar su ejecución.

Sin embargo, los Estados miembros podrán decidir no llevar a cabo tales visitas si se trata de acciones de alcance reducido, o cuando consideren que el riesgo de que no se cumplan las condiciones para recibir la ayuda es bajo, o que no se ha ejecutado la operación. La decisión correspondiente y su justificación deberán registrarse. Los criterios del análisis de riesgos contemplados en el apartado 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a este apartado.

8. Solo los controles que satisfagan todos los requisitos del presente artículo podrán contabilizarse en el cumplimiento del índice de comprobación previsto en el apartado 2.

9. Los resultados de los controles sobre el terreno serán evaluados para determinar si los problemas encontrados son de carácter sistémico y representan un riesgo para otras acciones similares, otros beneficiarios u otros organismos. Esta evaluación también indicará las causas de tales situaciones, los posibles exámenes complementarios que deban efectuarse y las medidas correctoras y preventivas recomendadas.

En caso de que los controles revelen la existencia de irregularidades importantes en una región o parte de una región, o en una determinada organización de productores o asociación de organizaciones de productores, los Estados miembros efectuarán controles complementarios durante el año en la región, organización o asociación de que se trate y aumentarán el porcentaje de las solicitudes que deberán controlarse el año siguiente.

*Artículo 28***Informes de los controles sobre el terreno**

1. Por cada control sobre el terreno se elaborará un informe pormenorizado en el que se indicará como mínimo la siguiente información:
 - a) el régimen de ayuda y la solicitud comprobada;
 - b) los nombres y puestos de las personas presentes;
 - c) las acciones, medidas y documentos verificados, incluidos la pista de auditoría y los justificantes inspeccionados; y
 - d) los resultados del control.
2. Un representante de la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores tendrá la oportunidad de firmar el informe para certificar su presencia durante el control y registrar sus observaciones. Si se detectan irregularidades, se entregará al beneficiario una copia del informe.

*Artículo 29***Controles de primer nivel centrados en las operaciones de retirada**

1. Los Estados miembros efectuarán en cada una de las organizaciones de productores un control de primer nivel centrado en las operaciones de retirada, consistente en un documento y un control de identidad basado en una inspección física, del peso de los productos retirados del mercado y un control de la conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, con arreglo a los procedimientos establecidos en el capítulo II del título II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011. Este control se efectuará tras la recepción de la notificación prevista en el artículo 44, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, dentro de los plazos establecidos en el apartado 2 de ese artículo.
2. Los controles de primer nivel abarcarán el 100 % del volumen de cada uno de los productos retirados del mercado. Al término de dicho control, los productos retirados distintos de los destinados a la distribución gratuita serán desnaturalizados o enviados a la transformación industrial bajo la supervisión de las autoridades competentes en las condiciones previstas por el Estado miembro de conformidad con el artículo 46 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en caso de que los productos se destinen a la distribución gratuita, los Estados miembros podrán efectuar los controles sobre un porcentaje menor al establecido en dicho apartado, a condición de que no sea inferior al 10 % de las cantidades a las que se aplique esa disposición durante la campaña de comercialización de una determinada organización de productores. Los controles podrán efectuarse en las instalaciones de la organización de productores y/o en los centros de recepción de los productos. Si en los controles se observan irregularidades, los Estados miembros efectuarán controles complementarios.

*Artículo 30***Controles de segundo nivel centrados en las operaciones de retirada**

1. Los Estados miembros efectuarán controles de segundo nivel basados en un análisis de riesgos de las operaciones de retirada en las instalaciones de la organizaciones de productores y de los destinatarios de los productos retirados. El análisis de riesgos incluirá los resultados de los controles de primer y segundo nivel anteriores, así como el hecho de que la organización de productores se haya dotado o no de alguna medida de garantía de la calidad. Este análisis de riesgo servirá como fundamento para determinar la frecuencia mínima de los controles de segundo nivel para cada organización de productores.
2. Los controles de segundo nivel mencionados en el apartado 1 se referirán:
 - a) a la comprobación de la contabilidad material y de la contabilidad financiera que deberá conservar cualquier organización de productores que efectúe operaciones de retirada durante la campaña de comercialización de que se trate;
 - b) a las cantidades comercializadas declaradas en las solicitudes de ayuda, especialmente mediante la verificación de la contabilidad material y financiera, las facturas, así como a la concordancia de esas declaraciones con los datos contables o fiscales de las organizaciones de productores de que se trate;
 - c) a la contabilidad, sobre todo la veracidad de los ingresos netos obtenidos por las organizaciones de productores y declarados en sus solicitudes de pago y la proporcionalidad de los gastos de retirada, y
 - d) al destino de los productos retirados según se haya declarado en la solicitud de pago y a su desnaturalización.

3. Cada control incluirá una muestra que represente al menos el 5 % de las cantidades retiradas por la organización de productores durante la campaña de comercialización.
4. La contabilidad material y la contabilidad financiera específicas mencionadas en el apartado 2, letra a), distinguirán, con respecto a cada producto objeto de retirada, las cantidades movidas, expresadas en toneladas, de:
 - a) la producción entregada por los miembros de la organización de productores y por los miembros de otras organizaciones de productores en las condiciones previstas en el artículo 12, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento Delegado (UE) 2017/891;
 - b) las ventas de la organización de productores, indicando los productos destinados al mercado de productos frescos y los productos para transformación; y
 - c) los productos retirados del mercado.
5. Los controles en destino de los productos retirados del mercado incluirán:
 - a) un control por muestreo de la contabilidad de existencias que deben llevar los destinatarios y de la contabilidad financiera de las instituciones y organizaciones caritativas en cuestión en la medida en que sea aplicable el párrafo segundo del artículo 46, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891; y
 - b) el control del cumplimiento de las condiciones medioambientales aplicables.
6. Si en los controles de segundo nivel se observan irregularidades, los Estados miembros realizarán dichos controles con mayor detenimiento durante la campaña de que se trate y aumentarán la frecuencia de los controles de segundo nivel en las instalaciones de las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores durante el año siguiente.

Artículo 31

Cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha

1. Antes de que tenga lugar una cosecha en verde, los Estados miembros verificarán mediante un control sobre el terreno que los productos no estén dañados y que la superficie se ha mantenido correctamente. Después de la cosecha en verde, los Estados miembros verificarán que la superficie en cuestión ha sido cosechada en su totalidad y que el producto cosechado ha sido desnaturalizado.
2. Antes de que se produzca la renuncia a efectuar la cosecha, los Estados miembros verificarán mediante un control sobre el terreno que la superficie se ha mantenido correctamente, que no ha tenido lugar ninguna cosecha parcial y que el producto está bien desarrollado y podría ser, en general, de calidad sana, cabal y comercial.

Los Estados miembros garantizarán que la producción se desnaturaliza. Si esto no es posible, garantizarán, mediante una visita sobre el terreno o visitas durante la temporada de cosecha, que no se ha realizado cosecha alguna.

3. En caso de aplicación del artículo 48, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891:
 - a) no se aplicará la disposición contemplada en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, que excluye la cosecha parcial; y
 - b) los Estados miembros velarán por que las plantas de frutas y vegetales a las que se apliquen medidas de renuncia a la cosecha y de cosecha en verde no se usen para otros fines de producción en la misma campaña.
4. El artículo 30, apartados 1, 2, 3 y 6, se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 32

Organizaciones transnacionales de productores

1. El Estado miembro en que tenga su sede central una organización transnacional de productores asumirá la responsabilidad general de organizar los controles del programa operativo y del fondo operativo de dicha organización y de aplicar las sanciones administrativas, en caso de que dichos controles demuestren que no se han cumplido obligaciones.

2. Los otros Estados miembros que deben prestar la cooperación administrativa mencionada en el artículo 14, apartado 3, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, efectuarán dichos controles administrativos y sobre el terreno exigidos por el Estado miembro mencionado en el apartado 1 del presente artículo, y le notificarán los resultados de los mismos. Asimismo, deberán cumplir los plazos fijados por el Estado miembro mencionado en el apartado 1.

3. Las normas aplicables en el Estado miembro mencionado en el apartado 1 se aplicarán a la organización de productores, al programa operativo y al fondo operativo. No obstante, las normas del Estado miembro en que tengan lugar las acciones respectivas se aplicarán a las cuestiones medioambientales y fitosanitarias y a las medidas de prevención y gestión de crisis.

Artículo 33

Asociación transnacional de organizaciones de productores

1. El Estado miembro en que tenga su sede central una organización de productores que sea miembro de una asociación transnacional asumirá la responsabilidad general de organizar los controles de las actuaciones del programa operativo ejecutado en su territorio y del fondo operativo, así como de aplicar las sanciones administrativas, en caso de que dichos controles demuestren que no se han cumplido obligaciones.

2. El Estado miembro mencionado en el apartado 1 cooperará estrechamente con el Estado miembro en que tenga su sede la asociación transnacional de organizaciones de productores y le notificará sin demora los resultados de los controles efectuados y las sanciones administrativas que puedan aplicarse.

3. El Estado miembro en que tenga su sede central la asociación transnacional de organizaciones de productores asumirá la responsabilidad general de organizar los controles de las actuaciones del programa operativo ejecutado a nivel de la asociación transnacional y del fondo operativo de esta última, así como de aplicar sanciones administrativas, en caso de que dichos controles demuestren que no se han cumplido obligaciones. Asimismo coordinará los controles y pagos respecto de las actuaciones de los programas operativos ejecutados en el territorio de los demás Estados miembros.

4. Las actuaciones de los programas operativos cumplirán las normas nacionales del Estado miembro en que se lleven a cabo.

Artículo 34

Controles

Sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Reglamento o de cualquier normativa de la Unión, los Estados miembros introducirán controles y medidas para garantizar la correcta aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 y del presente Reglamento. Estos controles y medidas deberán ser eficaces, proporcionados y disuasorios a fin de garantizar una adecuada protección de los intereses financieros de la Unión.

En particular, los Estados miembros se cerciorarán de que:

- a) pueden controlarse todos los criterios de subvencionabilidad establecidos en la legislación nacional o de la Unión o en la estrategia y directrices nacionales;
- b) las autoridades competentes del Estado miembro responsable de efectuar los controles cuentan con un número suficiente de personal adecuadamente cualificado y con experiencia para llevar a cabo los controles con eficacia; y
- c) se adoptan disposiciones para que los controles eviten la doble financiación irregular de las medidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en el sector de las frutas y las hortalizas y de otros regímenes nacionales o de la Unión.

Artículo 35

Errores manifiestos

En caso de que las autoridades competentes del Estado miembro detecten errores manifiestos, contemplados en el artículo 59, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, todas las notificaciones, reclamaciones o solicitudes hechas a un Estado miembro en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 o del presente Reglamento y todas las solicitudes de ayuda podrán corregirse y ajustarse en cualquier momento tras su presentación.

CAPÍTULO V

EXTENSIÓN DE LAS NORMAS

Artículo 36

Contribuciones financieras

Cuando un Estado miembro decida, con arreglo al artículo 165 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que los operadores que no pertenezcan a organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores u organizaciones interprofesionales, pero a los que se apliquen las normas de forma vinculante, paguen una contribución financiera, el Estado miembro transmitirá a la Comisión la información necesaria para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en dicho artículo. Esa información incluirá el método con el que se calcula la contribución, su importe unitario, las actividades incluidas y los costes asociados.

Artículo 37

Extensiones superiores a un año

1. Cuando se decida prorrogar la aplicación de las normas por un período superior a un año, los Estados miembros comprobarán, con respecto a cada año, si las condiciones de representatividad establecidas en el artículo 164, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se siguen cumpliendo durante todo el período de la prórroga.
2. Si los Estados miembros consideran que han dejado de cumplirse las condiciones, anularán inmediatamente la prórroga con efectos a partir del inicio del año siguiente.
3. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión dicha anulación. La Comisión hará pública esta información por los medios adecuados.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE PRECIOS DE ENTRADA Y DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 38

Valores de importación a tanto alzado

1. La Comisión fijará, con respecto a cada producto y durante los periodos de aplicación indicados en la parte A del anexo VII del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, para cada día hábil y por cada origen, un valor de importación a tanto alzado igual a la media ponderada de los precios representativos a que se refiere el artículo 74 de dicho Reglamento, del que deducirá una cantidad a tanto alzado de 5 EUR por cada 100 kg y los derechos de aduana *ad valorem*.
2. Si se establece un valor de importación a tanto alzado para los productos y períodos de aplicación que figuran en la parte A del anexo VII del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de dicho Reglamento y en el presente artículo, no se aplicará el precio unitario mencionado en el artículo 142 del Reglamento (UE) n.º 2015/2447 de la Comisión ⁽¹⁾. En tal caso, será sustituido por el valor de importación a tanto alzado contemplado en el apartado 1.
3. Cuando no se halle en vigor ningún valor de importación a tanto alzado con respecto a un producto de un origen determinado, se aplicará la media ponderada de los valores de importación a tanto alzado vigentes.
4. Durante los periodos de aplicación que figuran en la parte A del anexo VII del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, los valores de importación a tanto alzado seguirán en vigor mientras no se modifiquen. No obstante, dejarán de estar en vigor cuando, durante dos semanas consecutivas, no se notifique a la Comisión ningún precio medio representativo.

Cuando en aplicación del párrafo anterior no se halle en vigor ningún valor de importación a tanto alzado con respecto a un determinado producto, el valor de importación a tanto alzado aplicable a ese producto será igual al último valor a tanto alzado de importación medio.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no haya podido calcularse un valor de importación a tanto alzado, no se aplicará ningún valor de importación a tanto alzado a partir del primer día de los periodos de aplicación que figuran en la parte A del anexo XVI del Reglamento Delegado (UE) 2017/891.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

6. El tipo de cambio aplicable al valor de importación a tanto alzado será el último tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo antes del último día del período en que se hayan transmitido los precios.
7. La Comisión publicará a través de TARIC ⁽¹⁾ los valores de importación a tanto alzado expresados en euros.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE IMPORTACIÓN ADICIONALES

Artículo 39

Imposición de un derecho de importación adicional

1. Podrá aplicarse un derecho de importación adicional, mencionado en el artículo 182, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, a los productos y durante los periodos que figuran en el anexo VII del presente Reglamento. Dicho derecho de importación adicional se aplicará cuando la cantidad de cualquiera de los productos despachados a libre práctica durante cualquiera de los períodos de aplicación que figuran en el anexo antes mencionado supere el volumen de activación correspondiente a dicho producto.
2. Por cada uno de los productos contemplados en el anexo VII y durante los periodos indicados en el mismo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades detalladas que se despachen a libre práctica, utilizando el método para la vigilancia de las importaciones preferenciales previsto en el artículo 55 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/2447.
3. El derecho de importación adicional se impondrá a las cantidades despachadas a libre práctica después de la fecha de aplicación de dicho derecho, siempre y cuando:
 - a) su valor en aduana, calculado con arreglo al artículo 74 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, suponga la aplicación de los derechos específicos de importación más altos aplicables a las importaciones del origen de que se trate; y
 - b) la importación se lleve a cabo durante el periodo de aplicación del derecho de importación adicional.

Artículo 40

Importe del derecho de importación adicional

El derecho de importación adicional que se aplique en virtud del artículo 39 será equivalente a una tercera parte del derecho de aduana indicado en el arancel aduanero común para el producto de que se trate.

No obstante, para los productos que se beneficien de una preferencia arancelaria a la importación relativa al derecho *ad valorem*, el derecho de importación adicional será equivalente a una tercera parte del derecho aduanero específico aplicable al producto de que se trate, en la medida en que sea aplicable el artículo 39, apartado 2.

Artículo 41

Exenciones del derecho de importación adicional

1. Estarán exentas de la aplicación del derecho de importación adicional:
 - a) las mercancías importadas en virtud de un contingente arancelario;
 - b) las mercancías que salieron de su país de origen antes de que se adoptara la decisión de aplicar el derecho de importación adicional y son transportadas al amparo de un documento de transporte válido del lugar de carga en el país de origen al lugar de descarga en la Unión expedido antes de la aplicación de dicho derecho.
2. Los interesados aportarán la prueba, a satisfacción de las autoridades aduaneras, del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 1, letra b).

Las autoridades aduaneras podrán considerar que los productos han salido del país de origen antes de la fecha de aplicación del derecho de importación adicional cuando se presente uno de los documentos siguientes:

- a) en caso de transporte marítimo, el conocimiento de embarque, en el que se especifique que la carga se efectuó antes de esa fecha;
- b) en caso de transporte por ferrocarril, la carta de porte que haya sido aceptada por los servicios ferroviarios del país de origen antes de esa fecha;

⁽¹⁾ http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs/customs_duties/tariff_aspects/customs_tariff/index_en.htm

- c) en caso de transporte por carretera, el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR), o cualquier otro documento de tránsito, expedido en el país de origen antes de esa fecha, si se respetan las condiciones determinadas por los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados en el marco del tránsito de la Unión o del tránsito común;
- d) en caso de transporte por avión, el conocimiento aéreo, en el que conste que la compañía aérea se ha hecho cargo de los productos antes de esa fecha.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

—

ANEXO I

Estructura y contenido de una estrategia nacional de programas operativos sostenibles, contemplados en el artículo 2

1. Duración de la estrategia nacional

Deberá ser indicada por el Estado miembro.

2. Análisis de la situación en cuanto a puntos fuertes, deficiencias y potencial de desarrollo, estrategia elegida para abordarlos y justificación de las prioridades seleccionadas, según lo previsto en el artículo 36, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

2.1. Análisis de la situación

Descripción cuantificada de la situación actual del sector de las frutas y hortalizas que muestre los puntos fuertes y las deficiencias, las disparidades, las necesidades y lagunas y el potencial de desarrollo en función de los indicadores comunes de base pertinentes definidos en el punto 5 del anexo II y de otros indicadores adicionales, si procede. La descripción reseñará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- los resultados del sector de las frutas y hortalizas: puntos fuertes y deficiencias del sector, la competitividad y el potencial de desarrollo de las organizaciones de productores;
- los efectos medioambientales (repercusiones, presiones y beneficios), de la producción de frutas y hortalizas, incluidas las tendencias fundamentales.

2.2. Estrategia elegida para abordar los puntos fuertes y las deficiencias

Descripción de los ámbitos fundamentales en los que se prevé que la intervención aporte el máximo valor añadido:

- importancia de los objetivos fijados para los programas operativos, de los resultados previstos y hasta qué punto pueden alcanzarse de modo realista;
- coherencia interna de la estrategia, existencia de interacciones mutuamente fortalecedoras y conflictos y contradicciones posibles entre los objetivos operativos de las distintas acciones seleccionadas;
- complementariedad y coherencia de las acciones seleccionadas, entre sí y con otras acciones nacionales o regionales, en particular con las actividades subvencionadas con fondos de la Unión y, más concretamente, con las medidas de desarrollo rural y programas de promoción;
- resultados y efectos previstos comparados con la situación de inicio, y su contribución a los objetivos de la Unión.

2.3. Efectos de la estrategia nacional anterior (en su caso)

Descripción de los resultados e impacto de los programas operativos ejecutados en los últimos años.

3. Objetivos de los programas operativos e indicadores de rendimiento, según lo previsto en el artículo 36, apartado 2, letra c), del Reglamento (EU) n.º 1308/2013

Descripción de los tipos de actuaciones seleccionados como subvencionables (lista no exhaustiva), los objetivos perseguidos, los objetivos verificables y los indicadores que permiten evaluar los avances hacia la consecución de los objetivos, la eficiencia y la eficacia.

3.1. Requisitos relativos a todas las actuaciones o a varias de ellas

Los Estados miembros velarán por que todas las actuaciones incluidas en la estrategia y las directrices nacionales puedan verificarse y controlarse. Si la evaluación efectuada durante la ejecución de los programas operativos pone de manifiesto que no se cumplen los requisitos de verificabilidad y controlabilidad, las actuaciones de que se trate se ajustarán en consecuencia o se eliminarán.

Cuando la ayuda se conceda a tanto alzado o sobre la base de escalas de costes unitarios, los Estados miembros velarán por que los cálculos correspondientes sean adecuados, precisos y se efectúen con antelación de modo justo, equitativo y verificable. Las acciones medioambientales deberán cumplir lo establecido en el artículo 33, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Los Estados miembros adoptarán garantías, disposiciones y controles para garantizar que las actuaciones elegidas como subvencionables no reciben ayudas de otros instrumentos de la política agrícola común, en particular de los programas de desarrollo y promoción rural u otros regímenes nacionales o regionales.

Garantías eficaces de protección adoptadas con arreglo al artículo 33, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, para proteger el medio ambiente del posible incremento de las presiones derivadas de las inversiones subvencionadas en virtud de los programas operativos, y criterios de subvención adoptados con arreglo al artículo 36, apartado 1, de dicho Reglamento, para garantizar que las inversiones en explotaciones individuales subvencionadas en virtud de los programas operativos respetan los objetivos que figuran en el artículo 191 del TFUE y en el Séptimo Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente de la Unión.

3.2. Información específica necesaria para los tipos de acciones destinadas a alcanzar los objetivos establecidos o mencionados en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 (únicamente para los tipos de actuación seleccionados)

3.2.1. Adquisición de activos fijos

- tipos de inversiones subvencionables,
- otras formas de adquisición subvencionables, por ejemplo, alquiler, arrendamiento,
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

3.2.2. Otras actuaciones

- descripción de los tipos de actuaciones subvencionables,
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

4. Designación de autoridades competentes y organismos responsables

Designación por el Estado miembro de la autoridad nacional responsable de la gestión, seguimiento y evaluación de la estrategia nacional.

5. Descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación

Los indicadores de rendimiento establecidos en la estrategia nacional incluirán los indicadores comunes de rendimiento contemplados en el artículo 4 y enumerados en el anexo II. Si se considera conveniente, la estrategia nacional especificará indicadores adicionales que reflejen las necesidades nacionales o regionales, las condiciones y los objetivos específicos para los programas operativos nacionales.

5.1. Evaluación de los programas operativos y obligaciones de las organizaciones de productores en materia de elaboración de informes, según lo previsto por el artículo 36, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Descripción de los requisitos y procedimientos del seguimiento y la evaluación relativos a los programas operativos, incluidas las obligaciones de las organizaciones de productores en materia de elaboración de informes.

5.2. Seguimiento y evaluación de la estrategia nacional

Descripción de los requisitos y procedimientos del seguimiento y la evaluación relativos a la estrategia nacional.

ANEXO II

Lista de los indicadores comunes de rendimiento contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra a), y el artículo 21, apartado 3, letra a), del presente Reglamento, y en el artículo 56, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/891

El sistema de indicadores comunes de rendimiento vinculados a las acciones emprendidas por las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y sus miembros al amparo de un programa operativo no recoge necesariamente todos los factores que pueden intervenir e influir en los logros, resultados y consecuencias de un programa operativo. En este contexto, la información facilitada por los indicadores comunes de rendimiento debe interpretarse a la luz de las informaciones cuantitativas y cualitativas vinculadas a otros factores clave que contribuyen al éxito o al fracaso de la ejecución del programa.

1. INDICADORES COMUNES RELATIVOS A LA EJECUCIÓN FINANCIERA (INDICADORES DE RECURSOS) (ANUAL)

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de recursos (anual)
Acciones dirigidas a planificar la producción	a) Inversiones en activos físicos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Otras actuaciones	Gasto (EUR)
Acciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos	a) Inversiones en activos físicos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Otras actuaciones	Gasto (EUR)
Acciones dirigidas a mejorar la comercialización	a) Inversiones en activos físicos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Actividades de promoción y comunicación (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) d) Otras actuaciones	Gasto (EUR)
Investigación y producción experimental	a) Inversiones en activos físicos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Otras actuaciones	Gasto (EUR)
Acciones de formación y acciones para el intercambio de información sobre buenas prácticas (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) y acciones dirigidas a promover el acceso a los servicios de asesoramiento y la asistencia técnica	Basadas en el asunto principal abordado: a) Producción ecológica b) Producción integrada o gestión integrada de plagas c) Otras cuestiones medioambientales d) Trazabilidad e) Calidad de los productos, incluidos los residuos de los plaguicidas f) Otras cuestiones	Gasto (EUR)
Acciones de prevención y gestión de crisis	a) Inversiones que permitan gestionar los volúmenes comercializados de un modo más eficiente b) Medidas de formación y de intercambio de buenas prácticas c) Promoción y comunicación, para la prevención o durante periodos de crisis	Gasto (EUR)

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de recursos (anual)
	<ul style="list-style-type: none"> d) Ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales e) Replantación de huertos cuando sea necesario tras el arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por instrucciones de las autoridades competentes del Estado miembro f) Retirada del mercado g) Cosecha de frutas y hortalizas en verde o renuncia a efectuar la cosecha h) Seguro de cosechas 	
Acciones medioambientales	<ul style="list-style-type: none"> a) Inversiones en activos físicos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Producción ecológica d) Producción integrada e) Mejora de la utilización o gestión del agua, incluidos el ahorro y el drenaje f) Actuaciones para conservar el suelo (p. ej. técnicas de laboreo para prevenir o reducir la erosión del suelo, cubierta vegetal, agricultura de conservación, cubrición del suelo) g) Actuaciones para crear o mantener hábitats favorables a la biodiversidad (por ejemplo, humedales) o para mantener el paisaje, incluida la conservación de características históricas (por ejemplo, cercas de piedra, bancales, bosquecillos) h) Actuaciones para favorecer el ahorro de energía o mejorar la eficiencia en el uso de la energía; transición a fuentes de energía renovables i) Actuaciones para reducir la producción de residuos y mejorar su gestión j) Otras actuaciones 	Gasto (EUR)
Otras acciones	<ul style="list-style-type: none"> a) Inversiones en activos físicos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Otras actuaciones 	Gasto (EUR)

2. INDICADORES COMUNES DE EJECUCIÓN (ÚLTIMOS DOS AÑOS DEL PROGRAMA OPERATIVO)

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de ejecución (anual)
Acciones dirigidas a planificar la producción	a) Inversiones en activos físicos	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR)
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de ejecución (anual)
Acciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos	a) Inversiones en activos físicos	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR)
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
Acciones dirigidas a mejorar la comercialización	a) Inversiones en activos físicos	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR)
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Actividades de promoción y comunicación (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis)	Número de actuaciones emprendidas ⁽¹⁾
	d) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
Investigación y producción experimental		Número de explotaciones participantes en las actuaciones Número de proyectos
Acciones de formación y actuaciones para el intercambio de información sobre buenas prácticas (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) y actuaciones dirigidas a promover el acceso a los servicios de asesoramiento y la asistencia técnica	Basadas en el asunto principal abordado: a) Producción ecológica b) Producción integrada o gestión integrada de plagas c) Otras cuestiones medioambientales d) Trazabilidad e) Calidad de los productos, incluidos los residuos de los plaguicidas f) Otras cuestiones	Número de días de formación recibidos por los participantes
Acciones de prevención y gestión de crisis	a) Inversiones que permitan gestionar los volúmenes comercializados de un modo más eficiente	Valor total de las inversiones (EUR)
	b) Medidas de formación y de intercambio de buenas prácticas	Número de actuaciones emprendidas
	c) Promoción y comunicación, para la prevención o durante periodos de crisis	Número de actuaciones emprendidas ⁽¹⁾
	d) Ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales	Número de actuaciones emprendidas ⁽⁴⁾

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de ejecución (anual)
	e) Replantación de huertos cuando sea necesario tras el arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por instrucciones de las autoridades competentes del Estado miembro	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	f) Retiradas del mercado	Número de actuaciones emprendidas ⁽²⁾
	g) Cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha	Número de actuaciones emprendidas ⁽³⁾
	h) Seguro de cosechas	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
Acciones medioambientales	a) Inversiones en activos físicos ⁽⁵⁾	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR)
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento ⁽⁶⁾	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Producción ecológica d) Producción integrada e) Mejor utilización y/o gestión del agua, incluidos el ahorro y el drenaje f) Actuaciones para conservar el suelo (por ejemplo, técnicas de laboreo para prevenir o reducir la erosión del suelo, cubierta vegetal, agricultura de conservación, cubrición del suelo) g) Actuaciones para crear o mantener hábitats favorables a la biodiversidad (por ejemplo, humedales) o para mantener el paisaje, incluida la conservación de características históricas (por ejemplo, cercas de piedra, bancales, bosquecillos) h) Actuaciones para favorecer el ahorro de energía o mejorar la eficiencia en el uso de la energía; transición a fuentes de energía renovable i) Actuaciones para reducir la producción de residuos y mejorar su gestión j) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Número de hectáreas
Otras acciones	a) Inversiones en activos físicos	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR)
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones

⁽¹⁾ Cada día de una campaña de promoción se considera una actuación.

⁽²⁾ La retirada del mercado del mismo producto en diferentes periodos del año y las retiradas del mercado de diferentes productos se consideran actuaciones diferentes. Cada operación de retirada del mercado de un producto dado se considera una actuación.

⁽³⁾ La cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha de productos diferentes se consideran actuaciones diferentes. La cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha del mismo producto se consideran una actuación, independientemente del número de días empleados, del número de explotaciones participantes y del número de parcelas o hectáreas afectadas.

⁽⁴⁾ Las actuaciones tendentes a la creación de diferentes fondos mutuales se consideran actuaciones diferentes.

⁽⁵⁾ Incluidas las inversiones no productivas vinculadas a la realización de los compromisos adquiridos en el marco de otras acciones medioambientales.

⁽⁶⁾ Incluidas otras formas de adquisición de activos fijos vinculados a la realización de los compromisos adquiridos en el marco de otras acciones medioambientales.

3. INDICADORES COMUNES DE RESULTADOS (ÚLTIMOS DOS AÑOS DEL PROGRAMA OPERATIVO)

Medida	Indicadores de resultados (medición)
Acciones dirigidas a planificar la producción	Variación en volumen total de la producción comercializada (toneladas) Variación en valor unitario de la producción comercializada (EUR/kg)
Acciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos	Variación en volumen de la producción comercializada que satisface los requisitos de un «régimen de calidad» específico (toneladas) ⁽¹⁾ Variación en valor unitario de la producción comercializada (EUR/kg)
Acciones dirigidas a mejorar la comercialización	Variación en volumen total de la producción comercializada (toneladas) Variación en valor unitario de la producción comercializada (EUR/kg)
Acciones de formación e intercambio de buenas prácticas (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) y acciones dirigidas a promover el acceso a los servicios de asesoramiento y asistencia técnica	Número de personas que realizó satisfactoriamente toda la actividad o programa de formación Número de explotaciones con acceso a los servicios de asesoramiento
Acciones de prevención y gestión de crisis	
a) Inversiones que permitan gestionar los volúmenes comercializados de un modo más eficiente	Volumen total de la producción objeto de gestión de volúmenes (toneladas)
b) Acciones de formación	Número de personas que han cursado satisfactoriamente toda la actividad o programa de formación
c) Promoción y comunicación	Variación estimada en volumen de la producción comercializada de productos sometidos a las actividades de promoción y comunicación (toneladas)
d) Ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales	Valor total del fondo mutual creado (EUR)
e) Replantación de huertos cuando sea necesario tras el arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por instrucciones de las autoridades competentes del Estado miembro	Superficie total de replantación de huertos (ha)
f) Retiradas del mercado	Volumen total de la producción objeto de retirada (toneladas)
g) Cosecha en verde o renuncia a efectuar la cosecha	Superficie total objeto de cosecha en verde o de renuncia a efectuar la cosecha (ha)
h) Seguro de cosechas	Valor total del riesgo asegurado (EUR)
Acciones medioambientales	Variación prevista en el consumo anual de fertilizantes minerales/hectárea, por tipo de fertilizante (N y P ₂ O ₃) (toneladas/ha) Variación prevista en el consumo anual de agua/hectárea (m ³ /ha) Variación prevista en la utilización anual de la energía por tipo de fuente de energía o tipo de combustible (litros/m ³ /Kwh por tonelada de producción comercializada) Variación prevista en el volumen anual de residuos generados (toneladas)

Medida	Indicadores de resultados (medición)
Otras acciones	Variación en volumen total de la producción comercializada (toneladas) Variación en valor unitario de la producción comercializada (EUR/kg)

Notas: la situación existente al inicio del programa constituye el punto de referencia para las variaciones.

(¹) Los requisitos de «calidad» consisten en un conjunto de obligaciones precisas referentes a los métodos de producción a) cuyo cumplimiento es comprobado por un organismo de inspección independiente, y b) que dan lugar a un producto final cuya calidad i) supera con creces las normas comerciales ordinarias en lo tocante a la salud pública, la sanidad vegetal o el medio ambiente y ii) responde a oportunidades de mercado actuales y previsibles. Se propone que los principales tipos de «programas de calidad» abarquen lo siguiente: a) producción ecológica certificada, b) indicaciones geográficas protegidas y denominaciones de origen protegidas, c) producción integrada certificada, d) programas de calidad privados de certificación de los productos.

4. INDICADORES COMUNES DE IMPACTO (ÚLTIMOS DOS AÑOS DEL PROGRAMA OPERATIVO)

Medida	Objetivos globales	Indicadores de impacto (medición)
Acciones dirigidas a planificar la producción	Mejora de la competitividad Mejora del atractivo de la afiliación a las organizaciones de productores	Variación prevista en el valor total de la producción comercializada (EUR)
Acciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos		Variación en el número total de productores de frutas y hortalizas miembros activos (¹) de la organización de productores (OP)/asociación de organizaciones de productores (AOP) de que se trate (número)
Acciones dirigidas a mejorar la comercialización		Variación en la superficie total dedicada a la producción de frutas y hortalizas cultivada por los miembros de la OP/AOP de que se trate (ha)
Investigación y producción experimental		
Acciones de formación e intercambio de buenas prácticas (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) y/o acciones dirigidas a promover el acceso a los servicios de asesoramiento y asistencia técnica		
Acciones de prevención y gestión de crisis		
Acciones medioambientales	Mantenimiento y protección del medio ambiente: a) Calidad del agua b) Utilización sostenible de los recursos hídricos c) Mitigación del cambio climático	Variación prevista en el consumo anual total de fertilizantes minerales/hectárea, por tipo de fertilizante (N y P ₂ O ₃) (toneladas/ha) Variación prevista en la utilización total de agua (m ³) Variación prevista en la utilización total de energía, por tipo de fuente de energía o tipo de combustible (litros/m ³ /Kwh)
Otras acciones	Mejora de la competitividad Mejora del atractivo de la afiliación a las organizaciones de productores	Variación prevista en el valor total de la producción comercializada (EUR) Variación en el número total de productores de frutas y hortalizas miembros activos (¹) de la OP/AOP de que se trate (número) Variación en la superficie total dedicada a la producción de frutas y hortalizas cultivada por los miembros de la OP/AOP de que se trate (ha)

Notas: la situación existente al inicio del programa constituye el punto de referencia para las variaciones.

(¹) Son miembros activos los que entregan productos a la OP/AOP.

5. INDICADORES COMUNES DE BASE

Nota bene: Los indicadores de base son necesarios en el análisis de la situación desde el inicio del periodo de programación. Algunos indicadores comunes de base solo son pertinentes en el caso de los programas operativos individuales de la organización de productores (por ejemplo, volumen de la producción comercializada a menos del 80 % del precio medio recibido por la OP/AOP). Otros indicadores comunes de base también son pertinentes para las estrategias nacionales de los Estados miembros (por ejemplo, valor total de la producción comercializada).

Como norma general, los indicadores de base deben calcularse sobre la media de tres años. Si no se dispone de esos datos, deben calcularse al menos con los datos correspondientes a un año.

Objetivos	Indicadores de base relacionados con los objetivos	
Objetivos globales	Indicador	Definición (y medición)
Mejora de la competitividad	Valor total de la producción comercializada	Valor total de la producción comercializada por la OP/AOP (EUR)
Mejora del atractivo de la afiliación a las organizaciones de productores	Número de productores de frutas y hortalizas que son miembros activos de la OP/AOP de que se trate	Número de productores de frutas y hortalizas que son miembros activos ⁽¹⁾ de la OP/AOP
	Superficie total dedicada a la producción de frutas y hortalizas cultivada por miembros de la OP/AOP de que se trate	Superficie total dedicada a la producción de frutas y hortalizas cultivada por miembros de la OP/AOP (ha)
Objetivos específicos		
Fomentar la concentración de la oferta	Volumen total de la producción comercializada	Volumen total de la producción comercializada por la OP/AOP (toneladas)
Fomentar la comercialización de los productos producidos por los miembros		
Garantizar que la producción se ajusta a la demanda cualitativa y cuantitativamente		Volumen de la producción comercializada que cumple los requisitos de un «programa de calidad» específico ⁽²⁾ por tipos principales de «programas de calidad» de que se trate (toneladas)
Aumentar el valor comercial de los productos	Valor unitario medio de la producción comercializada	Valor de la producción comercializada/Volumen de la producción comercializada (EUR/kg)
Fomentar los conocimientos y mejorar el potencial humano	Número de personas que han participado en actividades de formación	Número de personas que han cursado una actividad o un programa de formación en los últimos tres años (número)
	Número de explotaciones que han recurrido a los servicios de asesoramiento	Número de explotaciones, miembros de la OP/AOP, que han recurrido a los servicios de asesoramiento (número)

Objetivos	Indicadores de base relacionados con los objetivos	
	Indicador	Definición (y medición)
Objetivos específicos en el ámbito del medio ambiente		
Contribuir a la protección del suelo	Superficie con riesgo de erosión del suelo en la que se aplican medidas contra la erosión	Superficie dedicada a la producción de frutas y hortalizas con riesgo de erosión del suelo ⁽³⁾ en la que se aplican medidas contra la erosión (ha)
Contribuir al mantenimiento y mejora de la calidad del agua	Superficie en la que se ha reducido o gestionado mejor el uso de fertilizantes	Superficie dedicada a la producción de frutas y hortalizas en la que se ha reducido o gestionado mejor el uso de fertilizantes (ha)
Contribuir a la utilización sostenible de los recursos hídricos	Superficie en la que se aplican medidas para ahorrar agua	Superficie dedicada a la producción de frutas y hortalizas en la que se aplican medidas para ahorrar agua (ha)
Contribución a la protección de los hábitats y la biodiversidad y a la conservación del paisaje	Producción ecológica Producción integrada Otras actuaciones que contribuyen a la protección de los hábitats y la biodiversidad y a la conservación del paisaje	Superficie dedicada a la producción ecológica de frutas y/o hortalizas (ha) Superficie dedicada a la producción integrada de frutas y/o hortalizas (ha) Superficie en la que se llevan a cabo otras actuaciones que contribuyen a la protección de los hábitats y la biodiversidad y a la conservación del paisaje (ha)
Contribución a la mitigación del cambio climático	Calefacción de invernaderos — eficiencia energética	Consumo anual estimado de energía para calefacción de invernaderos, por tipo de fuente de energía (toneladas/litros/m ³ /Kwh por tonelada de producción comercializada)
Reducir el volumen de residuos generados	Cantidad o volumen de residuos	toneladas/litros/m ³

⁽¹⁾ Son miembros activos los que entregan productos a la OP/AOP.

⁽²⁾ Los requisitos de «calidad» consisten en un conjunto de obligaciones precisas referentes a los métodos de producción a) cuyo cumplimiento es comprobado por un organismo de inspección independiente, y b) que dan lugar a un producto final cuya calidad i) supera con creces las normas comerciales ordinarias en lo tocante a los ámbitos de la salud pública, la sanidad vegetal y del medio ambiente y ii) responde a oportunidades de mercado actuales y previsibles. Se propone que los principales tipos de «programas de calidad» abarquen lo siguiente: a) producción ecológica certificada, b) indicaciones geográficas protegidas y denominaciones de origen protegidas, c) producción integrada certificada, d) programas de calidad privados de certificación de los productos.

⁽³⁾ Por «con riesgo de erosión del suelo» se entiende toda parcela con una inclinación superior al 10 %, se hayan tomado o no en ella medidas para combatir la erosión (por ejemplo, cubierta vegetal, rotación de cultivos, etc.). Cuando la información correspondiente se encuentre disponible, el Estado miembro podrá optar por la definición siguiente: por «con riesgo de erosión del suelo» se entiende cualquier parcela con una pérdida prevista de suelo superior al porcentaje de formación natural de suelo, se hayan tomado o no medidas para combatir la erosión (por ejemplo, cubierta vegetal, rotación de cultivos).

ANEXO III

Requisitos mínimos aplicables a la retirada de productos del mercado contemplados en el artículo 15, apartado 2

1. Los productos deberán estar:
 - enteros,
 - sanos; se excluirán los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
 - limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles;
 - prácticamente exentos de parásitos y de daños causados por estos;
 - exentos de humedad exterior anormal;
 - exentos de olores y sabores extraños.
 2. Los productos tendrán que haber alcanzado un desarrollo y un grado de madurez que sean suficientes habida cuenta de su naturaleza.
 3. Los productos deberán presentar las características propias de la variedad y tipo comercial al que pertenezcan.
-

ANEXO IV

Gastos de transporte derivados de la distribución gratuita a que se refiere el artículo 16, apartado 1

Distancia entre el punto de retirada y el punto de entrega	Gastos de transporte (EUR/t) (!)
Inferior o igual a 25 km	18,20
Superior a 25 km, pero inferior o igual a 200 km	41,40
Superior a 200 km, pero inferior o igual a 350 km	54,30
Superior a 350 km, pero inferior o igual a 500 km	72,60
Superior a 500 km, pero inferior o igual a 750 km	95,30
Superior a 750 km	108,30

(!) Suplemento por transporte frigorífico: 8,50 EUR/t.

ANEXO V

Gastos de selección y envasado a que se refiere el artículo 17, apartado 1

Producto	Gastos de selección y envasado (EUR/t)
Manzanas	187,70
Peras	159,60
Naranjas	240,80
Clementinas	296,60
Melocotones	175,10
Nectarinas	205,80
Sandías	167,00
Coliflores	169,10
Otros productos	201,10

ANEXO VI

Indicaciones para el envase de los productos mencionadas en el artículo 17, apartado 2

- Продукт, предназначен за бесплатна дистрибуция (Регламент за изпълнение (ЕС) 2017/...)
 - Producto destinado a su distribución gratuita [Reglamento de ejecución (UE) 2017/...]
 - Produkt určený k bezplatné distribuci [prováděcí nařízení (EU) 2017/...]
 - Produkt til gratis uddeling (gennemførelsesforordning (EU) 2017/...)
 - Zur kostenlosen Verteilung bestimmtes Erzeugnis (Durchführungsverordnung (EU) 2017/...)
 - Tasuta jagamiseks mõeldud tooted [rakendusmäärus (EL) 2017/...]
 - Προϊόν προοριζόμενο για δωρεάν διανομή [εκτελεστικός κανονισμός (ΕΕ) 2017/...]
 - Product for free distribution (Implementing Regulation (EU) 2017/...)
 - Produit destiné à la distribution gratuite [règlement d'exécution (UE) 2017/...]
 - Proizvod za slobodnu distribuciju (Provedbena uredba (EU) 2017/...)
 - Prodotto destinato alla distribuzione gratuita [regolamento di esecuzione (UE) 2017/...]
 - Produkts paredzēts bezmaksas izplatīšanai [Īstenošanas regula (ES) 2017/...]
 - Nemokamai platinamas produktas [Įgyvendinimo reglamentas (ES) 2017/...]
 - Ingyenes szétosztásra szánt termék ((EU) 2017/... végrehajtási rendelet)
 - Prodott destinat għad-distribuzzjoni bla ħlas [Regolament ta' implimentazzjoni (UE) 2017/...]
 - Voor gratis uitreiking bestemd product (Uitvoeringsverordening (EU) 2017/...)
 - Produkt przeznaczony do bezpłatnej dystrybucji [Rozporządzenie wykonawcze (UE) 2017/...]
 - Produto destinado a distribuição gratuita [Regulamento de execução (UE) 2017/...]
 - Produs destinat distribuirii gratuite [Regulamentul de punere în aplicare (UE) 2017/...]
 - Výrobok určený na bezplatnú distribúciu [vykonávacie nariadenie (EÚ) 2017/...]
 - Proizvod, namenjen za prosto razdelitev [Izvedbena uredba (EU) 2017/...]
 - Ilmajakeluun tarkoitettu tuote (täytäntöönpanoasetus (EU) 2017/...)
 - Produkt för gratisutdelning (genomförandeförordning (EU) 2017/...)
-

ANEXO VII

Productos y períodos para la aplicación de los derechos de importación adicionales contemplados en el artículo 39

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de la mercancía es meramente indicativa. A los efectos del presente anexo, el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Periodo de aplicación
78.0015	0702 00 00	Tomates	Del 1 de octubre al 31 de mayo
78.0020			Del 1 de junio al 30 de septiembre
78.0065	0707 00 05	Pepinos	Del 1 de mayo al 31 de octubre
78.0075			Del 1 de noviembre al 30 de abril
78.0085	0709 91 00	Alcachofas	Del 1 de noviembre al 30 de junio
78.0100	0709 93 10	Calabacines	Del 1 de enero al 31 de diciembre
78.0110	0805 10 20	Naranjas	Del 1 de diciembre al 31 de mayo
78.0120	0805 20 10	Clementinas	Del 1 de noviembre al final de febrero
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	Del 1 de noviembre al final de febrero
78.0155	0805 50 10	Limonas	Del 1 de junio al 31 de diciembre
78.0160			Del 1 de enero al 31 de mayo
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	Del 16 de julio al 16 de noviembre
78.0175	0808 10 80	Manzanas	Del 1 de enero al 31 de agosto
78.0180			Del 1 de septiembre al 31 de diciembre
78.0220	0808 30 90	Peras	Del 1 de enero al 30 de abril
78.0235			Del 1 de julio al 31 de diciembre
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio al 31 de julio
78.0265	0809 29 00	Cerezas, excepto las guindas	Del 16 de mayo al 15 de agosto
78.0270	0809 30	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	Del 16 de junio al 30 de septiembre
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	Del 16 de junio al 30 de septiembre

REGLAMENTO (UE) 2017/893 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2017****que modifica los anexos I y IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y los anexos X, XIV y XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión por lo que se refiere a las disposiciones sobre proteína animal transformada****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y en particular su artículo 23, párrafo primero,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) ⁽²⁾, y en particular su artículo 31, apartado 2, párrafo segundo, su artículo 41, apartado 3, párrafo tercero, y su artículo 42, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 999/2001 establece normas para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en animales bovinos, ovinos y caprinos. Se aplica a la producción y comercialización de animales vivos y productos de origen animal y, en algunos casos específicos, a su exportación.
- (2) El artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 999/2001 prohíbe alimentar a los rumiantes con proteína derivada de animales. El artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento amplía esta prohibición a los animales distintos de los rumiantes y la restringe, por lo que respecta a la alimentación de esos animales con productos de origen animal, conforme a lo establecido en su anexo IV.
- (3) El anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 amplía la prohibición establecida en su artículo 7, apartado 1, a la alimentación de animales de granja no rumiantes, exceptuados los carnívoros de peletería, con, entre otros productos, proteína animal transformada. Sin embargo, de modo excepcional y en condiciones específicas, la letra c) del capítulo II del anexo IV autoriza que se alimente con proteína animal transformada de no rumiantes únicamente a los animales de acuicultura, a condición de que tal proteína y los piensos compuestos que la contengan se hayan producido con arreglo a la sección D del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001. Dicha sección exige actualmente que los subproductos animales utilizados para la producción de esa proteína animal transformada procedan de mataderos o salas de despiece. Ese requisito no puede cumplirse en el caso de los insectos, dado el proceso de producción de la proteína animal transformada derivada de insectos. En consecuencia, en la actualidad no está permitido utilizar proteína animal transformada derivada de insectos en los piensos para animales de acuicultura.
- (4) En varios Estados miembros ya se ha comenzado a criar insectos para producir proteína animal transformada derivada de ellos y otros productos derivados de insectos destinados a alimentos para animales de compañía. Esa producción se lleva a cabo conforme a los regímenes de control nacionales de las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión. Diversos estudios han demostrado que los insectos de granja podrían constituir una solución alternativa y sostenible a las fuentes convencionales de proteínas animales destinadas a la alimentación de animales de granja no rumiantes.
- (5) El 8 de octubre de 2015, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) publicó un dictamen científico sobre el perfil de riesgo de la producción y el consumo de insectos en la alimentación humana y animal ⁽³⁾. Con respecto a los riesgos relacionados con la presencia de priones, la EFSA concluye que, en comparación con las

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

⁽³⁾ «Scientific Opinion on a Risk profile related to production and consumption of insects as food and feed», *EFSA Journal* (2015);13(10):4257.

actuales fuentes autorizadas de proteína de origen animal, cabe esperar que la presencia de peligros en insectos no transformados sea igual o inferior, siempre que los insectos se alimenten de sustratos que no alberguen material de origen rumiante ni humano (estiércol). Puesto que la transformación de los insectos puede reducir aún más la presencia de peligros biológicos, esa conclusión también es válida con respecto a las proteínas animales transformadas derivadas de insectos.

- (6) Según la definición de «animal de granja» establecida en el artículo 3, punto 6, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, los insectos criados para la producción de proteína animal transformada derivada de ellos deben considerarse «animales de granja», y están, pues, sujetos a las prohibiciones en materia de alimentación animal que se establecen en el artículo 7 y en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001, así como a las normas de alimentación animal establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Así pues, está prohibido alimentar a los insectos con proteínas de rumiante, residuos de cocina, harina de carne y huesos o estiércol. Por otro lado, de conformidad con el anexo III del Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, está prohibida la utilización de heces con fines de alimentación animal.
- (7) Por lo tanto, procede autorizar la alimentación de los animales de acuicultura con proteína animal transformada derivada de insectos y con piensos compuestos que la contengan. Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia la letra c) del capítulo II del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 y añadir en el capítulo IV de dicho anexo IV una sección en la que se establezcan condiciones relativas a las EET para la producción de proteína animal transformada derivada de insectos de granja y de piensos compuestos que la contengan.
- (8) Por analogía con lo que ya es aplicable a la proteína animal transformada derivada de animales no rumiantes y a los piensos compuestos que la contienen destinados a la alimentación de animales de acuicultura, deben establecerse condiciones específicas para la producción y el uso de proteína animal transformada derivada de insectos, a fin de evitar todo riesgo de contaminación cruzada con otras proteínas que pudieran suponer un riesgo de EET para los animales rumiantes. En particular, por analogía con las condiciones establecidas en la sección A del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001, la proteína animal transformada derivada de insectos debe producirse en plantas dedicadas exclusivamente a la producción de productos derivados de insectos de granja.
- (9) Además, en aras de la seguridad jurídica, conviene introducir una definición de «insecto de granja» en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 999/2001.
- (10) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia los anexos I y IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001.
- (11) El anexo X del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, en concreto parámetros para la producción de piensos de origen animal seguros destinados a la alimentación de los animales de granja. Los animales de granja, salvo los animales de peletería, solo pueden ser alimentados con subproductos animales y productos derivados que cumplan los requisitos del anexo X del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Mientras que las disposiciones del anexo X del citado Reglamento no se aplican a los insectos vivos y los insectos desecados utilizados en la alimentación de los animales de granja, el uso de insectos desecados en los alimentos para animales de compañía o como tales alimentos está sujeto a las disposiciones del anexo XIII de dicho Reglamento.
- (12) Es probable que la modificación del Reglamento (CE) n.º 999/2001 con vistas a autorizar la proteína animal transformada derivada de insectos para la alimentación de animales de acuicultura ofrezca la oportunidad de intensificar en la Unión la producción de proteína animal transformada derivada de insectos. Mientras que los regímenes nacionales de control vigentes son adecuados para gestionar la actual cría a pequeña escala de insectos destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía, las disposiciones de la Unión relativas a los riesgos para la salud animal, la salud pública, la salud de las plantas o el medio ambiente son adecuadas para garantizar que la cría de insectos en la Unión a mayor escala sea segura. Las especies de insectos que se crían en la Unión no deben ser patógenas ni tener otros efectos adversos sobre la salud de las plantas, los animales o las personas; no deben estar reconocidas como vectores de patógenos humanos o animales o de fitopatógenos, ni estar protegidas o definidas como especies foráneas invasivas. Teniendo en cuenta las evaluaciones de riesgos nacionales, así como el dictamen de la EFSA de 8 de octubre de 2015, cabe señalar que las especies de insectos que actualmente se crían en la Unión y cumplen las mencionadas condiciones de seguridad para la producción de insectos destinados a la alimentación animal son las siguientes: mosca soldado negra (*Hermetia illucens*), mosca común (*Musca domestica*), gusano de la harina (*Tenebrio molitor*), escarabajo de la cama (*Alphitobius diaperinus*), grillo doméstico (*Acheta domestica*), grillo rayado (*Grylloides sigillatus*) y grillo bicolor (*Gryllus assimilis*).

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

- (13) Por lo tanto, debe modificarse el anexo X del Reglamento (UE) n.º 142/2011 para añadir en la sección 1 de su capítulo II una lista de las especies de insectos que pueden utilizarse para la producción de proteína animal transformada obtenida de insectos de granja. Dicha lista debe contener las especies de insectos mencionadas anteriormente y poder ser modificada en el futuro basándose en una evaluación de los riesgos que presentan las especies de insectos en cuestión para la salud animal, la salud pública, la salud de las plantas o el medio ambiente.
- (14) En el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 figuran los requisitos para la importación de subproductos animales y productos derivados desde terceros países. Los requisitos de seguridad aplicables a la cría de insectos destinados a ser utilizados en piensos para animales de acuicultura y a la comercialización de proteínas animales transformadas derivadas de esos insectos, en particular por lo que se refiere a las especies de insectos que pueden utilizarse y a los piensos que pueden darse a los propios insectos, deben aplicarse igualmente en el caso de las importaciones desde terceros países. Por consiguiente, deben modificarse las secciones 1 y 2 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 para establecer dichos requisitos aplicables a las importaciones en la Unión.
- (15) En el anexo XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se establecen los modelos de certificado sanitario para la importación en la Unión de subproductos animales. El modelo de certificado sanitario del capítulo 1 del anexo XV de dicho Reglamento se aplica a las importaciones en la Unión de proteína animal transformada. A efectos de las importaciones de proteína animal transformada derivada de insectos de granja, debe establecerse un nuevo modelo de certificado sanitario que incluya los requisitos específicos aplicables a la reproducción de insectos de granja para la producción de la proteína animal transformada mencionada en el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, así como los demás requisitos pertinentes aplicables a las importaciones de proteína animal transformada. Por lo tanto, debe insertarse en el capítulo 1 del anexo XV un nuevo modelo de certificado sanitario para la importación de proteína animal transformada derivada de insectos de granja.
- (16) Por otro lado, el nuevo modelo de certificado sanitario insertado en el capítulo 1 del anexo XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 debe tener también en cuenta la modificación, efectuada por el Reglamento (UE) 2016/1396 de la Comisión ⁽¹⁾, de los requisitos relacionados con las EET aplicables a las importaciones de subproductos animales y productos derivados de origen bovino, ovino o caprino, contenidos en el capítulo D del anexo IX del Reglamento (CE) n.º 999/2001.
- (17) Procede, por lo tanto, modificar los anexos X, XIV y XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 en consecuencia.
- (18) La sección A del capítulo III del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 establece requisitos para evitar la contaminación cruzada durante el transporte a granel entre, por un lado, harina de pescado, fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal, hemoderivados procedentes de no rumiantes y piensos compuestos que contengan estos productos, destinados a la alimentación de animales de granja no rumiantes, y, por otro, piensos destinados a rumiantes. Considerando que existe un riesgo similar de contaminación cruzada cuando esos materiales se almacenan a granel, los requisitos de la sección A del capítulo III del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 deben ampliarse para que incluyan el almacenamiento a granel de harina de pescado, fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal, hemoderivados procedentes de no rumiantes y piensos compuestos que contengan estos materiales.
- (19) La sección B del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 establece requisitos para evitar la contaminación cruzada durante el transporte entre, por un lado, materias primas para piensos a granel y piensos compuestos a granel que contengan productos procedentes de rumiantes distintos de la leche y los productos a base de leche, fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal y proteínas hidrolizadas procedentes de pieles y cueros de rumiantes, y, por otro, piensos destinados a animales de granja distintos de los de peletería. Considerando que existe un riesgo similar de contaminación cruzada cuando esos materiales se almacenan a granel, los requisitos de la sección B del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 deben ampliarse para que incluyan el almacenamiento a granel de materias primas para piensos y piensos compuestos que contengan productos procedentes de rumiantes distintos de la leche y los productos a base de leche, fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal y proteínas hidrolizadas procedentes de pieles y cueros de rumiantes.
- (20) La letra a) de la sección D del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 exige que los subproductos animales utilizados para la producción de proteína animal transformada, distinta de la harina de pescado, derivada de no rumiantes y destinada a ser utilizada en piensos para animales de acuicultura, procedan de mataderos en los que no se sacrifiquen rumiantes o de salas de despiece en las que no se deshuese ni corte carne de rumiantes. Dicha letra a) dispone una excepción a este requisito aplicable a los mataderos que pongan en práctica medidas efectivas para evitar la contaminación cruzada entre subproductos de rumiantes y de no rumiantes, y que sean inspeccionados y autorizados a ese respecto por la autoridad competente.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/1396 de la Comisión, de 18 de agosto de 2016, que modifica algunos anexos del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 225 de 19.8.2016, p. 76).

- (21) A fin de ofrecer más posibilidades en cuanto a los tipos de materias primas utilizadas para producir proteína animal transformada de no rumiantes destinada a ser utilizada en piensos para animales de acuicultura o destinada a la exportación, conviene modificar la letra a) de la sección D del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 para permitir el uso de subproductos animales procedentes de establecimientos que no sean mataderos ni salas de despiece, a condición de que esos otros establecimientos se dediquen exclusivamente a la manipulación de materiales de no rumiantes o hayan sido autorizados por la autoridad competente, tras una inspección *in situ*, basándose en los mismos requisitos de canalización que los establecidos en la excepción vigente para los mataderos, dado que tales requisitos de canalización ofrecen las garantías necesarias de prevención y control de la contaminación cruzada. Asimismo, conviene ampliar a las salas de despiece la excepción vigente para los mataderos, a condición de que se apliquen los mismos requisitos de canalización. Por lo tanto, procede modificar la sección D del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 en consecuencia.
- (22) La letra b) de la sección A del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 exige que el documento comercial o el certificado sanitario que acompañen a la harina de pescado y a los piensos compuestos que la contengan, así como cualquier embalaje que contenga estos productos, vayan marcados con el texto «Contiene harina de pescado. No apto para la alimentación de rumiantes». Sin embargo, el documento comercial o el certificado sanitario a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 no se exigen para los piensos compuestos. Por consiguiente, conviene modificar la letra b) de la sección A del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 para aclarar que, en el caso de los piensos compuestos que contienen harina de pescado, el texto «Contiene harina de pescado. No apto para la alimentación de rumiantes» solo debe añadirse en la etiqueta del pienso compuesto. La sección B, la letra d) de la sección C y la letra e) de la sección D del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 también deben modificarse a este respecto.
- (23) La sección C del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 prohíbe la producción de piensos destinados a animales de granja distintos de los de peletería en establecimientos que produzcan alimentos para animales de compañía o piensos para animales de peletería que contengan productos de rumiantes que estén prohibidos en los piensos para animales de granja distintos de los de peletería. Debe establecerse una prohibición similar aplicable a los establecimientos que produzcan alimentos para animales de compañía o piensos para animales de peletería que contengan proteína animal transformada derivada de no rumiantes, distinta de la harina de pescado, a fin de garantizar que no se produzca contaminación cruzada entre los piensos destinados a animales de granja distintos de los de peletería o a animales de acuicultura y los productos prohibidos en tales piensos. Por lo tanto, procede modificar la sección C del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 en consecuencia.
- (24) El punto 1 de la sección E del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 prohíbe la exportación de proteína animal transformada derivada de rumiantes. Este requisito estaba originalmente destinado a controlar la propagación de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en un momento en el que la Unión sufría una epidemia de EEB y en el que Europa era la parte del mundo más afectada por la epidemia. Sin embargo, la situación de la Unión con respecto a la EEB ha mejorado significativamente. En 2015 se notificaron en la Unión 5 casos de EEB, frente a los 2 166 de 2001. Esta mejora en la situación de la Unión con respecto a la EEB se refleja en el hecho de que 23 Estados miembros están actualmente reconocidos como países con un riesgo insignificante de EEB de acuerdo con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión ⁽¹⁾, en función del estatus de riesgo de EEB reconocido a nivel internacional por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
- (25) Así pues, la prohibición de exportación de proteína animal transformada derivada de rumiantes debe abolirse y sustituirse por condiciones específicas obligatorias, a fin de reducir la carga para el comercio y de aportar mayor proporcionalidad con relación a la actual situación epidemiológica respecto de la EEB. Esas condiciones deben estar destinadas, en concreto, a garantizar que los productos exportados no contengan harina de carne y huesos, cuya exportación no está autorizada por el artículo 43, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. La harina de carne y huesos puede contener materiales especificados de riesgo o provenir de animales que han muerto o a los que se ha dado muerte por razones distintas del sacrificio para el consumo humano, por lo que presenta un mayor riesgo de EEB y no debe, por lo tanto, ser exportada.
- (26) Para garantizar que la proteína animal transformada de origen rumiante que se exporte no contenga harina de carne y huesos y no se utilice con otros fines que los autorizados por la legislación de la Unión, debe transportarse en contenedores precintados, directamente desde la planta de transformación hasta el punto de salida de la Unión, que debe ser un puesto de inspección fronterizo incluido en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE de la Comisión ⁽²⁾, a fin de que puedan realizarse los controles oficiales. Esos controles oficiales deben llevarse a cabo siguiendo los procedimientos de control oficial vigentes, en particular el documento comercial conforme al modelo establecido en el punto 6 del capítulo III del anexo VIII del Reglamento (UE)

⁽¹⁾ Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).

⁽²⁾ Decisión 2009/821/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y se disponen determinadas normas sobre las inspecciones efectuadas por los expertos veterinarios de la Comisión, así como las unidades veterinarias de Traces (DO L 296 de 12.11.2009, p. 1).

n.º 142/2011 y la comunicación entre autoridades competentes a través del sistema informático veterinario integrado (Traces) introducido por la Decisión 2004/292/CE de la Comisión ⁽¹⁾.

- (27) De conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, la planta de transformación debe estar autorizada a transformar material de la categoría 3 y, de acuerdo con el artículo 45 de dicho Reglamento, debe estar sujeta a controles oficiales periódicos, incluidos, si está también autorizada a transformar material de la categoría 1 o 2, controles con respecto al marcado permanente del material de la categoría 1 o 2 que exige ese mismo Reglamento.
- (28) El punto 2 de la sección E del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 exige que los piensos compuestos que contengan proteínas animales transformadas derivadas de no rumiantes y estén destinados a la exportación se produzcan conforme a determinados requisitos, y se refiere concretamente a la letra e) de la sección A del capítulo V del anexo IV de ese Reglamento, que, a su vez, remite a la sección D del capítulo IV de dicho anexo. Dado que esas referencias cruzadas se han interpretado de formas divergentes, conviene reformular el punto 2 de la sección E del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 a fin de aclarar los requisitos aplicables a la producción de proteínas animales transformadas derivadas de no rumiantes, o de piensos compuestos que contengan tales proteínas, que se destinen a la exportación desde la Unión.
- (29) En particular, no se adapta a todos los casos la referencia que se hace en la letra b) del punto 2 de la sección E del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001, relativa a las exportaciones de piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de no rumiantes, a la letra d) de la sección D del capítulo IV de dicho anexo, relativa a la producción de piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de no rumiantes para la alimentación de animales de acuicultura. Mientras que la letra d) de la sección D del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 exige que el establecimiento donde se produzcan los piensos compuestos se dedique exclusivamente a la producción de piensos para animales de acuicultura o esté autorizado en función de las medidas tomadas para evitar la contaminación cruzada entre los piensos destinados a los animales de acuicultura y los destinados a otros animales de granja, en el caso de las exportaciones, el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 no limita las especies que pueden alimentarse en el tercer país con los piensos compuestos exportados. En este caso, pues, la contaminación cruzada que debe evitarse es entre los piensos compuestos exportados que contengan proteína animal transformada derivada de no rumiantes y los piensos destinados a animales de granja distintos de los de acuicultura que vayan a comercializarse en la Unión. Por lo tanto, procede modificar el punto 2 de la sección E del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 en consecuencia.
- (30) Las modificaciones señaladas en los considerandos anteriores relativas: 1) al almacenamiento de determinadas materias primas para piensos y determinados piensos compuestos; 2) a la producción de proteína animal transformada derivada de insectos de granja y de piensos compuestos que la contengan; 3) a la exportación de piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de no rumiantes, y 4) a la utilización de materias primas procedentes de establecimientos que no sean mataderos ni salas de despiece para la fabricación de proteína animal transformada de no rumiantes incluyen requisitos para que la autoridad competente del Estado miembro en cuestión registre o autorice determinados establecimientos basándose en el cumplimiento de esos requisitos. La sección A del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 debe, pues, modificarse para que incluya la obligación de que los Estados miembros mantengan al día y a disposición del público listas de esos establecimientos.
- (31) A fin de limitar la carga para las autoridades competentes, las listas de explotadores de empresas deben publicarse únicamente en aquellos casos en los que sean necesarias para que otros explotadores puedan identificar a los proveedores potenciales que cumplen los requisitos del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 y para que las autoridades competentes puedan verificar que se respetan tales requisitos a lo largo de la cadena de producción. La sección A del capítulo V del anexo IV debe, pues, modificarse para que la publicación de listas de productores domésticos de piensos compuestos no sea obligatoria.
- (32) Dado que los Estados miembros y los explotadores de empresas necesitan tiempo suficiente para adaptarse a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento en la sección A del capítulo III, por lo que respecta al almacenamiento de determinadas materias primas para piensos y determinados piensos compuestos a granel, y en las secciones A, B y C del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001, por lo que respecta, respectivamente, a las listas de establecimientos productores que cumplen determinados requisitos del anexo IV de dicho Reglamento, al almacenamiento de piensos que contienen productos derivados de rumiantes y a la producción de alimentos para animales de compañía que contienen proteína animal transformada derivada de no rumiantes, tales modificaciones deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2018.
- (33) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE (DO L 94 de 31.3.2004, p. 63).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 quedan modificados con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Los anexos X, XIV y XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 quedan modificados con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2017.

Sin embargo, las siguientes modificaciones introducidas por el presente Reglamento en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2018:

- a) las modificaciones introducidas en la sección A del capítulo III del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 por el punto 2, letra b), inciso i), del anexo I del presente Reglamento, y
- b) las modificaciones introducidas en las secciones A, B y C del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 por el punto 2, letra d), inciso i), del anexo I del presente Reglamento;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Los anexos I y IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 quedan modificados como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) en el punto 1, letra d), se añade el inciso iv) siguiente:

«iv) “etiqueta” en el artículo 3, apartado 2, letra t);»;

b) en el punto 2 se añaden las letras siguientes:

«m) “insecto de granja”: animal de granja, a tenor de la definición del artículo 3, punto 6, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de alguna de las especies de insectos autorizadas para la producción de proteína animal transformada conforme al punto 2 de la parte A de la sección 1 del capítulo II del anexo X del Reglamento (UE) n.º 142/2011;

n) “productor doméstico de piensos compuestos”: ganadero que mezcla piensos compuestos para uso exclusivo en su propia explotación.».

2) El anexo IV se modifica como sigue:

a) en el capítulo II, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la alimentación de animales de acuicultura con las materias primas para piensos y los piensos compuestos siguientes:

i) proteína animal transformada derivada de no rumiantes, distinta de la harina de pescado y de la proteína animal transformada derivada de insectos de granja, y piensos compuestos que contengan tal proteína animal transformada, que hayan sido producidos, comercializados y utilizados de conformidad con las condiciones generales establecidas en el capítulo III y las condiciones específicas establecidas en la sección D del capítulo IV,

ii) proteína animal transformada derivada de insectos de granja y piensos compuestos que contengan tal proteína animal transformada, que hayan sido producidos, comercializados y utilizados de conformidad con las condiciones generales establecidas en el capítulo III y las condiciones específicas establecidas en la sección F del capítulo IV;»;

b) el capítulo III se modifica como sigue:

i) la sección A se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN A

Transporte y almacenamiento de materias primas para piensos y piensos compuestos destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes

1. Los siguientes productos destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes se transportarán en vehículos y contenedores y se almacenarán en instalaciones de almacenamiento que no se utilicen, respectivamente, para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a rumiantes:

a) proteína animal transformada a granel derivada de no rumiantes, incluidas la harina de pescado y la proteína animal transformada derivada de insectos de granja;

b) fosfato dicálcico y tricálcico a granel de origen animal;

c) hemoderivados a granel procedentes de no rumiantes;

d) piensos compuestos a granel que contengan las materias primas para piensos enumeradas en las letras a), b) y c).

Los registros en los que se detallen los tipos de productos que se hayan transportado o almacenado en una planta de almacenamiento deberán mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, dos años.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, los vehículos, los contenedores y las instalaciones de almacenamiento que se hayan utilizado previamente para el transporte o el almacenamiento de los productos enumerados en dicho punto podrán utilizarse posteriormente para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a rumiantes, siempre y cuando se limpien previamente, con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente.

Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un registro documentado de esta utilización.

3. Las plantas de almacenamiento en las que se almacenen, de conformidad con el punto 2, materias primas para piensos y piensos compuestos enumerados en el punto 1 deberán ser autorizadas por la autoridad competente una vez que se haya verificado que cumplen los requisitos del punto 2.
4. La proteína animal transformada a granel derivada de no rumiantes, incluida la derivada de insectos de granja y excluida la harina de pescado, y los piensos compuestos a granel que contengan tal proteína animal transformada se transportarán en vehículos y contenedores y se almacenarán en instalaciones de almacenamiento que no se utilicen, respectivamente, para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a animales de granja no rumiantes distintos de los animales de acuicultura.
5. No obstante lo dispuesto en el punto 4, los vehículos, los contenedores y las instalaciones de almacenamiento que se hayan utilizado previamente para el transporte o el almacenamiento de los productos mencionados en dicho punto podrán utilizarse posteriormente para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a animales de granja no rumiantes, distintos de los animales de acuicultura, siempre y cuando se limpien previamente, con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente.

Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un registro documentado de esta utilización.»

ii) en la sección B, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

- «3. No obstante lo dispuesto en el punto 1, no se exigirá ninguna autorización específica para la producción de piensos completos a partir de piensos compuestos que contengan los productos enumerados en dicho punto a los productores domésticos de piensos compuestos, siempre y cuando cumplan las condiciones siguientes:
- a) deben estar inscritos en el registro de la autoridad competente como productores de piensos completos a partir de piensos compuestos que contienen los productos enumerados en el punto 1;
 - b) deben poseer únicamente animales no rumiantes;
 - c) todo pienso compuesto que contenga harina de pescado y se utilice en la elaboración del pienso completo debe contener menos de un 50 % de proteína cruda;
 - d) todo pienso compuesto que contenga fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal y se utilice en la elaboración del pienso completo debe contener menos de un 10 % de fósforo total;
 - e) todo pienso compuesto que contenga hemoderivados procedentes de no rumiantes y se utilice en la elaboración del pienso completo debe contener menos de un 50 % de proteína cruda.»

iii) en la sección C, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) proteína animal transformada derivada de no rumiantes, incluidas la harina de pescado y la proteína animal transformada derivada de insectos de granja;»

iv) en la sección D, en el punto 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) proteína animal transformada derivada de no rumiantes, incluidas la harina de pescado y la proteína animal transformada derivada de insectos de granja;»

c) el capítulo IV se modifica como sigue:

i) en la sección A, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) en el documento comercial o el certificado sanitario a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, según proceda, así como en la etiqueta de la harina de pescado, deberá indicarse claramente el texto “Harina de pescado. No debe utilizarse en piensos para rumiantes, excepto rumiantes no destetados”.

En la etiqueta de los piensos compuestos que contengan harina de pescado y estén destinados a animales de granja no rumiantes distintos de los animales de peletería deberá indicarse claramente el texto “Contiene harina de pescado. No apto para la alimentación de rumiantes”.

- ii) la sección B se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN B

Condiciones específicas aplicables al uso de fosfato dicálcico y fosfato tricálcico de origen animal y de piensos compuestos que contengan estos fosfatos destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes distintos de los animales de peletería

- a) En el documento comercial o el certificado sanitario a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, según proceda, así como en la etiqueta del fosfato dicálcico/tricálcico de origen animal, deberá indicarse claramente el texto “Fosfato dicálcico/tricálcico de origen animal. No debe utilizarse en piensos para rumiantes”.
- b) En la etiqueta de los piensos compuestos que contengan fosfato dicálcico/tricálcico de origen animal deberá indicarse claramente el texto “Contiene fosfato dicálcico/tricálcico de origen animal. No apto para la alimentación de rumiantes”.»,
- iii) en la sección C, el párrafo primero de la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) Los hemoderivados deberán elaborarse en plantas de transformación que procesen exclusivamente sangre procedente de no rumiantes y estén inscritas en el registro de la autoridad competente como fábricas que procesan exclusivamente sangre procedente de no rumiantes.»,
- iv) en la sección C, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) En el documento comercial o el certificado sanitario a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, según proceda, así como en la etiqueta de los hemoderivados procedentes de no rumiantes, deberá indicarse claramente el texto “Hemoderivados procedentes de no rumiantes. No deben utilizarse en piensos para rumiantes”.

En la etiqueta de los piensos compuestos que contengan hemoderivados procedentes de no rumiantes deberá indicarse claramente el texto “Contiene hemoderivados procedentes de no rumiantes. No apto para la alimentación de rumiantes”.»,

- v) en la sección D, el título de la sección, la frase introductoria del párrafo primero y la letra a) se sustituyen por el texto siguiente:

«SECCIÓN D

Condiciones específicas aplicables a la producción y el uso de proteína animal transformada derivada de no rumiantes, distinta de la harina de pescado y de la proteína animal transformada derivada de insectos de granja, y de piensos compuestos que contengan tal proteína, destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de acuicultura

Se aplicarán las siguientes condiciones específicas a la producción y el uso de proteína animal transformada derivada de no rumiantes, distinta de la harina de pescado y de la proteína animal transformada derivada de insectos de granja, y de piensos compuestos que contengan tal proteína, destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de acuicultura:

- a) Los subproductos animales destinados a ser utilizados para la producción de la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección deberán proceder de:
- i) mataderos en los que no se sacrifiquen rumiantes y que estén inscritos en el registro de la autoridad competente como mataderos que no sacrifican rumiantes,
- ii) salas de despiece en las que no se deshuese ni corte carne de rumiantes y que estén inscritas en el registro de la autoridad competente como salas de despiece en las que no se deshuesa ni corta carne de rumiantes, o
- iii) establecimientos distintos de los mencionados en los incisos i) o ii) en los que no se manipulen productos de rumiantes y que estén inscritos en el registro de la autoridad competente como establecimientos en los que no se manipulan productos de rumiantes.

Como excepción a esta condición específica, la autoridad competente podrá autorizar el sacrificio de rumiantes en un matadero en el que se produzcan subproductos animales procedentes de no rumiantes y destinados a la producción de la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección, así como la manipulación de productos de rumiantes en salas de despiece u otros establecimientos que produzcan subproductos animales procedentes de no rumiantes y destinados a la producción de la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección.

Esa autorización únicamente podrá concederse si la autoridad competente queda convencida, tras efectuar una inspección *in situ*, de la efectividad de las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada entre subproductos de rumiantes y no rumiantes.

Esas medidas incluirán los requisitos mínimos siguientes:

- i) el sacrificio de no rumiantes debe realizarse en cadenas de sacrificio que estén físicamente separadas de las utilizadas para el sacrificio de rumiantes,
 - ii) los productos de no rumiantes deben ser manipulados en cadenas de producción que estén físicamente separadas de las utilizadas para la manipulación de productos de rumiantes,
 - iii) las instalaciones de recogida, almacenamiento, transporte y envasado de subproductos animales de origen no rumiante deben mantenerse separadas de las utilizadas para los subproductos animales de origen rumiante,
 - iv) deben realizarse periódicamente un muestreo y un análisis de los subproductos animales de origen no rumiante para detectar la presencia de proteínas de rumiante; el método de análisis utilizado debe estar científicamente validado para ese fin; la frecuencia del muestreo y el análisis se determinará en función de la evaluación del riesgo efectuada por el explotador como parte de sus procedimientos basados en los principios APPCC.»
- vi) en la sección D, el párrafo primero de la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) La proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección se producirá en plantas de transformación que se dediquen exclusivamente a la transformación de subproductos animales de no rumiantes procedentes de los mataderos, las salas de despiece u otros establecimientos a los que se hace referencia en la letra a). Esas plantas de transformación deberán estar inscritas en el registro de la autoridad competente como fábricas que transforman exclusivamente subproductos animales de no rumiantes.»;
- vii) en la sección D, en el párrafo segundo de la letra d), la frase introductoria del inciso i) se sustituye por el texto siguiente:
- «i) la autoridad competente, después de realizar una inspección *in situ*, podrá autorizar la producción de piensos compuestos que contengan la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección y estén destinados a animales de acuicultura en establecimientos que también produzcan piensos compuestos destinados a otros animales de granja, distintos de los animales de peletería, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:»;
- viii) en la sección D, el inciso ii) de la letra d) y la letra e) se sustituyen por el texto siguiente:
- «ii) no se exigirá ninguna autorización específica para la elaboración de piensos completos a partir de piensos compuestos que contengan la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección a los productores domésticos de piensos compuestos que cumplan las condiciones siguientes:
- están inscritos en el registro de la autoridad competente como productores de piensos completos a partir de piensos compuestos que contienen proteína animal transformada derivada de no rumiantes distinta de la harina de pescado y de la proteína animal transformada derivada de insectos de granja,
 - poseen únicamente animales de acuicultura, y
 - los piensos compuestos que contienen la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección y que utilizan en su producción contienen menos del 50 % de proteína cruda.
- e) El documento comercial o el certificado sanitario a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, según proceda, que acompañen a la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección, así como la etiqueta de dicha proteína, deberán ir claramente marcados con el texto siguiente: “Proteína animal transformada derivada de no rumiantes. No debe utilizarse en piensos para animales de granja, excepto animales de acuicultura y animales de peletería”.

El siguiente texto deberá ir claramente indicado en la etiqueta de los piensos compuestos que contengan la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección:

“Contiene proteína animal transformada derivada de no rumiantes. No apto para la alimentación de animales de granja, excepto animales de acuicultura y animales de peletería”.»,

ix) en la sección E, las letras b) a g) se sustituyen por el texto siguiente:

- «b) En el documento comercial o el certificado sanitario a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, según proceda, así como en la etiqueta de la harina de pescado destinada a ser utilizada en sustitutivos de la leche, deberá indicarse claramente el texto “Harina de pescado. No debe utilizarse en piensos para rumiantes, excepto rumiantes no destetados”.
- c) El uso de harina de pescado para animales de granja no destetados de especies rumiantes únicamente estará autorizado para la producción de sustitutivos de la leche que se distribuyan en forma desecada y se administren tras ser diluidos en una determinada cantidad de líquido, y que estén destinados a la alimentación de rumiantes no destetados como suplemento o sustitutivo de la leche posterior al calostro antes de finalizar el destete.
- d) Los sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado y estén destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes se elaborarán en establecimientos que no produzcan otros piensos compuestos para rumiantes y que hayan sido autorizados para este fin por la autoridad competente.

Como excepción a esta condición especial, la autoridad competente podrá autorizar la producción de otros piensos compuestos para rumiantes en establecimientos que también produzcan sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado y estén destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes, previa inspección *in situ*, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- i) durante el almacenamiento, el transporte y el envasado, los otros piensos compuestos destinados a rumiantes deben mantenerse en instalaciones que estén físicamente separadas de las utilizadas para harina de pescado a granel y sustitutivos de la leche a granel que contengan harina de pescado,
 - ii) los otros piensos compuestos destinados a rumiantes deben elaborarse en instalaciones que estén físicamente separadas de aquellas donde se elaboren sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado,
 - iii) los registros que detallen las adquisiciones y los usos de la harina de pescado y las ventas de sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado deben mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años,
 - iv) deben realizarse muestreos y análisis periódicos de los otros piensos compuestos destinados a rumiantes con el fin de verificar la ausencia de componentes no autorizados de origen animal, utilizando los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen animal con fines de control de los piensos que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009; la frecuencia del muestreo y el análisis se determinará en función de una evaluación del riesgo efectuada por el explotador como parte de sus procedimientos basados en los principios APPCC; los resultados deben tenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años.
- e) Antes de su despacho a libre práctica en la Unión, los importadores garantizarán que cada partida de sustitutivos de la leche importados que contengan harina de pescado sea analizada de conformidad con los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen animal con fines de control de los piensos que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009, a fin de verificar la ausencia de componentes no autorizados de origen animal.
 - f) La etiqueta de los sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado, destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes, debe ir claramente marcada con el texto “Contiene harina de pescado. No apto para la alimentación de rumiantes, excepto rumiantes no destetado”.
 - g) Los sustitutivos de la leche a granel que contengan harina de pescado y estén destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes deberán transportarse en vehículos y contenedores y almacenarse en instalaciones de almacenamiento que no se utilicen, respectivamente, para el transporte o el almacenamiento de otros piensos destinados a rumiantes.

Como excepción a esta condición específica, los vehículos, los contenedores y las instalaciones de almacenamiento que vayan a utilizarse posteriormente para el transporte o el almacenamiento de otros piensos a granel destinados a rumiantes podrán utilizarse para el transporte o el almacenamiento de sustitutivos de la leche a granel que contengan harina de pescado y estén destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes, siempre y cuando se hayan limpiado previamente, con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente. Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un registro documentado de esta utilización.

- h) En las explotaciones en las que haya rumiantes deberán existir medidas que se apliquen en la propia explotación para evitar que los sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado se utilicen para alimentar a otros rumiantes que no sean rumiantes no destetados. La autoridad competente elaborará una lista de las explotaciones en las que se utilicen sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado, por medio de un sistema de notificación previa por parte de la explotación o de otro sistema que garantice el cumplimiento de esta condición específica.»
- x) se añade la sección F siguiente:

«SECCIÓN F

Condiciones específicas aplicables a la producción y el uso de proteína animal transformada derivada de insectos de granja y de piensos compuestos que contengan tal proteína, destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de acuicultura

Las siguientes condiciones específicas serán aplicables a la producción y el uso de proteína animal transformada derivada de insectos de granja y de piensos compuestos que contengan tal proteína, destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de acuicultura:

- a) La proteína animal transformada derivada de insectos de granja debe:
- i) producirse en plantas de transformación autorizadas de conformidad con el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y dedicadas exclusivamente a la elaboración de productos derivados de insectos de granja, y
 - ii) producirse de conformidad con los requisitos establecidos en la sección 1 del capítulo II del anexo X del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
- b) Los piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de insectos de granja deben producirse en establecimientos que estén autorizados para este fin por la autoridad competente y que se dediquen exclusivamente a la producción de piensos para animales de acuicultura.

Como excepción a esta condición específica:

- i) la autoridad competente, después de realizar una inspección *in situ*, podrá autorizar la producción de piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de insectos de granja y estén destinados a animales de acuicultura en establecimientos que también produzcan piensos compuestos destinados a otros animales de granja, excepto animales de peletería, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - los piensos compuestos destinados a rumiantes deben elaborarse y guardarse, durante el almacenamiento, el transporte y el envasado, en instalaciones que estén físicamente separadas de aquellas en las que se elaboren y guarden piensos compuestos para animales no rumiantes,
 - los piensos compuestos destinados a animales de acuicultura deben elaborarse y guardarse, durante el almacenamiento, el transporte y el envasado, en instalaciones que estén físicamente separadas de aquellas en las que se elaboren y guarden piensos compuestos para otros animales no rumiantes,
 - los registros en los que se detallen las adquisiciones y los usos de la proteína animal transformada derivada de insectos de granja y las ventas de piensos compuestos que contengan tal proteína deben mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años,
 - deben realizarse muestreos y análisis periódicos de los piensos compuestos destinados a animales de granja distintos de los animales de acuicultura con el fin de verificar la ausencia de componentes no autorizados de origen animal, utilizando los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen animal, con fines de control de los piensos, que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009; la frecuencia del muestreo y el análisis se determinará en función de una evaluación del riesgo efectuada por el explotador como parte de sus procedimientos basados en los principios APPCC; los resultados deben tenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años,

- ii) no se exigirá ninguna autorización específica para la elaboración de piensos completos a partir de piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de insectos de granja a los productores domésticos de piensos compuestos que cumplan las condiciones siguientes:
 - están inscritos en el registro de la autoridad competente como productores de piensos completos a partir de piensos compuestos que contienen proteína animal transformada derivada de insectos de granja,
 - poseen únicamente animales de acuicultura, y
 - los piensos compuestos que contienen proteína animal transformada derivada de insectos de granja y que utilizan en su producción contienen menos del 50 % de proteína cruda.
- c) El documento comercial o el certificado sanitario a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, según proceda, que acompañen a la proteína animal transformada derivada de insectos de granja, así como la etiqueta de dicha proteína, deberán ir claramente marcados con el texto siguiente: “Proteína transformada derivada de insectos. No debe utilizarse en piensos para animales de granja, excepto animales de acuicultura y animales de peletería”.

El siguiente texto deberá ir claramente indicado en la etiqueta de los piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de insectos:

“Contiene proteína animal transformada derivada de no rumiantes. No apto para la alimentación de animales de granja, excepto animales de acuicultura y animales de peletería.”;

d) el capítulo V se modifica como sigue:

- i) las secciones A, B y C se sustituyen por el texto siguiente:

«SECCIÓN A

Elaboración de listas

1. Los Estados miembros mantendrán actualizadas y pondrán a disposición del público listas de:
 - a) los mataderos inscritos como mataderos en los que no se sacrifican rumiantes conforme al párrafo primero de la letra a) de la sección C del capítulo IV, así como los mataderos autorizados de los que puede provenir sangre producida conforme a los párrafos segundo, tercero y cuarto de la letra a) de la sección C del capítulo IV;
 - b) las plantas de transformación inscritas como fábricas en las que se transforma exclusivamente sangre de no rumiantes conforme al párrafo primero de la letra c) de la sección C del capítulo IV, así como las plantas de transformación autorizadas en las que se producen hemoderivados conforme a los párrafos segundo, tercero y cuarto de la letra c) de la sección C del capítulo IV;
 - c) los mataderos, las salas de despiece y otros establecimientos inscritos, respectivamente, como mataderos en los que no se sacrifican rumiantes, salas de despiece en las que no se deshuesa ni corta carne de rumiantes y establecimientos en los que no se manipulan productos de rumiantes, de los que pueden provenir subproductos animales destinados a ser utilizados para la producción de proteína animal transformada derivada de no rumiantes conforme al párrafo primero de la letra a) de la sección D del capítulo IV, así como los mataderos, las salas de despiece y otros establecimientos autorizados de los que pueden provenir subproductos animales destinados a ser utilizados para la producción de proteína animal transformada derivada de no rumiantes conforme a los párrafos segundo, tercero y cuarto de la letra a) de la sección D del capítulo IV;
 - d) las plantas de transformación inscritas como fábricas en las que no se transforman subproductos animales de rumiantes conforme al párrafo primero de la letra c) de la sección D del capítulo IV, así como las plantas de transformación autorizadas en las que se produce proteína animal transformada derivada de no rumiantes y que funcionan conforme a los párrafos segundo, tercero y cuarto de la letra c) de la sección D del capítulo IV;
 - e) los establecimientos autorizados de piensos compuestos que producen, conforme a la sección B del capítulo III, piensos compuestos que contienen harina de pescado, fosfato dicálcico o tricálcico de origen animal o hemoderivados procedentes de no rumiantes;

- f) los establecimientos autorizados de piensos compuestos que producen, conforme a la letra d) de la sección D del capítulo IV, piensos compuestos que contienen proteína animal transformada derivada de no rumiantes, así como los establecimientos autorizados de piensos compuestos que producen, conforme al punto 3, letra b), inciso ii), de la sección E del capítulo V, exclusivamente piensos compuestos destinados a la exportación desde la Unión o piensos compuestos destinados a la exportación desde la Unión y piensos compuestos para animales de acuicultura destinados a la comercialización;
 - g) los establecimientos autorizados de piensos compuestos que producen, conforme a la letra d) de la sección E del capítulo IV, sustitutivos de la leche que contienen harina de pescado y están destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes;
 - h) los establecimientos autorizados de piensos compuestos que producen, conforme a la letra b) de la sección F del capítulo IV, piensos compuestos que contienen proteína animal transformada derivada de insectos de granja;
 - i) las plantas de almacenamiento autorizadas de conformidad con el punto 3 de la sección A del capítulo III o con el punto 3, letra d), párrafo tercero, de la sección E del capítulo V.
2. Los Estados miembros mantendrán actualizadas listas de los productores domésticos de piensos compuestos inscritos de conformidad con el punto 3 de la sección B del capítulo III, con la letra d), inciso ii), de la sección D del capítulo IV, y con la letra b), inciso ii), de la sección F del capítulo IV.

SECCIÓN B

Transporte y almacenamiento de materias primas para piensos y piensos compuestos que contengan productos derivados de rumiantes

1. Las materias primas para piensos a granel y los piensos compuestos a granel que contengan productos procedentes de rumiantes distintos de los enumerados en las letras a) a d) se transportarán en vehículos y contenedores y se almacenarán en instalaciones de almacenamiento que no se utilicen, respectivamente, para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a animales de granja distintos de los animales de peletería:
- a) leche, productos a base de leche, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro;
 - b) fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal;
 - c) proteínas hidrolizadas procedentes de pieles y cueros de rumiantes;
 - d) grasas extraídas de rumiantes con un nivel máximo de impurezas insolubles del 0,15 % en peso y productos derivados de esas grasas.
2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, los vehículos, los contenedores y las instalaciones de almacenamiento que se hayan utilizado previamente para el transporte o el almacenamiento de las materias primas para piensos a granel y los piensos compuestos a granel enumerados en dicho punto podrán utilizarse para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a animales de granja distintos de los animales de peletería, siempre y cuando se hayan limpiado previamente, con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente.

Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un registro documentado de esta utilización.

SECCIÓN C

Producción de piensos compuestos destinados a animales de peletería o a animales de compañía que contienen productos derivados de rumiantes o de no rumiantes

1. Los piensos compuestos destinados a animales de peletería o a animales de compañía que contengan productos derivados de rumiantes distintos de los enumerados en las letras a) a d) no se elaborarán en establecimientos en los que se elaboren piensos para animales de granja distintos de los animales de peletería:
- a) leche, productos a base de leche, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro;
 - b) fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal;
 - c) proteínas hidrolizadas procedentes de pieles y cueros de rumiantes;
 - d) grasas extraídas de rumiantes con un nivel máximo de impurezas insolubles del 0,15 % en peso y productos derivados de esas grasas.

2. Los piensos compuestos destinados a animales de peletería o a animales de compañía que contengan proteína animal transformada derivada de no rumiantes, distinta de la harina de pescado, no se elaborarán en establecimientos que produzcan piensos para animales de granja distintos de los animales de peletería o los animales de acuicultura.».

- ii) la sección D se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN D

Uso y almacenamiento, en las explotaciones, de materias primas para piensos y piensos compuestos para animales de granja que contengan productos procedentes de rumiantes

Queda prohibido el uso y el almacenamiento de materias primas para piensos y piensos compuestos para animales de granja que contengan productos procedentes de rumiantes distintos de los enumerados en las letras a) a d) en explotaciones en las que haya animales de granja que no sean animales de peletería:

- a) leche, productos a base de leche, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro;
- b) fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal;
- c) proteínas hidrolizadas procedentes de pieles y cueros de rumiantes;
- d) grasas extraídas de rumiantes con un nivel máximo de impurezas insolubles del 0,15 % en peso y productos derivados de esas grasas.».

- iii) la sección E se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN E

Exportación de proteína animal transformada y de productos que la contengan

1. La exportación de proteína animal transformada derivada de rumiantes, o de proteína animal transformada derivada de rumiantes y no rumiantes, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) la proteína animal transformada deberá transportarse en contenedores precintados, directamente desde la planta de transformación donde se produzca hasta el punto de salida del territorio de la Unión, que deberá ser un puesto de inspección fronterizo incluido en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE de la Comisión (*). Antes de que abandone el territorio de la Unión, el explotador responsable de organizar el transporte de la proteína animal transformada deberá informar a la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de la llegada de la partida al punto de salida.
- b) La partida deberá ir acompañada de un documento comercial debidamente cumplimentado elaborado conforme al modelo del punto 6 del capítulo III del anexo VIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 y expedido con el sistema informático veterinario integrado (Traces) introducido por la Decisión 2004/292/CE de la Comisión (**). En la casilla I.28 de ese documento comercial deberá indicarse como punto de salida el puesto de inspección fronterizo de salida.
- c) Cuando la partida llegue al punto de salida, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo deberá verificar el precinto de cada uno de los contenedores presentados en dicho puesto.

Excepcionalmente, y sobre la base de una evaluación del riesgo, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo podrá decidir verificar el precinto de los contenedores de forma aleatoria.

Si la verificación de los precintos no resulta satisfactoria, la partida debe o bien destruirse o bien reexpedirse al establecimiento de origen.

La autoridad competente del puesto de inspección fronterizo deberá informar, a través de Traces, a la autoridad competente responsable respecto del establecimiento de origen acerca de la llegada de la partida al punto de salida y, en su caso, acerca del resultado de la verificación de los precintos y de las medidas correctoras tomadas.

- d) La autoridad competente responsable respecto del establecimiento de origen deberá realizar controles oficiales periódicos para verificar la correcta ejecución de las letras a) y b) y para verificar que, en relación con cada partida de proteína animal transformada de origen rumiante destinada a la exportación, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo ha confirmado, a través de Traces, el control realizado en el punto de salida.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1, estará prohibido exportar productos que contengan proteína animal transformada derivada de rumiantes.

Excepcionalmente, no será aplicable esa prohibición a los alimentos para animales de compañía que contengan proteína animal transformada derivada de rumiantes que:

- a) haya sido transformada en establecimientos autorizados de alimentos para animales de compañía conforme al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, y
 - b) esté envasada y etiquetada con arreglo a la legislación de la Unión.
3. La exportación de proteína animal transformada derivada de no rumiantes, o de piensos compuestos que la contengan, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) La proteína animal transformada derivada de no rumiantes deberá producirse en plantas de transformación que cumplan los requisitos de la letra c) de la sección D del capítulo IV.
 - b) Los piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de no rumiantes deberán producirse en establecimientos de piensos compuestos que:
 - i) los produzcan de conformidad con la letra d) de la sección D del capítulo IV, u
 - ii) obtengan la proteína animal transformada utilizada en los piensos compuestos destinados a la exportación de plantas de transformación que cumplan lo dispuesto en la letra a) y:
 - se dediquen exclusivamente a la producción de piensos compuestos destinados a la exportación desde la Unión y estén autorizados para ese fin por la autoridad competente, o
 - se dediquen exclusivamente a la producción de piensos compuestos destinados a la exportación desde la Unión y a la producción de piensos compuestos para animales de acuicultura destinados a ser comercializados en la Unión, y estén autorizados para ese fin por la autoridad competente.
 - c) Los piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de no rumiantes deberán envasarse y etiquetarse de conformidad con la legislación de la Unión o con los requisitos legales del país importador. Si los piensos compuestos que contienen proteína animal transformada derivada de no rumiantes no están etiquetados de conformidad con la legislación de la Unión, deberá indicarse en el etiquetado el siguiente texto: «Contiene proteína animal transformada derivada de no rumiantes».
 - d) La proteína animal transformada a granel derivada de no rumiantes y los piensos compuestos a granel que la contengan, destinados a la exportación desde la Unión, deberán transportarse en vehículos y contenedores y almacenarse en instalaciones de almacenamiento que no se utilicen, respectivamente, para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a la comercialización y a la alimentación de animales de granja rumiantes o no rumiantes distintos de los animales de acuicultura. Los registros en los que se detallen los tipos de productos que se hayan transportado o almacenado deberán mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, dos años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los vehículos, los contenedores y las instalaciones de almacenamiento que se hayan utilizado previamente para el transporte o el almacenamiento de proteína animal transformada a granel derivada de no rumiantes y piensos compuestos a granel que la contengan, destinados a la exportación desde la Unión, podrán utilizarse posteriormente para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a la comercialización y a la alimentación de animales de granja rumiantes o no rumiantes distintos de los animales de acuicultura, siempre y cuando se limpien previamente, con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente. Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un registro documentado de esta utilización.

La autoridad competente autorizará las plantas de almacenamiento en las que se almacene proteína animal transformada a granel derivada de no rumiantes y piensos compuestos a granel que contengan tal proteína en las condiciones expuestas en el párrafo segundo de la letra d), una vez que haya verificado que cumplen los requisitos de dicho párrafo.

4. No obstante lo dispuesto en el punto 3, las condiciones establecidas en ese punto no serán aplicables a:
- a) los alimentos para animales de compañía que contengan proteína animal transformada derivada de no rumiantes y que hayan sido transformados en establecimientos de alimentos para animales de compañía autorizados con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, y que estén envasados y etiquetados de conformidad con la legislación de la Unión;

- b) la harina de pescado, siempre que se haya producido de conformidad con el presente anexo;
- c) la proteína animal transformada derivada de insectos de granja, siempre que se haya producido de conformidad con el presente anexo;
- d) los piensos compuestos que no contengan ninguna otra proteína animal transformada aparte de harina de pescado y proteína animal transformada derivada de insectos de granja, siempre que se hayan producido con arreglo al presente anexo;
- e) la proteína animal transformada derivada de no rumiantes y destinada a la fabricación de alimentos para animales de compañía o de abonos y enmiendas del suelo orgánicos en el tercer país de destino, siempre que, antes de la exportación, el exportador se asegure de que cada partida de proteína animal transformada se analice conforme al método de análisis del punto 2.2 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009 para verificar la ausencia de componentes de origen rumiante.

(*) Decisión 2009/821/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y se disponen determinadas normas sobre las inspecciones efectuadas por los expertos veterinarios de la Comisión, así como las unidades veterinarias de Traces (DO L 296 de 12.11.2009, p. 1).

(**) Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE (DO L 94 de 31.3.2004, p. 63).».

Los anexos X, XIV y XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo X, capítulo II, sección 1, la parte A se sustituye por el texto siguiente:

«A Materias primas

1. Solo podrán utilizarse para la producción de proteína animal transformada los subproductos animales que constituyan material de la categoría 3 o los productos que se deriven de tales subproductos animales, distintos de los materiales de la categoría 3 recogidos en el artículo 10, letras n), o) y p), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.
2. La proteína animal transformada derivada de insectos de granja, destinada a la producción de piensos para animales de granja distintos de los animales de peletería, solo podrá obtenerse de las siguientes especies de insectos:
 - i) mosca soldado negra (*Hermetia illucens*) y mosca común (*Musca domestica*),
 - ii) gusano de la harina (*Tenebrio molitor*) y escarabajo de la cama (*Alphitobius diaperinus*),
 - iii) grillo doméstico (*Acheta domestica*), grillo rayado (*Grylloides sigillatus*) y grillo bicolor (*Gryllus assimilis*).».

2) En el anexo XIV, el capítulo I queda modificado como sigue:

a) en la sección 1, cuadro 1, la primera fila se sustituye por el texto siguiente:

«1	Proteína animal transformada, incluidos las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan dicha proteína, y piensos compuestos que contengan dicha proteína según se definen en el artículo 3, apartado 2, letra h), del Reglamento (CE) n.º 767/2009.	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a), b), d), e), f), h), i), j), k), l) y m).	<ol style="list-style-type: none"> a) La proteína animal transformada deberá haberse elaborado de conformidad con la sección 1 del capítulo II del anexo X, y b) la proteína animal transformada deberá cumplir las condiciones adicionales establecidas en la sección 2 del presente capítulo. 	<ol style="list-style-type: none"> a) En el caso de proteínas animales transformadas, excluyendo la harina de pescado: los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010. b) En el caso de harina de pescado: los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE. 	<ol style="list-style-type: none"> a) En el caso de proteínas animales transformadas distintas de las derivadas de insectos de granja: anexo XV, capítulo 1. b) En el caso de proteínas animales transformadas derivadas de insectos de granja: anexo XV, capítulo 1 bis.»
----	---	---	---	--	--

b) En la sección 2, se añade el punto 5 siguiente:

«5. La proteína animal transformada obtenida de insectos de granja podrá importarse en la Unión si ha sido producida cumpliendo las condiciones siguientes:

a) los insectos pertenecen a una de las especies siguientes:

— mosca soldado negra (*Hermetia illucens*) y mosca común (*Musca domestica*),

- gusano de la harina (*Tenebrio molitor*) y escarabajo de la cama (*Alphitobius diaperinus*),
- grillo doméstico (*Acheta domestica*), grillo rayado (*Grylloides sigillatus*) y grillo bicolor (*Gryllus assimilis*);

b) el sustrato para la alimentación de los insectos solo podrá contener productos de origen no animal, o los siguientes productos de origen animal de material de la categoría 3:

- harina de pescado,
- hemoderivados procedentes de no rumiantes,
- fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal,
- proteínas hidrolizadas de no rumiantes,
- proteínas hidrolizadas de pieles y cueros de rumiantes,
- gelatina y colágeno de no rumiantes,
- huevos y ovoproductos,
- leche, productos a base de leche, productos derivados de la leche y calostro,
- miel,
- grasas extraídas;

c) el sustrato para la alimentación de los insectos y los propios insectos o sus larvas no han estado en contacto con materiales de origen animal distintos de los mencionados en la letra b), y el sustrato no contenía estiércol, residuos de cocina u otros residuos.».

3) El anexo XV queda modificado como sigue:

a) en el capítulo 1, el título del modelo de certificado sanitario se sustituye por el el texto siguiente:

«Certificado sanitario

de proteína animal transformada, distinta de la derivada de insectos de granja, no destinada al consumo humano, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que la contengan, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán ⁽²⁾ por ella.»;

b) se añade el capítulo 1 bis siguiente:

«CAPÍTULO 1 bis

Certificado sanitario

de proteína animal transformada derivada de insectos de granja no destinada al consumo humano, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que la contengan, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			Depósito aduanero <input type="checkbox"/>
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida						
I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE						
		I.17.						

I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA)	
	I.20. Cantidad	
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>	I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/recipiente	I.24. Tipo de embalaje	
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/> Producción de alimentos para animales de compañía <input type="checkbox"/>		
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO	I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>	
I.28. Identificación de las mercancías Número de autorización de los establecimientos Especie (nombre científico) Naturaleza de la mercancía Fábrica Peso neto Número de lote		

PAÍS

Proteína animal transformada derivada de insectos de granja no destinada al consumo humano, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que la contengan

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(1.a), y en particular su artículo 10, y el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ^(1.b), y en particular la sección 1 del capítulo II de su anexo X y el capítulo I de su anexo XIV, y certifica que:</p> <p>II.1. la proteína animal transformada derivada de insectos de granja o el producto descrito anteriormente contienen exclusivamente proteína animal transformada no destinada al consumo humano:</p> <p>a) que ha sido elaborada y almacenada en un establecimiento o una planta autorizados, validados y supervisados por la autoridad competente con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, y</p> <p>b) que ha sido elaborada exclusivamente a partir de insectos de granja de las siguientes especies:</p> <p>(²) o bien [<input type="checkbox"/> mosca soldado negra (<i>Hermetia illucens</i>);]</p> <p>(²) y/o [<input type="checkbox"/> mosca común (<i>Musca domestica</i>);]</p> <p>(²) y/o [<input type="checkbox"/> gusano de la harina (<i>Tenebrio molitor</i>);]</p> <p>(²) y/o [<input type="checkbox"/> escarabajo de la cama (<i>Alphitobius diaperinus</i>);]</p> <p>(²) y/o [<input type="checkbox"/> grillo doméstico (<i>Acheta domestica</i>);]</p> <p>(²) y/o [<input type="checkbox"/> grillo rayado (<i>Grylodes sigillatus</i>);]</p> <p>(²) y/o [<input type="checkbox"/> grillo bicolor (<i>Gryllus assimilis</i>);]</p> <p>y</p> <p>c) que ha sido transformada con el método [1]-[2]-[3]-[4]-[5]-[7] (²) del capítulo III del anexo IV del Reglamento (UE) n.º 142/2011;</p> <p>y</p> <p>d) el sustrato para la alimentación de los insectos de granja solo puede contener productos de origen no animal, o los siguientes productos de origen animal de material de la categoría 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> — harina de pescado, — hemoderivados procedentes de no rumiantes, — fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal, — proteínas hidrolizadas de no rumiantes, — proteínas hidrolizadas de pieles y cueros de rumiantes, — gelatina y colágeno de no rumiantes, — huevos y ovoproductos, — leche, productos a base de leche, productos derivados de la leche y calostro, — miel, — grasas extraídas; <p>y</p> <p>e) el sustrato para la alimentación de los insectos y los propios insectos o sus larvas no han estado en contacto con materiales de origen animal distintos de los mencionados en la letra d), y el sustrato no contenía estiércol, residuos de cocina u otros residuos.</p>		

Parte II: Certificación

PAÍS

Proteína animal transformada derivada de insectos de granja no destinada al consumo humano, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que la contengan

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.2. la autoridad competente ha examinado una muestra aleatoria inmediatamente antes del envío y ha comprobado que esta cumplía las normas siguientes ⁽³⁾:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Salmonella</i>: ausencia en 25 g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Enterobacteriaceae</i>: n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g;</p> <p>II.3. el producto ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar que vuelva a contaminarse con agentes patógenos después del tratamiento;</p> <p>II.4. el producto final:</p> <p style="padding-left: 20px;">(2) o bien [está envasado en bolsas nuevas o esterilizadas,]</p> <p style="padding-left: 20px;">(2) o [es transportado a granel en contenedores o en otros medios de transporte limpiados a fondo y desinfectados antes de su utilización,]</p> <p style="padding-left: 20px;">y etiquetados con la indicación: «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO. PROTEÍNA TRANSFORMADA DERIVADA DE INSECTOS. NO DEBE UTILIZARSE EN PIENSOS PARA ANIMALES DE GRANJA, EXCEPTO ANIMALES DE ACUICULTURA Y ANIMALES DE PELETERÍA»;</p> <p>II.5. el producto final se ha almacenado en un lugar cerrado;</p> <p>II.6. la proteína animal transformada derivada de insectos de granja o el producto descrito anteriormente no contienen ni se han obtenido a partir de:</p> <p style="padding-left: 20px;">(2) o bien [a) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾;</p> <p style="padding-left: 40px;">b) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovino, ovino o caprino, excepto si los animales de los que se han obtenido los subproductos o el producto derivado son animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, y donde no ha habido ningún caso autóctono de EEB;</p> <p style="padding-left: 40px;">c) subproductos animales o productos derivados obtenidos de animales a los que se ha dado muerte, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, o mediante la inyección de gas en la cavidad craneal, salvo en el caso de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE;]</p> <p style="padding-left: 20px;">(2) o [materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE;]</p> <p>II.7. la proteína animal transformada o el producto descrito anteriormente:</p> <p style="padding-left: 20px;">(2) o bien [no contienen leche ni productos lácteos de origen ovino o caprino.]</p> <p style="padding-left: 20px;">(2) o [contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino que:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) provienen de animales ovinos y caprinos que han permanecido continuamente desde su nacimiento en un país donde se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p style="padding-left: 60px;">i) la tembladera clásica es de notificación obligatoria,</p> <p style="padding-left: 60px;">ii) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento,</p> <p style="padding-left: 60px;">iii) se aplican restricciones oficiales a las explotaciones de ovinos o caprinos en caso de sospecha de EET o de confirmación de tembladera clásica,</p> <p style="padding-left: 60px;">iv) se matan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica,</p> <p style="padding-left: 60px;">v) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y huesos o chicharrones derivados de rumiantes, tal como se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y la prohibición se ha aplicado de forma efectiva en todo el país durante al menos los siete años precedentes;</p>		

PAÍS

Proteína animal transformada derivada de insectos de granja no destinada al consumo humano, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que la contengan

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>b) provienen de explotaciones donde no se ha impuesto ninguna restricción oficial debido a una sospecha de EET;</p> <p>c) provienen de explotaciones en las que no se ha diagnosticado ningún caso de tembladera clásica en los siete años precedentes, o en las que, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:</p> <p>(²) o bien [se han matado y destruido, o se han sacrificado, todos los ovinos y caprinos de la explotación, excepto los machos reproductores de genotipo ARR/ARR, las hembras reproductoras que presentan al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ y otros ovinos que presentan al menos un alelo ARR;]</p> <p>(²) o [se han matado y destruido todos los animales con tembladera clásica confirmada, y la explotación se ha sometido, durante dos años como mínimo desde la confirmación del último caso de tembladera clásica, a un seguimiento intensificado de las EET, habiendo dado negativo las pruebas de EET realizadas, con arreglo a los métodos de laboratorio que figuran en el punto 3.2 del capítulo C del anexo X del Reglamento (CE) n.º 999/2001, a los siguientes animales mayores de dieciocho meses, excepto los ovinos de genotipo ARR/ARR:</p> <ul style="list-style-type: none"> — animales que han sido sacrificados para el consumo humano; y — animales que han muerto o a los que se ha dado muerte en la explotación, pero no en el marco de una campaña de erradicación de la enfermedad.]] 		
<p><i>Notas</i></p>		
<p>Parte I:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.6: Persona responsable de la partida en la Unión Europea: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata del certificado de una mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a una mercancía importada. — Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata del certificado de una mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros. — Casilla I.15: Número de matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (buques). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga. — Casilla I.19: Indíquese el código SA apropiado: 05.05; 05.06; 05.07; 05.11 o 23.01. — Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro uso distinto del consumo animal. — Casillas I.26 y I.27: Cumplimentese según se trate de un certificado de tránsito o de importación. — Casilla I.28: Especie: insectos, indíquese el nombre científico. 		
<p>Parte II:</p>		
<p>(^{1.a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p>		
<p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p>		
<p>(²) Táchese lo que no proceda.</p>		
<p>(³) Donde:</p>		
<p>n = número de muestras que deben ensayarse;</p>		
<p>m = valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m;</p>		

PAÍS

Proteína animal transformada derivada de insectos de granja no destinada al consumo humano, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que la contengan

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M; y</p> <p>c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.</p> <p>(⁴) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(⁵) Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable de la partida en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		
<p>Veterinario oficial o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:»</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

REGLAMENTO (UE) 2017/894 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2017****por el que se modifican los anexos III y VII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al genotipado de ovinos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y en particular su artículo 23, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 999/2001 establece normas para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en bovinos, ovinos y caprinos. Se aplica a la producción y puesta en el mercado de animales vivos y productos de origen animal y, en algunos casos específicos, a su exportación.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 999/2001 dispone que cada Estado miembro debe llevar a cabo un programa anual de seguimiento de las EET, de conformidad con su anexo III, en el que se establecen las normas para un sistema de seguimiento. En el capítulo A, parte II, de dicho anexo se establecen normas para el seguimiento en ovinos y caprinos, y el punto 8.2 de la parte II de dicho capítulo dispone que todos los Estados miembros han de determinar el genotipo de la proteína priónica de los codones 136, 141, 154 y 171 de una muestra mínima de ovinos, que sea representativa de toda la población ovina del Estado miembro, de al menos 600 animales para los Estados miembros con una población de ovinos adultos de más de 750 000 cabezas, y de al menos 100 animales para los demás Estados miembros.
- (3) Desde la introducción del requisito de genotipado aleatorio establecido en el punto 8.2 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 999/2001, se han alcanzado los objetivos iniciales de cartografiar los genotipos de ovinos sensibles a la tembladera y de identificar los genotipos de ovinos resistentes por país. Sin embargo, el genotipado aleatorio de ovinos sigue siendo útil en los Estados miembros que, de conformidad con el artículo 6 bis del Reglamento (CE) n.º 999/2001 y el capítulo C de su anexo VII, realizan un programa de cría para seleccionar animales resistentes a las EET en su población ovina, y cuyo programa de cría aspira a tener un impacto en el perfil genético de toda su población ovina. En el caso de estos Estados miembros, realizar un genotipado aleatorio de una fracción de toda su población ovina les permite evaluar si el programa de cría existente tiene el efecto deseado, que es incrementar la frecuencia del alelo ARR a la vez que se reduce la prevalencia de los alelos que se ha demostrado que contribuyen a la sensibilidad a las EET.
- (4) El capítulo C del anexo VII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 establece los requisitos mínimos para programas de cría de ovinos resistentes a las EET en los Estados miembros, y en el punto 1 de la parte 1 de dicho capítulo se dispone que el programa de cría debe concentrarse en rebaños de gran valor genético. El apartado 1, párrafo segundo, permite que los Estados miembros que cuentan con un programa de cría puedan decidir si autorizan el muestreo y el genotipado únicamente de machos reproductores, en manadas que no participan en el programa de cría. Esta disposición se utiliza cuando el programa de cría de un Estado miembro aspira a tener un impacto en el perfil genético de toda la población ovina. Por lo tanto, el requisito del genotipado aleatorio establecido en el punto 8.2 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 999/2001 debe limitarse a los Estados miembros que lleven a cabo un programa de cría y que permitan el muestreo y el genotipado de machos reproductores en manadas que no participan en el programa de cría.
- (5) El dictamen de la Comisión Técnica Científica de Factores de Peligro Biológicos sobre el programa de cría para la resistencia a las EET en ovinos, de 13 de julio de 2006 ⁽²⁾, de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («el dictamen de la EFSA»), consideró que el actual requisito establecido en el punto 8.2 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 999/2001 de genotipar aleatoriamente 100 o 600 ovinos

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ *The EFSA Journal* (2006) 382, 1-46.

anuales, dependiendo del tamaño de la población de ovinos del Estado miembro, parece inadecuado para realizar un seguimiento del impacto de un programa de cría en toda la población ovina de un Estado miembro, habida cuenta del pequeño tamaño de la muestra requerida. El dictamen de la EFSA recomendaba aumentar el tamaño de la muestra y señalaba que, aun suponiendo que la prevalencia del genotipo objeto del seguimiento sea del 50 %, deberían someterse a ensayo 1 560 animales cada año para detectar un cambio del 5 % en la prevalencia del genotipo, con un nivel de confianza del 95 %. Dado que es improbable que se produzca en el plazo de un año un cambio del 5 % en la prevalencia del genotipo a nivel de toda la población ovina, es conveniente llevar a cabo este genotipado aleatorio una vez cada tres años.

- (6) En su dictamen, la EFSA también recomendaba la recogida de datos epidemiológicos pertinentes, como la región, el tipo de rebaño y el sexo del animal, para proceder a un ajuste *a posteriori* y realizar un seguimiento sobre si el muestreo se ha diseñado de manera adecuada. Por consiguiente, procede permitir que los Estados miembros tengan la posibilidad de determinar el tamaño exacto de las muestras, la frecuencia de su muestreo representativo y el genotipado de su población ovina nacional, teniendo en cuenta los datos epidemiológicos recogidos durante las anteriores campañas de muestreo, siempre que el diseño de las muestras permita, como mínimo, detectar un cambio del 5 % de la prevalencia del genotipo en un período de tres años, con un nivel de confianza del 95 %.
- (7) Así pues, debe suprimirse el requisito del genotipado aleatorio establecido en el punto 8.2 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 999/2001 y sustituirse por un requisito establecido en la parte 1 del capítulo C del anexo VII de dicho Reglamento, que prevé que los Estados miembros que lleven a cabo un programa de cría de ovinos y permitan el muestreo y el genotipado de machos reproductores en manadas que no participan en el programa de cría, deberán genotipar una muestra aleatoria de ovinos, que sea representativa de la población ovina del Estado miembro, ya sea de al menos 1 560 animales una vez cada tres años, o de un tamaño de la muestra y con una frecuencia que determine el Estado miembro a partir de criterios definidos en el considerando anterior.
- (8) Por consiguiente, los anexos III y VII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 deben modificarse en consecuencia.
- (9) Debido a que el genotipado aleatorio se organiza por año natural, esta modificación deberá comenzar a aplicarse el 1 de enero de 2018.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos III y VII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos III y VII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 quedan modificados como sigue:

1) El anexo III queda modificado como sigue:

a) en el capítulo A, en la parte II, el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Genotipado

Se determinará el genotipo de la proteína priónica para los codones 136, 154 y 171 por cada caso positivo de EET en ovinos. Se informará de inmediato a la Comisión de los casos de EET que se encuentren en ovinos de genotipos que codifican alanina en ambos alelos del codón 136, arginina en ambos alelos del codón 154 y arginina en ambos alelos del codón 171. Cuando el caso de EET positiva sea de tembladera atípica, también se determinará el genotipo de la proteína priónica del codón 141.»;

b) en el capítulo B, en la parte I, letra A, el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. El genotipo y, cuando sea posible, la raza de cada ovino que haya dado positivo en la prueba de detección de EET y del que se hayan tomado muestras conforme al punto 8 de la parte II del capítulo A.».

2) En el anexo VII, en el capítulo C, en la parte 1, se añade el punto 8 siguiente:

«8. En los casos en que el Estado miembro permita, de conformidad con el punto 1, párrafo segundo, el muestreo y el genotipado de machos reproductores en manadas que no participan en el programa de cría, se determinará el genotipo de la proteína priónica para los codones 136, 141, 154 y 171 para una muestra mínima representativa de toda la población ovina del Estado miembro, bien:

a) una vez cada tres años con una muestra mínima de al menos 1 560 ovinos, o bien

b) con una frecuencia y con un tamaño de la muestra que determinará el Estado miembro en función del cumplimiento de los criterios siguientes:

i) el diseño del muestreo tiene en cuenta datos epidemiológicos pertinentes recogidos durante estudios anteriores, entre los que se encuentran datos relativos al genotipo de la proteína priónica de los ovinos para los codones 136, 141, 154 y 171, por raza, región, edad, sexo y tipo de manada,

ii) el diseño del muestreo permite, como mínimo, detectar un cambio del 5 % de la prevalencia del genotipo en un período de tres años, con una potencia del 80 % y un nivel de confianza del 95 %.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/895 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2017****relativo a la autorización de un preparado de 3-fitasa producido por *Komagataella pastoris* (CECT 13094) como aditivo en piensos para pollos de engorde y gallinas ponedoras (titular de la autorización: Fertinagro Nutrientes S. L.)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de un preparado de 3-fitasa producido por *Komagataella pastoris* (CECT 13094). Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del preparado de 3-fitasa producido por *Komagataella pastoris* (CECT 13094) como aditivo en piensos para pollos de engorde y gallinas ponedoras, que debe clasificarse en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) En su dictamen de 19 de octubre de 2016 ⁽²⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») concluyó que, en las condiciones de utilización propuestas, el preparado de 3-fitasa producido por *Komagataella pastoris* (CECT 13094) no tiene efectos adversos para la sanidad animal, la salud humana ni el medio ambiente. La Autoridad concluyó también que el aditivo puede ser eficaz para mejorar la disponibilidad del fósforo del fitato en la alimentación de las especies destinatarias. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, la Autoridad verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación del preparado de 3-fitasa producido por *Komagataella pastoris* (CECT 13094) muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, procede autorizar el uso de este preparado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ EFSA Journal 2016;14(11):4622.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4a25	Fertinagro Nutrientes S. L.	3-fitasa (EC 3.1.3.8)	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de 3-fitasa producido por <i>Komagataella pastoris</i> (DSM 13094), con una actividad mínima de: 1 000 FTU ⁽¹⁾ /ml</p> <p>Forma líquida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>3-fitasa (EC 3.1.3.8) producida por <i>Komagataella pastoris</i> (CECT 13094)</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽²⁾</p> <p>Para la cuantificación de la actividad de la 3-fitasa en los aditivos para piensos:</p> <p>— método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato.</p> <p>Para la cuantificación de la actividad de la 3-fitasa en los piensos:</p> <p>— método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato. EN ISO 30024.</p>	Pollos de engorde Gallinas ponedoras	—	500 FTU 1 000 FTU	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas, deben indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Dosis máxima recomendada para pollos de engorde y gallinas ponedoras: 1 000 FTU/kg de pienso completo. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	14 de junio de 2027

⁽¹⁾ 1 FTU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de un sustrato de fitato de sodio con un pH de 5,5 a 37 °C.

⁽²⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/896 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2017****relativo a la autorización de un preparado de 6-fitasa producido por *Trichoderma reesei* (ATCC SD-6528) como aditivo en estado sólido, para la alimentación de todas las especies de aves de corral y todos los porcinos (excepto los lechones) [titular de la autorización: Danisco (UK) Ltd]****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/899 de la Comisión ⁽²⁾, se autorizó el uso de un preparado de 6-fitasa producido por *Trichoderma reesei* (ATCC SD-6528), en estado líquido, para la alimentación de todas las especies de aves de corral y todos los porcinos (excepto los lechones) por un período de diez años.
- (3) Se presentó una solicitud de autorización del preparado de 6-fitasa producido por *Trichoderma reesei* (ATCC SD-6528), en estado sólido, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación requerida con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (4) La solicitud se refiere a la autorización de un preparado de 6-fitasa producido por *Trichoderma reesei* (ATCC SD-6528), en estado sólido, como aditivo alimentario para aves de corral y porcinos en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (5) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») concluyó en su dictamen de 20 de octubre de 2016 ⁽³⁾ que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de 6-fitasa producido por *Trichoderma reesei* (ATCC SD-6528), en estado sólido, no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente, y que mejora la disponibilidad del fósforo de fitato en las especies destinatarias. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, la Autoridad verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (6) La evaluación del preparado de 6-fitasa producido por *Trichoderma reesei* (ATCC SD-6528) muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, procede autorizar el uso de este preparado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/899 de la Comisión, de 8 de junio de 2016, relativo a la autorización de una 6-fitasa producida por *Trichoderma reesei* (ATCC SD-6528) como aditivo para la alimentación de todas las especies de aves de corral y todos los porcinos (excepto los lechones) [titular de la autorización: Danisco (UK) Ltd] (DO L 152 de 9.6.2016, p. 15).⁽³⁾ EFSA Journal (2016); 14(11):4625.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4a24	Danisco (UK) Ltd	6-fitasa EC 3.1.3.26	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de 6-fitasa producido por <i>Trichoderma reesei</i> (ATCC SD-6528) con una actividad mínima de 20 000 FTU ⁽¹⁾/g.</p> <p>Forma sólida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por <i>Trichoderma reesei</i> (ATCC SD-6528)</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽²⁾</p> <p>Para la cuantificación de la actividad de la 6-fitasa en los aditivos para piensos y en las premezclas:</p> <p>— método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato.</p> <p>Para la cuantificación de la actividad de la 6-fitasa en los piensos:</p> <p>— método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato EN ISO 30024.</p>	Todas las especies de aves de corral Todos los porcinos (excepto los lechones)	—	250 FTU	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deben indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad del tratamiento térmico. Dosis máxima recomendada: 2 000 FTU/kg de pienso completo. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los riesgos por inhalación, contacto cutáneo o contacto con los ojos. Si no puede reducirse a un nivel aceptable la exposición cutánea, ocular o por inhalación mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con el equipo de protección individual adecuado. 	14 de junio de 2027

⁽¹⁾ 1 FTU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de un sustrato de fitato de sodio con un pH de 5,5 a 37 °C.

⁽²⁾ Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/897 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2017****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	99,7
	TR	67,0
	ZZ	83,4
0707 00 05	TR	84,9
	ZZ	84,9
0709 93 10	TR	130,3
	ZZ	130,3
0805 10 22, 0805 10 24, 0805 10 28	EG	53,1
	MA	54,5
	TR	48,9
	ZA	91,0
	ZZ	61,9
0805 50 10	AR	116,2
	TR	153,8
	ZA	150,8
	ZZ	140,3
0808 10 80	AR	158,4
	BR	117,1
	CL	132,2
	CN	145,5
	NZ	153,3
	ZA	107,8
	ZZ	135,7
	ZZ	135,7
0809 29 00	TR	367,5
	ZZ	367,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2017/898 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 2017

por la que se modifica, con el fin de adoptar valores límite específicos para determinados productos químicos utilizados en los juguetes, el apéndice C del anexo II de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la seguridad de los juguetes, en lo que respecta al bisfenol A

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes ⁽¹⁾, y en particular su artículo 46, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/48/CE establece una serie de requisitos relativos a las sustancias químicas clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. En el apéndice C del anexo II de la Directiva 2009/48/CE se establecen valores límite específicos para productos químicos utilizados en juguetes destinados a niños menores de 36 meses o en otros juguetes destinados a introducirse en la boca.
- (2) El valor límite específico para el bisfenol A (n.º CAS 80-05-7) es de 0,1 mg/l (límite de migración). Las normas europeas EN 71-10:2005 (preparación de la muestra) y EN 71-11:2005 (medición) proporcionan los métodos de ensayo pertinentes.
- (3) La norma EN 71-10:2005 establece que deben extraerse 10 cm² de material de un juguete con 100 ml de agua durante una hora. Por consiguiente, el cumplimiento del valor límite específico de 0,1 mg/l significa que, durante esta extracción, un máximo de 0,01 mg de bisfenol A puede migrar del material del juguete.
- (4) La Comisión creó el Grupo de Expertos sobre la Seguridad de los Juguetes para que le asesorase en la preparación de propuestas legislativas e iniciativas políticas en este ámbito. Dentro del Grupo, se encomendó al Subgrupo de productos químicos que prestase este tipo de asesoramiento con respecto a las sustancias químicas que pueden utilizarse en los juguetes. El Subgrupo de productos químicos del Grupo de Expertos sobre la Seguridad de los Juguetes consideró en su reunión de 1 de octubre de 2015 que la aplicación del valor límite específico y los métodos de ensayo que se exponen más arriba conduce a una exposición de 3 microgramos por kilogramo de peso corporal al día en un niño de 10 kg de peso corporal que se introduzca en la boca un juguete durante 3 horas al día.
- (5) Gracias a nuevos datos sobre el bisfenol A y a metodologías perfeccionadas, la Comisión técnica de materiales en contacto con alimentos, enzimas, aromatizantes y auxiliares tecnológicos (Comisión CEF) de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) pudo establecer una ingesta diaria tolerable (IDT) «temporal» para el bisfenol A de 4 microgramos por kilogramo de peso corporal al día ⁽³⁾. La Comisión CEF consideró que la IDT era temporal a la espera del resultado del estudio a largo plazo en ratas que incluye una exposición prenatal y postnatal al bisfenol A, que está llevando a cabo en la actualidad el Programa Nacional de Toxicología de la FDA (Food and Drug Administration) de los Estados Unidos.

⁽¹⁾ DO L 170 de 30.6.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

⁽³⁾ Comisión técnica de materiales en contacto con alimentos, enzimas, aromatizantes y auxiliares tecnológicos (CEF) de la EFSA (2015): dictamen científico sobre los riesgos para la salud pública relacionados con la presencia de bisfenol A (BPA) en los productos alimenticios: Parte II-Evaluación toxicológica y caracterización del riesgo. *EFSA Journal* 2015;13(1):3978, p. 196. http://www.efsa.europa.eu/sites/default/files/scientific_output/files/main_documents/3978part2.pdf.

- (6) Habida cuenta de todo ello, el Subgrupo de productos químicos del Grupo de Expertos sobre la Seguridad de los Juguetes recomendó, en su reunión de 1 de octubre de 2015, que se limitara el bisfenol A en los juguetes a 0,04 mg/l (límite de migración) cuando se somete a ensayo con arreglo a las normas EN 71-10:2005 y EN 71-11:2005, en el supuesto de un niño de 10 kg de peso corporal, una introducción en la boca durante tres horas diarias, una superficie del juguete introducida en la boca de 10 cm² y una asignación del 10 % de la IDT temporal a la exposición de un niño a bisfenol A procedente de juguetes. El Grupo de Expertos sobre la Seguridad de los Juguetes apoyó esta recomendación en su reunión de 14 de enero de 2016.
- (7) Si bien el Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión ⁽¹⁾ establece un límite de migración específico para el bisfenol A como monómero para su uso en determinados materiales en contacto con los alimentos, así como una prohibición del uso de bisfenol A en la fabricación de biberones de policarbonato para lactantes, los supuestos básicos a partir de los que se dedujo este límite de migración y se estableció la prohibición son diferentes de los correspondientes al límite de migración para el bisfenol A en los juguetes.
- (8) A la luz de las pruebas científicas disponibles y teniendo en cuenta las diferencias entre los juguetes y los materiales que entran en contacto con los alimentos, el valor límite específico aplicable en la actualidad al bisfenol A en los juguetes es demasiado alto y debe revisarse.
- (9) Se están examinando los efectos del bisfenol A en foros científicos. Si bien puede que sea necesario revisar el límite de migración si se dispone de nuevos datos científicos pertinentes en el futuro, debe establecerse un límite que refleje los conocimientos científicos actuales con el fin de garantizar una protección adecuada de los niños.
- (10) Procede, por tanto, modificar el apéndice C del anexo II de la Directiva 2009/48/CE en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad de los Juguetes creado con arreglo al artículo 47 de la Directiva 2009/48/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el cuadro del apéndice C del anexo II de la Directiva 2009/48/CE, la entrada correspondiente al bisfenol A se sustituye por el texto siguiente:

«Bisfenol A	80-05-7	0,04 mg/l (límite de migración), con arreglo a los métodos definidos en las normas EN 71-10:2005 y EN 71-11:2005.».
-------------	---------	---

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 25 de noviembre de 2018 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 26 de noviembre de 2018.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión, de 14 de enero de 2011, sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos (DO L 12 de 15.1.2011, p. 1).

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2017/899 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 2017

sobre el uso de la banda de frecuencia de 470-790 MHz en la Unión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el programa plurianual de política del espectro radioeléctrico, establecido en virtud de la Decisión n.º 243/2012/UE ⁽³⁾, el Parlamento Europeo y el Consejo fijaron como objetivos identificar al menos 1 200 MHz de espectro adecuado para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica en la Unión a más tardar para 2015, apoyar el desarrollo de servicios de radiodifusión innovadores garantizando la disponibilidad de suficiente espectro para la prestación por satélite y terrestre de dichos servicios si la necesidad está claramente justificada, y garantizar suficiente espectro para creación de programas y acontecimientos especiales («PMSE», por sus siglas en inglés).
- (2) En su Comunicación de 6 de mayo de 2015, titulada «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa», la Comisión destacó la importancia de la banda de frecuencia de 694-790 MHz (en lo sucesivo, «700 MHz») para garantizar la prestación de servicios de banda ancha en las zonas rurales asegurando el acceso y la conectividad, y señaló la necesidad de coordinar la liberación de dicha banda y de satisfacer, al mismo tiempo, las necesidades específicas de la distribución de servicios de radiodifusión. Reducir la brecha digital en cuanto a cobertura y conocimientos es un aspecto importante al que hay que dar prioridad sin crear nuevas divisiones cuando los usuarios empiecen a utilizar tecnologías nuevas.
- (3) La gestión efectiva del espectro es una condición previa para que se produzca la transición industrial hacia el sistema de comunicaciones digitales de quinta generación (5G), transición que situaría a la Unión en el centro de la innovación y crearía un entorno favorable al desarrollo de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, maximizando así el potencial de crecimiento de la economía digital. La economía de la Unión se articulará cada vez más en torno a la sociedad digital, lo que exige una cobertura total de red para desarrollar servicios relacionados con el internet de las cosas, el comercio electrónico y servicios europeos en la nube, y para obtener el máximo beneficio de la industria 4.0 en toda la Unión.
- (4) La banda de frecuencia de 700 MHz representa una oportunidad para armonizar y coordinar a escala mundial el espectro para la banda ancha inalámbrica, que ofrece economías de escala. Dicha banda debe hacer posible el desarrollo de nuevos servicios digitales innovadores en las zonas urbanas y en las zonas rurales o remotas, como la sanidad electrónica y la sanidad móvil, prestados con ayuda de teléfonos móviles, dispositivos de seguimiento de pacientes y otros dispositivos inalámbricos, así como el desarrollo de redes energéticas inteligentes.

⁽¹⁾ DO C 303 de 19.8.2016, p. 127.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 2017 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 25 de abril de 2017.

⁽³⁾ Decisión n.º 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (DO L 81 de 21.3.2012, p. 7).

- (5) En su Resolución de 19 de enero de 2016 sobre la iniciativa «Hacia un Acta del Mercado Único Digital», el Parlamento Europeo recordó a los Estados miembros su compromiso de alcanzar la plena implantación, a más tardar en 2020, de velocidades objetivo de 30 Mbps como mínimo, destacó que el espectro radioeléctrico es un recurso fundamental para el mercado interior en lo que respecta a las comunicaciones de banda ancha inalámbricas, al igual que la radiodifusión, además de ser esencial para la competitividad futura de la Unión, y pidió con carácter prioritario un marco armonizado y favorable a la competencia para la asignación de espectro y su gestión efectiva.
- (6) El espectro es un bien público. En la banda de frecuencia de 470-790 MHz, constituye un valioso activo para una implantación rentable de las redes inalámbricas con cobertura universal en interiores y exteriores. Ese espectro se utiliza actualmente en toda la Unión en televisión digital terrestre («TDT») y PMSE inalámbricos de audio. Como tal, constituye una condición previa para el acceso y la difusión de bienes culturales, información e ideas. Además, de forma paralela a las nuevas formas de distribución, fomenta el desarrollo de los medios de comunicación, de los sectores cultural, creativo y de la investigación, que recurren en gran medida a dicho recurso espectral para facilitar contenidos inalámbricos a los usuarios finales.
- (7) La asignación de la banda de frecuencia de 700 MHz debe estructurarse de forma que facilite la competencia y debe llevarse a cabo de modo que no merme la competencia ya existente.
- (8) En el caso de la región 1, que incluye la Unión, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones adoptado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones en 2015, prevé la asignación de la banda de frecuencia de 700 MHz a los servicios de radiodifusión y telefonía móvil (excepto el servicio móvil aeronáutico), a título coprimario. La banda de frecuencia de 470-694 MHz (en lo sucesivo, «inferior a 700 MHz») sigue estando atribuida exclusivamente a los servicios de radiodifusión, a título primario, y al uso en PMSE inalámbricos de audio, a título secundario.
- (9) El rápido aumento del tráfico inalámbrico de banda ancha y la creciente importancia económica, industrial y social de la economía digital requieren disponer de una mayor capacidad de red inalámbrica. El espectro en la banda de frecuencia de 700 MHz ofrece capacidad adicional y cobertura universal, en particular en zonas rurales, montañosas e insulares, y otras zonas remotas que plantean dificultades económicas, en zonas predeterminadas como prioritarias a escala nacional, incluidas aquellas a lo largo de las grandes rutas de transporte terrestre, y para uso en interior y para las comunicaciones entre máquinas de largo alcance. En este contexto, la adopción de medidas coherentes y coordinadas para una cobertura terrestre inalámbrica de alta calidad en toda la Unión, basadas en las mejores prácticas nacionales en materia de obligaciones en las licencias de los operadores, debe contribuir a alcanzar el objetivo, establecido en el programa plurianual de política del espectro radioeléctrico, de que todos los ciudadanos, en toda la Unión, tengan acceso a la banda ancha, tanto en el interior como en el exterior, a las mayores velocidades posibles, y como mínimo de 30 Mb/s, para 2020, así como a hacer realidad el ambicioso proyecto de la sociedad del gigabit en la Unión. Tales medidas promoverán servicios digitales innovadores y producirán beneficios socioeconómicos a largo plazo.
- (10) La 5G tendrá importantes repercusiones no solo para el sector digital sino para las economías en su conjunto. Especialmente en el contexto de la lenta implantación de la 4G y de los servicios correspondientes, el lanzamiento con éxito de la 5G en la Unión será crucial para el desarrollo económico y para la competitividad y la productividad de las economías de la Unión. Por tanto, es necesario que la Unión tome la iniciativa y garantice suficiente espectro para un lanzamiento y un desarrollo satisfactorios de la 5G. Además, a la hora de autorizar la utilización de la banda de frecuencia de 700 MHz, los Estados miembros deben considerar la oportunidad de velar por que los operadores de redes móviles virtuales puedan aumentar su cobertura geográfica. La Comisión, cuando lo solicite un Estado miembro y resulte factible, debe facilitar las subastas organizadas conjuntamente, contribuyendo así a creación de estructuras paneuropeas.
- (11) Compartir espectro dentro de una banda de frecuencias común entre, por una parte, el uso de banda ancha inalámbrica bidireccional destinado a zonas extensas (ascendente y descendente) y, por otra, el uso para radiodifusión televisiva unidireccional o PMSE inalámbricos de audio presenta problemas desde el punto de vista técnico cuando las respectivas zonas de cobertura se superponen o están próximas. Esto significa que reorientar el uso de la banda de frecuencia de 700 MHz para destinarla a los servicios bidireccionales de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres privaría a los usuarios de TDT y PMSE inalámbricos de audio de parte de sus recursos de espectro. Los sectores TDT y PMSE necesitan, por tanto, una regulación previsible a largo plazo en lo que se refiere a la disponibilidad de espectro suficiente, que les permita garantizar, por una parte, la prestación y el desarrollo sostenibles de sus servicios, en particular la televisión gratuita, al mismo tiempo que se asegura un entorno adecuado para las inversiones, y, por otra, la consecución de los objetivos de la política audiovisual nacional y de la Unión, como la cohesión social, el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural. Puede que sea necesario adoptar medidas a escala de la Unión y nacional para asegurar recursos de espectro adicionales para el uso en PMSE inalámbricos de audio fuera de la banda de frecuencia de 470-790 MHz.

- (12) En su informe a la Comisión, Pascal Lamy, presidente del Grupo de alto nivel sobre el uso futuro de la banda UHF (470-790 MHz), recomendó que la banda de frecuencia de 700 MHz esté disponible para la banda ancha inalámbrica a más tardar en 2020 (con un margen de dos años). Dicha liberación contribuiría a lograr el objetivo de previsibilidad reglamentaria a largo plazo para la TDT, ya que la banda de frecuencia inferior a 700 MHz estaría disponible hasta 2030, aunque la situación se tendría que revisar a más tardar en 2025.
- (13) El Grupo de política del espectro radioeléctrico recomendó, en su dictamen sobre una estrategia a largo plazo sobre el futuro uso de la banda UHF (470-790 MHz) en la Unión, de 19 de febrero de 2015, la adopción de un enfoque coordinado en la Unión para que la banda de frecuencia de 700 MHz esté disponible para su uso efectivo por los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica a finales de 2020, señalando que los Estados miembros pueden decidir, basándose en motivos debidamente justificados, aplazar la disponibilidad de la banda por un máximo de dos años. Además, debe garantizarse hasta 2030 la disponibilidad de la banda de frecuencia inferior a 700 MHz para la prestación de servicios de radiodifusión.
- (14) Algunos Estados miembros ya han iniciado o completado un proceso nacional de autorización de la utilización de la banda de 700 MHz para los servicios bidireccionales de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres. Es necesario un enfoque coordinado con respecto al futuro uso de la banda de 700 MHz, que ofrezca además un entorno regulador previsible, conciliar la diversidad de los Estados miembros con los objetivos del mercado único digital y promover el liderazgo europeo en el desarrollo tecnológico internacional. En este contexto, debe obligarse a los Estados miembros a reorientar la utilización de la banda de frecuencia de 700 MHz en el momento oportuno de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional.
- (15) Los Estados miembros deben poder aplazar, sobre la base de motivos debidamente justificados, la autorización del uso de la banda de frecuencia de 700 MHz para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica más allá del plazo común de 2020 establecido en el ámbito de la Unión por un máximo de dos años. Los motivos de dicho aplazamiento admisibles deben limitarse a la existencia de cuestiones de coordinación transfronteriza que no se hayan podido resolver y que den lugar a interferencias perjudiciales, la necesidad y la dificultad de garantizar la migración técnica de una parte importante de la población hacia estándares de radiodifusión avanzados, el excesivo coste económico de la transición en comparación con los ingresos esperados de los procedimientos de adjudicación, y los casos de fuerza mayor. Los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para reducir al mínimo las interferencias perjudiciales en los Estados miembros afectados. En caso de que los Estados miembros decidan aplazar la autorización del uso de la banda de frecuencia de 700 MHz, deben informar de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión, e incluir esos motivos debidamente justificados en sus hojas de ruta nacional. Dichos Estados miembros y todos los Estados miembros afectados por el aplazamiento deben cooperar entre sí para coordinar el proceso de liberación de la banda de frecuencia de 700 MHz e incluir información sobre esta coordinación en sus hojas de ruta nacionales.
- (16) El uso de la banda de frecuencia de 700 MHz por otras aplicaciones en países terceros, autorizado por los acuerdos internacionales o en partes del territorio nacional fuera del control efectivo de las autoridades de los Estados miembros, podría limitar el uso de la banda de frecuencia de 700 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres en algunos Estados miembros. Ello impediría a dichos Estados miembros cumplir con el calendario común establecido a escala de la Unión. Los Estados miembros afectados deben adoptar todas las medidas necesarias para reducir al mínimo la duración y extensión geográfica de estas limitaciones y solicitar la ayuda de la Unión cuando sea necesario, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Decisión n.º 243/2012/UE. Deben notificar también a la Comisión dichas limitaciones de conformidad con el artículo 6, apartado 2, y el artículo 7 de la Decisión n.º 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y publicar la información de conformidad con su artículo 5.
- (17) La presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de las medidas adoptadas a nivel nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión, en aras de objetivos de interés general en lo que respecta al derecho de los Estados miembros a organizar y usar su espectro radioeléctrico con fines de orden público, seguridad pública y defensa.
- (18) El uso de la banda de frecuencia de 700 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres debe estar sujeto a un régimen de autorización flexible tan pronto como sea posible. Dicho régimen debe incluir la posibilidad de que los titulares de derechos de uso del espectro comercialicen y arrienden sus derechos en el marco de la aplicación de los artículos 9, 9 bis y 9 ter de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, teniendo en cuenta la obligación de promover una competencia efectiva

⁽¹⁾ Decisión n.º 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 33).

sin distorsiones de la competencia en el mercado interior de los servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 5 de la Decisión n.º 243/2012/UE. Durante sus respectivas evaluaciones a efectos de la concesión de licencias de uso del espectro, los Estados miembros deben tomar en consideración la duración de las licencias, el plan empresarial de los operadores y su contribución a la consecución de los objetivos de la Agenda Digital, y la promoción de servicios digitales innovadores y de beneficios socioeconómicos a largo plazo.

- (19) Es importante lograr una regulación previsible a largo plazo para la TDT en lo que se refiere al acceso a la banda de frecuencia inferior a 700 MHz, teniendo en cuenta los resultados de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2015. En consonancia con los artículos 9 y 9 bis de la Directiva 2002/21/CE, los Estados miembros deben poder aplicar un planteamiento flexible cuando sea posible y poder autorizar la introducción de usos alternativos, tales como los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres en la banda de frecuencia inferior a 700 MHz de acuerdo con las necesidades nacionales en lo que respecta a la distribución de servicios de radiodifusión, incluso para iniciativas innovadoras impulsadas por los usuarios. Tales usos alternativos deben garantizar a la radiodifusión, en cuanto usuaria principal, el acceso ininterrumpido al espectro, en función de la demanda nacional. A tal fin, los Estados miembros deben promover la cooperación entre los organismos de radiodifusión, los operadores de radiodifusión y los operadores móviles a fin de facilitar la convergencia de las plataformas audiovisuales y de internet y el uso compartido del espectro. Al autorizar el uso dentro de la banda de frecuencia inferior a 700 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres, los Estados miembros deben garantizar que este uso no ocasione interferencias perjudiciales a la radiodifusión digital terrestre en los Estados miembros vecinos, tal como se dispone en el acuerdo alcanzado en la Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de 2006.
- (20) Los Estados miembros deben adoptar hojas de ruta nacionales coherentes para facilitar el uso de la banda de frecuencia de 700 MHz por los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica terrestres, garantizando al mismo tiempo la continuidad de los servicios de radiodifusión televisiva que desocupan la banda. Una vez adoptadas dichas hojas de ruta nacionales, los Estados miembros deben ponerlas a disposición de manera transparente en toda la Unión. En las hojas de ruta nacionales se deben abordar las actividades y el calendario de reprogramación de frecuencias, la evolución técnica de los equipos de red y de usuario final, la coexistencia entre equipos radioeléctricos y equipos no radioeléctricos, los regímenes de autorización existentes y nuevos, los mecanismos para evitar las interferencias perjudiciales con los usuarios del espectro en las bandas adyacentes y la información sobre la posibilidad de ofrecer una compensación por los costes de la migración, cuando estos existan, a fin de evitar, entre otras cosas, los costes para los usuarios finales o los organismos de radiodifusión. Cuando los Estados miembros tengan previsto mantener la TDT, en las hojas de ruta nacionales debe considerarse la opción de mejorar los equipos de difusión hacia tecnologías de mayor eficiencia espectral, tales como formatos de vídeo avanzados (por ejemplo, HEVC) o tecnologías de transmisión de señales (por ejemplo, DVB-T2).
- (21) El alcance y la articulación de la posible compensación por completar la transición en el uso del espectro, en particular para los usuarios finales, deben analizarse de conformidad con las disposiciones nacionales pertinentes, tal como establece el artículo 14 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y han de ser coherentes con los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con objeto, por ejemplo, de facilitar la transición en la utilización del espectro hacia tecnologías de mayor eficiencia espectral. La Comisión debe poder ofrecer orientación al Estado miembro que lo solicite para facilitar la transición en el uso del espectro.
- (22) La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, debe informar al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de la utilización de la banda de frecuencia inferior a 700 MHz, a fin de asegurar que el espectro se emplee de manera eficiente, en consonancia con el Derecho de la Unión que sea aplicable. La Comisión debe tener en cuenta los factores sociales, económicos, culturales e internacionales que afecten al uso de la banda de frecuencia inferior a 700 MHz, así como la evolución tecnológica y los cambios de comportamiento de los consumidores, y los requisitos de conectividad para fomentar el crecimiento y la innovación en la Unión.
- (23) Dado que el objetivo de la presente Decisión, a saber, garantizar un enfoque coordinado del uso de la banda de frecuencia de 470-790 MHz en la Unión de conformidad con objetivos comunes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencia de 694-790 MHz (en lo sucesivo, «700 MHz») para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas establecidas por la Comisión en virtud del artículo 4 de la Decisión n.º 676/2002/CE.

⁽¹⁾ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108 de 24.4.2002, p 21).

No obstante, los Estados miembros podrán aplazar la autorización del uso de la banda de frecuencia de 700 MHz por un máximo de dos años, alegando uno o varios de los motivos debidamente justificados que se indican en el anexo de la presente Decisión. En caso de que se produzca dicho aplazamiento, el Estado miembro de que se trate informará en consecuencia a los demás Estados miembros y a la Comisión e incluirá dichos motivos debidamente justificados en la hoja de ruta nacional, adoptada de conformidad con el artículo 5 de la presente Decisión. En caso necesario, los Estados miembros llevarán a cabo el procedimiento de autorización o modificarán los derechos existentes pertinentes para el uso del espectro de conformidad con la Directiva 2002/20/CE, con el fin de autorizar dicho uso.

El Estado miembro que aplaze la autorización del uso de la banda de frecuencia de 700 MHz de conformidad con el párrafo segundo y los Estados miembros afectados por tal aplazamiento cooperarán entre sí para coordinar el proceso de liberación de la banda de frecuencia de 700 MHz para los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica e incluirán información sobre dicha coordinación en las hojas de ruta nacionales que adopten con arreglo al artículo 5.

2. A fin de autorizar el uso de la banda de frecuencia de 700 MHz de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros deberán celebrar, antes del 31 de diciembre de 2017, todos los acuerdos de coordinación de frecuencias transfronterizos que sean necesarios en la Unión.

3. Los Estados miembros no estarán sujetos a las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 en aquellas zonas geográficas en que la coordinación de frecuencias con países terceros siga pendiente, siempre que hagan todo lo posible por minimizar la duración y el alcance geográfico de tal falta de coordinación e informen anualmente de los resultados a la Comisión hasta que se hayan resuelto las cuestiones pendientes.

El párrafo primero se aplicará a los problemas de coordinación del espectro en la República de Chipre derivados de que el Gobierno de Chipre no puede ejercer el control efectivo en parte de su territorio.

4. La presente Decisión se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a organizar y utilizar sus espectros para fines de orden público, seguridad pública y de defensa.

Artículo 2

Al reconocer derechos de uso en la banda de frecuencia de 700 MHz para sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, los Estados miembros autorizarán la transferencia o arrendamiento de dichos derechos con arreglo a procedimientos transparentes en consonancia con el Derecho aplicable de la Unión.

Artículo 3

1. Cuando los Estados miembros autoricen el uso o modifiquen los derechos de uso de la banda de frecuencia de 700 MHz, tendrán debidamente en cuenta la necesidad de alcanzar los objetivos de velocidad y calidad fijados en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión n.º 243/2012/UE, incluida la cobertura en zonas predeterminadas como prioritarias a escala nacional, como las situadas a lo largo de las grandes rutas de transporte terrestre, con el fin que las aplicaciones inalámbricas y el liderazgo europeo en los nuevos servicios digitales contribuyan eficazmente al crecimiento económico de la Unión. Dichas medidas podrán incluir condiciones que faciliten o promuevan el uso compartido de la infraestructura de red o el espectro de conformidad con el Derecho de la Unión.

2. Al aplicar el apartado 1, los Estados miembros valorarán la necesidad de imponer condiciones a los derechos de uso de frecuencias dentro de la banda de frecuencia de 700 MHz y, cuando proceda, celebrarán consultas al respecto con las partes interesadas.

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad, como mínimo hasta 2030, de la banda de frecuencia de 470-694 MHz (en lo sucesivo, «inferior a 700 MHz») para la prestación terrestre de servicios de radiodifusión, incluida la televisión gratuita, y para su uso en PMSE inalámbricos de audio, atendiendo a las necesidades nacionales y teniendo en cuenta al mismo tiempo el principio de neutralidad tecnológica. Los Estados miembros velarán por que cualquier otro uso de la banda de frecuencia inferior a 700 MHz en su territorio sea compatible con las necesidades nacionales de radiodifusión en el Estado miembro de que se trate y no cause interferencias perjudiciales a la prestación terrestre de servicios de radiodifusión en un Estado miembro vecino ni reclame protección frente a ella. Este uso se entenderá sin perjuicio de las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales tales como los acuerdos transfronterizos de coordinación de frecuencias.

Artículo 5

1. Lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar el 30 de junio de 2018, los Estados miembros adoptarán y harán público el plan y el calendario establecidos a escala nacional («hoja de ruta nacional»), incluidas las etapas pormenorizadas para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los artículos 1 y 4. Los Estados miembros elaborarán sus hojas de ruta nacionales después de consultar con todas las partes interesadas.

2. Con el fin de garantizar que el uso de la banda de frecuencia de 700 MHz sea conforme con el artículo 1, apartado 1, los Estados miembros incluirán en sus hojas de ruta nacionales, cuando corresponda, información sobre las medidas, incluidas las medidas de apoyo, destinadas a limitar el impacto del proceso de transición para el público y para el uso en PMSE inalámbricos de audio y a facilitar la disponibilidad oportuna de equipos y receptores de redes de radiodifusión televisiva interoperables en el mercado interior.

Artículo 6

Cuando proceda y con arreglo al Derecho de la Unión, los Estados podrán velar por que los costes directos que suponga, en particular para los usuarios finales, la migración o la reasignación del uso del espectro, sean compensados sin demora y de manera transparente, con el fin, entre otros, de facilitar la transición en el uso del espectro hacia tecnologías de mayor eficiencia espectral.

A petición del Estado miembro interesado, la Comisión podrá ofrecer orientación sobre tal compensación, con el fin de facilitar la transición en el uso del espectro.

Artículo 7

La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de la utilización de la banda de frecuencia inferior a 700 MHz, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro, en consonancia con el Derecho de la Unión aplicable. La Comisión tendrá en cuenta los factores sociales, económicos, culturales e internacionales que afecten al uso de la banda de frecuencia inferior a 700 MHz, con arreglo a los artículos 1 y 4, así como la evolución tecnológica, los cambios de comportamiento de los consumidores y los requisitos de conectividad para fomentar el crecimiento y la innovación en la Unión.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 17 de mayo de 2017.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
A. TAJANI

Por el Consejo
El Presidente
C. ABELA

ANEXO

Motivos justificados para aplazar más allá del 30 de junio de 2020 la autorización del uso de la banda de frecuencia de 700 MHz para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica (artículo 1, apartado 1)

1. Problemas de coordinación transfronteriza no resueltos que tengan como resultado interferencias perjudiciales.
 2. Necesidad y dificultad de garantizar la migración técnica de una parte importante de la población hacia estándares de radiodifusión avanzados.
 3. Excesivo coste económico de la transición en comparación con los ingresos esperados de los procedimientos de adjudicación.
 4. Casos de fuerza mayor.
-

DECISIÓN (UE) 2017/900 DEL CONSEJO**de 22 de mayo de 2017****relativa a la creación del Grupo de trabajo *ad hoc* sobre el artículo 50 del TUE, presidido por la Secretaría General del Consejo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 240, apartado 3,

Vista la Decisión 2009/881/UE del Consejo Europeo, de 1 de diciembre de 2009, relativa al ejercicio de la Presidencia del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de marzo de 2017, el Consejo recibió la notificación del Reino Unido de su intención de retirarse de la Unión Europea, dando así comienzo al proceso recogido en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE).
- (2) El 29 de abril de 2017, el Consejo Europeo adoptó las orientaciones previstas en el artículo 50, apartado 2, del TUE. En particular, refrendó las modalidades de procedimiento establecidas en el anexo de la Declaración de los 27 Jefes de Estado o de Gobierno, así como de los Presidentes del Consejo Europeo y de la Comisión Europea, de 15 de diciembre de 2016. De conformidad con el punto 4 de dicho anexo, entre las reuniones del Consejo Europeo, el Consejo y el Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros (Coreper), con la asistencia de un grupo de trabajo *ad hoc* con una presidencia permanente, garantizarán que las negociaciones se lleven a cabo con arreglo a las orientaciones del Consejo Europeo y las directrices de negociación del Consejo, y asesorarán al negociador de la Unión.
- (3) Por consiguiente, debe crearse un Grupo de trabajo *ad hoc* sobre el artículo 50 del TUE (en lo sucesivo, «Grupo de trabajo *ad hoc*») con una presidencia permanente.
- (4) El Grupo de trabajo *ad hoc* debe asistir al Coreper y al Consejo en todos los asuntos relacionados con la retirada del Reino Unido de la Unión. En particular, el Grupo de trabajo *ad hoc* debe asistir al Coreper y al Consejo en el transcurso de las negociaciones en virtud del artículo 50 del TUE, en consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo y con las directrices de negociación del Consejo. Además, el Grupo de trabajo *ad hoc* podría prestar asistencia en asuntos relacionados con el proceso previsto en el artículo 50 del TUE que no haya que negociar con el Reino Unido.
- (5) Dado que el proceso del artículo 50 del TUE es temporal, el Grupo de trabajo *ad hoc* debe dejar de existir cuando haya cumplido su mandato.
- (6) A raíz de la notificación efectuada con arreglo al artículo 50 del TUE, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se crea el Grupo de trabajo *ad hoc* sobre el artículo 50 del TUE.

Estará presidido por la Secretaría General del Consejo.

⁽¹⁾ DOL 315 de 2.12.2009, p. 50.

Artículo 2

El Grupo de trabajo *ad hoc* sobre el artículo 50 del TUE asistirá al Coreper y al Consejo en todos los asuntos relacionados con la retirada del Reino Unido de la Unión.

Dejará de existir cuando haya cumplido su mandato.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
L. GRECH

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (PESC) 2017/901 DEL CONSEJO**de 24 de mayo de 2017****por la que se aplica la Decisión 2013/798/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión 2013/798/PESC del Consejo, de 23 de diciembre de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2 *quater*,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de diciembre de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/798/PESC.
- (2) El 17 de mayo de 2017, el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creado en virtud de la Resolución 2127 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, decidió incluir a una persona en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas.
- (3) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia el anexo de la Decisión 2013/798/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2013/798/PESC queda modificado como se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

L. GRECH

⁽¹⁾ DO L 352 de 24.12.2013, p. 51.

ANEXO

La persona mencionada en el anexo de la presente Decisión se añadirá a la lista que figura en el anexo de la Decisión 2013/798/PESC.

A. Personas

«12. Abdoulaye HISSÈNE (alias: a) Abdoulaye Issène; b) Abdoulaye Hissein; c) Hissene Abdoulaye; d) Abdoulaye Issène Ramadane; e) Abdoulaye Issene Ramadan; f) Issene Abdoulaye

Fecha de nacimiento: 1967

Lugar de nacimiento: Ndele, Bamingui-Bangoran, República Centroafricana

Nacionalidad: República Centroafricana

Pasaporte n.º: pasaporte diplomático de la RCA n.º D00000897, expedido el 5 de abril de 2013 (válido hasta el 4 de abril de 2018)

Dirección: a) KM5, Bangui, República Centroafricana; b) Nana-Grebizi, República Centroafricana

Fecha de inclusión en la lista por Naciones Unidas: 17 de mayo de 2017

Otros datos: Hissène fue ministro de Juventud y Deporte del gobierno del antiguo presidente de la República Centroafricana, Michel Djotodia. Antes de ello, fue el líder de la Convención de Patriotas por la Justicia y la Paz, un partido político. Además, se ha convertido en uno de los dirigentes de las milicias armadas en Bangui, en particular en el barrio PK5 (tercer distrito).

Información procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Información adicional:

Abdoulaye Hissène y otros miembros de ex Seleka colaboraron con los agitadores antibalaka aliados del expresidente de la República Centroafricana, François Bozizé, incluido Maxime Mokom, para alentar las protestas violentas y los enfrentamientos en septiembre de 2015 en el contexto de un intento fallido de golpe de Estado para hacer caer al Gobierno mientras la entonces Presidenta del Gobierno de Transición, Catherine Samba-Panza, asistía al período de sesiones de 2015 de la Asamblea General. El Gobierno de la República Centroafricana ha acusado a Mokom, Hissène y otros de diversos delitos, entre ellos asesinato, incendio provocado, tortura y saqueo, a raíz del frustrado golpe de Estado.

Desde 2015, Hissène se ha convertido en uno de los dirigentes principales de las milicias armadas que actúan en el barrio PK5 de Bangui y en las que participan más de 100 hombres. Como tal, ha impedido la libertad de movimiento y la implantación de la autoridad del Estado en esa zona, incluso mediante la exacción ilegal de impuestos al transporte y a la actividad comercial. Durante el segundo semestre de 2015, Hissène actuó como representante de los "Nairobistas" de ex Seleka en Bangui y participó en un acercamiento con los combatientes antibalaka controlados por Mokom. Hombres armados a las órdenes de Haroun Gaye e Hissène participaron en los incidentes violentos acaecidos en Bangui del 26 de septiembre al 3 de octubre de 2015.

Se sospecha que varios miembros del grupo de Hissène estuvieron implicados en un atentado perpetrado el 13 de diciembre de 2015 (día del referéndum constitucional) contra el vehículo de Mohamed Moussa Dhaffane, dirigente de ex Seleka. Se acusa a Hissène de haber orquestado los actos violentos acaecidos en el distrito KM5 de Bangui en los que hubo cinco muertos y veinte heridos y que impidieron que los residentes votaran en el referéndum constitucional. Hissène puso en peligro las elecciones al generar un círculo vicioso de atentados por venganza entre diversos grupos.

El 15 de marzo de 2016, la policía del aeropuerto M'Poko de Bangui detuvo a Hissène y lo trasladó a la sección de investigación de la gendarmería nacional. Posteriormente, su milicia lo liberó por la fuerza y robó un arma que la MINUSCA había entregado con anterioridad mediante una solicitud de exención aprobada por el Comité.

El 19 de junio de 2016, a raíz de la detención de unos comerciantes musulmanes en PK12 por parte de las fuerzas de seguridad interna, las milicias de Gaye y Hissène secuestraron a cinco agentes de la policía nacional en Bangui. El 20 de junio, la MINUSCA intentó rescatar a los agentes. Hubo un intercambio de disparos entre los hombres armados a las órdenes de Hissène y Gaye y los efectivos de mantenimiento de la paz que intentaban liberar a los rehenes. Al menos seis personas resultaron muertas y un soldado de mantenimiento de la paz resultó herido.

El 12 de agosto de 2016, Hissène se puso al frente de un convoy de seis vehículos con hombres fuertemente armados. El convoy, que huía de Bangui, fue interceptado por la MINUSCA al sur de Sibut. De camino al norte, el convoy se vio envuelto en tiroteos con las fuerzas de seguridad interna en varios puestos de control. Finalmente, la MINUSCA lo detuvo a 40 km al sur de Sibut. Tras múltiples escaramuzas, la MINUSCA capturó a 11 de sus integrantes, pero Hissène y otros más escaparon. Los detenidos indicaron a la MINUSCA que Hissène era el jefe del convoy y que su objetivo era llegar a Bria y participar en la asamblea de grupos ex Seleka organizada por Nourredine Adam.

En agosto y septiembre de 2016, el grupo de expertos viajó dos veces a Sibut con el fin de inspeccionar los efectos personales hallados por la MINUSCA el 13 de agosto en el convoy de Hissène, Gaye y Hamit Tidjani. El grupo también inspeccionó la munición incautada en la casa de Hissène el 16 de agosto. Se recuperaron equipos militares mortíferos y no mortíferos que estaban en los seis vehículos y en posesión de las personas detenidas. El 16 de agosto de 2016, la Gendarmería Central irrumpió en el domicilio de Hissène en Bangui, donde se encontraron más de 700 armas.

El 4 de septiembre de 2016, un grupo de elementos ex Seleka procedentes de Kaga-Bandoro a bordo de seis motocicletas, que tenía intención de recoger a Hissène y sus compañeros, abrió fuego contra la MINUSCA junto a Dékoa. Durante este incidente murió un combatiente ex Seleka y resultaron heridos dos miembros del personal de mantenimiento de la paz y un civil.»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/902 DE LA COMISIÓN**de 23 de mayo de 2017****por la que se establece la lista de los inspectores de la Unión que podrán efectuar inspecciones de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo***[notificada con el número C(2017) 3252]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 79, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1224/2009 establece un régimen de control, inspección y observancia para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común en la Unión. Dicho Reglamento establece que, sin perjuicio de la responsabilidad principal de los Estados miembros ribereños, los inspectores de la Unión pueden efectuar inspecciones con arreglo a las disposiciones del Reglamento en las aguas de la Unión y a bordo de los buques pesqueros de la Unión fuera de las aguas de la Unión.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión ⁽²⁾ establece normas detalladas para la aplicación del régimen de control de la Unión establecido mediante el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 dispone que la Comisión ha de adoptar la lista de inspectores de la Unión sobre la base de las notificaciones de los Estados miembros y de la Agencia Europea de Control de la Pesca (en lo sucesivo denominada «Agencia»).
- (4) Mediante la Decisión de Ejecución 2011/883/UE de la Comisión ⁽³⁾, se estableció una primera lista de inspectores de la Unión. Esta lista se sustituyó cuatro veces por nuevas listas de inspectores de la Unión, mediante las Decisiones de Ejecución 2013/174/UE ⁽⁴⁾, 2014/120/UE ⁽⁵⁾, (UE) 2015/645 ⁽⁶⁾ y (UE) 2016/706 ⁽⁷⁾ de la Comisión. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 404/2011, tras el establecimiento de la lista inicial, los Estados miembros y la Agencia deben notificar anualmente a la Comisión, a más tardar en octubre, toda modificación que deseen introducir en la lista para el año civil siguiente, y la Comisión debe modificar la lista en consecuencia a más tardar el 31 de diciembre.
- (5) Algunos Estados miembros y la Agencia han notificado modificaciones en la lista de inspectores vigente. Por consiguiente, la lista establecida mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2016/706 debe sustituirse por una nueva lista de inspectores de la Unión con arreglo a esas notificaciones.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2011/883/UE de la Comisión, de 21 de diciembre de 2011, por la que se establece la lista de inspectores de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo (DO L 343 de 23.12.2011, p. 123).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2013/174/UE de la Comisión, de 8 de abril de 2013, por la que se establece la lista de inspectores de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo (DO L 101 de 10.4.2013, p. 31).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución 2014/120/UE de la Comisión, de 4 de marzo de 2014, por la que se establece la lista de inspectores de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo (DO L 66 de 6.3.2014, p. 31).

⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2015/645 de la Comisión, de 20 de abril de 2015, por la que se establece la lista de los inspectores de la Unión que podrán efectuar inspecciones de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo (DO L 106 de 24.4.2015, p. 31).

⁽⁷⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/706 de la Comisión, de 3 de mayo de 2016, por la que se establece la lista de los inspectores de la Unión que podrán efectuar inspecciones de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo (DO L 122 de 12.5.2016, p. 26).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista de inspectores de la Unión se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión de Ejecución (UE) 2016/706.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2017.

Por la Comisión
Karmenu VELLA
Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE INSPECTORES DE LA UNIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 79,
APARTADO 1, DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1224/2009

País	Inspectores
Bélgica	Coens, Philippe De Vleeschouwer, Guy Devogel, Geert Huygh, Gerd Lieben, Richard Monteyne, Ian Noet, Werner Steenssens, Kurt Timmerman, Thierry Vandenbrouck, Frank Van Rompaey, Tim Van Torre, Mike Verhaeghe, Dirk
Bulgaria	Angelov, Todor Bakardzhiev, Stefan Cholakov, Atanas Damyanov, Konstantin Encheva, Kremena Hristov, Martin Ivanov, Ivan Ivanov, Todor Kerekov, Nikolay Kostadinov, Ivan Kyumyurdzhiev, Kiril Nikolov, Galin Petkov, Dimitar Petrova, Miroslava Raev, Yordan Valkov, Dimitar
Chequia	n. a.
Dinamarca	Akselsen, Ole Andersen, Dan Søgård Andersen, Hanne Skjæmt Andersen, Lars Ole Andersen, Martin Burgwaldt Andersen, Mogens Godsk Andersen, Niels Jørgen Anton Andersen, Peter Bunk Anderson, Jacob Edward Astrup, Iben

País	Inspectores
	Bache, René
	Bang, Mai
	Beck, Bjarne Baagø
	Bendtsen, Lars Kjærsgaard
	Bernholm, Kristian
	Bjerre, Casper
	Carl, Morten Grand Wiglaur
	Christensen, Jesper Just
	Christensen, Peter Grim
	Christensen, Thomas
	Christiansen, Michael Koustrup
	Damsgaard, Kresten
	Degn, Jesper Leon
	Due-Boje, Thomas Zinck
	Dølling, Robert
	Ebert, Thomas Axel Regaard
	Eiersted, Jesper Bech
	Elnef, Frank Godt
	Fick, Carsten
	Frandsen, René Brian
	Frederiksen, Torben Broe
	Gotved, Jesper Hovby
	Groth, Niels
	Grupe, Poul
	Gaarde, Børge
	Handrup, Jacob
	Hansen, Gunnar Beck
	Hansen, Ina Kjærsgaard
	Hansen, Jan Duval
	Hansen, John Daugaard
	Hansen, Martin
	Hansen, Martin Baldur
	Hansen, Ole
	Hansen, Thomas
	Harrison, Dorthe Kronborg
	Hartmann, Christian
	Hestbek, Flemming
	Høgild, Lars
	Højrup, Torben
	Jaeger, Michael Wassermann
	Jensen, Anker Mark
	Jensen, Flemming Bergtorp
	Jensen, Hanne Juul
	Jensen, Jimmy Langelund
	Jensen, Jonas Krøyer
	Jensen, Lars Henrik

País	Inspectores
	Jensen, Lone Agathon
	Jensen, René Sandholt
	Jensen, Søren Palle
	Jespersen, René
	Johansen, Allan
	Juul, Simon
	Juul, Torben
	Jørgensen, Lasse Elmgren
	Jørgensen, Ole Holmberg
	Karlsen, Jesper Herning
	Knudsen, Malene
	Knudsen, Ole Hvid
	Kofoed, Kim Windahl
	Kokholm, Peder
	Kristensen, Henrik
	Kristensen, Peter Holmgaard
	Kristiansen, Jeanne Marie
	Larsen, Michael Søeballe
	Larsen, Peter Hjort
	Larsen, Tim Bonde
	Lundbæk, Tommy Oldenborg
	Madsen, Arne
	Madsen, Jens-Erik
	Madsen, Johnny Gravesen
	Melgaard, Bo Kornum
	Mortensen, Erik
	Mortensen, Jan Lindholdt
	Møller, Gert
	Nielsen, Christian
	Nielsen, Dan Randum
	Nielsen, Hans Henrik
	Nielsen, Henrik
	Nielsen, Henrik Frühstück
	Nielsen, Henrik Kruse
	Nielsen, Jeppe
	Nielsen, Mads Grundvad
	Nielsen, Niels Kristian
	Nielsen, Steen
	Nielsen, Steven Bo
	Nielsen, Søren
	Nielsen, Søren Egelund
	Nielsen, Tage Kim
	Nielsen, Trine Fris
	Nørgaard, Max Reno Bang
	Paulsen, Kim Thor
	Pedersen, Claus

País	Inspectores
	Pedersen, Knud Jan Pedersen, Morten Berg Petersen, Christina Holmer Petersen, Henning Juul Petersen, Jimmy Torben Porsmose, Tommy Poulsen, Bue Poulsen, John Ramm, Heine Rømer, Jan Schjoldager, Tim Rasmussen Schmidt, Stefan Göttische Schou, Kasper Siegumfeldt, Jeanette Simonsen, Kjeld Simonsen, Morten Skrivergaard, Lennart Sørensen, Allan Lindgaard Thomsen, Bjarne Kondrup Thomsen, Klaus Ringive Solgaard Thorsen, Michael Trab, Jens Ole Vind, Finn Vistrup, Annette Klarlund Wallenstrøm, Silas Lindgreen Wille, Claus Wind, Bernt Paul Østergård, Lars Aasted, Lars Jerne
Alemania	Abs, Volker Ahlmeyer, Jens Angermann, Henry Baumann, Jörg Bembenek, Jörg Bergmann, Udo Bernhagen, Sven Bieder, Mathias Bloch, Ralf Borchart, Erwin Bordolo, Jan-Hendrik Borowy, Matthias Bösherz, Andreas Brunnlieb, Jürgen Buchholz, Matthias Büttner, Harald

País	Inspectores
	Cassens, Enno
	Christiansen, Dirk
	Cramer, Arne
	Döhnert, Tilman
	Drenkhahn, Michael
	Ehlers, Klaus
	Fiedler, Sebastian
	Fink, Jens
	Franke, Hermann
	Franz, Martin
	Frenz, Sandro
	Garbe, Robert
	Gätjen, Sebastian
	Golz, Ulrich
	Gräfe, Roland
	Grawe, André
	Griemberg, Lars
	Haase, Christian
	Hannes, Chistoph
	Hänse, Dirk
	Hansen, Hagen
	Heidkamp, Max
	Heisler, Lars
	Herda, Heinrich
	Hickmann, Michael
	Homeister, Alfred
	Hoyer, Oliver
	Jansen- Raabe, Karsten
	Käding, Christian
	Keidel, Quirin
	Kinast, Daniel
	Köhn, Thorsten
	Kollath, Mark
	Kopec, Reinhard
	Kraack, Sönke
	Krüger, Torsten
	Kupfer, Christian
	Kutschke, Holger
	Lange, Michael
	Lehmann, Jan
	Lorenzen, Alexander
	Lübke, Torsten
	Lührs, Carsten
	Möhring, Torsten
	Mücher, Martin
	Mundt, Mario

País	Inspectores
	Nickel, Jörg Nitze, Andreas Nöckel, Steffen Pauls, Werner Perkuhn, Martin Pöttsch, Frank Radzanowski, Sven Ramm, Jörg Reimers, Andre Richter, Thomas Rutz, Dietmar Sauerwein, Dirk Schmiedeberg, Christian Schröter, Robert Schuchardt, Karsten Schuler, Claas Schulze, Roberto Sehne, Dirk Siebrecht, Hannes Skrey, Erich Springer, Gunnar Stüber, Jan Sween, Gorm Teetzmann, Julian Thieme, Stefan Thomas, Raik Vetterick, Arno Wagner, Ralf Welz, Henning Welz, Oliver Wessels, Heinrich Wichert, Peter
Estonia	Grossmann, Meit Kutsar, Andres Lasn, Margus Nigu, Silver Niinemaa, Endel Pai, Aare Parts, Erik Soll, Simon Torn, Kerdo Ulla, Indrek Varblane, Viljar Hiioväin, Heikki Aid, Ott

País	Inspectores
	Grigorjev, Mait Lillema, Tarvo Melk, Kristi
Irlanda	Ahern Christy Allan, Damien Amrien, Rudi Ankers, Brian Ansbro, Mark Armstrong, Stuart Barber, Kevin Barcoe, Michael Barr, William Barret, Brendan Barrett, Elizabeth Barrett, Jamie Beale, Derek Bones, Anthony Brannigan, Steve Breen, Kieran Brennan, Colm Brett, Martin Brophy, James Brophy, Paul Browne, Brendan Brunicardi, Michael Bryant, William Buckley, Anthony Buckley, David Buckley, John Bugler, Andrew Butler, David Butler, John Byrne, Kenneth Byrne, Paul Cagney, Daniel Cahalane, Donnchadh Campbell, Aoife Campbell, Stephen Carr, Kieran Casey, Anthony Chandler, Frank Chute, Killian Chute, Richard Claffey, Seamus Clarke, Tadhg

País	Inspectores
	Cleary, James
	Clinton, Andrew
	Clinton, Finbar
	Cloake, Niall
	Cogan, Jerry
	Collins, Damien
	Connaghan, Fintan
	Connery, Paul
	Connolly, Stephen
	Cooper, Thomas
	Corish, Cormac
	Corrigan, Kieran
	Cosgrave, Karl
	Cosgrove, Thomas
	Cotter, Colm
	Cotter, James
	Cotter, Jamie
	Coughlan, Neville
	Craven, Cormac
	Croke, Jason
	Cronin, Martin
	Cronin, Philip
	Crowley, Brian
	Cummins, Alan
	Cummins, Paul
	Cummins, William
	Cunningham, Diarmiad
	Curran, Donal
	Curran, Siubhan
	Curtin, Brendan
	Daly, Brendan
	Daly, Joe
	Daly, John
	Daly, Mick
	Darcy, Enna
	De Barra, Ruairi
	Dempsey, Brian
	Devaney, Michael
	Dicker, Philip
	Doherty, Brian
	Doherty, Patrick
	Donaldson, Stuart
	Donnachie, Martin
	Donnchadh, Cahalane
	Donovan, Tom
	Downes, Eamon

País	Inspectores
	Downing, Erica Downing, John Doyle, Billy Doyle, Cronan Duane, Paul Ducker, Nigel Duggan, Cian Duignam, Ray Fanning, Grace Farrell, Brian Farrelly, Emmett Faulkner, Damien Fealy, Gerard Fennel, Siobhan Fenton, Garry Ferguson, Kevin Finegan, Ultan Finnegan, David Fitzgerald, Brian, Fitzpatrick, Gerry Fleming, David Flynn, Alan Foley, Brendan Foley, Connor Foley, Kevin Fowler, Patrick Fox, Colm Fox, Dennis Freeman, Harry Friel, Aidan Gallagher, Damien Gallagher, Danny Gallagher, Neil Gallagher, Orlaith Gallagher, Patrick Galvin, Rory Gannon, James Geraghty, Tony Gernon, Ross Gleeson, Marie Goulding, Donal Grogan, Susanne Hamilton, Alan Hamilton, Gillian Hamilton, Greg Hamilton, Martin

País	Inspectores
	Hannon, Gary
	Hanrahan, Michael
	Harding, James
	Harkin, Patrick
	Harrington, Michael
	Harty, Paddy
	Hastings, Brian
	Healy, Conor
	Healy, Jef
	Heffernan, Bernard
	Hegarty, Mark
	Hegarty, Paul
	Hickey, Adrian
	Hickey, Andrew
	Hickey, Declan
	Hickey, Michael
	Hobbins, Tom
	Holland, Ken
	Hollingsworth, Edward
	Humphries, Daniel
	Irwin, Richard
	Ivory, Sean
	Kavanagh, Ian
	Kavanagh, Paul
	Kearney, Brendan
	Keating, Debbie
	Keeley, David
	Keirse, Gavin
	Kenneally, Jonathan
	Kennedy, Liam
	Kennedy, Tom
	Keogh, Mark
	Kerr, Charlie
	Kickham, Jon-Lawrence
	Kinsella, Gordan
	Kirwan, Conor
	Kirwan, Darragh
	Lacey-Byrne, Dillon
	Laide, Cathal
	Landy, Glen
	Lane, Brian
	Lane, Mary
	Lawlor, Collie
	Leahy, Brian
	Lenihen, Marc
	Linehan, Sean

País	Inspectores
	Long Emmett Lynch, Darren Lynch, Mark Lynch, Paul Mackey, Eoin Mackey, John Madden, Brendan Madine, Stephen Maguire, Paul Mallon, Keith Maloney, Nessa Manning, Neil Martin, Jamie Matthews, Brian McCarthy, Gavin McCarthy, Michael McCarthy, Niall McCarthy, Paul McCarthy, Robert McCoy, Sean McDermot, Paul McGarry, John McGee, Noel McGee, Paul McGrath, Owen McGroarty, John McGroarty, Mark McGroarty, Peter McHale, Laura McKenna, David McLoughlin, John McLoughlin, Ronan McMahon, Dean McNamara, Ken McNamara, Paul McPhilbin, Dwain McUmfraidh, Caoimhin Meehan, Robert Melvin, David Meredith, Helen Minehane, John Molloy, Darragh Molloy, John Paul Moloney, Kara Mooney, Gerry Mooney, Keith

País	Inspectores
	Moore, Conor Morrissey, Stephen Mulcahy, John Mulcahy, Liam Mulcahy, Shane Mullan, Patrick Mullane, Paul Mundy, Brendan Murphy, Adam Murphy, Aidan Murphy, Barry Murphy, Caroline Murphy, Chris Murphy, Claire Murphy, Daniel Murphy, Enda Murphy, Honour Murphy, John Murrán, Sean Murray, Paul Newstead, Sean Nic Dhonnchadha, Stephanie Ni Cionnach Pic, Dubheasa Nolan, Brian Nolan, James Northover, James O'Beirnes, Derek O'Brien, Jason O'Brien, Ken O'Brien, Paul O'Brien, Roberta O'Callaghan, Maria O'Connell, Paul O'Connor, Dermot O'Connor, Frank O'Donovan, Diarmuid O'Donovan, Michael O'Driscoll, Olan O'Flynn, Aisling O'Grady, Vivienne O'Leary, David O'Mahoney, Kevin O'Mahony, David O'Mahony, Denis O'Mahony, Karl O'Meara, Pat

País	Inspectores
	O'Neill Donal
	O'Regan, Alan
	O'Regan, Cliona
	O'Regan, Tony
	O'Reilly, Brendan
	O'Seaghdha, Ciaran
	O'Sullivan, Cormac
	O'Sullivan, Patricia
	Ó Neachtain, Aonghus
	Parke, Declan
	Patterson, Adrienne
	Patterson, John
	Pender, Darragh
	Pentony, Declan
	Pierce, Paul
	Piper, David
	Plante, Thomas
	Plunkett, Thomas
	Power, Cathal
	Power, Gillian
	Prendergast, Kevin
	Pyke, Gavin
	Quigg, James
	Quinn, Mikey
	Raferty, Damien
	Reddin, Tony
	Reidy, Patrick
	Ridge, Patrick
	Robinson, Niall
	Russell, Mark
	Ryan, Fergal
	Ryan, Marcus
	Scalici, Fabio
	Scanlon, Gordon
	Shalloo, Jim
	Sheridan, Glenn
	Sills, Barry
	Sinnott, Lee
	Smith, Brian
	Smith, Dean
	Smith, Gareth
	Smyth, Eoin
	Snowdon, Edward
	Stack, Stephen
	Stapleton, Alan
	Sweeney, Brian

País	Inspectores
	Sweetnam, Vincent Swords, Graham Tarrant, Martin Tigh, Declan Timon, Eric Tobin, John Troy, Ivan Tubridy, Fergal Turley, Mark Turnbull, Michael Twomey, Tom Valls Senties, Virginia Verling, Ronan Von Raesfeldt, Mark Wall, Danny Wallace, Robert Walsh, Conleth Walsh, Dave Walsh, Karen Walsh, Richard Weldon, James Whelan, Mark White, John Whoriskey, David Wickham, Larry Wilson, Tony Wise, James Woodward, Ciaran
Grecia	ΑΒΡΑΜΙΔΗΣ, ΠΑΝΑΓΙΩΤΗΣ ΑΓΑΠΗΤΟΣ, ΕΥΘΥΜΙΟΣ ΑΔΑΜΙΔΗΣ, ΘΕΜΙΣΤΟΚΛΗΣ ΑΘΑΝΑΣΙΟΥ, ΑΡΓΥΡΩ ΑΙΒΑΛΙΩΤΟΥ, ΕΙΡΗΝΗ ΑΚΡΙΒΟΣ, ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ ΑΛΕΞΙΟΥ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ ΑΛΥΤΙΖΑΚΗΣ, ΝΕΚΤΑΡΙΟΣ ΑΛΥΦΑΝΤΑΚΗΣ, ΕΜΜΑΝΟΥΗΛ ΑΜΒΡΟΣΙΑΤΟΥ, ΑΙΚΑΤΕΡΙΝΗ ΑΝΑΓΝΩΣΤΟΥ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ ΑΝΑΣΤΑΣΗΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ ΑΝΔΡΙΚΟΠΟΥΛΟΣ, ΣΠΥΡΙΔΩΝ ΑΝΕΜΟΓΙΑΝΝΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ ΑΝΤΩΝΑΚΟΣ, ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ ΑΝΩΜΕΡΙΑΝΑΚΗΣ, ΕΠΑΜΕΙΝΩΝΔΑΣ ΑΡΑΜΠΑΤΖΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ

País	Inspectores
	ΑΡΑΧΩΒΙΤΗΣ, ΑΝΔΡΕΑΣ
	ΑΡΓΥΡΟΥ, ΠΑΝΑΓΙΩΤΗΣ
	ΑΣΠΡΟΠΟΥΛΟΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΑΣΠΡΟΥΛΗΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΑΥΓΕΡΙΝΟΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΒΑΙΣ, ΠΑΥΛΟΣ
	ΒΑΙΤΣΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΒΑΙΤΣΗΣ, ΔΗΜΟΣ
	ΒΑΚΑΤΑΣΗΣ, ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ
	ΒΑΡΔΙΔΑΚΗ, ΕΥΡΥΚΛΕΙΑ
	ΒΑΡΕΛΟΠΟΥΛΟΣ, ΕΥΑΓΓΕΛΟΣ-ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΒΑΡΛΑΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΒΑΣΙΛΕΙΟΥ, ΒΑΣΩ
	ΒΑΣΙΛΟΠΟΥΛΟΣ, ΣΩΤΗΡΙΟΣ
	ΒΑΣΙΛΟΠΟΥΛΟΥ, ΚΛΕΑΝΘΗ
	ΒΕΛΙΣΣΑΡΟΠΟΥΛΟΣ, ΑΛΕΞΑΝΔΡΟΣ
	ΒΕΝΕΤΗΣ, ΔΗΜΟΣΘΕΝΗΣ
	ΒΕΡΓΑΚΗΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΒΕΤΤΑΣ, ΑΘΑΝΑΣΙΟΣ
	ΒΛΙΩΡΑΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΒΟΓΙΑΤΖΑΚΗΣ, ΕΜΜΑΝΟΥΗΛ
	ΒΟΡΤΕΛΙΝΑΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΒΟΤΣΗΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΒΟΥΡΛΕΤΣΗΣ, ΣΩΤΗΡΙΟΣ
	ΓΑΒΑΛΑΣ, ΑΝΤΩΝΙΟΣ
	ΓΑΚΗΣ, ΑΛΕΞΙΟΣ
	ΓΑΛΑΝΑΚΗΣ, ΑΝΔΡΕΑΣ
	ΓΑΛΑΤΟΥΛΑ, ANNA
	ΓΑΛΗΝΟΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΓΑΛΟΥΖΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΓΑΡΕΦΑΛΟΣ, ΑΝΤΩΝΙΟΣ
	ΓΕΡΙΚΗ, ΑΙΚΑΤΕΡΙΝΗ
	ΓΕΩΡΓΑΝΤΑΣ, ΜΙΧΑΗΛ
	ΓΕΩΡΓΙΑΔΗ, ΜΑΡΙΑ
	ΓΙΑΝΝΟΥΛΗΣ, ΑΝΑΣΤΑΣΙΟΣ
	ΓΙΑΝΝΟΥΣΑΣ, ΠΑΝΑΓΙΩΤΗΣ
	ΓΙΑΝΝΟΥΣΗΣ, ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ
	ΓΚΑΖΑΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΓΚΙΝΗΣ, ΠΑΝΑΓΙΩΤΗΣ
	ΓΚΟΥΣΗΣ, ΦΙΛΙΠΠΟΣ
	ΓΟΛΕΓΟΣ, ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ
	ΓΡΗΓΟΡΑΣ, ΑΘΑΝΑΣΙΟΣ
	ΓΥΠΑΡΑΚΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΔΑΡΔΩΝΗΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΔΕΛΗΜΗΤΗΣ, ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ
	ΔΕΛΙΕΖΑ, ΑΝΤΩΝΙΑ

País	Inspectores
	ΔΕΛΧΑΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΔΕΣΠΟΥΛΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΔΗΜΑΚΗ, ΑΙΚΑΤΕΡΙΝΗ
	ΔΗΜΟΠΟΥΛΟΣ, ΑΠΟΣΤΟΛΟΣ
	ΔΙΑΜΑΝΤΑΚΗΣ, ΑΘΑΝΑΣΙΟΣ
	ΔΙΑΜΑΝΤΟΠΟΥΛΟΣ, ΜΙΧΑΗΛ
	ΔΟΚΙΑΝΑΚΗΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΔΟΥΝΑΣ, ΠΡΟΚΟΠΙΟΣ
	ΔΡΟΛΑΓΙΑ, ΕΥΘΥΜΙΑ
	ΔΡΟΣΑΚΗΣ, ΣΠΥΡΙΔΩΝ
	ΔΡΟΣΟΥΝΗΣ, ΣΤΕΦΑΝΟΣ
	ΕΚΤΑΡΙΔΗΣ, ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ
	ΕΜΜΑΝΟΥΗΛ, ΣΠΥΡΙΔΩΝ
	ΕΞΗΝΤΑΒΕΛΩΝΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΕΡΓΟΛΑΒΟΥ, ΑΝΝΑ
	ΕΥΑΓΓΕΛΑΤΟΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΕΥΜΟΡΦΟΠΟΥΛΟΣ, ΧΑΡΙΛΑΟΣ
	ΖΑΒΙΤΣΑΝΟΣ, ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ
	ΖΑΚΥΝΘΙΝΟΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΖΑΜΠΕΤΑΚΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΖΑΡΚΑΔΑ, ΑΛΕΞΙΑ
	ΖΑΧΑΡΟΠΟΥΛΟΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΖΙΑΝΑΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΖΟΥΡΙΑΔΑΚΗΣ, ΜΙΛΤΙΑΔΗΣ
	ΖΩΓΑΛΗΣ, ΠΑΝΑΓΙΩΤΗΣ
	ΖΩΓΑΛΗΣ, ΣΤΑΥΡΟΣ
	ΖΩΗΣ, ΠΑΝΤΕΛΗΣ
	ΗΛΙΟΥ, ΣΠΥΡΙΔΩΝΑΣ
	ΘΕΟΔΩΡΟΥΔΗ, ΑΙΜΙΛΙΑ
	ΘΕΟΛΟΓΟΥ, ΑΙΚΑΤΕΡΙΝΗ
	ΘΕΟΧΑΡΟΥΛΗΣ, ΑΘΑΝΑΣΙΟΣ
	ΙΚΙΟΥΖΗΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΚΑΒΟΥΡΑΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΚΑΓΙΑΣ, ΧΑΡΑΛΑΜΠΟΣ
	ΚΑΛΑΒΡΕΖΟΣ, ΑΝΤΩΝΙΟΣ
	ΚΑΛΛΙΝΙΚΟΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΚΑΛΟΓΡΙΑΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΚΑΜΑΚΑΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΚΑΝΕΛΛΟΠΟΥΛΟΥ, ΠΕΛΑΓΙΑ
	ΚΑΠΕΛΟΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΚΑΠΟΓΙΑΝΝΗΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΚΑΠΟΤΑΣ, ΜΙΛΤΙΑΔΗΣ
	ΚΑΡΑΒΟΤΑΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΚΑΡΑΚΑΤΣΑΝΗΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΚΑΡΑΚΟΝΤΗΣ, ΑΝΤΩΝΙΟΣ
	ΚΑΡΑΤΑΓΗΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ

País	Inspectores
	ΚΑΡΟΥΝΤΖΟΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΚΑΡΥΣΤΙΑΝΟΣ, ΣΤΕΦΑΝΟΣ
	ΚΑΣΣΗ, ΒΑΣΙΛΙΚΗ
	ΚΑΣΤΑΝΗΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΚΑΤΣΑΚΟΥΛΗΣ, ΠΑΡΑΣΧΟΣ
	ΚΑΤΣΑΜΠΙΑΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΚΑΤΣΑΡΟΣ, ΛΕΩΝΙΔΑΣ
	ΚΑΤΣΗΣ, ΑΝΑΣΤΑΣΙΟΣ
	ΚΑΤΣΙΓΙΑΝΝΗΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΚΛΟΥΜΑΣΗΣ, ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ
	ΚΟΚΚΟΤΟΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΚΟΚΟΛΟΓΙΑΝΝΑΚΗΣ, ΕΥΑΓΓΕΛΟΣ
	ΚΟΛΛΙΑΣ, ΑΝΑΣΤΑΣΙΟΣ
	ΚΟΛΟΚΟΤΑΣ, ΠΕΤΡΟΣ
	ΚΟΛΟΚΟΤΡΩΝΗ, ΑΡΓΥΡΩ
	ΚΟΜΗΝΟΣ, ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ
	ΚΟΝΤΗ, ΜΑΡΙΑ
	ΚΟΝΤΟΒΑΣ, ΓΡΗΓΟΡΙΟΣ
	ΚΟΝΤΟΓΙΑΝΝΗΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΚΟΝΤΟΣ, ΠΑΝΑΓΙΩΤΗΣ
	ΚΟΡΚΙΖΟΓΛΟΥ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΚΟΡΤΕΣΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΚΟΡΩΝΑΙΟΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΚΟΡΩΝΑΙΟΣ, ΠΑΡΑΣΚΕΥΑΣ
	ΚΟΣΜΑΣ, ΣΤΥΛΙΑΝΟΣ
	ΚΟΥΖΙΛΟΥ, ΣΤΑΥΡΟΥΛΑ
	ΚΟΥΚΑΡΑΣ, ΕΥΑΓΓΕΛΟΣ
	ΚΟΥΚΔΑ, ΕΥΑΓΓΕΛΙΑ
	ΚΟΥΛΑΞΙΔΗΣ, ΔΡΑΚΟΥΛΗΣ
	ΚΟΥΝΤΟΥΡΑΔΑΚΗ, ΚΑΛΛΙΟΠΗ
	ΚΟΥΡΕΛΗ, ΙΩΑΝΝΑ
	ΚΟΥΡΕΝΤΖΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΚΟΥΡΟΥΛΗΣ, ΣΤΥΛΙΑΝΟΣ
	ΚΟΥΤΣΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΚΟΥΤΣΟΥΜΑΝΙΩΤΗΣ, ΑΝΑΣΤΑΣΙΟΣ
	ΚΥΡΙΑΚΟΥ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΚΥΡΙΤΣΗΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΚΩΝΣΤΑΝΤΑΚΟΣ, ΠΕΡΙΚΛΗΣ
	ΚΩΝΣΤΑΝΤΕΛΛΟΣ, ΘΕΟΔΩΡΟΣ
	ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΙΔΗΣ, ΣΤΑΥΡΟΣ
	ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΙΔΗ, ΜΑΡΙΑ
	ΚΩΝΣΤΑΝΤΟΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΚΩΝΣΤΑΣ, ΑΝΤΩΝΙΟΣ
	ΚΩΤΤΑΣ, ΣΩΤΗΡΙΟΣ
	ΛΑΜΠΕΤΣΟΣ, ΑΛΕΞΑΝΔΡΟΣ
	ΛΑΤΤΑΣ, ΠΑΝΑΓΙΩΤΗΣ

País	Inspectores
	ΛΕΚΑΚΟΣ, ΘΕΟΔΩΡΟΣ
	ΛΕΜΟΝΙΔΗΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΛΕΟΝΤΑΡΑΚΗΣ, ΠΑΝΑΓΙΩΤΗΣ
	ΔΙΑΚΟΠΟΥΛΟΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΔΙΑΚΟΠΟΥΛΟΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΔΙΑΛΙΟΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΔΙΑΝΤΙΝΙΩΤΗΣ, ΠΑΥΛΟΣ
	ΔΙΟΚΑΡΗΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΛΟΥΓΙΑΚΗ, ANNA
	ΛΟΥΚΑΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΛΥΜΠΕΡΗΣ, ΣΠΥΡΙΔΩΝ
	ΜΑΙΛΗΣ, ΣΤΕΦΑΝΟΣ
	ΜΑΚΡΗΣ, ΑΝΤΩΝΙΟΣ
	ΜΑΚΡΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΜΑΛΛΙΟΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΜΑΝΔΑΛΟΣ, ΑΝΑΣΤΑΣΙΟΣ
	ΜΑΝΙΑΤΗ, ΑΝΔΡΙΑΝΝΑ
	ΜΑΡΑΓΚΟΥ, ANNA
	ΜΑΡΑΘΑΚΗΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΜΑΡΓΑΡΙΤΗΣ, ΣΠΥΡΙΔΩΝ
	ΜΑΡΓΩΜΕΝΟΣ, ΕΥΣΤΑΘΙΟΣ
	ΜΑΥΡΕΛΟΣ, ΕΜΜΑΝΟΥΗΛ
	ΜΑΥΡΟΕΙΔΗ, ΝΙΚΗ-ΑΝΔΡΙΑΝΑ
	ΜΑΥΡΟΜΜΑΤΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΜΑΥΡΟΥΤΣΟΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΜΑΧΑΙΡΙΔΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΜΕΡΚΟΒΙΤΗΣ, ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ
	ΜΗΝΑΣ, ΣΩΚΡΑΤΗΣ
	ΜΗΤΣΟΥ, ΣΑΠΦΩ
	ΜΙΛΤΣΑΚΑΚΗΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΜΙΝΑΧΕΙΛΗΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΜΙΣΟΓΙΑΝΝΗΣ, ΠΑΝΑΓΙΩΤΗΣ
	ΜΙΧΑΗΛΙΔΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΜΟΣΧΟΣ, ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ
	ΜΟΥΣΤΑΚΑΣ, ΓΡΗΓΟΡΙΟΣ
	ΜΟΥΣΤΟΣ, ΜΙΧΑΗΛ
	ΜΟΥΤΣΙΑΝΑΣ, ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ
	ΜΠΑΛΑΤΣΟΥΚΑΣ, ΘΕΟΦΑΝΗΣ
	ΜΠΑΜΠΑΝΗΣ, ΕΥΑΓΓΕΛΟΣ
	ΜΠΑΝΟΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΜΠΑΞΕΒΑΝΑΚΗΣ, ΓΡΗΓΟΡΙΟΣ
	ΜΠΑΡΛΑΣ, ΑΘΑΝΑΣΙΟΣ
	ΜΠΑΡΟΥΝΗΣ, ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ
	ΜΠΑΤΖΟΓΙΑΝΝΗΣ, ΣΤΑΜΟΣ
	ΜΠΑΤΖΟΛΗΣ, ΣΤΥΛΙΑΝΟΣ
	ΜΠΑΧΛΙΤΖΑΝΑΚΗΣ, ΜΙΧΑΗΛ

País	Inspectores
	ΜΠΕΖΙΡΓΙΑΝΝΗΣ, ΑΝΤΩΝΙΟΣ
	ΜΠΕΘΑΝΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΜΠΕΘΑΝΗΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΜΠΕΙΝΤΑΡΗΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΜΠΙΧΑΣ, ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ
	ΜΠΛΑΤΣΙΟΣ, ΠΕΤΡΟΣ
	ΜΠΟΤΗΣ, ΣΠΥΡΙΔΩΝ
	ΜΠΟΤΣΗΣ, ΠΑΝΑΓΙΩΤΗΣ
	ΜΠΟΥΖΟΥΝΙΕΡΑΚΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΜΠΡΑΟΥΔΑΚΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΜΠΡΕΖΑΤΗΣ, ΕΥΑΓΓΕΛΟΣ
	ΜΥΛΟΥΛΗΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΜΥΤΙΑΗΝΑΙΟΣ ΣΙΔΕΡΗΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΝΑΣΤΟΥΛΗΣ, ΙΩΣΗΦ
	ΝΙΚΟΛΑΪΔΗΣ, ΑΛΕΞΑΝΔΡΟΣ
	ΝΙΚΟΛΑΟΥ, ΑΛΕΞΑΝΔΡΟΣ
	ΝΙΚΟΛΟΠΟΥΛΟΣ, ΑΣΗΜΑΚΗΣ
	ΝΙΚΟΛΟΠΟΥΛΟΣ, ΠΑΝΑΓΙΩΤΗΣ
	ΝΙΚΟΛΟΠΟΥΛΟΣ, ΕΛΕΥΘΕΡΙΟΣ
	ΝΤΑΛΤΑΣ, ΙΚΟΛΑΟΣ
	ΝΤΑΦΟΥΛΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΝΤΕΚΟΥΡΗΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΝΤΕΛΛΑΣ, ΕΥΑΓΓΕΛΟΣ
	ΝΤΕΜΠΡΗ ΔΕΜΠΡΗ, ΝΙΚΗ
	ΝΤΕΜΟΣ, ΘΕΟΦΑΝΗΣ
	ΞΑΝΘΟΥ, ΑΙΚΑΤΕΡΙΝΗ
	ΟΙΚΟΝΟΜΑΚΟΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΟΜΑΛΙΑΝΑΚΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΟΥΡΓΑΝΤΖΙΔΟΥ, ΠΑΡΘΕΝΑ
	ΠΑΛΑΙΟΛΟΓΟΣ, ΦΡΑΓΚΙΣΚΟΣ
	ΠΑΝΑΓΙΩΤΙΔΗΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΠΑΝΑΓΙΩΤΟΥ, ΣΤΥΛΙΑΝΟΣ
	ΠΑΝΤΑΖΗΣ, ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ
	ΠΑΠΑΔΗΜΑΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΠΑΠΑΔΟΓΙΩΡΓΑΚΗΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΠΑΠΑΔΟΠΟΥΛΟΥ, ΘΕΩΝΗ
	ΠΑΠΑΙΩΑΝΝΟΥ, ΣΩΤΗΡΙΟΣ
	ΠΑΠΑΚΟΣΜΑΣ, ΣΤΥΛΙΑΝΟΣ
	ΠΑΠΑΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΥ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΠΑΠΑΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΥ, ΑΡΧΟΝΤΙΑ
	ΠΑΠΑΝΩΤΑΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΠΑΠΟΥΤΣΗ, ΑΝΤΩΝΙΑ
	ΠΑΡΑΔΑΛΗΣ, ΑΡΙΣΤΟΤΕΛΗΣ
	ΠΑΡΑΣΚΕΥΑ, ΑΝΘΟΥΛΑ
	ΠΑΡΑΣΚΕΥΑΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΠΑΡΔΑΛΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ

País	Inspectores
	ΠΑΡΙΑΡΟΣ, ΜΑΤΘΑΙΟΣ
	ΠΑΡΙΣΗΣ, ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ
	ΠΑΡΤΣΑΡΟΥΧΑ, ΑΘΑΝΑΣΙΑ
	ΠΑΣΧΑΛΑΚΗΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΠΑΤΕΡΑΚΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΠΑΤΙΛΑΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΠΑΤΡΙΚΗΣ, ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ
	ΠΑΤΣΑΡΟΥΧΑ, ΑΘΑΝΑΣΙΑ
	ΠΑΥΛΑΚΗΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΠΕΠΙΟΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΠΕΤΡΟΓΓΟΝΑΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΠΕΤΤΑΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΠΟΛΙΤΙΔΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΠΟΤΤΑΚΗ, ΠΕΛΑΓΙΑ
	ΠΡΟΒΑΤΑΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΡΑΜΙΩΤΗΣ, ΕΥΑΓΓΕΛΟΣ
	ΡΟΖΟΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΡΟΥΤΣΗ, ΙΩΑΝΝΑ
	ΣΑΜΑΡΑΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΣΑΡΑΝΤΑΚΟΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΣΑΡΔΕΛΗ, ΑΝΑΣΤΑΣΙΑ
	ΣΑΤΑΝΤΙΔΗΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΣΗΦΑΚΗΣ, ΜΙΧΑΗΛ
	ΣΚΑΡΒΕΛΑΚΗ, ΑΝΝΑ
	ΣΚΟΥΡΤΑΣ, ΕΥΣΤΡΑΤΙΟΣ
	ΣΚΥΛΟΔΗΜΟΣ, ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ
	ΣΛΑΝΚΙΔΗΣ, ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ
	ΣΛΙΑΡΑΣ, ΑΡΓΥΡΙΟΣ
	ΣΠΑΝΟΜΗΤΣΙΟΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΣΠΗΛΙΩΤΗ, ΕΙΡΗΝΗ
	ΣΠΥΡΙΔΩΝ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΣΠΥΡΤΟΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΣΤΑΘΗΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ
	ΣΤΑΥΡΙΝΟΥΔΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ
	ΣΤΕΛΙΑΤΟΣ, ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ
	ΣΤΕΡΓΙΟΥ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΣΤΕΡΓΙΟΥ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ
	ΣΤΟΥΠΑΚΗΣ, ΜΑΡΙΟΣ
	ΣΤΟΥΠΑΚΗΣ, ΜΙΧΑΗΛ
	ΣΤΟΥΡΝΑΣ, ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ
	ΣΤΡΑΤΗΓΑΚΗΣ, ΔΙΟΝΥΣΙΟΣ-ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΣΤΡΙΧΑΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ
	ΣΥΒΙΤΟΥ, ΒΑΣΙΛΙΚΗ
	ΣΥΓΚΟΥΝΑΣ, ΒΑΣΙΛΕΙΟΣ
	ΣΦΑΚΙΑΝΑΚΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ
	ΣΦΕΝΔΥΛΑΚΗ, ΜΑΡΙΑ

País	Inspectores
	ΤΑΜΠΑΚΑΚΗ, ΕΛΕΥΘΕΡΙΑ ΤΑΡΤΑΝΗΣ, ΕΥΑΓΓΕΛΟΣ ΤΑΤΣΗ, ΙΩΑΝΝΑ ΤΕΡΖΑΚΗ-ΠΑΠΑΔΟΠΟΥΛΟΥ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΑ ΤΖΑΝΟΣ, ΑΘΑΝΑΣΙΟΣ ΤΖΙΜΑΣ, ΕΥΑΓΓΕΛΟΣ ΤΖΙΟΛΑΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ ΤΟΥΡΝΗΣ, ΣΤΑΜΑΤΙΟΣ ΤΡΙΧΑΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ ΤΣΑΒΑΛΙΑΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ ΤΣΑΜΑΔΙΑΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ ΤΣΑΜΗΣ, ΧΡΗΣΤΟΣ ΤΣΑΜΟΥΡΑΣ, ΡΑΦΑΗΛ ΤΣΑΝΔΗΛΑΣ, ΠΑΝΑΓΙΩΤΗΣ ΤΣΑΠΑΤΣΑΡΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ ΤΣΑΧΠΑΖΗΣ, ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ ΤΣΕΛΗΣ, ΑΝΔΡΕΑΣ ΤΣΕΣΟΥΡΗΣ, ΓΕΩΡΓΙΟΣ ΤΣΙΑΤΣΟΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ ΤΣΙΜΠΙΔΑΚΗ, ΖΑΦΕΙΡΙΑ ΤΣΙΤΑΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ ΤΣΟΛΑΚΟΣ, ΠΑΝΑΓΙΩΤΗΣ ΤΣΟΥΜΑΣ, ΣΠΥΡΙΔΩΝ ΤΣΟΥΦΛΙΔΗΣ, ΘΕΟΔΩΡΟΣ ΦΙΛΙΠΠΑ, ΕΥΑΓΓΕΛΙΑ ΦΛΩΡΑΚΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ ΦΛΩΡΟΥ, ΧΡΥΣΟΥΛΑ ΦΡΑΓΚΟΥΛΗΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ ΦΡΑΖΗΣ, ΕΜΜΑΝΟΥΗΛ ΦΡΥΣΟΥΛΗΣ, ΝΙΚΟΛΑΟΣ ΦΩΤΕΙΝΟΣ, ΣΤΑΜΑΤΙΟΣ ΦΩΤΙΑΔΗΣ, ΣΤΕΦΑΝΟΣ ΧΑΒΑΤΖΟΠΟΥΛΟΣ, ΠΑΡΑΣΚΕΥΑΣ ΜΑΡΙΟΣ ΧΑΙΔΟΓΙΑΝΝΗΣ, ΣΠΥΡΙΔΩΝ ΧΑΡΑΛΑΜΠΑΚΗΣ, ΕΥΑΓΓΕΛΟΣ ΧΑΡΑΛΑΜΠΙΔΗΣ, ΑΝΑΣΤΑΣΙΟΣ ΧΑΡΙΤΑΚΗΣ, ΙΩΑΝΝΗΣ ΧΑΤΖΗΠΑΣΧΑΛΗΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ ΧΡΙΣΤΟΔΟΥΛΟΥ, ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ ΨΑΡΡΑΣ, ΑΓΓΕΛΟΣ ΨΗΛΟΣ, ΚΩΝΣΤΑΝΤΙΝΟΣ ΨΥΧΟΓΥΙΟΣ, ΣΤΥΛΙΑΝΟΣ
España	Almagro Carrobles, Jorge Alonso Sánchez, Beatriz Álvarez Gómez, Marco Antonio

País	Inspectores
	Al-Ismaíl Calderon, Samer
	Amunárriz Emazabel, Sebastián
	Arteaga Sánchez, Ana
	Avedillo Contreras, Buenaventura
	Barandalla Hernando, Eduardo
	Boy Carmona, Esther
	Bravo Téllez, Guillermo
	Calderón Gómez, José Gabriel
	Carmona Mazaira, Manuel
	Carro Martínez, Pedro
	Ceballos Pérez-Canales, Alba
	Cervantes de la Torre, Andrés
	Chamizo Catalán, Carlos
	Cortés Fernández, Natalia
	Couce Prieto, Carlos
	Criado Bará, Bernardo
	Delgado González, Gonzalo
	De la Rosa Cano, Francisco Javier
	Del Hierro Suánzes, Javier
	Deniz Fleitas, José Manuel
	Elices López, Juan Manuel
	Expósito González, Jonay
	Fariña Clavero, Irene
	Fernández Costas, Antonio
	Fernández Despiáu, Estrella
	Ferreño Martínez, José Antonio
	Fontán Aldereguía, Manuel
	Fontanet Domenech, Felipe
	García Antoni, Mónica
	García Cantón, Javier
	García González, Francisco Javier
	Genovés Ferriols, José Carlos
	Gómez Cayuelas, Carmen
	González Fernández, Manuel A.
	González Fernández, Marta
	Guerrero Claros, María
	Guisado Sancho, María Jesús
	Gundín Payero, Laura
	Hernández Betzen, Roberto
	Iglesias Prada, Juan Antonio
	Jimenez Álvarez, Ignacio
	Lado Codesido, Beatriz
	Lastra Torre, Ruth
	Lestón Leal, Juan Manuel
	López González, María
	Lorenzo Sentis, José Manuel

País	Inspectores
	Lucena García, Antonio Jesús Marra-López Porta, Julio Martínez González, Jesús Martínez Velasco, Carolina Mayoral Vázquez, Fernando Mayoral Vázquez, Gonzalo Medina García, Estebán Méndez-Villamil Mata, María Miranda Almón, Fernando Núñez Casas, Julio Ochando Ramos, Ana María Oñorbe Esparraguera, Manuel Orgueira Pérez Vanessa Ossorio González, Carlos Ovejero González, David Pérez González, Virgilio Piñón Lourido, Jesús Ponte Fernández, Gerardo Ríos Cidrás, Manuel Ríos Cidrás, Xosé Rodríguez Bermejo, José Rodríguez Moreno, Alberto Rueda Aguirre, Luzdivina Ruiz Gómez, Sonia Rull Del Águila, Laura Sáenz Arteché, Idoia Sánchez Sánchez, Esmeralda Santos Barge, Verònica Sendra Gamero, M ^a Esther Serrano Sánchez, Daniel Sieira Rodríguez, José Tenorio Rodríguez, José Luis Torre González, Miguel A. Tubío Rodríguez, Xosé Vicente Castro, José Yeregui Velasco, Pablo Zamora de Pedro, Carlos
Francia	Allanic, Gilles Beyaert, Francis Beyaert, Frédéric Bigot, Jean-Paul Bistour, Stéphane Bon, Philippe Bouniol, Anthony Bourbigot, Jean-Marc

País	Inspectores
	Cacitti, Raymond
	Caillat, Marc
	Celton Arnaud
	Ceres, Michel
	Charbonnier, Alexandre
	Cluzel, Stéphane
	Cras, Renaud
	Crochard, Thierry
	Croville, Serge
	Daden, Nicolas
	Dambron, François
	Darsu, Philippe
	Davies, Philippe
	Dechaine, Frédéric
	Delattre, Nicolas
	Desson, Patrick
	Dolou, Claude
	Donnart, Christian
	Duval, Laurent
	Fernandez, Gabriel
	Fortier, Eric
	Garbe, Steeve
	Gauvain, Benoît
	Gehanne, Laurent
	Gloaguen, Maurice
	Goron, Xavier
	Guillard, Thimothée
	Guillemette, Jean Luc
	Guittet-Dupont, Gaëtan
	Hitier, Sébastien
	Isore, Pascal
	Lacombe, Thomas
	Lalanne, Anne
	Lebosquain, Olivier
	Le Berrigaud, Thierry
	Le Corre, Joseph
	Le Cousin, Jean-Luc
	Le Dreau, Gilbert
	Le Mentec, Arnaud
	Legouedec, Loïg
	Lenormand, Daniel
	Lelandois, Cyril
	Lescroel, Yann
	Maingraud, Dominique
	Maniette, Yves
	Masseaux, Yanick

País	Inspectores
	Menuge, Gilles Peoch, Philippe Peron, Olivier Peron, Pascal Petit, François Pochet, Ludovic Radius, Caroline Raguet, José Renault, Alan Reunavot, Matthieu Richou, Fabrice Robin, Yannick Rousselet, Pascal Sauvage, Christian Schneider, Frédéric Sottiaux, David Trividic, Bernard Urvoy, Jonathan Vesque Arnaud Vilbois, Pierre Villenave, Yorrick Virlogeux, Julian
Croacia	Aćimov, Dejan Aunedi, Jurica Barbalić, Boris Bartulović, Ivica Bašić, Vicko Bilobrk, Stipe Bratičević, Nino Brlek, Neda Brnadić, Ivica Budimir, Miroslav Dolić, Nedjeljko Dvoraček, Tomislav Ercegović, Marin Franceschi, Jenko Grljušić, Frano Hrženjak, Jurica Hrzić, Ivica Ivković, Hrvoje Jelić, Božidar Jeftimijades, Ivor Jukić, Ivica Jurčević, Marinko Kalinić, Andrej

País	Inspectores
	Kerum, Jurica Krišto, Rino Kusanović, Gordan Lešić, Lidija Marčina, Robert Matković, Mijo Miletić, Ivana Novak, Danijel Orešković, Lovro Paparić, Neven Perković, Kristijan Perović, Andrea Petrić, Andrea Prtenjača, Silvija Pupiće-Bakrač, Marko Radovčić, Ivica Rogić, Ante Rukavina, Dubravko Rumora, Ivan Šalaj, Damir Šestan, Hrvoje Sikirica, Nenad Skelin, Stipe Škorjanec, Mario Skroza, Nikica Sobin, Mijo Strinović, Boris Verzon, Nikola Vuletić, Ivo
Italia	Abate, Massimiliano Affinita, Enrico Albani, Emidio Ambrosio, Salvatore Annicchiarico, Dario Antonioli, Giacomo Aprile, Giulio Aquilano, Donato Arena, Enrico Astelli, Gabriele Barraco, Francesco Basile, Giuseppe Basile, Marco Battaglia, Daniele Battista, Filomena Bavila, Nicola

País	Inspectores
	Benvenuto, Salvatore Giovanni Biondo, Fortunato Bizzarro, Federico Boccoli, Fabrizio Bongermino, Onofrio Bonsignore, Antonino Borghi, Andrea Bottiglieri, Vincenzo Bove, Gian Luigi Buccioli, Andrea Caforio, Cosimo Caiazzo, Luigia Calandrino, Salvatore Camicia, Ciro Cappelli, Salvatore Carafa, Simone Carini, Vito Carta, Sebastiano Cesareo, Michele Chionchio, Alessandro Cianci, Vincenzo Cignini, Innocenzo Clemente, Cosimo Colarossi, Mauro Colucciello, Roberto Comuzzi, Alberto Conte, Fabio Coppola, Giorgio Corallo, Domenico Cormio, Carlo Costanzo, Antonino Croce, Aldo Cuciniello, Luigi Cuscela, Michele D'Acunto, Francesco D'Amato, Fabio Dammico, Luigi D'Arrigo, Antonio De Crescenzo, Salvatore De Pinto, Giuseppe De Quarto, Enrico D'Erchia, Alessandro De Santis, Antonio Di Benedetto, Luigi Di Domenico, Marco Di Donato, Eliana

País	Inspectores
	Di Matteo, Michele Di Santo, Giovanni Doria, Angelo D'Orsi, Francesco Paolo Errante, Domenico Esibini, Daniele Esposito, Robertino Esposito, Salvatore Fanizzi, Tommaso Fava, Antonello Ferioli, Debora Ferrara, Manfredo Fiorentino, Giovanni Fogliano, Pasquale Folliero, Alessandro Francolino, Giuseppe Fuggetta, Pasquale Fuso, Vittorio Gagliardi, Raffaele Gallo, Antonio Gangemi, Domenico Gangemi, Roberto Francesco Genchi, Paolo Giannone, Giuseppe Claudio Giovannone, Vittorio Golizia, Pasquale Graziani, Walter Greco, Giuseppe Guida, Giuseppe Guido, Alessandro Guzzi, Davide Iemma, Oreste La Porta, Santi Alessandro Lambertucci, Alessandro Lanza, Alfredo Leto, Antonio Limatola, Daniele Limetti, Fabio Lo Pinto, Nicola Lombardi, Pasquale Longo, Pierino Paolo Luperto, Giuseppe Magnolo, Lorenzo Giovanni Maio, Giuseppe Malaponti, Salvatore Francesco Maresca, Emanuel

País	Inspectores
	Mariotti, Massimiliano
	Marrello Luigi
	Martina, Francesco
	Martire, Antonio
	Mastrobattista, Giovanni Eligio
	Matera, Riccardo
	Messina, Gianluca
	Minò, Alessandro
	Monaco, Paolo
	Morciano, Giuseppe
	Morelli, Alessio
	Morra, Tommaso
	Mostacci, Sergio Massimo
	Mugavero, Amalia
	Mule, Vincenzo
	Musella, Stefano
	Nardelli, Giuseppe
	Negro, Mirco
	Novaro, Giovanni
	Pagan, Francesco
	Palmerini, Giorgio
	Palombella, Fabio Luigi
	Pantaleo, Cosimo
	Paoletti, Dario
	Paolillo, Francesco
	Patalano, Andrea
	Pellegrino, Roberto
	Pepe, Angelo
	Pipino, Leonardo
	Piroddi, Paola
	Pisano, Paolo
	Piscopello, Luciano
	Pisino, Tommaso
	Porru, Massimiliano
	Postiglione, Vito
	Praticò, Daniele
	Puca, Michele
	Puddinu, Fabrizio
	Puleo, Isidoro
	Quinci, Gianbattista
	Rallo, Tommaso
	Randis, Orazio Roberto
	Ravanelli, Marco
	Restuccia, Marco
	Romanazzi, Valentina
	Ronca, Gianluca

País	Inspectores
	Rossano, Michele Russo, Aniello Sacco, Giuseppe Salce, Paolo Sarpi, Stefano Scanu, Fabrizio Scaramuzzino, Paola Schiattino, Andrea Scuccimarri, Gianluca Sebastio, Luciano Siano, Gianluca Signanini, Claudio Silvestri, Nicola Silvia, Salvatore Siniscalchi, Francesco Soccorso, Alessandro Stramandino, Rosario Strazzulla, Francesco Sufrà, Emanuele Tersigni, Tonino Tescione, Francesco Tesone, Luca Tordoni, Maurizio Torrisi, Ivano Triolo, Alessandro Tumbarello, Davide Tumminello, Salvatore Vangelo, Pietro Varone, Stefano Vellucci, Alfredo Verde, Maurizio Vero, Pietro Viridis, Antonio Vitali, Daniele Zaccaro, Giuseppe Saverio
Chipre	Apostolou, Antri Avgousti, Antonis Christodoulou, Lakis Christoforou, Christiana Christou, Nikoletta Flori, Panayiota Fylaktou, Anthi Georgiou, Markella Heracleous, Andri Ioannou, Georgios

País	Inspectores
	Ioannou, Theodosios Karayiannis, Christos Konnaris, Kostas Korovesis, Christos Kyriacou, Kyriacos Kyriacou, Yiannos Michael, Michael Nicolaou Nicolas Panagopoulos Argyris Pavlou George Prodromou, Pantelis Savvides, Andreas Shamma, Theodora
Letonia	Avdjukeviča, Svetlana Brants, Jānis Brente, Elmārs Griezīte, Frančeska Gronska, Ieva Gudovannijs, Vsevolods Holštroms, Artūrs Jansons, Kārlis Jaunzems, Aldis Junkurs, Andris Kalējs, Rūdolfs Kalniņa, Ingūna Kaptelija, Liene Naumova, Daina Priediens, Ainars Putniņš, Raitis Raginskis, Jānis Štraubis, Valērijs Šuideiķis, Aigars Tīģeris, Ģirts Vārsbergs, Jānis Veide, Andris Veinbergs, Miks Ziemelis, Elvijs
Lituania	Balnis, Algirdas Dambrauskis, Tomas Giedrius, Vaitkus Jonaitis, Arūnas Kairytė, Lina Kazlauskas, Tomas Lendzbergas, Erlandas Vitalij, Zartun

País	Inspectores
Luxemburgo	n. a.
Hungría	n. a.
Malta	Abela, Claire Attard, Glen Attard, Godwin Attard, Omar Azzopardi, Joseph Baldacchino, Duncan Balzan, Gilbert Barbara, Anthony Borg, Benjamin Borg, Jonathan Borg, Robert Briffa, Daniel Bugeja, Stephanie Cachia, Pierre Calleja, Martin Camilleri, Aldo Camilleri, Christopher Carabott, Paul Caruana, Gary Cassar, Gaetano Cassar Jonathan Cassar, Kenneth Cassar Lucienne Cauchi David Cuschieri, Roderick Farrugia, Emanuel Farrugia, Joseph Farrugia, Omar Fenech, Melvin Fenech, Paul Gatt, Glen Gatt, Joseph Gatt, Mervin Gatt, William Gauci, Mark Little, Elaine Lungaro, Gordon Mallia, Ramzy Micallef, Rundolf Muscat, Christian Muscat, Simon Musu, Matthew Piscopo, Christine

País	Inspectores
	Psaila, Kevin Psaila, Mark Anthony Sammut, Adem Sciberras, Christopher Sciberras, Norman Seguna, Marvin Tabone, Mark Theuma, Johan Vassallo, Benjamin Vella, Anthony Vella, Charlie
Países Bajos	Bastinaan, Robert Beij, Willem Boone, Jan Cees de Boer, Meindert de Mol, Gert Dieke, Richard Duinstra, Jacob Fortuin, Annelies Freke, Hans Groeneveld, Daan Jonk, Jan Kleczewski-Schoon, Anneke Kleinen, Tom Koenen, Gerard Kraayenoord, Jaap Kramer, Willem Meijer, Cor Meijer, Willem Miedema, Anco Parlevliet, Koos Ros, Michel Ruijter, Tim Schneider, Leendert Starreveld, Nanette van den Berg, Dirk van der Laan, Yvonne van der Veer, Siemen van Doorn, Joost van Geenen, Koen van Westen, Jan Velt, Ernst Vervoort, Hans Wijbenga, Arjan Wijkhuisen, Eddy Zevenbergen, Jan

País	Inspectores
Austria	n. a.
Polonia	Augustynowicz, Mariusz Bartczak, Tomasz Belej, Konrad Chrostowski, Pawel Dębski, Jarosław Domachowski, Marian Górski, Marcin Jeziorny, Przemyslaw Józwiak, Marek Kasperek, Stanisław Kołodziejczak, Michał Konefał, Szymon Konkel, Adam Korthals, Jakub Kościelny, Jarosław Kowalska, Justyna Kozłowski, Piotr Kucharski, Tadeusz Kunachowicz, Tomasz Letki, Pawel Lisiak, Agnieszka Litwin, Ireneusz Łukaszewicz, Paweł Łuczkiwicz, Tomasz Maciejewski, Maciej Mystek, Marcin Niewiadomski, Piotr Nowak, Włodzimierz Pankowski, Piotr Patyk, Konrad Prażanowski, Krystian Sikora, Marek Simlat, Tomasz Skibior, Sławomir Słowinski, Roman Smolarski, Łukasz Sokołowski, Paweł Stankiewicz, Marcin Szumicki, Tomasz Tomaszewski, Tomasz Trzepacz, Michał Wereszczyński, Leszek Wiliński, Adam Zacharzewski, Dawid Zięba, Marcin

País	Inspectores
Portugal	Albuquerque, José Brabo, Rui Cabeçadas, Paula Carvalho, Ricardo Diogo, João Escudeiro, João Ferreira, Carlos Fonseca, Álvaro Moura, Nuno Pedroso, Rui Quintans, Miguel Silva, António Miguel
Rumanía	Balaci, Kety Birsan, Marilena Conțolencu, Radu Dima, Richard Dinu, Lucian Ianuris, Mihail Ionașcu, Neculai Kazimirovicz, Ancuta Larie, Gabriel Panaitescu, Laurențiu Lorin Puiu, Gheorghe Serștiuc, Mihail Dorin Stroie, Constantin Țăranu, Sorinel Vasile, Bocaneala
Eslovenia	Šiško, Slavko Smoje, Robert Smoje, Vinko
Eslovaquia	n. a.
Finlandia	Aheristo, Marko Aho, Jere-Joonas Arvilommi, Markku Grönfors, Niko Heickell, Carl-Arthur Hiiterä, Timo Hiltunen, Juha Hägerström, Matti Iljina, Ilja Johansson, Esko Kaasinen, Harry Kajosmaa, Jesse Kontto, Tommi

País	Inspectores
	Koskinen, Aki Lejonqvist, Mika Leppikorpi, Markus Leppäkorpi, Juho Leskinen, Henri Luukkonen, Tuomas Lähde, Jukka Niemelä, Teemu Nieminen, Jere Niittylä, Pekka Normia, Pertti Nousiainen, Kyösti Nousiainen, Markku Nurminen, Joonas Painilainen, Laura Purhonen, Jere Pyykönen, Pekka Rautavirta, Miikka Saarilehto, Tuomas Sahla, Ilkka Salmela, Janne Salovaara, Tuomas Salmi, Veera Savola, Petri Sundqvist, Lars Suominen, Ari Suominen, Paavo Suvilaakso, Hannes Sjöberg, Joni Taattola, Olli Tervakangas, Ville Träskelin, Otto Uitti, Mika Ulenius, Niklas Vanninen, Vesa Välimäki, Juha Väänänen, Timo Yläjääski, Antti Ääri, Mikko
Suecia	Åberg, Christian Ahnlund, Jenny Almström, Petter Andersson, Karin Andersson, Per-Olof Andersson, Per-Olof Vidar

País	Inspectores
	Antonsson, Jan-Eric
	Bäckman, Johan
	Baltzer, Martin
	Bergman, Daniel
	Bjerner, Martin
	Borg, Calle
	Bryngelsson, Tomas
	Brännström, Lennart
	Cannehag, Niclas
	Cardell, Christina
	Carlsson, Christian
	Englund, Raymond
	Erlandsson, Björn
	Falk, David
	Frejd, Maud
	Fristedt, David
	Gynäs, Mattias
	Hagberg, Elice
	Hartman Bergqvist, Désirée
	Havh, Johan
	Hedman, Elin
	Hellberg, Stefan
	Hellqvist, Johan
	Holmberg, Hanna
	Holmer, Johanna
	Jakobsson, Magnus
	Jansson, Anders
	Jeppsson, Tobias
	Johansson, Daniel
	Johansson, Isabella
	Johansson, Klaes
	Johansson, Thomas
	Joxelius, Paul
	Karlsson, Kent
	Kempe, Clas
	Koivula, Mikael
	Kurtsson, Morgan
	Larsson, Mats
	Lilja, Filip
	Lindström, Jakob
	Lindved, Martin
	Lundberg, Johan
	Lundh, Emelie
	Lundin, Stig
	Lundkvist, Mats
	Lundqvist, Annica

País	Inspectores
	Malmström, John
	Martini, Martin
	Mattson, Olof
	Montan, Anders
	Mukkavaara, Henrik
	Nihlén, Linus
	Nilsson, Pierre
	Nilsson, Stefan
	Nord, Iza
	Nyberg, Linda
	Näsman, Lars
	Olson, Magnus
	Olsson, Kenneth
	Olsson, Lars
	Penson, Lena
	Persson, Göran
	Persson, Mats
	Peters, Linda
	Peterson, Jan
	Petterson, Joel
	Petterson, Johan
	Philipsson, Gunnar
	Piltonen, Janne
	Podsedkowski, Zenek
	Rase, Dennis
	Reuterljung, Thomas
	Rinaldo, Joakim
	Rönnlund, Agneta
	Sjödin, Ronny
	Skölderud, Svante
	Snäckerström, Leif
	Stålnacke, Erik
	Strandberg, Magnus
	Stührenberg, Björn
	Sundberg, Andreas
	Sundberg, Patrick
	Svärd, Lars-Erik
	Svensson, Rutger
	Svensson, Tony
	Thilly, Tomas
	Timan, Hans
	Toresson, Martin
	Turesson, Andreas
	Uppman, Kerstin
	Werner, Lars
	Westerlund, Emma

País	Inspectores
	Wilson, Pierre Österlund, Erik
Reino Unido	Adamson, Gary Alexander, Stephen Alston, Colin Anderson, Reid Arris, Martin Ashby, Peter Bailey Roberta Baker, Edward Barclay, Michael Barfoot, Lt Cdr Peter Beasley, Adam Bedlingham, Sarah Bell, Stuart Bhandari, Kiran Billson, Carol Bolden, Rachel Bourne, Adam Bowers, Claire Boyce, Sean Brough, Derek Brown, Carley Bruce, John Bugg, Jennifer Caldwell, Mark Campbell, Jonathan Campbell, Murray Chittenden, Gordon Cook, David Craig, Ian Craig, Stephen Critchlow, Amy Croucher, Tim Crowe, Michael Cunningham, George Davis, Danielle Dawkins, Matthew Dawson, Liam Devine, Warren Dixon-Lack, Emma Douglas, Sean Draper, Peter Dunkerely, Sabrina Eccles, David

País	Inspectores
	Ellison, Peter
	Errington, Sarah
	Evans, David
	Evans, Mathilda
	Faulds, Mike
	Fenwick, Peter
	Ferguson, Adam
	Ferguson, Simon
	Ferrari, Richard
	Finnie, Andrew
	Fitzpatrick, DeeAnn
	Fletcher, Norman
	Flint, Toby
	Foster, Pam
	Fraser, Uilleam
	Frew, Clare
	Fullerton, Gareth
	Gibson, Philip
	Gough, Callum
	Graham, Chris
	Grant, Leigh
	Gray, Neil
	Gray, Patrick
	Gregor, Stuart
	Gregory, Sam
	Griffin, Stuart
	Gwillam, SLt Ben
	Hamilton, Ian
	Harris, Hugh
	Harris, William
	Harsent, SLt Paul
	Hay, David
	Hay, John
	Henning, Alan
	Hepburn, Ian
	Higgins, Frank
	Higby, Louisa
	Hildreth, Joe
	Hill, Julie
	Holbrook, Joanna
	Howarth, Dan
	Hudson, John
	Hugues, Gary
	Hughes, Greta
	Imrie, Peter
	Irish, Rachel

País	Inspectores
	Irwin, Gerry
	James, Katie
	Jasinski, Michael
	John, Barrie
	Johnston, Heather
	Johnson, Matthew
	Johnson, Paul
	Johnston, Steve
	Johnston, Isobel
	Johnstone, Ann
	Jones, Carl
	Karavla, Alexandra
	Kelly, Kevin
	Kemp, Gareth
	Kozlowski, Stephen
	Lane, Rory
	Lardeur, Beth
	Law, Garry
	Lethbridge, Wendy
	Legge, James
	Lindsay, Andrew
	Livingston, Andrew
	Lockwood, Mark
	Lowry, Thomas
	Lucas, David
	MacEachan, Iain
	MacGregor, Duncan
	MacIver, Roderick
	MacKay, Janice
	MacLean, Paula
	MacLean, Robin
	Magill, SLt Michael
	Marshall, Phil
	Martin David
	Mason, Liam
	Mason, Roger
	Matheson, Louise
	May, Colin
	Mayger, Lt Martyn
	McBain, Billy
	McCaughan, Mark
	McComiskey, Stephen
	McCowan, Alisdair
	McCrindle, John
	McCubbin, Stuart
	McCusker, Simon

País	Inspectores
	McHardy, Alex
	McKay, Andrew
	McKenzie, Gregor
	McKeown, Nick
	McMillan, Robert
	McPherson, Katie
	McQuillan, David
	Merrilees, Kenny
	Milligan, David
	Mills, John
	Mitchell, Hugh
	Mitchell, John
	Moar, Laurence
	Moloughney, Bernie
	Morris, Chris
	Morrison, Donald
	Muir, James
	Mustard, Emma
	Mynard, Nick
	Neat, Simon
	Neilson, SLt Robert
	Nelson, Paul
	Newlands, Andrew
	Newlyn, Lindsley
	Newman, Chris
	Nye, Verity
	Overy, Thomas
	Owen, Gary
	Parr, Jonathan
	Pateman, Jason
	Paterson, Craig
	Perry, Andrew
	Phillips, Michael
	Pole Mark
	Poulding, Daniel
	Poulson, Lt Chris
	Pringle, Geoff
	Proud, Christian
	Quinn, Barry
	Reeves, Adam
	Reid, Ian
	Reid, Peter
	Rendall, Colin
	Rhodes, Glen
	Richardson, David
	Riley, Joanne

País	Inspectores
	Roberts, Julian
	Robertson, Tom
	Robinson, Neil
	Salt, Isaac
	Scarrf, David
	Sheperd, Ashley
	Shepley, Ben
	Skillen, Damien
	Smith, David
	Smith, Barry
	Smith, Don
	Smith, Matthew
	Smith, Pam
	Spencer, James
	Steele, Gordon
	Stevens, Emma
	Storton, George
	Strang, Nicol
	Stray, Sloyan
	Styles, Mario
	Sutton, Andrew
	Sykes-Gelder, Dan
	Taylor, Mark
	Templeton, John
	Thain, Marc
	Thompson, Dan
	Thompson, Gerald
	Thomson, Dave
	Thomson, Dave
	Turner, Alun
	Turner, Patrick
	Tyack, Paul
	Venton, Andrew
	Ward, Daniel
	Ward, Mark
	Watson, Stacey
	Watt, Barbara
	Watt, James
	Webb, Simon
	Wensley, Phil
	Weychan, Paul
	Whelton, Karen
	Whitby, Phil
	Whitford, Annika
	Williams, Adam
	Wilkinson, Dave

País	Inspectores
	Williams, Carolyn Wilson, Jane Wilson, Tom Windebank, James Wood, Ben Wordley, Sara Worsnop, Mark Worth, Steven Young, Ally Young, James Yuille, Derek Zalewski, Alex
Comisión Europea	Arena, Francesca Casier, Maarten Courcy, Nils Hederman, John Janakakis, Marta Jury, Justine Kelterbaum, Richard Libiulle, Jean-Marc Martins E Amorim, Sergio Luis Muhrbeck, Lars Musella, Manuela Nordstrom Saba Skountis Vasileios Spezzani, Aronne Surace, Michele Vitiello-Ferrara, Sarah Rosaria Wolff, Gunnar Wysocka, Malgorzata
Agencia Europea de Control de la Pesca	Allen, Patrick Chapel, Vincent Del Hierro, Belén Del Zompo, Michele Dias Garção, José Fulton, Grant Mueller, Wolfgang Papaioannou, Themis Quelch, Glenn Roobrouck, Christ Sokolowski, Pawel Sorensen, Svend Stewart, William Tahon, Sven

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/903 DE LA COMISIÓN**de 23 de mayo de 2017****por la que se modifica la Decisión 2011/163/UE, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo***[notificada con el número C(2017) 3324]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/23/CE establece medidas de control relativas a las sustancias y a los grupos de residuos enumerados en su anexo I. El artículo 29 de dicha Directiva exige que los terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar animales y productos animales comprendidos en su ámbito de aplicación presenten un plan de vigilancia de los residuos en el que expongan las garantías exigidas («plan»). El plan debe aplicarse al menos a los grupos de residuos y sustancias recogidos en el anexo I de la Directiva.
- (2) Mediante la Decisión 2011/163/UE de la Comisión ⁽²⁾ se aprobaron los planes presentados por algunos terceros países relativos a determinados animales y productos de origen animal que figuran en el anexo de dicha Decisión («lista»).
- (3) Colombia ha presentado un plan a la Comisión en lo tocante a la leche. Dado que este plan ofrece garantías suficientes, procede aprobarlo. Procede, por tanto, incluir en la lista una entrada para Colombia en relación con la leche.
- (4) Montenegro ha presentado un plan a la Comisión en lo tocante a la leche. Dado que este plan ofrece garantías suficientes, procede aprobarlo. Procede, por tanto, incluir en la lista una entrada para Montenegro en relación con la leche.
- (5) Ucrania ha presentado un plan a la Comisión en lo tocante a los conejos. Dado que este plan ofrece garantías suficientes, procede aprobarlo. Procede, por tanto, incluir en la lista una entrada para Ucrania en relación con los conejos.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2011/163/UE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2011/163/UE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.⁽²⁾ Decisión 2011/163/UE de la Comisión, de 16 de marzo de 2011, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 70 de 17.3.2011, p. 40).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2017.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
AD	Andorra	X	X		X								X
AE	Emiratos Árabes Unidos						X ⁽³⁾	X ⁽¹⁾					
AL	Albania		X				X		X				
AM	Armenia						X						X
AR	Argentina	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
AU	Australia	X	X		X		X	X			X	X	X
BA	Bosnia y Herzegovina					X	X	X	X				X
BD	Bangladés						X						
BN	Brunéi						X						
BR	Brasil	X			X	X	X						X
BW	Botsuana	X			X							X	
BY	Bielorrusia				X ⁽²⁾		X	X	X				
BZ	Belice						X						
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CH	Suiza	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CL	Chile	X	X	X		X	X	X			X		X
CM	Camerún												X
CN	China					X	X		X	X			X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
CO	Colombia						X	X					
CR	Costa Rica						X						
CU	Cuba						X						X
DO	República Dominicana												X
EC	Ecuador						X						
ET	Etiopía												X
FK	Islas Malvinas	X	X				X						
FO	Islas Feroe						X						
GE	Georgia												X
GH	Ghana												X
GL	Groenlandia		X								X	X	
GT	Guatemala						X						X
HN	Honduras						X						
ID	Indonesia						X						
IL	Israel (?)					X	X	X	X			X	X
IN	India						X		X				X
IR	Irán						X						
JM	Jamaica												X
JP	Japón	X					X						
KE	Kenia						X						

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
KG	Kirguistán												X
KR	Corea del Sur					X	X						
LK	Sri Lanka						X						
MA	Marruecos					X	X						
MD	Moldavia					X	X		X				X
ME	Montenegro	X	X	X		X	X	X	X				X
MG	Madagascar						X						X
MK	antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽⁴⁾	X	X	X		X	X	X	X		X		X
MM	Myanmar/Birmania						X						
MU	Mauricio						X						
MX	México						X		X				X
MY	Malasia					X ⁽³⁾	X						
MZ	Mozambique						X						
NA	Namibia	X	X										
NC	Nueva Caledonia	X ⁽³⁾					X				X	X	X
NI	Nicaragua						X						X
NZ	Nueva Zelanda	X	X		X		X	X			X	X	X
PA	Panamá						X						
PE	Perú						X						

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
PH	Filipinas						X						
PM	San Pedro y Miquelón					X							
PN	Islas Pitcairn												X
PY	Paraguay	X											
RS	Serbia ⁽⁵⁾	X	X	X	X ⁽²⁾	X	X	X	X		X		X
RU	Rusia	X	X	X		X		X	X			X ⁽⁶⁾	X
RW	Ruanda												X
SA	Arabia Saudí						X						
SG	Singapur	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽⁸⁾	X ⁽³⁾	X	X ⁽³⁾			X ⁽⁸⁾	X ⁽⁸⁾	
SM	San Marino	X		X ⁽³⁾									X
SR	Surinam						X						
SV	El Salvador												X
SZ	Suazilandia	X											
TH	Tailandia					X	X						X
TN	Túnez					X	X				X		
TR	Turquía					X	X	X	X				X
TW	Taiwán						X						X
TZ	Tanzania						X						X
UA	Ucrania	X		X		X	X	X	X	X			X
UG	Uganda						X						X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
US	Estados Unidos	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
UY	Uruguay	X	X		X		X	X			X		X
VE	Venezuela						X						
VN	Vietnam						X						X
ZA	Sudáfrica										X	X	
ZM	Zambia												X
ZW	Zimbabue						X					X	

(1) Únicamente leche de camella.

(2) Exportación a la Unión de équidos vivos para sacrificio (solo animales de abasto).

(3) Terceros países que utilizan únicamente materias primas procedentes de Estados miembros o de otros terceros países autorizados a exportar tales materias primas a la Unión de conformidad con el artículo 2.

(4) Antigua República Yugoslava de Macedonia; la denominación definitiva de este país se decidirá cuando finalicen las negociaciones al respecto en las Naciones Unidas.

(5) Excluido Kosovo (esta designación se hace sin perjuicio de las posiciones sobre el estatuto de Kosovo, y está en consonancia con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el dictamen de la CIJ sobre su Declaración de Independencia).

(6) Solo se aplica al reno de las regiones de Murmansk y Yamalo-Nenets.

(7) En lo sucesivo, el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

(8) Solo para productos de carne fresca originaria de Nueva Zelanda, con destino a la Unión y descargada, vuelta a cargar y en tránsito, con o sin almacenamiento, por Singapur.»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES